



ORDENAMIENTO LEGAL  
DE LA EDUCACIÓN INICIAL  
Y ESCOLAR BÁSICA



serie  
2017

Raúl Aguilera Méndez

 Edición - Ampliada y actualizada

serie  
2017

Edición - Ampliada  
y actualizada



Asunción Paraguay, 2017

© **ORDENAMIENTO LEGAL DE LA EDUCACIÓN INICIAL  
Y ESCOLAR BÁSICA**

Primera edición, enero 2002  
Segunda edición, febrero 2007  
Tercera edición, enero 2017  
DERECHOS RESERVADOS  
Raúl Aguilera Méndez  
[www.raulaguilera.info](http://www.raulaguilera.info)  
[altogua@gmail.com](mailto:altogua@gmail.com)

Hecho el depósito legal que establece la Ley

<b>EDITOR:</b>	El autor
<b>CORRECCIÓN:</b>	Fabiola María Aguilera Ferreira Esther Egidia González Notario
<b>APOYO A LA INVESTIGACIÓN:</b>	Diego Aguilera Ferreira
<b>IMPRESIÓN:</b>	Ediciones y Arte S.A. Telefax: (021)445 862
<b>TAPA:</b>	Marcos Adrián Echeverría
<b>DIAGRAMACIÓN:</b>	Rubén Riveros

## **DEDICATORIA**

*Afecto infinito al batallón de sobrinos de la familia, esta página sería pequeña para listar a todos ellos.*

El autor



## SUMARIO

INTRODUCCIÓN .....	15
LOS MINISTROS DE EDUCACIÓN DEL PERIODO 1989-2016 .....	19
ANTECEDENTES DE INSTITUCIÓN DEL DÍA DEL MAESTRO .....	21
HISTORIA DE VIDA PROFESIONAL DEL AUTOR .....	23
1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LA EDUCACIÓN	
• Constitución Nacional sancionada el 20 de junio de 1992 .....	26
2. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. MODIFICACIONES	
• Ley N° 1264 del 26 de mayo de 1998 .....	33
• Ley N° 3488 del 29 de mayo de 2008 .....	62
3. ESTATUTO DEL EDUCADOR Y REGLAMENTACIÓN .....	
• Ley N° 1725 del 13 de setiembre de 2001 .....	63
• Ley N° 2059 del 16 de enero de 2003 .....	74
• Decreto N° 468 del 2 de octubre de 2003 .....	76
• Ley N° 4893 del 09 de abril de 2013 .....	86
4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA A SER APLICADAS ANTE HECHOS PUNIBLES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	
• Resolución Ministerial N° 12609 del 10 de junio de 2015 .....	88
5. JUBILACIÓN DEL EDUCADOR	
• Ley N° 2345 del 24 de diciembre de 2003 .....	92
• Decreto N° 1579 del 30 de enero de 2004 .....	98
• Decreto N° 2982 del 12 de agosto de 2004 .....	103
• Ley N° 2527 del 6 de diciembre de 2004 .....	105
• Decreto N° 4584 del 30 de diciembre de 2004 .....	106
• Ley N° 2966 del 29 de junio de 2006 .....	108
• Ley N° 3197 del 17 de mayo de 2007 .....	109
• Ley N° 3542 del 10 de julio de 2008 .....	110
• Decreto N° 4947 del 20 de agosto de 2010 .....	112
• Ley N° 4252 del 29 de diciembre de 2010 .....	115
• Ley N° 4747 del 24 de octubre de 2012 .....	118
6. PROTECCIÓN A LAS ESTUDIANTES EN ESTADO DE GRAVIDEZ Y MATERNIDAD	
• Ley N° 4084 del 13 de setiembre del 2010 .....	120

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Ministerial N° 5731 del 23 de marzo de 2015. Anexo disponible en <a href="http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones">http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones</a>) .....</li> </ul>	122
7. ASOCIACIONES DE COOPERACIÓN ESCOLAR	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 4853 del 21 de febrero de 2013 .....</li> </ul>	124
8. USO DE CELULARES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Ministerial N° 682 del 23 de febrero de 2011 .....</li> </ul>	130
9. NORMAS PARA EL USO DE LOS LOCALES ESCOLARES	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Departamental N° 404 del 8 de abril de 1974 .....</li> <li>• Resolución Ministerial N° 1989 del 29 de junio de 1993 .....</li> <li>• Resolución Ministerial N° 3074 del 21 de agosto de 2012 .....</li> </ul>	132 133 134
10. PROHIBICIÓN DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOCALES ESCOLARES	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Ministerial N° 1074 del 25 de mayo de 1993 .....</li> </ul>	136
11. REGLAMENTACIONES DE JORNADAS GREMIALES	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Ministerial N° 5236 del 18 de junio de 1992 .....</li> <li>• Resolución Ministerial N° 998 del 27 de diciembre de 1993 .....</li> <li>• Resolución Ministerial N° 533 del 18 de abril de 1994 .....</li> <li>• Resolución Ministerial N° 7951 del 01 de octubre de 2002 .....</li> </ul>	137 138 139 140
12. CONFORMACIÓN BÁSICA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADAS SUBVENCIONADAS	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Ministerial N° 5855 del 16 de junio de 2006 .....</li> </ul>	141
13. DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 5033 del 8 de octubre de 2013 .....</li> <li>• Resolución CGR N° 1003 del 27 de diciembre de 2013. Disponible en <a href="http://www.contraloria.gov.py">www.contraloria.gov.py</a> .....</li> </ul>	149
14. REGISTRO ÚNICO DEL ESTUDIANTE	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Ministerial N° 8655 del 12 de abril de 2016 .....</li> </ul>	156
15. GUÍA PARA LA ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS DE CONVIVENCIA	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Ministerial N° 5766 del 27 de marzo de 2015. Anexo disponible en <a href="http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones">http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones</a> .....</li> </ul>	161
16. SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEL SECTOR PRIVADO .....	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 4370 del 13 de julio de 2011 .....</li> <li>• Decreto N° 8324 del 23 de enero de 2012 .....</li> </ul>	163 165

17.	IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL Y CANTO DEL HIMNO NACIONAL	
	• Resolución Ministerial N° 1370 del 3 de octubre de 1975 .....	171
	• Decreto N° 20976 del 25 de febrero de 1976 .....	172
	• Resolución N° 495 del 21 de febrero de 2007 .....	173
	• Resolución N° 1359 del 20 de julio de 2009 .....	174
	• Decreto N° 4343 del 06 de mayo de 2010 .....	175
	• Resolución N° 3926 del 23 de mayo de 2016 .....	176
18.	BOLETO ESTUDIANTIL	
	• Ley N° 2507 del 29 de mayo de 2006 .....	180
19.	CONTRA EL ACOSO ESCOLAR EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, PRIVADAS O PRIVADAS SUBVENCIONADAS	
	• Ley N° 4633 del 06 de julio de 2012 .....	183
	• Resolución N° 8353 del 2 de mayo de 2012. Anexo disponible en <a href="http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones...">http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones...</a>	187
20.	PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE LOCALES EDUCATIVOS OFICIALES PARA ENSEÑANZA DE CARÁCTER PRIVADO	
	• Resolución Ministerial N° 8722 del 4 de setiembre de 2000 .....	190
21.	DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO PRIVADO	
	• Ley N° 5.738 del 11 de noviembre de 2016 .....	192
22.	REGLAMENTO PARA OTORGAMIENTO DE PERMISO POR MATERNIDAD A EDUCADORAS Y FUNCIONARIOS	
	• Resolución Ministerial N° 21794 del 17 de diciembre de 2014 .	194
23.	DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS	
	• Resolución Ministerial N° 1131 del 10 de junio de 2010 .....	200
24.	GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y EDUCACIÓN MEDIA	
	• Ley N° 4088 del 13 de octubre de 2010 .....	202
	• Decreto N° 6162 del 15 de febrero de 2011 .....	203
25.	PERMISOS ESPECIALES AL EDUCADOR PARA EL USUFRUCTO DE BECAS, PROGRAMAS DE INTERCAMBIO CULTURAL O FUNCIONES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS	
	• Resolución Ministerial N° 14897 del 12 de agosto de 2010 .....	205
	• Resolución Ministerial N° 12589 del 25 de julio de 2016 .....	211
26.	AUTORIZACIÓN A DOCENTES A CUMPLIR FUNCIONES FUERA DEL AULA	
	• Resolución Ministerial N° 7381 del 23 de abril de 2012 .....	215

27.	OBLIGATORIEDAD DE LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR CONSTRUCCIONES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS	
	• Resolución Ministerial N° 7050 del 24 de octubre de 2012 .....	217
28.	DE EDUCACIÓN INCLUSIVA	
	• Ley N° 5136 del 23 de diciembre de 2013 .....	219
	• Decreto N° 2837 del 22 de diciembre de 2014, disponible en <a href="http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones">http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones</a> .....	
	• Resolución Ministerial N° 01 del 02 de enero de 2015, disponible en <a href="http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones">http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones</a>	
29.	CREACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EQUIPO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL	
	• Resolución N° 15917 del 25 de junio de 2015 .....	227
	• Resolución Ministerial N° 19324 del 30 de junio de 2015 .....	233
30.	PROTOCOLO DE COMUNICACIÓN DE DEFUNCIONES DE EDUCADORES	
	• Resolución Ministerial N° 32100 del 11 de noviembre de 2015 .	234
31.	DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO	
	• Ley N° 5210 del 20 de junio de 2014 .....	237
	• Decreto N° 2366 del 1 de octubre de 2014., disponible en <a href="http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones">http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones</a> .....	
32.	REGULACIÓN DE BECAS OTORGADAS Y/O ADMINISTRADAS POR EL ESTADO	
	• Ley N° 4842 del 25 de enero de 2013 .....	241
33.	MATRICULACIÓN AUTOMÁTICA DE ALUMNOS .....	
	• Resolución de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica N° 1161 del 03 de diciembre de 2004 .....	251
	• Resolución N° 44 del 8 de febrero de 2012 .....	253
34.	OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA FICHA DE INSCRIPCIÓN	
	• Resolución de Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica N° 191 del 20 de junio de 2005 .....	255
35.	APERTURA Y HABILITACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA	
	• Resolución Ministerial N° 3985 del 11 de junio de 1999 .....	261
36.	DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS QUE DEBEN CONTAR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA	
	• Resolución Ministerial N° 3986 del 11 de junio de 1999 .....	264



37.	EDAD DE INGRESO EN LA EDUCACIÓN INICIAL Y EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA	
	• Resolución de Dirección General N° 745 del 21 de noviembre de 2013 .....	267
38.	OBLIGATORIEDAD DEL EXAMEN BIOMÉDICO	
	• Resolución de Dirección General N° 287 del 05 de marzo de 2013	
	• Resolución MSPyBS N° 08 del 9 de enero de 2012, disponible en <a href="http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones">http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones</a> ..	269
39.	GUÍA DE EXCURSIONES ESCOLARES	
	• Resolución de Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica N° 3568 del 22 de octubre de 2014 .....	271
40.	CRITERIOS DE PROMOCIÓN	
	• Resolución de Dirección General N° 1525 del 19 de mayo de 2014. Anexo disponible en <a href="http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones">http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones</a> .....	276
41.	CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE GESTIÓN, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DE INICIACIÓN PROFESIONAL AGROPECUARIA (IPA)	
	• Resolución Ministerial N° 19800 del 24 de noviembre de 2014. Anexo disponible en <a href="http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones">http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones</a> .....	278
42.	PROGRAMA DE LA EXTENSIÓN DE LA JORNADA ESCOLAR EN EL PRIMER Y SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA	
	• Resolución de Dirección General N° 2557 del 21 de julio de 2014. Anexo disponible en <a href="http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones">http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones</a> .....	283
43.	EXAMENES EXTRAORDINARIOS	
	• Resolución Ministerial N° 2534 del 11 de abril de 2007 .....	285
44.	NORMAS PARA LA EXPEDICIÓN Y VISACIÓN DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y SU REGLAMENTACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN	
	• Resolución de Dirección General N° 154 del 30 de noviembre de 1999 .....	290
	• Resolución de Dirección General N° 203 del 09 de octubre de 2000	292
	• Resolución Ministerial N° 15856 del 26 de setiembre de 2005 ...	293
	• Resolución Ministerial N° 14743 del 9 de setiembre de 2014 .....	295
	• Resolución Ministerial N° 19766 del 20 de noviembre de 2014 ...	297
45.	REGLAMENTACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS, EXÁMENES DE UBICACIÓN Y EQUIPARACIÓN DE PLANES NACIONALES DIFERENCIADOS	
	• Resolución Ministerial N° 426 del 2 de abril de 2002 .....	300

46.	PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN PEDAGÓGICA A ESTUDIANTES EN SITUACIÓN DE RIESGO	
	• Resolución de Dirección General N° 1848 del 27 de julio de 2015	303
47.	EQUIVALENCIA DE ESCALA DE CALIFICACIONES ENTRE LA DEL 1 AL 5 Y LA DEL 1 AL 10	
	• Resolución de Dirección General N° 201 del 04 de junio de 2008	309
48.	REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA REGULARIZACIÓN ACADÉMICA DE ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA	
	• Resolución de Dirección General N° 1845 del 26 de junio de 2013	311
49.	CRITERIOS DE REGULARIZACIÓN ACADÉMICA DE JÓVENES QUE CURSAN O CURSARON EL 9° GRADO DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA	
	• Resolución de Dirección General N° 85 del 1 de setiembre de 2008	315
50.	PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA	
	• Ley N° 5508 del 28 de octubre de 2015 .....	317

**OTRAS DISPOSICIONES RELEVANTES SE ENCUENTRAN EN:  
[www.raulaguilera.info](http://www.raulaguilera.info) y en [www.mec.gov.py](http://www.mec.gov.py)**

1. CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
  - Ley N° 1680 del 30 de mayo de 2001
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SU DENOMINACIÓN
  - Decreto-Ley N° 19392 del 13 de agosto de 1943
  - Decreto-Ley N° 46 del 8 de noviembre de 1954
3. PROHIBICIÓN DE DENOMINAR BIENES DEL ESTADO CON EL NOMBRE DE PERSONAS VIVIENTES
  - Ley N° 27 del 17 de agosto de 1990
4. MULTAS POR LLEGADAS TARDÍAS Y DESCUENTOS POR AUSENCIAS DE EDUCADORES
  - Resolución Ministerial N° 7563 del 19 de setiembre de 2001
5. REPRESIÓN DE HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO
  - Ley N° 2880 del 28 de abril de 2006
6. MAYORÍA DE EDAD
  - Ley N° 2169 del 15 de julio de 2003
7. REGLAMENTACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y USUFRUCTO DE LAS CANTINAS ESCOLARES
  - Resolución Ministerial N° 16264 del 31 de julio de 2013
8. CALENDARIO EDUCATIVO NACIONAL.
  - Decreto N° 1368 del 26 de enero de 2009
  - Decreto N° 3723 del 30 de diciembre de 2009
  - Decreto N° 5043 del 10 de setiembre de 2010
9. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE TABACO, EN TODAS SUS FORMAS, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS
  - Resolución Ministerial N°1088 del 27 de mayo de 1993
  - Ley N° 825 del 11 de enero de 1996
10. LENGUAJE DE SEÑAS EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
  - Resolución Ministerial N° 43 del 13 de mayo de 2009
11. MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN OFICIAL
  - Resolución de Dirección General N° 56 del 10 de febrero de 2009

12. PERFIL Y LAS FUNCIONES PARA LOS EQUIPOS DE SUPERVISIONES EDUCATIVAS
  - Resolución Ministerial N° 12560 del 4 de junio de 2015
13. REGLAMENTACIÓN DE LA ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES
  - Resolución Ministerial N° 9717 del 13 de junio de 2014
14. REGLAMENTACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SINDICALES ADOCENTES Y FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS
  - Resolución Ministerial N° 9726 del 13 de junio de 2014
15. REGLAMENTACIÓN DE LA CONFORMACIÓN Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES
  - Resolución Ministerial N° 1 del 13 de mayo de 2016
16. ANTECEDENTES LEGALES DE LA INICIACIÓN DE LA REFORMA EDUCATIVA
  - Ley N° 130 del 13 de enero de 1992.....
  - Decreto N° 15986 del 30 de diciembre de 1992.....
  - Resolución Ministerial N° 15 del 14 de enero de 1993.....
17. PROHIBICIÓN DE HABILITACIÓN DE GRADOS Y CURSOS EN CARÁCTER AD-HONOREM
  - Resolución Ministerial N° 34 del 27 de enero de 2005
18. JORNADA LABORAL PARA EDUCADORES. HORAS CÁTEDRAS Y MEDIAS JORNADAS. REGLAMENTACIONES
  - Decreto N° 14385 del 31 de enero de 1961
  - Decreto N° 6417 del 1 de noviembre de 1994
  - Resolución Ministerial N° 300 del 15 de marzo de 1995
  - Resolución Ministerial N° 1377 del 13 de junio de 1995
  - Ley N° 700 del 4 de enero de 1996.....
19. REGLAMENTO DE MOVILIDAD DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DEL EDUCADOR PROFESIONAL)
  - Resolución Ministerial N° 21729 del 04 de diciembre de 2014
20. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ACTORES EDUCATIVOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN NO FORMAL PARA PERSONAS JOVENES Y ADULTAS.
  - Resolución Ministerial N° 12580 del 5 de junio de 2015
21. REGLAMENTACIÓN DE HABILITACIÓN DE SERVICIO DE ATENCIÓN EDUCATIVA COMPENSATORIA EN CENTROS COMUNITARIOS, CENTROS ABIERTOS, HOGARES Y ALBERGUES
  - Resolución Ministerial N° 4858 del 8 de abril de 2011

## INTRODUCCIÓN

### Reflexiones educativas

En nuestro país llevamos 22 años de inicio de un proyecto de transformación educativa que se denominó “Reforma Educativa”, el cual fue avanzando con luces y sombras en cuatro grandes ejes: curricular, administrativo, organizacional y legal.

Por los resultados obtenidos en pruebas de medición nacional e internacional, y por la percepción ciudadana existe deuda respecto a la calidad de los aprendizajes, a pesar de los grandes esfuerzos realizados en todos los órdenes.

Por esta razón, amerita **una evaluación integral de la reforma educativa** con la más alta participación de la sociedad, de tal manera a determinar científicamente sus fortalezas y áreas críticas, para que inmediatamente se pueda plantear un nuevo proyecto educativo para el país, que propicie mejorar la calidad, eficiencia, eficacia y equidad del sistema educativo nacional, con un sólido respaldo financiero y legal. Si se quiere mejores resultados educativos se debe invertir mucho más.

La sociedad reclama a voces su disconformidad por este proyecto educativo, que tuvo sus mejores intenciones, pero no logró los resultados deseados. No se pudo sostener las transformaciones necesarias para lograr un salto cualitativo del sistema educativo. Claro, el problema tiene muchas aristas, principalmente la constante fue la falta de recursos financieros, que año tras año era totalmente insuficiente. No es menor, la alta rotación de ministros de educación, donde cada uno de dio un énfasis diferentes a los procesos educativos.

A modo de ilustración, en nuestro país se ha dado una serie de transformaciones educativas con distintas denominaciones y tiempos, se resalta la denominada implementación del **Plan 56** desde 1956 al 1990 totalizando 34 años, la de Innovaciones Educativas se extendió desde 1973 al 2003 totalizando 30 años y por último, la que está vigente la **Reforma Educativa**, que se inició en aula en 1994 hasta nuestros días, llegando a 22 años. Académica y políticamente es un error intentar sostener este modelo.

Aun con las nuevas acciones a llevarse a cabo por el MEC en estos últimos años, éstas se visibilizarán después de 15 o 20 años de su implementación, si tenemos una efectiva y sostenida implementación de esta política pública al menos por tres quinquenios.

Es imperativo impulsar cambios en las políticas educativas y en todos los componentes del sistema. Esto nos lleva a plantear una revisión seria y objetiva de los logros y deudas de la reforma educativa iniciada en aula en el año 1994, de lo contrario tomaríamos decisiones sustentadas en meras percepciones y creencias sin base científica. Plantear nuevas transformaciones educativas en esas condiciones es peligroso e irresponsable.

El desafío en el mediano plazo debería ser refundar la educación paraguaya en el marco de un debate nacional orientado a una visión compartida de país para los próximos cincuenta años, eso no es una tarea que lo pueda hacer el Ministerio de Educación unilateralmente, necesariamente es un diálogo que imperativamente debe ser nacional e involucrar a todos los sectores, es lo manifestado por uno de los Ministros de Educación.

En el marco de lo prescripto que la educación es compromiso de todos, es razonable impulsar **la finalización de la reforma educativa**, el inicio de una **evaluación integral** y la construcción participativa de los delineamientos de una propuesta que apunte a mejorar el sistema educativo. Evidentemente que se tiene que superar muchos escollos para acordar una propuesta, pero no hay otra salida, este el único camino con rigor científico.

En el pensamiento del colectivo docente, todo ajuste que se haga sólo significará un parche curricular, administrativo u organizacional, por eso es bueno plantear un gran cambio. Es clave construir colectivamente un nuevo Plan Educacional que responda al modelo de desarrollo del país y los desafíos educativos emergentes.

Esto nos lleva a la construcción de un nuevo contrato social que ponga de relieve **el empoderamiento de los maestros como paso decisivo en la consecución de una educación de calidad y de sociedades sostenibles.**

La UNESCO sostiene que los profesores no solo son un medio de alcanzar los objetivos de la educación, también son la llave de la sostenibilidad, de la capacidad de los países para lograr el aprendizaje y para la creación de sociedades basadas en el conocimiento, los valores y la ética. Pero para que los docentes puedan ejercer su labor en forma adecuada deben ser reconocidos como la profesión clave para el desarrollo y no seguir afrontando los problemas derivados de la falta de personal, la escasa capacitación y la baja consideración social.

Estos postulados, hechos y el pleno conocimiento y experiencia de la necesidad que los educadores del sistema educativo paraguayo conozcan, apliquen y cumplan el conjunto de normas y disposiciones legales vigentes que regulan el ejercicio de la profesión, me obligan a poner a disposición los siguientes materiales:

- Ordenamiento Legal de la Educación Inicial y Escolar Básica – 3ª edición.
- Compendio Legal de la Educación Media – 3ª edición.
- Catálogo de Normas Legales vinculadas a la Educación Superior. 2ª edición.

Los educadores que cumplan función docente, técnico pedagógico o técnico-administrativa en instituciones educativas de cualquier nivel y modalidad del sistema educativo nacional deben conocer a profundidad las disposiciones vigentes ya que estos forman parte de nuestro quehacer profesional, que el manejo sólido y certero constituye un elemento de prevención ya que regulan nuestros actos y actividades.

En una comunidad educativa donde los miembros cumplen sus derechos y obligaciones, constituirá el mejor espacio de crecimiento personal y profesional





**LOS MINISTROS DE EDUCACIÓN**  
desde el nacimiento político y filosófico de la reforma educativa  
Período 1989–2016

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	MINISTROS DE EDUCACIÓN	DURACIÓN DE MANDATO
<b>Andrés Rodríguez Pedotti</b> Desde: febrero 1989 Hasta: mayo, 1989	<b>Dionisio González Torres(+)</b> Desde: 3 de febrero de 1989 Hasta: 12 de agosto de 1990 Decreto N° 1/89	1 año 6 meses 10 días
	<b>Ángel Roberto Seifart</b> Desde: 13 de agosto de 1990 Hasta: 08 de diciembre de 1991 Decreto N° 6691/90	1 año 3 meses 26 días
<b>Andrés Rodríguez Pedotti</b> Desde: mayo, 1989 Hasta: agosto 1993	<b>Hugo Estigarribia Elizeche (ED)</b> Desde: 09 de diciembre de 1991 Hasta: 25 de diciembre de 1991 Decreto N° 11824/91	17 días
	<b>Horacio Galeano Perrone</b> Desde: 26 de diciembre de 1991 Hasta: 13 de julio de 1992 Decreto N° 12040/91	6 meses 18 días
	<b>Raúl Sapena Brugada</b> Desde: 14 de julio de 1992 Hasta: 18 de abril de 1993 Decreto N° 14256/92	9 meses 5 días
	<b>Horacio Galeano Perrone</b> Desde: 19 de abril de 1993 Hasta: 14 de agosto de 1993 Decreto N° 18027/93	3 meses 27 días
	<b>Oscar Nicanor Duarte Frutos</b> Desde: 15 de agosto de 1993 Hasta: 12 de febrero de 1997 Decreto N° 1/93	3 años 5 meses 29 días
<b>Juan Carlos Wasmosy Monti</b> Desde: agosto 1993 Hasta: agosto 1998	<b>Vicente Sarubbi Zaldivar (+)</b> Desde: 13 de febrero de 1997 Hasta: 14 de agosto de 1998 Decreto N° 16.315/97	1 año 6 meses 2 días
	<b>Celsa Bareiro de Soto</b> Desde: 15 de agosto de 1998 Hasta: 29 de marzo de 1999 Decreto N° 1/98	7 meses 15 días
<b>Raúl Cubas Grau</b> Desde: agosto 1998 Hasta: marzo 1999	<b>Oscar Nicanor Duarte Frutos</b> Desde: 30 de marzo de 1999 Hasta: 28 de enero de 2001 Decreto N° 2278/ 99	1 año 10 meses
<b>Luis Ángel González Macchi</b> Desde: marzo 1999 Hasta: agosto 2003	<b>Darío Zárate Arellano</b> Desde: 29 de enero de 2001 Hasta: 14 de abril de 2002 Decreto N° 12014/01	1 año 2 meses 17 días
	<b>Blanca Margarita Ovelar de Duarte</b> Desde: 15 de abril de 2002 Hasta: 14 de agosto de 2003 Decreto N° 16882/02	1 años 4 meses

<b>Oscar Nicanor Duarte Frutos</b> Desde: agosto 2003 Hasta: agosto 2008	<b>Blanca Margarita Ovelar de Duarte</b> Desde: 15 de agosto de 2003 Hasta: 02 de julio de 2007 Decreto N° 16882/02	3 años 10 meses 18 días
	<b>María Ester Giménez Cabrera</b> Desde: 03 de julio de 2007 Hasta: 14 de agosto de 2008 Decreto N° 10.537/07	1 año 1 mes 12 días
<b>Fernando Armindo Lugo Méndez</b> Desde: agosto 2009 Hasta: junio 2012	<b>Horacio Galeano Perrone</b> Desde: 15 de agosto de 2008 Hasta: 19 de abril de 2009 Decreto N° 2/08	8 meses 5 días
	<b>Luis Alberto Riart Montaner</b> Desde: 20 de abril de 2009 Hasta: 02 de octubre de 2011 Decreto N° 1852/09	2 años 5 meses 13 días
	<b>Victor Ríos Ojeda</b> Desde: 03 de octubre de 2011 Hasta: 24 de junio de 2012 Decreto N° 7390/09	8 meses 22 días
<b>Luis Federico Franco Gómez</b> Desde: junio 2012 Hasta: agosto 2013	<b>Horacio Galeano Perrone</b> Desde: 25 de junio de 2012 Hasta: 14 de agosto de 2013 Decreto N° 9143/12	1 año 1 mes 21 días
<b>Horacio Manuel Cartes Jara</b> Desde: agosto 2013 Hasta: la fecha	<b>Marta Justina Lafuente</b> Desde: 15 de agosto de 2013 Hasta: 06 de mayo de 2016 Decreto N° 1/13	2 años 8 meses 22 días
	<b>Enrique Riera Escudero</b> Desde: 09 de mayo de 2016 Hasta: la fecha Decreto N° 5249/2016	

Asunción, diciembre de 2016

## ANTECEDENTES DE INSTITUCIÓN DEL DÍA DEL MAESTRO

### ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAESTROS

#### Asamblea de Educacionistas

El 15 de octubre de 1916, se efectuó una Asamblea General de Maestros, patrocinada por la comisión directiva de la Asociación Nacional de Maestros.

#### Participaron delegados de las siguientes comisiones directivas:

Delegado por la Comisión Directiva Central, **Señor Juan R. Dahlquist.**  
Por la Comisión Directiva Departamental de Villarrica **Señor Ramón I. Cardozo.**  
Por la de Encarnación, **Señor Cosme Ruíz Díaz.**  
Por la de Yegros, San Pedro del Paraná y Yuty el **Señor Julián R. Chilavert.**  
Por la de Bobí **Señorita Francisca González.**  
Por la de Tabapy **Señor Crispulo Villagra.**  
Por la de Quiindy **Señor Pedro Aranda.**  
Por la de San Cosme **Señor C. Duarte.**  
Por la de Yacanguazú **Señor Carlos V. de Parini.**  
Por la de Tacuaral **Señora Catalina E. de Cáceres.**  
Por la de Concepción **Señor Ramón C. de Ortiz.**  
Por la de Yaguarón **Señor Jorge A. Trigüis.**  
Por la de Piribebuy **Señorita Concepción Pérez.**  
Por la de Pirayú **Señor Cipriano Varanda.**  
Por la de Carapeguá **Señorita Francisca Nolden**  
Por la de San Lorenzo del Campo Grande **Señorita Clotilde Paredes** y  
Otras 18 comisiones departamentales.

El acto se llevó a cabo en el local de la Escuela Normal de 8 a 11 de la mañana y de 4 a 6 de la tarde del mes en curso y días subsiguientes.

Se reproduce a continuación el programa oficial que se discutió:

1° Necesidad de una Ley de Educación General que establezca la profesión, forme la carrera magisterial y organice el profesorado nacional, sobre base científica y de acuerdo con los progresos actuales.

2° Necesidad de medios de perfeccionamiento de los maestros como ser: misión al extranjero, cursos de vacaciones, creación de bibliotecas pedagógicas circulantes y de una escuela normal superior.

3° Incorporación de la pedagogía al plan de estudios de la universidad.

4° Modificación de la Ley de Jubilaciones en el sentido de establecer veinte años como tiempo máximo para la jubilación íntegra.

5° Necesidad de evitar la intromisión de la política en la escuela y el tutelaje de los jefes políticos sobre los maestros.

6° Necesidad de una mejor remuneración que asegure los medios de vida al maestro.

#### **PROGRAMA COMPLEMENTARIO**

- a) Facilidades para conseguir textos pedagógicos.
- b) Necesidad de cooperar para la regularización de la aparición "La Enseñanza".
- c) Necesidad de repartir instrucciones impresas para la mejor interpretación del Plan de Estudios.
- d) Intercambio de ilustraciones confeccionadas en las escuelas del País.
- e) Imperiosa necesidad de que todos los educacionistas de la República se unan mediante lazos de fraternidad sincera a fin de hacer del magisterio una verdadera entidad social.
- f) Formas que deben llenarse para la Asociación Nacional de Maestros haga efectiva su intervención oficial en las gestiones o asuntos, de sus asociados.
- g) Llamar a concurso a los profesionales para escribir textos didácticos.
- h) Instituir el Día del Maestro.
- i) Redacción y reglamentación de las fiestas escolares.

Asunción, octubre de 1916.

Juan R. Dahlquist, Ramón I. Cardozo, Cristóbal Duarte, Ma. Felicidad González

Las conclusiones votadas por la asamblea después de extensas deliberaciones efectuadas en dichos días fueron 17 y una de ellas:

**XII. La asamblea resuelve que se instituya como Día del Maestro el 30 de Abril, fecha de la fundación de la Asociación, debiendo la comisión central hacer las gestiones necesarias.**

Extraído del documento "Deontología del Maestro Paraguayo" – MEC Dpto. de Ens. Primaria – As, Py, Julio 1984

## HISTORIAL DE VIDA PROFESIONAL DEL AUTOR

Nació en Altos, Departamento de Cordillera. Sus estudios primarios y secundarios los realizó en su ciudad natal. Egresó con el Título de Bachiller en Ciencias y Letras en el Colegio Mcal. López.

Posteriormente abrazó la carrera del magisterio nacional, obteniendo el título de Profesor de Educación Primaria (1984) y de Evaluador Educacional (1989) en el Instituto Superior de Educación Dr. Raúl Peña de Asunción.

A nivel de grado obtuvo el Título de Licenciado en Ciencias de la Educación (1995) en la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional de Asunción, y de Postgrado, de Diplomado en Evaluación de Instituciones de Educación Superior (1999) en la Universidad Veracruzana de México, el de Gerente Social (2000) en el Instituto Interamericano para el Desarrollo Económico y Social (INDES) del BID y Postgrado-Especialista en Evaluación y Certificación de la Calidad en Educación Superior en la Universidad Americana (2010).

Es egresado del Instituto de Altos Estudios Estratégicos dependiente del Consejo de Defensa Nacional con título de Magíster en Planificación y Conducción Estratégica Nacional (2007), con el trabajo de tesis “Las escuelas fronterizas. Su incidencia en la soberanía nacional”. Fue elegido como el Mejor Compañero de la promoción 2007.

Es Doctor en Educación con énfasis en Educación Superior, egresado de la Universidad Americana, con el trabajo de tesis “Particularidades que presenta el proceso de implementación del Modelo Nacional de Acreditación de Carreras de Grado, 2010 - 2012.”, obteniendo la distinción de Summa Cum Laude por la investigación realizada.

Ocupó diversos cargos en instituciones educativas como Maestro de Grado en educación primaria, Evaluador Educacional en el nivel medio. Se encargó del Despacho de la Dirección General del Colegio Nacional de la Capital, 7 meses, en donde recibió la máxima condecoración de la Gran Cruz en el Orden de Caballero de parte del Centro Estudiantil 23 de Octubre, por la gestión realizada. Durante su administración en esta institución se tuvo algunos logros como:

- 1.- Construcción colectiva y participativa del Proyecto Educativo Institucional, que orienta a la búsqueda de la excelencia académica.
- 2.- Recuperación de la denominación de Colegio Nacional de la Capital “Gral. Bernardino Caballero”, después de 31 años.
- 3.- Renovación total del Reglamento Interno, siendo uno de los actualizados a la fecha a nivel de instituciones educativas del nivel medio, después de 8 años.
- 4.- Habilitación de la página web, que permitió la conexión del CNC con la plataforma tecnológica mundial.

- 5.- Reactivación de la Asociación de Cooperación Escolar, después de casi 5 años.
- 6.- Fortalecimiento de la Bandalisa Institucional, así como la reactivación de 16 Academias, entre otros.

En educación superior fue catedrático y Evaluador Educacional en el Instituto Superior de Educación “Dr. Raúl Peña”. Igualmente dictó cátedras en la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Universidad Nacional de Concepción, Instituto Superior de Estudios Humanísticos y Filosóficos, Universidad Nacional de Pilar, Universidad Nacional de Villarrica del Espíritu Santo, Instituto de Altos Estudios Estratégicos y en la Universidad Americana, de Asunción.

En el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura de la República del Paraguay fue Jefe Técnico, Director de Nivel, Director General Educación Inicial y Escolar Básica, de Supervisión Educativa, de Educación Superior, Encargado de Despacho de la Secretaria General y Asesor.

Durante su gestión como Director General de Educación Inicial y Escolar Básica se fortaleció el Programa de Doble Escolaridad en Escuelas Públicas, la Matriculación Automática, el Programa de Iniciación Profesional Agropecuaria-IPA, Escuelas Fronterizas, además del reconocimiento de la OIT como una de las instituciones estatales del sector educación pioneras en la lucha por la disminución del trabajo infantil.

Fue representante del Ministerio de Educación y Cultura y del Paraguay en varios Foros Internacionales organizados por la OEI, UNESCO, OEA, MERCOSUR EDUCATIVO, OIT, UE, UNICEF, entre otros, oportunidades en las que visitó en misión oficial Argentina, Brasil, Uruguay, Chile, Perú, Panamá, Guatemala, República Dominicana, México, EE UU, España, Portugal, Surinam, Cuba, Taiwán, Bolivia, Ecuador entre otros países.

Tiene publicado los Libros de “Compendio de Normativas Legales de la Educación Media” (1997), “Ordenamiento Legal de la Educación Inicial y Escolar Básica” (2002), primera y segunda edición; “Catálogo de Normas de la Educación Superior” en su primera edición (2010) y co-autor del Libro Debate sobre Ley de Educación Superior. Dos proyectos en busca de la mejor ley. MEC. (2011)

El 16 de mayo de 2009, fecha de creación de la Sociedad Paraguaya de Pedagogía, fue nominado Presidente de dicha nucleación científica, cargo que desempeñó hasta el 2012.

Actualmente, se desempeña como miembro titular en representación del MEC por el periodo 2012-2016 ante la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior ANEAES. El 20 de diciembre de 2012 fue elegido como Presidente de la Agencia Nacional de Acreditación de la Educación Superior, por el periodo 2012-2014. Fue reelegido como Presidente para el periodo 2015-2016 el 19 de diciembre de 2014.

Igualmente fue electo en Brasilia, Brasil, en la XI Asamblea de la Red Iberoamericana para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-RIACES, por el periodo 2014-2016, como Secretario de la Red. Esta entidad aglutina a las principales agencias e instituciones de Iberoamérica responsable de la implementación de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Por los logros alcanzados en la carrera profesional como docente y gestor de la educación pública paraguaya fue reconocido Ciudadano Ilustre por Junta Municipal de la Ciudad de Altos el 08 de junio de 2016.

## PRECEPTOS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LA EDUCACIÓN

### CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

#### PREÁMBULO

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución

#### Artículo 1°.- DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

#### Artículo 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

#### Artículo 47 - DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
2. la igualdad ante las leyes;
3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

#### Artículo 53 - DE LOS HIJOS

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.



Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

#### **Artículo 56 - DE LA JUVENTUD**

Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

#### **Artículo 57 - DE LA TERCERA EDAD**

Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

#### **Artículo 58 - DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EXCEPCIONALES**

Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

#### **Artículo 66 - DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA**

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

#### **Artículo 73: DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DE SUS FINES**

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad, la paz, de la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos, los principios democráticos, la afirmación del compromiso con la patria, de la identidad cultural, la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

**Artículo 74: DEL DERECHO DE APRENDER Y DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR**

Se garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades del acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantizará igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

**Artículo 75: DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA**

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

**Artículo 76: DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO**

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

**Artículo 77: DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA**

La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambas lenguas oficiales de la República.

En el caso de las minorías étnicas, cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

**Artículo 78: DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA**

El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

**Artículo 79: DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES**

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantizarán la libertad de enseñanza y la de cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por la ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

**Artículo 80 - DE LOS FONDOS PARA BECAS Y AYUDAS**

La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas con preferencia de las que carezcan de recursos.

**Artículo 81 - DEL PATRIMONIO CULTURAL**

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

**Artículo 82 - DEL RECONOCIMIENTO A LA IGLESIA CATOLICA**

Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.

**Artículo 83 - DE LA DIFUSIÓN CULTURAL Y DE LA EXONERACION DE LOS IMPUESTOS**

Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación, no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para la introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero.

**Artículo 101 - DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS**

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

**Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR**

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

**Artículo 137 - DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION**

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

#### **Artículo 139 - DE LOS SIMBOLOS**

Son símbolos de la República del Paraguay:

1. el pabellón de la República;
2. el sello nacional, y
3. el himno nacional.

La ley reglamentará las características de los símbolos de la República no previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1942, y determinando su uso.

#### **Artículo 140 - DE LOS IDIOMAS**

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

#### **Artículo 156 - DE LA ESTRUCTURA POLITICA Y LA ADMINISTRATIVA**

A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

#### **Artículo 158 - DE LOS SERVICIOS NACIONALES**

La creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional en la jurisdicción de los departamentos y de los municipios serán autorizadas por ley.

Podrán establecerse igualmente servicios departamentales, mediante acuerdos entre los respectivos departamentos y municipios.

#### **Artículo 161 - DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL**

El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.

El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser reelecto.

La ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

**Artículo 163 - DE LA COMPETENCIA**

Es de competencia del gobierno departamental:

1. coordinar sus actividades con las de las distintas municipalidades del departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos;
2. preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación;
3. coordinar la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación;
4. disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental, y
5. las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley.

**Artículo 166 - DE LA AUTONOMÍA**

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

**Artículo 168 - DE LAS ATRIBUCIONES**

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

1. la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;
2. la administración y la disposición de sus bienes;
3. la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;
4. la participación en las rentas nacionales;
5. la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
6. el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
7. el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;
8. la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y
9. las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 20.-** El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas, por el presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

El acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los convencionales que deseen hacerlo, de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, capital de la República del Paraguay.

**Dr. Facundo Insfrán**  
Presidente

**Dr. Diógenes Martínez**  
1er. Secretario

**Dr. Emilio Oriol Acosta**  
2do. Secretario

**Lic. Cristina Muñóz**  
3era. Secretaria

**Dra. Antonia de Irigoitia**  
4ta. Secretaria

**Don Víctor Báez Mosqueira**  
5to Secretario

## 2 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. MODIFICACIONES

LEY N° 1.264

GENERAL DE EDUCACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1º.** - Todo habitante de la República tiene derecho a una educación integral y permanente que, como sistema y proceso, se realizará en el contexto de la cultura de la comunidad.

**Artículo 2º.** - El sistema educativo nacional está formulado para beneficiar a todos los habitantes de la República. Los pueblos indígenas gozan al respecto de los derechos que les son reconocidos por la Constitución Nacional y esta ley.

**Artículo 3º.-** El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Garantizará igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

**Artículo 4º.-** El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades. El sistema educativo nacional será financiado básicamente con recursos del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 5º.-** A través del sistema educativo nacional se establecerá un diseño curricular básico, que posibilite la elaboración de proyectos curriculares diversos y ajustados a las modalidades, características y necesidades de cada caso.

**Artículo 6º.-** El Estado impulsará la descentralización de los servicios educativos públicos de gestión oficial.

El Presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, se elaborará sobre la base de programas de acción. Los presupuestos para los departamentos se harán en coordinación con las Gobernaciones.

## TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

### CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

**Artículo 7°.-** La presente ley regulará la educación pública y privada.

Establecerá los principios y fines generales que deben inspirarla y orientarla. Regulará la gestión, la organización, la estructura del sistema educativo nacional, la educación de régimen general y especial, el sistema escolar y sus modalidades. Determinará las normas básicas de participación y responsabilidades de los miembros de las comunidades educativas, de los establecimientos educativos, las formas de financiación del sector público de la educación y demás funciones del sistema.

**(\*) Artículo 8°.-** Las universidades serán autónomas. Las mismas y los institutos superiores establecerán sus propios estatutos y formas de gobierno, y elaborarán sus planes y programas, de acuerdo con la política educativa y para contribuir con los planes de desarrollo nacional.

Será obligatoria la coordinación de los planes y programas de estudio de las universidades e institutos superiores, en el marco de un único sistema educativo nacional de carácter público.

**(\*) Derogado por la Ley N° 4995-2013 “De Educación Superior”**

### CAPÍTULO II CONCEPTOS, FINES Y PRINCIPIOS

**Artículo 9°.-** Son fines del sistema educativo nacional:

- a) el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones, con el crecimiento armónico del desarrollo físico, la maduración afectiva, la integración social libre y activa;
- b) el mejoramiento de la calidad de la educación;
- c) la formación en el dominio de las dos lenguas oficiales;
- d) el conocimiento, la preservación y el fomento de la herencia cultural, lingüística y espiritual de la comunidad nacional;
- e) la adquisición de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos, estéticos y de hábitos intelectuales;
- f) la capacitación para el trabajo y la creatividad artística;
- g) la investigación científica y tecnológica;
- h) la preparación para participar en la vida social, política y cultural, como actor reflexivo y creador en el contexto de una sociedad democrática, libre, y solidaria;
- i) la formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad;
- j) la formación y capacitación de técnicos y profesionales en los distintos ramos del quehacer humano con la ayuda de las ciencias, la artes y las técnicas; y,
- k) la capacitación para la protección del medio ambiente, las riquezas y bellezas naturales y el patrimonio de la nación.



**Artículo 10.-** La educación se ajustará, básicamente, a los siguientes principios:

- a) el afianzamiento de la identidad cultural de la persona;
- b) el respeto a todas las culturas;
- c) la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros de enseñanza;
- d) el valor del trabajo como realización del ser humano y de la sociedad;
- e) la efectiva igualdad entre los sexos y el rechazo de todo tipo de discriminación;
- f) el desarrollo de las capacidades creativas y el espíritu crítico;
- g) la promoción de la excelencia;
- h) la práctica de hábitos de comportamiento democrático;
- i) la proscripción de la arbitrariedad y la prepotencia en el trato dentro o fuera del aula y de la utilización de fórmulas cortesanías y adulatorias;
- j) la formación personalizada, que integre los conocimientos, valores morales y destrezas válidos para todos los ámbitos de la vida;
- k) la participación y colaboración de los padres o tutores en todo el proceso educativo;
- l) la autonomía pedagógica, la atención psicopedagógica y la orientación laboral;
- m) la metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje; y,
- n) la evaluación de los procesos y resultados de la enseñanza y el aprendizaje, así como los diversos elementos del sistema.

**Artículo 11.-** A efectos de lo dispuesto en esta ley:

- a) se entiende por educación el proceso permanente de comunicación creativa de la cultura de la comunidad, integrada en la cultura nacional y universal, para la realización del hombre en la totalidad de sus dimensiones;
- b) se entiende por sistema educativo nacional al conjunto de niveles y modalidades educativos interrelacionados, desarrollados por la comunidad educativa y regulado por el Estado;
- c) se entiende por currículo el conjunto de los objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo nacional, que regulan la práctica docente;
- d) se entiende por educación general básica el proceso de crecimiento de la persona en todas sus dimensiones, para que se capacite a participar activa y críticamente en la construcción y consolidación de un estilo de vida social flexible y creativo, que le permita la satisfacción de sus necesidades fundamentales. La educación general básica, más que un fin en sí mismo, es una base para el aprendizaje y el desarrollo humano permanentes. Implica capacitar para el desarrollo de la personalidad, para el trabajo, para la convivencia, la autoinstrucción y la autogestión;
- e) se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que poseen su propia cultura, su lengua y sus tradiciones y que integran la nacionalidad paraguaya;

- f) se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por la autoridad oficial competente, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos;
- g) se entiende por educación no formal aquella que se ofrece con el objeto de complementar, suplir conocimientos, actualizar y formar en aspectos académicos o laborales, sin las exigencias de las formalidades de la educación escolarizada ni la sujeción al sistema de niveles, ciclos y grados, establecidos por el sistema educativo nacional;
- h) se entiende por educación refleja aquella que procede de personas, entidades, medios de comunicación social, medios impresos, tradiciones, costumbres, ambientes sociales, comportamientos sociales y otros no estructurados, que producen aprendizajes y conocimientos libres y espontáneamente adquiridos;
- i) se entiende por comunidad educativa el conjunto de personas e instituciones conformada por estudiantes, educadores, padres de familia o tutores, egresados, directivos y administradores escolares que según sus competencias participan en el diseño, ejecución y evaluación del proyecto educativo institucional;
- j) se entiende por alumno el sujeto inscripto en una institución educativa formal o no formal con el objeto de participar en un proceso de aprendizaje sistemático bajo la orientación de un maestro o profesor;
- k) se entiende por educador el personal docente, técnico y administrativo que, en el campo de la educación, ejerce funciones de enseñanza, orientación, planificación, evaluación, investigación, dirección, supervisión, administración y otras que determinen las leyes especiales; y,
- l) los establecimientos, centros o instituciones educativas son instituciones públicas, privadas y privadas subvencionadas, constituidas con el fin de prestar el servicio público de educación en los términos fijados en esta ley.

### CAPÍTULO III

#### LOS RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN

**Artículo 12.-** La organización del sistema educativo nacional es responsabilidad del Estado, con la participación según niveles de responsabilidad de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarca a los sectores público y privado, así como al ámbito escolar y extraescolar.

**Artículo 13.-** A los efectos del proceso educativo se integrarán los esfuerzos de la familia, la comunidad, el Estado, los docentes y los alumnos.

**Artículo 14.-** La familia constituye el ámbito natural de la educación de los hijos y del acceso a la cultura, indispensable para el desarrollo pleno de la persona.

Se atenderán las situaciones derivadas de la condición de madres solteras, padres divorciados, la familia adoptiva, grupos domésticos especiales, huérfanos o niños en situaciones de riesgo.

**Artículo 15.-** El alumno es el sujeto principal del proceso de aprendizaje. Constituirá deber básico de los alumnos el estudio y el respeto a las normas de convivencia dentro de la institución.

**Artículo 16.-** La comunidad contribuirá a mantener el ámbito ético y cultural en el que se desarrolla el proceso educativo, proveerá los elementos característicos que fundamentan la flexibilidad de los currículos para cada región y participará activamente en el proceso de elaboración de sus reglamentaciones, y de las que organizan las gobernaciones y los municipios.

Los municipios y los miembros de la comunidad estimularán las acciones de promoción educativa comunal, apoyarán las organizaciones de padres de familia, fomentando la contribución privada a la educación y velando por la función docente informal que cumplen los medios de comunicación social y otras instituciones dentro del ámbito de la Constitución Nacional.

**Artículo 17.-** Está garantizada para todos la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética. Los docentes participarán activamente en la comunidad educativa.

Se entenderá la autorrealización del docente, su dignificación y su capacitación permanente, atendiendo a sus funciones en la educación y a su responsabilidad en la sociedad.

Las autoridades educativas promoverán las mejoras de las condiciones de vida, de seguridad social y salario, así como la independencia profesional del docente.

**Artículo 18.-** Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura.

#### **CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA EDUCATIVA**

**Artículo 19.-** El Estado definirá y fijará la política educativa, en consulta permanente con la sociedad a través de sus instituciones y organizaciones involucradas en la educación, respetando los derechos, obligaciones, fines y principios establecidos en esta ley.

La política educativa buscará la equidad, la calidad, la eficacia y la eficiencia del sistema, evaluando rendimientos e incentivando la innovación.

Las autoridades educativas no estarán autorizadas a privilegiar uno de estos criterios en desmedro de los otros en planes a largo plazo.

#### **CAPÍTULO V DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y SU EVALUACIÓN**

**Artículo 20.-** El Ministerio de Educación y Cultura, las gobernaciones, los municipios y las comunidades educativas, garantizarán la calidad de la educación. Para ello se realizará evaluación sistemática y permanente del sistema y los procesos educativos.

**Artículo 21.-** Las instituciones educativas públicas y privadas otorgarán a las autoridades educativas facilidades y colaboración para la evaluación.

**Artículo 22.-** Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como las informaciones globales que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación.

#### **CAPÍTULO VI**

##### **DE LA COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN LA EDUCACIÓN**

**Artículo 23.-** Las autoridades educativas mediante programas de compensación, atenderán de manera preferente a los grupos y regiones que enfrentan condiciones económicas, demográficas y sociales de desventaja. El Estado garantizará la integración de alumnos con condiciones educativas especiales.

Estos programas permitirán la equiparación de oportunidades, ofreciendo diferentes alternativas y eliminando las barreras físicas y comunicacionales en los centros educativos públicos y privados, de la educación formal y no formal.

**Artículo 24.-** Se facilitará el ingreso de las personas de escasos recursos en los establecimientos públicos gratuitos.

En los lugares donde no existen los mismos o fueran insuficientes para atender la demanda de la población escolar, el Estado financiará plazas de estudio en los centros privados, que serán cubiertas por dichas personas a través de becas, parciales o totales.

**Artículo 25.-** El Ministerio de Educación y Cultura podrá suscribir convenios con gobiernos departamentales o municipales a objeto de coordinar actividades. Del mismo modo lo podrá hacer con otros ministerios.

#### **TÍTULO III**

##### **EDUCACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DESCRIPCIÓN GENERAL**

**Artículo 26.-** El sistema educativo nacional incluye la educación de régimen general, la educación de régimen especial y otras modalidades de atención educativa. La educación de régimen general, puede ser formal, no formal y refleja.

#### **CAPÍTULO II**

##### **EDUCACIÓN FORMAL**

#### **SECCIÓN I**

##### **ESTRUCTURA**

**Artículo 27.-** La educación formal se estructura en tres niveles:

El primer nivel comprenderá la educación inicial y la educación escolar básica; el segundo nivel, la educación media; el tercer nivel, la educación superior.

**Artículo 28.-** Los niveles y ciclos del régimen general deberán articularse de manera que profundicen los objetivos, faciliten el pasaje y la continuidad, y aseguren la movilidad horizontal y vertical de los alumnos.

En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento de los anteriores, sino su aprobación, mediante la evaluación por un jurado de reconocida competencia.

## SECCIÓN II EDUCACIÓN INICIAL

**Artículo 29.-** La educación inicial comprenderá dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años inclusive y el segundo hasta los cuatro años.

El preescolar, a la edad de cinco años, pertenecerá sistemáticamente a la educación escolar básica y será incluido en la educación escolar obligatoria por decreto del Poder Ejecutivo iniciado en el Ministerio de Educación y Cultura, cuando el Congreso de la Nación apruebe los rubros correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

El diseño curricular y los propios de estos dos ciclos serán determinados en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 30.-** La educación inicial será impartida por profesionales de la especialidad.

En caso de imposibilidad de contar con suficiente personal, se podrán autorizar a profesionales no especializados en la materia para ejercer dicha docencia, con expresa autorización del Vice Ministro de Educación.

**Artículo 31.-** La enseñanza se realizará en la lengua oficial materna del educando desde los comienzos del proceso escolar o desde el primer grado. La otra lengua oficial se enseñará también desde el inicio de la educación escolar con el tratamiento didáctico propio de una segunda lengua.

Dentro de la educación inicial, se implementará programas de prevención de dificultades del aprendizaje, así como sistemas de evaluación para la detección precoz de condiciones intelectuales superiores, inferiores y deficiencias sensoriales para tomar medidas oportunas y adecuadas a cada caso.

## SECCIÓN III EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA

**Artículo 32.-** La educación escolar básica comprende nueve grados y es obligatoria. Será gratuita en las escuelas públicas de gestión oficial, con la inclusión del preescolar.

La gratuidad se extenderá progresivamente a los programas de complemento nutricional y al suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

La gratuidad podrá ser ampliada a otros niveles, instituciones o sujetos atendiendo a los recursos presupuestarios.

**Artículo 33.-** Los objetivos de la educación escolar básica serán definidos y actualizados periódicamente por las autoridades oficiales competentes, de acuerdo con la filosofía de la reforma de la educación, las necesidades y potencialidades de los alumnos de ese nivel, así como con la educación media y superior y con los condicionamientos ineludibles de la educación en la región.

**Artículo 34.-** La educación escolar básica comprenderá tres ciclos y se organizará por áreas, que serán obligatorias y tendrán un carácter global e integrador.

La definición de las áreas y sus contenidos serán determinados y revisados periódicamente por el Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 35.-** La evaluación del tercer ciclo de la educación escolar básica será continua e integradora. Los alumnos que, al terminar el noveno grado, hayan acreditado el logro de los objetivos del tercer ciclo recibirán el título de Graduado en educación escolar básica, que facultará para acceder a la educación media.

Todos los alumnos recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas. Dicha acreditación será acompañada de una orientación para el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

**Artículo 36.-** Para los alumnos mayores de dieciséis años que deseen cursar la educación escolar básica podrán establecerse currículos diferenciados que respondan a su nivel de formación.

#### **SECCIÓN IV EDUCACIÓN MEDIA**

**Artículo 37.-** La educación media comprende el bachillerato o la formación profesional y tendrá tres cursos académicos.

Busca como objetivos la incorporación activa del alumno a la vida social y al trabajo productivo o su acceso a la educación de nivel superior.

El Estado fomentará el acceso a la educación media previniendo los recursos necesarios para ello.

**Artículo 38.-** La educación media orientará a los alumnos en el proceso de su maduración intelectual y afectiva de manera que puedan integrarse crítica y creativamente en su propia cultura, así como adquirir los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus compromisos sociales con responsabilidades y competencia.

**Artículo 39.-** El Ministerio de Educación y Cultura establecerá el diseño curricular con los objetivos y el sistema de evaluación propios de esta etapa, que será organizado por áreas y tendrá materias comunes, materias propias de cada modalidad de formación profesional o de bachillerato y materias optativas.

Las materias comunes contribuirán a la formación general del alumnado. Las materias propias de cada modalidad de formación profesional o de bachillerato y las materias optativas le proporcionarán una formación más especializada, preparándole y orientándole hacia la actividad profesional o hacia los estudios superiores.

**Artículo 40.-** Los alumnos de formación profesional y los de bachillerato podrán realizar su formación y capacitación con el sistema dual colegio-empresa, como pasantía con beca sin vinculación laboral.

**Artículo 41.-** Para enseñar en el último ciclo de la educación escolar básica y en la Educación Media, se requerirá el título de profesor o profesora otorgado en los centros e institutos de formación docente, otros institutos superiores o de universidades reconocidas legalmente.

En casos excepcionales expresamente reglamentados podrán ser profesores los egresados provenientes de la Educación Superior, que no cuenten con el título de especialización didáctica correspondiente.

**Artículo 42.-** Los alumnos que cursen satisfactoriamente los tres años de la Educación Media en cualquiera de sus modalidades de bachillerato, recibirán el título de bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias prescritas en el diseño curricular del Ministerio de Educación y Cultura para todas las instituciones educativas.

El título de bachiller facultará para acceder a la formación profesional superior y a los estudios de nivel superior.

#### **SECCIÓN V FORMACIÓN PROFESIONAL MEDIA**

**Artículo 43.-** Como parte de la formación media, el Ministerio de Educación y Cultura por sí mismo o con la colaboración de otros ministerios e instituciones vinculadas con la capacitación laboral y coordinada por el mismo Ministerio, ofrecerá oportunidades de profesionalización de distinto grado de calificación y especialidad.

La formación profesional media estará dirigida a la formación en áreas relacionadas con la producción de bienes y servicios.

**Artículo 44.-** Para cursar la formación profesional media se requerirá haber concluido los nueve años de la educación escolar básica. No obstante, será posible acceder a la formación profesional específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que mediante una prueba regulada por el Ministerio de Educación y Cultura, el aspirante demuestre tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Para acceder por esta vía a la enseñanza profesional media se requerirá tener cumplidos los diecisiete años de edad.

Quienes accedan por esta vía a la formación profesional media, podrán acceder a la educación superior, satisfaciendo pruebas adecuadas de competencia.

**Artículo 45.-** Se admiten los institutos de enseñanza media diversificada que impartirán formación profesional, adecuándose a las condiciones establecidas por esta ley y los reglamentos.

**Artículo 46.-** Los estudiantes que hayan concluido una carrera profesional media recibirán el certificado en la especialidad. Para continuar con estudios del nivel superior, deberán satisfacer las pruebas que garanticen la competencia adecuada, de acuerdo a los reglamentos vigentes.

Los que no hayan concluido los tres cursos podrán recibir un certificado para demostrar su nivel de capacitación.

## SECCIÓN VI EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 47.-** La educación superior se ordenará por la ley de educación superior y se desarrollará a través de universidades e institutos superiores y otras instituciones de formación profesional del tercer nivel.

**(\*) Artículo 48.-** Son universidades las instituciones de educación superior que abarcan una multiplicidad de áreas específicas del saber en el cumplimiento de su misión de investigación, enseñanza, formación y capacitación profesional y servicio a la comunidad.

**(\*) Derogado por la Ley N° 4995-2013 “De Educación Superior”.**

**(\*) Artículo 49.-** Son institutos superiores, las instituciones que se desempeñan en un campo específico del saber en cumplimiento de su misión de investigación, formación profesional y servicio a la comunidad.

**(\*) Derogado por la Ley N° 4995-2013 “De Educación Superior”.**

**Artículo 50.-** Son Instituciones de formación profesional del tercer nivel, aquellos institutos técnicos que brindan formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico, habilitando para el ejercicio de una profesión. Serán autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

El título de técnico superior permitirá el acceso al ejercicio de la profesión y a los estudios universitarios o a los proveídos por los institutos superiores, que se determinen, teniendo en cuenta las áreas de su formación académica.

**Artículo 51.-** Entre las instituciones de formación profesional del tercer nivel, el Ministerio de Educación y Cultura deberá priorizar los institutos de formación docente, que se ocuparán de la formación para:

- a) capacitar a los educadores con la más alta calidad profesional, científica y ética;
- b) lograr el eficaz desempeño de su profesión en cada uno de los niveles del sistema educacional y en las diversas modalidades de la actividad educativa;
- c) actualizar y perfeccionar permanentemente a los docentes en ejercicio; y,
- d) fortalecer su competencia en el campo de la investigación educativa y en el desarrollo de la teoría y la práctica de las ciencias de la educación.

**Artículo 52.-** El ejercicio de la profesión docente se regirá por las normas de la presente ley y por las del Estatuto del Personal de la Educación.

**(\*) Artículo 53.-** Las universidades públicas y privadas, así como las instituciones superiores de enseñanza, son parte del sistema nacional de educación. Su funcionamiento se adecuará a lo dispuesto por la legislación pertinente.

El Consejo Nacional de Educación y Cultura evaluará periódicamente el funcionamiento de estas Instituciones y elevará el correspondiente informe al Congreso Nacional para su oportuna consideración.

**(\*) Derogado por la Ley N° 4995-2013 “De Educación Superior”.**



## SECCIÓN VII EDUCACIÓN DE POSTGRADO

(\*) **Artículo 54.-** La educación de postgrado estará bajo la responsabilidad de las universidades o institutos superiores, siendo requisito para quienes se inscriban el haber terminado la etapa de grado o acreditar conocimiento y experiencia suficiente para cursar el mismo.

(\*) **Derogado por la Ley N° 4995-2013 “De Educación Superior”.**

**Artículo 55.-** Será objetivo de la educación de postgrado profundizar y actualizar la formación cultural, docente, científica, artística y tecnológica mediante la investigación, la reflexión crítica sobre la disciplina y el intercambio sobre los avances en las especialidades.

## CAPÍTULO III EDUCACIÓN NO FORMAL

**Artículo 56.-** Las instituciones de educación no formal podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal.

**Artículo 57.-** Las autoridades educativas competentes:

- a) organizarán o facilitarán la organización de programas de educación no formal estén o no vinculados a la educación formal;
- b) promoverán acciones de capacitación docente para este servicio; y,
- c) facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas, para la educación no formal sin fines de lucro.

## CAPÍTULO IV EDUCACIÓN REFLEJA

**Artículo 58.-** El Gobierno Nacional incentivará y fomentará la participación de los medios de información y comunicación social en los procesos de educación permanente y de difusión de la cultura, de acuerdo con los principios y fines de la educación definidos en la presente ley, sin perjuicio de la libertad de prensa y de la libertad de expresión previstas en la Constitución Nacional.

Así mismo, adoptará mecanismos y estímulos que permitan la adecuada y eficaz utilización de los medios de comunicación social en favor de la educación.

## CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

**Artículo 59.-** Se extenderá el acceso a la educación en todos sus niveles a personas que por sus condiciones de trabajo, su ubicación geográfica, su impedimento físico o de edad no pueden asistir a las instituciones de educación formal. El Ministerio de Educación y Cultura promoverá el uso de los medios previstos por la tecnología de las comunicaciones a distancia.

La autoridad competente de las telecomunicaciones reservará frecuencias de radio, de televisión por aire, por cable u otro medio similar para desarrollar iniciativas de educación a distancia.

**Artículo 60.-** El Gobierno promoverá y apoyará la educación a distancia de iniciativa privada y reglamentará el currículo, los programas y el sistema de evaluación, para el reconocimiento oficial de los cursos y actividades impartidas y de sus respectivos certificados y títulos.

#### **CAPÍTULO VI EDUCACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA**

**Artículo 61.-** La educación podrá ser administrada por gestión oficial con la mediación del Ministerio de Educación y Cultura y por gestión privada de personas, empresas, asociaciones o instituciones privadas no subvencionadas o subvencionadas con recursos del Estado.

**Artículo 62.-** Las instituciones educativas privadas que pretendan el derecho de otorgar títulos oficiales, deberán ser reconocidas por las autoridades educativas competentes de la República y estarán sujetas a las exigencias de esta ley y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales.

Podrán prestar este servicio las iglesias o confesiones religiosas, inscriptas en el Registro Nacional de Culto, las fundaciones, sociedades, asociaciones y empresas con personería jurídica, y las personas de existencia visible.

**Artículo 63.-** Dentro del sistema nacional de educación, los responsables de las instituciones educativas privadas podrán crear, organizar y sostener instituciones propias; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar, que responda al proyecto educativo de la institución; disponer de la infraestructura edilicia y su equipamiento escolar; participar por propia iniciativa en el planeamiento educativo y en la elaboración de currículos, planes y programas de formación, otorgar certificados y títulos reconocidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 64.-** Las instituciones educativas, dentro de sus fines y de acuerdo a sus posibilidades ofrecerán servicios que respondan a necesidades de la comunidad.

**Artículo 65.-** Los educadores de las instituciones educativas privadas tendrán derecho a los beneficios de la seguridad social, incluyendo la jubilación. Regirán sus contratos por el Código Laboral y el Estatuto del Personal de la Educación en los apartados que les corresponden.

**Artículo 66.-** Las instituciones educativas privadas, que cumplan su servicio de función social en los sectores más carenciados y en situaciones de riesgo serán consideradas prioritariamente, a los efectos de la subvención por parte del Estado, entre las instituciones subvencionadas por éste.

Dicho aporte de ninguna manera impedirá a los directivos de las instituciones educativas privadas de su responsabilidad y derecho de dirigir y administrar, libremente y por sí mismas, sus propias instituciones.

**Artículo 67.-** El aporte de la administración del Estado para atender el funcionamiento de las instituciones educativas privadas subvencionadas o los salarios de sus educadores, será contemplado en el Presupuesto General de la Nación. Se tendrán en cuenta la función social que estas instituciones cumplen en su zona de influencia, el nivel o clase de establecimiento, los servicios que prestan a la comunidad y la cuota que perciben de sus usuarios.

## **TÍTULO IV EDUCACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL**

### **CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA**

**Artículo 68.-** La educación artística tendrá como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística que garantice la capacidad y la cualificación en el cultivo de las artes.

El Ministerio de Educación y Cultura, en cooperación con los gobiernos departamentales, los municipios y la iniciativa privada, fomentará las diversas expresiones del arte.

**Artículo 69.-** Los alumnos podrán, previa orientación y evaluación del profesorado especializado, matricularse simultáneamente en más de una modalidad académica.

**Artículo 70.-** El Ministerio de Educación y Cultura fijará en relación con los objetivos de cada especialidad los aspectos básicos del currículo obligatorio.

**Artículo 71.-** El Ministerio de Educación y Cultura facilitará a los alumnos la posibilidad de realizar los cursos de educación artística de régimen especial y los cursos de educación de régimen general, coordinando ambos tipos de estudios y posibilitando las convalidaciones.

**Artículo 72.-** Para ejercer la docencia en la educación artística, será necesario poseer el título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente.

En ciertos casos y atendiendo a notorios conocimientos y experiencia suficientes, se autorizará la docencia a personas que carezcan de título profesional.

**Artículo 73.-** La docencia de las materias artísticas en el nivel inicial, en la educación escolar básica y en la educación media podrá estar a cargo de los maestros que hayan egresado de los centros de formación docente.

### **SECCIÓN I ARTE DRAMÁTICO, MÚSICA Y DANZA**

**Artículo 74.-** El arte dramático, las artes plásticas y diseño, así como el estudio de la música y la danza serán objeto de apoyo y supervisión oficial a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Las instituciones privadas, difusoras de dichos conocimientos, sólo podrán otorgar certificados o títulos oficiales con autorización del Ministerio de Educación y Cultura.

## CAPÍTULO II

### DE LA EDUCACIÓN EN LENGUAS EXTRANJERAS Y DE OTRAS ETNIAS

**Artículo 75.-** Las instituciones públicas o privadas especializadas en el estudio y difusión de lengua extranjera o lenguas de otras etnias de nuestro país, recibirán reconocimiento oficial, sujetas al cumplimiento de la reglamentación establecida al efecto por el Ministerio de Educación y Cultura.

## TÍTULO V

### MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA

## CAPÍTULO I

### EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y LA EDUCACIÓN PERMANENTE

**Artículo 76.-** La educación general básica tendrá por objetivos:

- a) erradicar el analfabetismo, facilitando la adquisición de las herramientas básicas para el aprendizaje, como la lectura, la escritura, la expresión oral, el cálculo, la solución de problemas y el desarrollo en el pensamiento crítico;
- b) promover sistemas y programas de formación y reconversión laboral y de desarrollo comunitario, preferentemente bajo la forma de autogestión;
- c) brindar acceso al sistema educativo nacional a las personas privadas de su libertad en establecimientos carcelarios;
- d) capacitar laboralmente a aquellas personas que no cursaron la educación escolar básica o, que habiendo cumplido con la misma, desean mejorar su preparación;
- e) ayudar a la adquisición de conocimientos básicos para orientarse en la realidad, conocer sus leyes e integrarse creativamente a ella; y,
- f) desarrollar aptitudes y promover los valores que permitan respetar los derechos humanos, el medio ambiente y participar activamente en la búsqueda del bien común.

## CAPÍTULO II

### EDUCACIÓN PARA GRUPOS ÉTNICOS

**Artículo 77.-** La educación de los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley.

**Artículo 78.-** La educación en los grupos étnicos tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, e integración en la sociedad paraguaya, respetando sus valores culturales.

## CAPÍTULO III

### EDUCACIÓN CAMPESINA Y RURAL

**Artículo 79.-** Las autoridades educativas nacionales, departamentales y municipales proveerán un servicio de educación campesina y rural formal, no formal y refleja. Se buscará la educación del hombre campesino o rural, y la de su familia, ayudándole a su capacitación como agente activo del desarrollo nacional.

Este servicio buscará mejorar su nivel y calidad de vida, sus condiciones humanas, ecológicas, de vivienda y trabajo. Se desarrollará la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, industriales, agroindustriales y otras.

#### **CAPÍTULO IV EDUCACIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES O CON CAPACIDADES EXCEPCIONALES**

**Artículo 80.-** El Gobierno Nacional por medio del sistema educativo nacional garantizará la formación básica de:

- a) personas con características educativas individuales significativamente diferentes de las de sus pares; y,
- b) personas con necesidades educativas especiales: superdotados, con dificultades de aprendizaje, con trastornos de conducta, con trastornos de lenguaje y otros.

**Artículo 81.-** Esta modalidad educativa se orientará al desarrollo del individuo en base a su potencial para la adquisición de habilidades que permitan su realización personal y su incorporación activa a la sociedad. En la medida de lo posible se realizará en forma integrada dentro de las instituciones educativas comunes.

**Artículo 82.-** El contenido especial de los programas de estos servicios, y su orientación técnico-pedagógica, así como el sistema de evaluación y promoción, serán aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 83.-** El personal docente de esta modalidad educativa deberá contar con una formación especializada.

**Artículo 84.-** El Gobierno Nacional establecerá la política para la prevención, el diagnóstico precoz y el tratamiento de las personas con necesidades especiales. Apoyará igualmente la preparación de la familia y la concientización de la comunidad para favorecer la integración de los excepcionales.

#### **CAPÍTULO V EDUCACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES**

**Artículo 85.-** La educación para la rehabilitación social será parte integrante del sistema educativo nacional; comprende la educación formal, no formal y refleja, y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos.

El Ministerio de Educación y Cultura coordinará este servicio conjuntamente con otros ministerios afectados en estos problemas y apoyará los servicios de las organizaciones privadas que trabajan en este campo.

**Artículo 86.-** La educación para la prevención del uso indebido de drogas será también parte integrante del servicio educativo.

Abarcará programas educativos, destinados a personas no adictas de la comunidad educativa, pertenezcan éstas a grupos de riesgo o no. Estos programas harán especial énfasis en el sector infanto-juvenil.

#### **CAPÍTULO VI**

##### **LA EDUCACIÓN MILITAR Y LA EDUCACIÓN POLICIAL**

**Artículo 87.-** La educación militar y la educación policial se rigen por las disposiciones de leyes para las Fuerzas Armadas y Policiales, en consonancia con los preceptos de la presente ley.

El reconocimiento oficial, la homologación y la convalidación de grados y títulos académicos y profesionales de las Fuerzas Armadas y Policiales se regirán por las disposiciones legales.

#### **CAPÍTULO VII**

##### **EDUCACIÓN PARA MINISTROS DE CULTOS**

**Artículo 88.-** La educación para la formación de ministros de culto de las iglesias y comunidades religiosas, reconocidas oficialmente en el registro del Viceministerio de Culto, se regirá por las normas que dicten sus propias autoridades competentes y las disposiciones de esta ley que le sean aplicables.

El reconocimiento oficial, la homologación y la convalidación de grados y títulos académicos se regirán por las disposiciones legales.

#### **TÍTULO VI**

##### **ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**Artículo 89.-** El gobierno, la organización y la administración del sistema educativo nacional son responsabilidad del Poder Ejecutivo, en coordinación con los gobiernos departamentales y municipales.

**Artículo 90.-** El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación y Cultura asegurará el efectivo cumplimiento de esta ley y deberá:

- a) formular las políticas, establecer las metas y aprobar los planes de desarrollo del sector a corto, mediano y largo plazo, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con las leyes emanadas del Poder Legislativo;
- b) promover la descentralización de los servicios educativos, apoyando y asesorando a los gobiernos departamentales y municipales;
- c) dirigir la administración del sistema educativo nacional y coordinar mediante el Viceministerio de Educación y el de Cultura, además de las direcciones generales y departamentos ministeriales u organismos que hagan sus veces, las acciones y programas educativos y culturales del Estado;
- d) estimular y desarrollar programas de investigación educativa, científica y tecnológica, en coordinación con los programas de las universidades, de los institutos superiores, de organismos específicos oficiales y centros privados de investigación;

- e) gestionar programas de cooperación técnica y financiera nacionales e internacionales para promover la calidad de la educación;
- f) promover el uso de los medios de comunicación social, oficiales y privados, para la extensión cultural y la difusión de programas de educación formal, no formal y refleja o informal; y,
- g) elaborar cada año una memoria sobre el proceso y situación de la educación, recogiendo la evaluación del sistema educativo nacional.

**Artículo 91.-** La autoridad superior del ramo es el ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura. Sus atribuciones y deberes son:

- a) definir y desarrollar las políticas de educación y cultura, integradas con las de la juventud y deportes, de acuerdo con los principios previstos en la Constitución Nacional y en esta ley;
- b) aprobar los proyectos, planes y programas oficiales que deben aplicarse a nivel nacional. Los planes departamentales y municipales que en todos los casos no podrán contradecir los planes nacionales, solo serán aprobados previo dictamen del Ministerio de Educación y Cultura;
- c) crear o clausurar instituciones o establecimientos del Estado, destinados a las actividades de su ramo, de acuerdo con los reglamentos respectivos y las leyes pertinentes; y,
- d) coordinar las actividades de educación públicas desde su propio ministerio o desde cualquier otro ministerio de la administración del Estado.

## SECCIÓN I

### EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Artículo 92.-** El Consejo Nacional de Educación y Cultura es el órgano responsable de proponer las políticas culturales, la reforma del sistema educativo nacional y acompañar su implementación en la diversidad de sus elementos y aspectos concernientes.

**Artículo 93.-** Compete al Ministerio de Educación y Cultura y al Consejo Nacional de Educación y Cultura garantizar la continuidad de los planes de educación a mediano y largo plazo, así como asegurar la coherencia y coordinación entre todas las instancias administrativas e instituciones del Estado que prestan servicios de educación y cultura.

**Artículo 94.-** Se regirá por la presente ley y los reglamentos que se dicten, debiendo actuar en estrecha relación con el Ministerio de Educación y Cultura, así como con otras instituciones oficiales que actúan en el campo de la educación. Gozará de autonomía funcional.

**Artículo 95.-** El Consejo Nacional de Educación y Cultura tendrá como objetivos principales:

- a) participar en la formulación de la política cultural y educativa nacional, en diálogo con el Ministro de Educación y Cultura y presentándole formalmente sus propuestas;

- b) cooperar en su ejecución a corto, mediano y largo plazo;
- c) colaborar para la coordinación entre los diferentes sectores y niveles de las diversas instancias administrativas, que se ocupan de la educación y la cultura; y,
- d) evaluar periódicamente e informar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la situación y evolución del sistema educativo nacional, por los conductos correspondientes.

**Artículo 96.-** Son funciones principales del Consejo Nacional de Educación y Cultura:

- a) asesorar en lo atinente a la implementación de la política educativa y cultural del país,
- b) proponer al Ministro de Educación y Cultura las acciones y medios que ayuden a la corrección de los defectos del sistema, a la solución de los problemas, y a desarrollar y mejorar la educación en todo el país;
- c) elaborar y actualizar los diagnósticos de la situación general de la educación y la cultura;
- d) acompañar la actualización permanente de la educación;
- e) dictaminar sobre el desarrollo de las instituciones de educación superior; y,
- f) asesorar en la formulación de la política nacional referente a la investigación científica y tecnológica, en coordinación con los organismos competentes.

**Artículo 97.-** Los miembros de Consejo Nacional de Educación y Cultura serán doce, elegidos por su idoneidad, honestidad y relevancia intelectual, entre especialistas del nivel superior en la ciencia de la educación y del ámbito de la cultura, así como de otros profesionales de diversos ramos relacionados con la educación y la cultura, que se destaquen por su aporte a las mismas.

**Artículo 98.-** El Ministro de Educación y Cultura es miembro nato de dicho Consejo y lo preside durante el tiempo que permanezca en el ejercicio de sus funciones en el Ministerio.

**Artículo 99.-** Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán elegidos y renovados parcial y sucesivamente cuatro cada tres años, siendo elegidos ellos por el Presidente de la República, oído el parecer de las Comisiones de Cultura y Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

**Artículo 100.-** Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura que no sean funcionarios a sueldo del Estado, serán retribuidos con sueldos fijados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

**Artículo 101.-** El Consejo Nacional de Educación y Cultura elaborará anualmente el presupuesto de gastos para su funcionamiento, que será incluido en el Presupuesto anual del Ministerio de Educación y Cultura. Dicho Ministerio le proveerá de toda la información, medios y recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.



Artículo 102.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura dictará su propio reglamento interno.

## SECCIÓN II

### EL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN

**Artículo 103.-** El Viceministro de Educación, bajo las directivas del Ministro de Educación y Cultura, será responsable de ejecutar y administrar las políticas del Estado para la educación y el desarrollo educativo del país, coordinando y animando todos los servicios educativos, sean públicos o privados.

**Artículo 104.-** El Viceministro de Educación tiene como funciones:

- a) asesorar técnicamente al Ministro de Educación y Cultura en los aspectos de su competencia y proponer las políticas educativas, que han de implementarse a corto, mediano y largo plazo;
- b) coordinar las estrategias, priorizar los planes y administrar la gestión de la educación nacional, a través de las direcciones generales y los departamentos o unidades bajo su responsabilidad;
- c) evaluar, supervisar y controlar las tareas encomendadas a las direcciones generales y departamentos ministeriales o unidades bajo su responsabilidad;
- d) presidir las sesiones con los directores generales y directores de departamentos del Viceministerio y participar de las sesiones de trabajo técnico con el Consejo Nacional de Educación y Cultura o en otras sesiones de trabajo encomendadas por el Ministro de Educación y Cultura;
- e) en ausencia del Ministro de Educación y Cultura, firmará los acuerdos o convenios en nombre de la Institución, y lo representará en aquellos eventos que el mismo lo designe;
- f) coordinar la comunicación entre las direcciones generales, departamentos ministeriales y unidades administrativas dependientes del Viceministerio de Educación;
- g) velar por el cumplimiento de las disposiciones referentes al ámbito educativo; y,
- h) mantener permanente comunicación con el Viceministerio de Cultura, el de la Juventud y el Consejo Nacional de Deportes, con el objeto de coordinar su trabajo.

## SECCIÓN III

### EL VICEMINISTERIO DE CULTURA

**Artículo 105.-** El Ministerio de Educación y Cultura, mediante el Viceministerio de Cultura será responsable de la formulación y administración de las políticas culturales a nivel nacional.

**Artículo 106.-** El Viceministerio de Cultura contará con un Consejo Asesor de Cultura, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Viceministro.

Dicho Consejo prestará asesoramiento en todo lo concerniente al ámbito cultural, propondrá planes y acciones de desarrollo y promoverá la animación y coordinación de los diferentes exponentes de quehacer cultural.

**Artículo 107.-** El Viceministerio de Cultura tendrá definidas sus responsabilidades, funciones, acciones y administración por una ley nacional de cultura, en consonancia con la presente ley.

#### **SECCIÓN IV**

##### **ESTRUCTURA DEL MINISTERIO:**

##### **VICEMINISTERIOS, DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS, UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS Y SUS FUNCIONES**

**Artículo 108.-** La Ley Orgánica del Ministerio de Educación y Cultura establecerá la estructura general del mismo, la creación de otros viceministerios que fueren necesarios, así como las direcciones u órganos y sus respectivas funciones.

#### **SECCIÓN V**

##### **LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA**

**Artículo 109.-** El Ministerio de Educación y Cultura tiene la responsabilidad de la supervisión educativa para inspección y apoyo administrativo y técnico pedagógico de las instituciones públicas y privadas.

La supervisión será ejercida por supervisores de control y apoyo administrativo y supervisores de apoyo técnico pedagógico. El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el ejercicio de dichas funciones.

**Artículo 110.-** El supervisor será designado por concurso público y durará en el cargo seis años, pudiendo ser reelecto.

#### **SECCIÓN VI**

##### **ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**Artículo 111.-** El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará las instituciones y organismos que dependen del mismo.

#### **CAPÍTULO II**

##### **LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 112.-** El Ministerio de Educación y Cultura y los gobiernos departamentales y municipales establecerán el modo de coordinación de los servicios de educación y cultura que corresponda a cada una de ellas según su jurisdicción, en consonancia con los términos de esta ley.

#### **CAPÍTULO III**

##### **LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN**

**Artículo 113.-** El Ministerio de Educación y Cultura creará Consejos Departamentales de Educación en todos los departamentos del país, en coordinación con las gobernaciones.

## TÍTULO VII RÉGIMEN ESCOLAR

### CAPÍTULO I EL AÑO LECTIVO: ADMISIÓN Y MATRÍCULA

**Artículo 114.-** El año lectivo, en la educación escolar básica, media y profesional tendrá como mínimo doscientos días laborales contando cada día con no menos de cuatro horas en los cuales no se incluyen los días de exámenes.

**Artículo 115.-** El Ministerio de Educación y Cultura determinará los aspectos relativos a la administración escolar en los centros educativos públicos y concertará con los centros educativos privados sobre los aspectos que, según las leyes vigentes, requieren de aprobación ministerial. Fijará las fechas de admisión y matrícula de los centros educativos públicos, el calendario anual y el horario de trabajo diario para los diversos turnos y definirá los períodos escolares y los días de descanso. Atenderá siempre con la diversidad de circunstancias, características y ciclos de producción y cosecha agrícola de los departamentos.

**Artículo 116.-** La admisión de los alumnos en los diversos niveles y modalidades del sistema educativo nacional se regirá por esta ley y los reglamentos correspondientes. Las instituciones privadas podrán agregar en su reglamento interno las condiciones que estimen convenientes de acuerdo con las características educativas de la institución.

### CAPÍTULO II LOS CURRÍCULOS, PLANES Y PROGRAMAS

**Artículo 117.-** El Ministerio de Educación y Cultura diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares, definiendo los mínimos exigibles del currículo común para el ámbito nacional. En su decisión tendrá en cuenta la descentralización, la necesidad de la pertinencia curricular y el derecho de las comunidades educativas.

En la elaboración de los planes y programas el Ministerio consultará especialmente a los gobiernos departamentales y a las instituciones educativas públicas y privadas.

### CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN EDUCACIONAL

**Artículo 118.-** El Ministerio de Educación y Cultura establecerá sistemas de evaluación de la educación, tanto a los que corresponda a la educación de régimen general, como a la educación de régimen especial. Tendrá por objeto velar por el cumplimiento de los fines y la calidad de la educación.

### CAPÍTULO IV LA ORIENTACIÓN Y EL BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Artículo 119.-** La orientación educacional es un derecho del alumno, estará incluida en la actividad educativa de cada centro. Será ejercida por educadores orientadores, cuyas funciones estarán definidas por su reglamento correspondiente.

**Artículo 120.-** El Ministerio de Educación y Cultura celebrará acuerdos con museos, bibliotecas, instituciones de carácter cultural, científico, artístico, deportivo y recreativo, con el objeto de facilitar la participación de los estudiantes.

#### **CAPÍTULO V**

##### **RECONOCIMIENTO, CERTIFICADOS Y TÍTULOS OFICIALES**

**Artículo 121.-** El Ministerio de Educación y Cultura reconocerá los correspondientes certificados o títulos expedidos en las condiciones previstas por la presente ley por las instituciones educativas públicas y privadas a los alumnos que hubiesen cumplido con la totalidad de las exigencias prescriptas para todos los grados o niveles del sistema educativo nacional.

**Artículo 122.-** El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el reconocimiento, homologación o convalidación de los títulos obtenidos en el país o en otros países.

**Artículo 123.-** Las instituciones de educación no formal podrán expedir certificados que reflejen el reconocimiento de los estudios y capacidades adquiridas en su correspondiente proceso de educación.

**Artículo 124.-** El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo lo concerniente al registro y control de títulos y certificados de estudios, con el fin de garantizar su validez y poder otorgar la certificación y titulación oficial o facilitar otras credenciales de carácter académico.

#### **TÍTULO VIII**

##### **LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LOS EDUCANDOS**

#### **SECCIÓN I**

##### **DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 125.-** Son derechos del alumno:

- a) ser respetado en su dignidad, en su libertad de conciencia y en todos sus otros derechos, según estado y edad;
- b) recibir una educación de calidad con el objeto de que pueda alcanzar el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y valores con sentido de responsabilidad y solidaridad social;
- c) recibir orientación social, académica, vocacional, laboral y profesional, que posibiliten su inserción en la sociedad, en el mundo del trabajo o en la prosecución de sus estudios;
- d) integrar libremente asociaciones, cooperativas, clubes, centros estudiantiles u otras organizaciones comunitarias, legalmente constituidas;
- e) ser evaluado en sus desempeños y logros, así como solicitar y recibir información de tales evaluaciones por sí mismo y/o por sus padres o tutores según la edad;

- f) ser atendido y desarrollar sus actividades educativas en edificios que respondan a las normas mínimas de sanidad y seguridad, y que cuenten con las instalaciones y equipamiento que posibiliten la calidad de las relaciones humanas y del servicio educativo; y,
- g) ser beneficiado con becas y otras ayudas.

**Artículo 126.-** Es deber del alumno el estudio, cumpliendo con las exigencias que determine la ley y los reglamentos.

## **SECCIÓN II**

### **LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES**

**Artículo 127.-** Las organizaciones estudiantiles de educación escolar básica y media se regirán por estatutos aprobados por las autoridades de la institución.

**Artículo 128.-** Los representantes y autoridades elegidas entre los alumnos tendrán como función el promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los educandos como miembros de la comunidad educativa.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS PADRES O TUTORES DE LOS EDUCANDOS**

#### **SECCIÓN I**

##### **RESPONSABILIDADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 129.-** Los padres o tutores de alumnos tienen derecho a:

- a) ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación;
- b) que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica y que ésta sea gratuita. En caso de que se trate de hijos o menores bajo su tutela en situación excepcional, deberán recibir educación especial;
- c) elegir para sus hijos o menores bajo su tutela la institución educativa cuya orientación responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas;
- d) asociarse y organizarse como cuerpo colegiado de padres y tutores con el objeto de colaborar con el Estado y con el resto de la comunidad educativa en la mejor formación de los alumnos; y,
- e) ser informados y orientados en forma periódica acerca de la evolución, evaluación y resultados del proceso educativo de sus hijos o menores bajo su tutela.

**Artículo 130.-** Los padres o tutores están obligados a:

- a) que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica obligatoria;
- b) colaborar con las autoridades y demás miembros de la comunidad educativa institucional para el mejor desarrollo de los planes, programas y actividades educativas, respetando la responsabilidad profesional del docente;
- c) acompañar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o menores en tutoría; y,

- d) respetar y hacer respetar a sus hijos o menores en tutoría, las normas de convivencia de la institución educativa.

### **CAPÍTULO III DE LOS EDUCADORES**

#### **SECCIÓN I LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO**

**Artículo 131.-** Se reconoce el carácter profesional de los educadores. Los mismos deberán ser egresados de los centros de formación docente, institutos superiores o universidades, con planes y programas de formación o perfeccionamiento en ciencias de la educación, que responden a los niveles y requisitos exigidos por las autoridades y las leyes o reglamentos competentes.

**Artículo 132.-** El Ministerio de Educación y Cultura establecerá programas permanentes de actualización, especialización y perfeccionamiento profesional de los educadores.

#### **SECCIÓN II EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE EDUCADOR**

**Artículo 133.-** El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocido comportamiento ético y de idoneidad comprobada, provistas de título profesional correspondiente, conforme a lo prescrito en la legislación correspondiente.

**Artículo 134.-** En caso de no contarse con personal titulado en educación, se podrán designar interinamente para los cargos, a personas de reconocida solvencia intelectual, previo el cumplimiento de lo establecido para la selección del personal.

**Artículo 135.-** Los educadores tienen derecho a:

- a) un tratamiento social y económico acorde con su función;
- b) ingresar al ejercicio de la profesión mediante un sistema de concursos;
- c) ascender en la carrera docente, atendiendo a sus méritos y su actualización profesional;
- d) ejercer su profesión sobre la base de la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad competente;
- e) ejercer su profesión en edificios escolares que reúnan las condiciones mínimas de seguridad, salubridad e idoneidad para su función, de acuerdo a las exigencias de la calidad de vida y educación;
- f) recibir los beneficios de la seguridad social para sí y su familia y los de la jubilación;
- g) asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales; y,
- h) los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.

**Artículo 136.-** Son deberes de los profesionales de la educación:

- a) acatar las normas del sistema educativo nacional, las de convivencia y el reglamento interno de la institución en que se integran;

- b) respetar la dignidad, la integridad y la libertad de los alumnos y de los demás miembros de la comunidad educativa, en el marco de la convivencia;
- c) colaborar solidariamente en los proyectos, programas y actividades de la comunidad educativa;
- d) desarrollar su formación y actualizarse permanentemente en el ámbito de su profesión; y
- e) los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.

### SECCIÓN III

#### EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN

**Artículo 137.-** El estatuto del personal de la educación será definido en una ley especial acorde con esta ley.

### CAPÍTULO IV

#### DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

### SECCIÓN I

#### RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

**Artículo 138.-** El director es la autoridad responsable de la institución educativa, y quien la dirige y administra.

Las instituciones educativas contarán con personal administrativo y auxiliar competente e idóneo. Sus funciones, derechos y obligaciones quedarán definidas en las leyes, estatutos y reglamentos correspondientes.

### SECCIÓN II

#### LAS ASOCIACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR

**Artículo 139.-** El personal administrativo y auxiliar podrá asociarse, agremiarse o sindicalizarse atendiendo el ámbito de sus intereses, funciones y responsabilidades, de acuerdo con las leyes laborales vigentes.

### TÍTULO IX

#### LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

### CAPÍTULO I

#### DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

**Artículo 140.-** Las instituciones educativas privadas para ser oficialmente reconocidas, deberán tener licencia de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura y disponer de instalaciones físicas, estructura administrativa y medios educativos adecuados.

**Artículo 141.-** El Ministerio de Educación y Cultura, establecerá los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección necesarios para dicho reconocimiento de acuerdo a los principios democráticos, en diálogo con las instituciones educativas privadas.

**Artículo 142.-** El Ministerio de Educación y Cultura podrá autorizar a institutos superiores, universidades u otras instituciones privadas de reconocido nivel científico, la creación de centros educativos que exploren e investiguen la aplicación de nuevos paradigmas pedagógicos.

En dichos casos el Ministerio podrá otorgar el reconocimiento para la concesión de títulos oficiales.

## CAPÍTULO II

### LA COMUNIDAD EDUCATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN INICIAL, EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y MEDIA

**Artículo 143.-** La dirección del establecimiento o institución educativa promoverá la organización de la asociación de padres y la de alumnos, y apoyará la creación de la asociación de educadores profesionales de la institución, así como la del personal administrativo y auxiliar, con criterios y prácticas educativas democráticas.

**Artículo 144.-** Las asociaciones citadas en el artículo anterior, integradas participativamente en la institución como comunidad educativa, podrán contribuir al mantenimiento y desarrollo de la institución y a mejorar la calidad de la educación.

## TÍTULO X

### FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### RECURSOS ESTATALES

**Artículo 145.-** La asignación presupuestaria para la educación, en ningún caso podrá ser menor al veinte por ciento del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

El Estado, por medio de dicho presupuesto, proveerá los bienes y recursos necesarios para:

- a) el funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Nacional de Educación y Cultura, la investigación educativa y los demás servicios del Ministerio;
- b) el funcionamiento, equipamiento, mantenimiento y desarrollo de los establecimientos educativos públicos;
- c) la creación de nuevas instituciones educativas públicas;
- d) el crecimiento vegetativo del sistema educativo nacional en el ámbito de la educación formal, de la no formal y de la refleja;
- e) las ayudas convenidas a las instituciones privadas, en lo previsto en esta ley; y,
- f) cuanto sea necesario para el desarrollo educativo sostenible y la actualización permanente de las educadoras y educadores y del sistema educativo nacional en general.

**Artículo 146.-** El sistema educativo nacional contará además con los aportes oficiales de las gobernaciones y de los municipios, de acuerdo a las políticas de descentralización y la administración de sus presupuestos.

**Artículo 147.-** El Ministerio de Educación y Cultura con acuerdo del Ministerio de Hacienda podrá vender a terceros, documentos de información o materiales de recursos didácticos de propia producción.



**Artículo 148.-** En la asignación de recursos se dará prioridad a la educación de los sectores marginales de la población, al sector rural, a las áreas urbanas marginales y a las zonas fronterizas.

## **CAPÍTULO II FINANCIACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN PRIVADA**

**Artículo 149.-** El Estado, por la mediación del Ministerio de Educación y Cultura, buscará y concertará con las instituciones educativas privadas que cumplen la función social del servicio educativo a comunidades y ciudadanos con necesidades básicas insatisfechas, el modo de financiar y de hacer realidad para ellos la gratuidad de la educación escolar básica.

**Artículo 150.-** Las instituciones educativas privadas estarán exentas de todo tipo de tributos.

Las mismas podrán presentar anualmente al Ministerio de Educación y Cultura sus solicitudes de fondo para becas a personas de menores recursos o características intelectuales excepcionales para su consideración en el Presupuesto de Educación.

## **CAPÍTULO III RECURSOS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA**

**Artículo 151.-** El reglamento interno o las normas de convivencia de cada institución y los estatutos correspondientes de las asociaciones de padres, profesores administrativos, alumnos de la comunidad educativa institucional, determinarán el modo de administración y uso de los fondos y recursos que puedan aportar los miembros de tales asociaciones a la institución y el sistema de contraloría de los mismos.

**Artículo 152.-** Las donaciones privadas que se destinen a la educación se considerarán gasto público social y podrán ser deducidos de impuestos.

**Artículo 153.-** Las empresas deberán dar facilidades a sus trabajadores en orden a su capacitación y perfeccionamiento profesional.

El Ministerio de Educación y Cultura creará programas especiales y formalizará convenios con empresas a objeto de obtener su cooperación para instituciones educativas, programas de pasantías para educación técnica, capacitación en sistema dual, actividades culturales e investigación científica.

## **CAPÍTULO IV ESTÍMULOS ESPECIALES**

**Artículo 154.-** El Estado establecerá por medio de sus instituciones estímulos y apoyos creando líneas de créditos, donaciones, becas para alumnos y educadores profesionales, especialmente para aquellos que trabajan en zonas de incomodidad relativa.

**Artículo 155.-** El Estado establecerá estímulos para las instituciones educativas públicas y privadas, y para centros de educación no formal, con destino a programas de:

- a) investigación en la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología;
- b) ampliación de cobertura educativa presencial o a distancia;
- c) construcción, adecuación de infraestructuras, instalaciones deportivas y artísticas;
- d) creación o mejora de bibliotecas, talleres y laboratorios; y,
- e) materiales y equipos didácticos;  
Sobre todo cuando se trata de servicios de carácter solidario, comunitario y cooperativo con sectores marginales o para comunidades del sector rural, áreas urbanas marginales y zonas fronterizas.

**Artículo 156.-** El Ministerio de Educación y Cultura implementará el sistema de becas oficiales de perfeccionamiento en el exterior dedicadas a la investigación y a la docencia.

#### **TÍTULO XI**

##### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 157.-** El actual Consejo Asesor de la Reforma Educativa asumirá transitoriamente las funciones del Consejo Nacional de Educación y Cultura.

**Artículo 158.-** Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán designados según se establece en el artículo correspondiente, a partir del principio del período legislativo de 1998.

**Artículo 159.-** Las instituciones actualmente dependientes del Ministerio de Educación y Culto que no estuviesen mencionadas en esta ley, seguirán dentro de la estructura de dicho Ministerio de Educación y Cultura hasta tanto las leyes determinen los nuevos términos de su vinculación en el ámbito de la función pública del Estado.

**Artículo 160.-** Deróganse todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

**Artículo 161.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

**Atilio Martínez Casado**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Diego Abente Brun**  
Vice-Presidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

**Patricio Miguel Franco**  
Secretario Parlamentario

**Miguel Angel González Casabianca**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de mayo de 1998.

Téngase por la Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Juan Carlos Wasmosy**

**Vicente Sarubbi**  
Ministro de Educación y Culto

**LEY N° 3488**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY N° 1264/98  
“GENERAL DE EDUCACION”**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 127 de la Ley N° 1264/98 “GENERAL DE EDUCACION”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

**“Art. 127.-** Los estudiantes de educación escolar básica y media que quieran constituir una organización estudiantil, expresarán su voluntad mediante estatutos, cuyas cláusulas estarán acordes con la Constitución Nacional, el Código Electoral y el Código Civil, en lo referente a las asociaciones de utilidad pública, en cuanto le sea aplicable.

La conformación de una organización estudiantil será notificada de inmediato a las autoridades de la respectiva institución educativa, adjuntando un ejemplar del estatuto de la organización”.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de mayo del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204, de la Constitución Nacional.

**Oscar Rubén Salomón Fernández**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Miguel Abdón Saguier**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Olga Ferreira de López**  
Secretaria Parlamentaria

**Alfredo Ratti Jaeggli**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de mayo de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Nicanor Duarte Frutos**

**María Ester Jiménez**  
Ministra de Educación y Cultura

### 3

## ESTATUTO DEL EDUCADOR Y REGLAMENTACIÓN

### LEY N° 1.725

#### QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR

#### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

##### CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.-** La presente ley regula el ejercicio de la profesión de educador en los niveles de educación inicial, escolar básica y media del Sistema Educativo Nacional, que se ejerza en establecimientos, centros o instituciones educativas públicas o privadas.

##### CAPITULO II DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN

**Artículo 2.-** Es educador profesional la persona que posea título habilitante en cualesquiera de las ramas del saber humanístico, científico y tecnológico, que se dedique en forma regular a alguna actividad docente en establecimientos, centros o instituciones educativas o de apoyo técnico-pedagógico a la gestión educativa, y que se halle matriculado.

**Artículo 3.-** A los efectos de esta ley es considerada actividad profesional del educador:

- a) la enseñanza impartida en aulas, talleres o laboratorios, en los diferentes niveles y modalidades educativas; y
- b) la actividad técnico-pedagógica desarrollada en instituciones de enseñanza a cargo del Ministerio de Educación y Cultura o en otras instituciones educativas debidamente autorizadas por autoridad competente.

**Artículo 4.-** Los que desarrollen ocasionalmente actividades educativas no serán considerados educadores profesionales.

**Artículo 5.-** El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocida honorabilidad y buena conducta en la comunidad educativa e idoneidad comprobada en la materia.

**Artículo 6.-** El educador profesional asume la responsabilidad inmediata sobre los procesos sistemáticos de enseñanza y las actividades complementarias inherentes a su función, prevista para los distintos niveles y modalidades educativos.

**Artículo 7.-** El educador profesional en materia de año lectivo se regirá por lo dispuesto por el Artículo 114 de la Ley N° 1264 del 26 de mayo de 1998 y por el calendario que por vía reglamentaria establezca el Ministerio de Educación y Cultura, con la previa participación de las organizaciones gremiales del sector educativo, debidamente constituidas e inscriptas.

### **CAPITULO III DE LAS FUNCIONES EDUCATIVAS**

**Artículo 8.-** El profesional educador del sector público ejercerá sus funciones docentes o técnico-pedagógicas en cargos previstos en el Presupuesto General de la Nación. Los del sector privado se regirán por el reglamento de la institución en que se encuentren trabajando.

**Artículo 9.-** Son funciones docentes la labor de enseñanza en aulas de centros, establecimientos e instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas; la planificación, el desarrollo y la evaluación del proceso de aprendizaje y, de acuerdo con las disposiciones legales específicas, la realización de actividades complementarias que coadyuven a mejorar la calidad de la educación.

**Artículo 10.-** Son funciones técnico-pedagógicas las tareas de apoyo y asesoramiento pedagógico, investigación educativa, procesamiento curricular, capacitación de recursos humanos y acompañamiento a planes y programas orientados a mejorar la calidad de la educación. Para el ejercicio de esas funciones se requiere el segundo grado de la carrera de educador y formación superior.

**Artículo 11.-** A todos los efectos de la aplicación de esta ley se considerará que continúa en la carrera el educador profesional que ejerza, ya sea simultáneamente con las funciones definidas en los Artículos 9 y 10 o independientemente de ellas, funciones técnico-administrativas, entendiéndose por tales los cargos directivos o de supervisión relacionados con la planificación, organización, administración y evaluación de los diversos niveles y modalidades del sistema educativo.

**Artículo 12.-** Las funciones específicas de educador profesional del sector público, ya sean docentes o técnico-pedagógicas, ejercidas en los cargos creados por la legislación correspondiente, serán especificadas en el manual de funciones a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura, con arreglo a la Ley General de Educación, esta ley y a las demás disposiciones legales.

### **CAPITULO IV DEL INGRESO, ASCENSO, DURACIÓN Y PERMANENCIA EN LA CARRERA DE EDUCADOR**

**Artículo 13.-** El acceso a la carrera de educador profesional requiere que el postulante tenga título habilitante, sea de reconocida honorabilidad y buena conducta y sea idóneo para el ejercicio de la función docente. A los efectos de verificar su idoneidad, podrá ser sometido a pruebas de competencia profesional.

En el ámbito de la educación del sector público, el acceso a la carrera de educador profesional se hará en cada caso por concurso de oposición. El nombramiento de los ganadores de los concursos se efectuará dentro de los treinta días de la fecha en que quede firme la resolución que los declare tales.

**Artículo 14.-** En el sector público, la carrera de educador profesional se regirá por un escalafón compuesto de cinco grados académicos. Para ascender de un grado al inmediatamente superior se requieren:

- a) cinco años en el grado inmediato anterior;
- b) haber satisfecho las exigencias básicas de perfeccionamiento establecidas en el reglamento de Promoción de la Carrera del Personal Profesional de la Educación; y,
- c) haber realizado una investigación educativa, según el área de sus funciones.

**Artículo 15.-** Para el ascenso del cuarto al quinto grado de la carrera de educador, a más de los requisitos indicados en el artículo anterior, el educador deberá acreditar su formación pedagógica universitaria.

**Artículo 16.-** Los concursos de oposición serán organizados de acuerdo con la reglamentación vigente y quedarán a cargo de los organismos creados a este efecto en cada región.

**Artículo 17.-** Los representantes docentes ante el órgano público competente para la selección de educadores, serán designados por sus respectivas organizaciones legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 18.-** Los educadores podrán ser:

- a) **Titulares:** son aquellos que acceden al cargo por nombramiento o por contrato, según sean éstos del sector público o privado; y,
- b) **Interinos:** son aquellos profesionales que acceden al cargo temporalmente en reemplazo de los titulares. La duración del interinazgo no podrá exceder al tiempo contemplado en sus contratos. Los interinos deberán tener el mismo escalafón o grado académico que el titular.

**Artículo 19.-** El Ministerio de Educación y Cultura podrá contratar educadores interinos en casos especiales, ya sea para cubrir vacancias o la creación de nuevos cargos, entretanto se realiza el proceso de selección por concurso. Estos contratos no podrán exceder del plazo de un año, y no podrán renovarse o prorrogarse.

**Artículo 20.-** Las relaciones de trabajo entre empleadores y educadores sean éstos de gestión pública o de gestión privada se regirán por esta ley. En los casos no previstos se tendrán en cuenta las normas y principios consagrados en la Ley General de Educación, la Ley del Funcionario Público y el Código Laboral, según el ámbito.

**Artículo 21.-** Los derechos y beneficios establecidos a favor de los educadores en sus respectivos contratos no podrán ser inferiores a los contemplados en la presente ley. Las cláusulas que se le opongan serán nulas y de ningún valor.

**Artículo 22.-** El educador profesional del sector público adquirirá estabilidad en el cargo como ganador de una selección en concurso público de oposición y méritos, luego de un período de prueba de un año, y a tal efecto suscribirá con el Ministerio de Educación y Cultura o la autoridad competente un contrato que regirá este período.

Durante el período de prueba el Ministerio evaluará el desempeño profesional para su nombramiento con estabilidad en el cargo, en cuyo caso se computará ese período a todos los efectos legales.

#### **CAPITULO V DELAS REMUNERACIONES**

**Artículo 23.-** Se considera Salario Básico Profesional, tanto para el sector público como para el sector privado, a la remuneración evaluable en dinero, en virtud de las funciones docentes, técnicas y administrativas establecida en el Presupuesto General de la Nación para cada función.

**Artículo 24.-** El Ministerio de Educación y Cultura establecerá un mecanismo de valoración entre las funciones indicadas en el artículo anterior y las clasificará por cargo, de acuerdo con los siguientes principios:

- a) las funciones docentes, técnicas y administrativas de todos los niveles o modalidades tendrán como límite máximo de jornada laboral dos turnos, una jornada completa o su equivalente en horas cátedra; y,
- b) el máximo salario que pudiera corresponder a los educadores profesionales que ejerzan la función docente por las horas de trabajo establecidas en el inciso a), en ningún caso será igual o mayor al salario estipulado para el personal jerárquico superior que ejerza funciones técnicas o administrativas.

**Artículo 25.-** Las instituciones educativas privadas tomarán como base de la remuneración el Salario Básico Profesional del educador y fijarán su escala de salario de acuerdo a su propio escalafón.

En las instituciones educativas del sector público la carrera educativa durará veinticinco años, contados a partir del primer nombramiento. Para el cómputo se tendrán en cuenta los años sucesivos o alternados hasta completar los veinticinco años.

**Artículo 26.-** Para los educadores profesionales del sector público se establece un incremento salarial de acuerdo al escalafón del educador, conforme a su antigüedad, títulos, méritos y aptitudes, y deberá comprender:

- a) diez por ciento más por nivel profesional sobre el salario básico profesional, por cada grado, a partir del 2° grado; y,
- b) cinco por ciento más por antigüedad, por cada grado, hasta un total de veinticinco años y de manera automática.



**Artículo 27.-** Las instituciones educativas del sector privado podrán establecer un incremento salarial para sus educadores de acuerdo con su propio escalafón, como estímulo y reconocimiento, con las características del artículo precedente.

**Artículo 28.-** Queda establecida una remuneración complementaria o aguinaldo, equivalente a la doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario a favor de los educadores profesionales en todo concepto.

**Artículo 29.-** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ley, el educador no tendrá derecho a percibir salario por las jornadas no trabajadas, salvo que ellas se hallasen justificadas legalmente o que existan disposiciones legales que establezcan otras consecuencias.

#### **CAPITULO VI DE LA JUBILACIÓN**

**Artículo 30.-** Siguen vigentes todas las disposiciones legales relativas al régimen jubilatorio de los educadores profesionales.

**Artículo 31.-** Para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, los educadores del sector público deberán:

- a) haber cumplido cuarenta y cinco años de edad los varones y cuarenta las mujeres; y,
- b) haber realizado su aporte jubilatorio durante todo el tiempo de su carrera de educador profesional.

**Artículo 32.-** A las mujeres se les computará un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder de cinco el número de años computados en esta forma. Serán aplicadas sin restricción alguna todas las disposiciones legales vigentes de protección a la maternidad y de igualdad ante la ley.

**Artículo 33.-** El educador profesional, cualquiera sea la función que desempeñe, cesará en el cargo automáticamente un mes después de cumplidos los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria, y desde ese momento el cargo quedará de pleno derecho vacante.

Es obligación del educador profesional que tenga cumplidos los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria, poner en conocimiento de ello inmediatamente a la autoridad de la cual dependa.

El educador jubilado podrá ser contratado por plazo determinado para ejercer funciones docentes, técnico-pedagógicas o las que la autoridad competente les confie.

#### **CAPITULO VII DE LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE**

**Artículo 34.-** La formación de educadores corresponderá a los centros de formación docente, institutos superiores o universidades. Las instituciones privadas deberán contar previamente para su funcionamiento con el reconocimiento y la autorización legal debida.

**Artículo 35.-** Los gobiernos departamentales, las municipalidades, las entidades privadas y las organizaciones gremiales y/o culturales, podrán apoyar y promover los procesos de capacitación y actualización permanente en coordinación con las instituciones responsables.

El Ministerio de Educación y Cultura, a través de las instancias zonales, departamentales y regionales, promoverá la actualización y formación de educadores en las localidades e instituciones educativas.

Los proyectos de capacitación y actualización podrán ser ejecutados también por instituciones de educación superior, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

### **CAPITULO VIII DE LOS DERECHOS Y DEBERES**

**Artículo 36.-** El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos:

- a) los establecidos en el Artículo 135 de la Ley General de Educación;
- b) a percibir sus haberes en los días de receso establecidos en el calendario escolar, asuetos y suspensión de clases por causas ajenas a la voluntad del educador, en los términos establecidos en el Artículo 24;
- c) a permiso con goce de sueldo, por maternidad, en todos los niveles y modalidades educativas, seis semanas antes y seis semanas después del parto;
- d) a permisos por enfermedad debidamente comprobada hasta treinta días con goce de sueldo y hasta un año sin goce de sueldo teniendo derecho a su reingreso;
- e) por una sola vez durante la totalidad de la carrera, a obtener permiso por motivos particulares de hasta tres meses, sin goce de sueldo;
- f) a permisos especiales, para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura;
- g) a asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales;
- h) a licencia por función sindical, de acuerdo con el Artículo 38;
- i) a permiso para lactancia;
- j) a acceder a programas de capacitación, profesionalización y especialización docente, garantizados por el Ministerio de Educación y Cultura; y,
- k) a bonificación familiar en un cinco por ciento por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia hasta un máximo de cinco hijos.

**Artículo 37.-** El educador gozará de la libertad para ejercer fuera de las aulas todos los derechos cívicos y sindicales, sin que esto afecte a su estabilidad y su actividad laboral.

**Artículo 38.-** En materia de licencia sindical para dirigentes de organizaciones gremiales nacionales o regionales inscritas ante la autoridad administrativa del Trabajo y acreditadas ante el Ministerio de Educación y Cultura, regirán las disposiciones del Código del Trabajo.

En ningún caso esas licencias podrán otorgarse a educadores profesionales que no tengan por lo menos cinco años de antigüedad en la matrícula de educador profesional.

**Artículo 39.-** Las organizaciones gremiales del sector educativo se regirán en cuanto a su competencia, organización, funcionamiento y gestión sindical conforme a las reglas contenidas en el Código del Trabajo, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 40.-** Los establecimientos educativos podrán habilitar guarderías para niños menores de tres años, hijos de educadores que presten servicio en los mismos. Estas guarderías deberán regirse por los criterios establecidos en la Ley General de Educación para la educación inicial, y serán implementadas en forma gradual una vez aprobados los rubros correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 41.-** Son deberes de los educadores profesionales:

- a) los establecidos en el Artículo 136 de la Ley General de Educación;
- b) asistir puntualmente a los lugares de trabajo, respetando la hora de entrada y salida que se les asigna en base a sus funciones;
- c) cumplir con eficiencia y eficacia las funciones que les otorga el cargo;
- d) respetar las normas internas institucionales en particular aquellas emanadas del Ministerio de Educación y Cultura;
- e) acatar las directrices de los superiores jerárquicos, relativas a servicios que no sean expresamente contrarios a las leyes y reglamentos;
- f) observar, dentro y fuera de la institución, una conducta ética y democrática;
- g) guardar el secreto profesional en todo lo que concierne a hechos e informaciones de carácter reservado, que pudiera conocer en el ejercicio de sus funciones; y,
- h) contribuir en su ámbito al mejoramiento de la calidad de la educación.

## CAPITULO IX

### DE LOS CONTRATOS Y CONDICIONES LABORALES

**Artículo 42.-** En los contratos de trabajo con organismos municipales, departamentales o nacionales, las condiciones laborales entre empleadores y educadores, se regirán por esta ley.

**Artículo 43.-** Los contratos de trabajo de los educadores profesionales deberán contener:

- a) nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, número de hijos, nacionalidad, domicilio, nivel de formación académica y documento de identidad;
- b) lugar y fecha de celebración;
- c) descripción de las funciones que deba prestarse; lugar y turno de su prestación;
- d) duración y división de la jornada de trabajo, especificada según la función y el turno;
- e) descripción entre actividades de aula y otras funciones;

- f) monto, forma y período de pagos de las remuneraciones convenidas; y,
- g) estipulaciones que convengan las partes y firma de los contratantes.

#### **CAPITULO X DE LA MATRICULA Y SU REGISTRO**

**Artículo 44.-** La matrícula de educador profesional será solicitada por escrito al Ministerio de Educación y Cultura y contendrá:

- a) nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, número de hijos, nacionalidad, domicilio, número telefónico, nivel de formación académica, documento de identidad;
- b) copia autenticada de los documentos que justifiquen los requisitos indicados precedentemente; y,
- c) manifestación bajo juramento de que no le afectan inhabilitaciones administrativas o penales.

La solicitud podrá ser presentada y gestionada por el propio interesado, por un gestor debidamente autorizado o por el establecimiento, centro o institución educativa en la que se desempeñe o pretenda desempeñarse el interesado, conforme lo establezca la reglamentación respectiva. El diligenciamiento y otorgamiento de la matrícula serán gratuitos.

**Artículo 45.-** Cumplidos los requisitos enunciados, el Ministerio de Educación y Cultura procederá a la inscripción y otorgamiento de la matrícula, o los denegará, dentro de los treinta días de presentada la solicitud. Transcurrido este plazo sin que el Ministerio se pronuncie, se reputará inscripto en la matrícula profesional. La resolución denegatoria deberá ser fundada y notificada por escrito al solicitante y contra la misma corresponderá el recurso de reconsideración. La inscripción de la matrícula tendrá duración permanente.

**Artículo 46.-** Quedan exceptuados de cumplir con los requisitos indicados, los profesionales nacionales o extranjeros contratados por el Ministerio de Educación y Cultura, para desarrollar proyectos, asesorías, consultorías u otras tareas específicas por producto.

#### **CAPITULO XI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 47.-** En el sector público de la educación, las medidas disciplinarias serán de primero, segundo y tercer orden; las de primer orden serán aplicadas por el jefe inmediato superior; las de segundo orden por el Juez Administrativo; y las de tercer orden por el Ministerio de Educación y Cultura. Las de segundo y tercer orden serán aplicadas previa investigación administrativa.

**Artículo 48.-** Son medidas disciplinarias de primer orden:

- a) amonestación por escrito;
- b) multa por un importe de cinco a quince días de salarios diarios; y,
- c) suspensión sin goce de sueldo hasta treinta días.

**Artículo 49.-** Son medidas disciplinarias de segundo orden:

- a) suspensión sin goce de sueldo hasta ciento ochenta días;

- b) separación del cargo y traslado. El traslado se hará a otro cargo de rango inferior, si lo hubiese; y,
- c) destitución.

**Artículo 50.-** La medida disciplinaria de tercer orden consiste en la casación de la matrícula del educador profesional y conlleva su destitución.

**Artículo 51.-** Serán pasibles de medidas disciplinarias de primer orden los educadores que incurran en una o varias de las siguientes faltas:

- a) asistencia tardía;
- b) negligencia;
- c) ausencia injustificada que no exceda de dos días consecutivos o tres alternados en el transcurso de un mes; y,
- d) falta de compostura debida en la institución o fuera de ella.

**Artículo 52.-** Serán pasibles de medidas disciplinarias de segundo orden los educadores hallados culpables por la comisión de una o varias de las siguientes faltas:

- a) ausencia injustificada por más de dos días en forma consecutiva o tres alternada en el transcurso de un mes;
- b) abandono del cargo;
- c) incumplimiento de las disposiciones emanadas de la superioridad;
- d) violación del secreto profesional; y,
- e) reiteración o reincidencia en las causales pasibles de penas de primer grado.

**Artículo 53.-** Es obligación de las autoridades competentes de las instituciones educativas y del Ministerio de Educación y Cultura realizar las investigaciones y comprobaciones tendientes a determinar la existencia de hechos que merezcan medidas disciplinarias y, en su caso, de aplicar las sanciones que correspondan. El incumplimiento de esa obligación los hará pasibles de medidas disciplinarias de segundo orden, sin perjuicio de las sanciones de orden penal.

**Artículo 54.-** En el sector público, la investigación administrativa estará a cargo de un fiscal designado por el Director de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura, y quedará terminado dentro de los cuarenta y cinco días de su iniciación. La resolución será dictada dentro de los quince días de hallarse la causa en estado de resolución.

**Artículo 55.-** Cuando fueren aplicables, en la investigación se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal. Podrán ser iniciadas de oficio o por denuncia de parte, y se dará intervención al afectado para ejercer libremente su defensa, por sí o por apoderado. La resolución será fundada y podrá ser recurrida.

**Artículo 56.-** La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa, dentro del perentorio plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación. La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción.

**Artículo 57.-** Las penas disciplinarias establecidas serán aplicadas sin perjuicio e independientemente de las prescritas por el Código Penal.

**Artículo 58.-** En materia de medidas disciplinarias a los educadores profesionales del sector privado se aplicarán las disposiciones de los reglamentos internos de los establecimientos, centros e instituciones en que realicen sus tareas y, a falta de reglamentación, las disposiciones de esta ley. Las autoridades de los establecimientos, centros e instituciones educativas privadas o privadas subvencionadas están obligadas a denunciar al Ministerio de Educación y Cultura cuando un educador profesional incurra en la causal establecida en el inciso a) del Artículo 53.

## **CAPITULO XII DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 59.-** El Ministerio de Educación y Cultura deberá implementar la jornada única de trabajo del Personal de la Educación.

**Artículo 60.-** El personal no profesional, que ejerce la enseñanza o cumple tareas de apoyo técnico administrativo en la educación al tiempo de la promulgación de esta ley contará con un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para obtener el título habilitante y su matrícula.

**Artículo 61.-** El personal administrativo de las instituciones educativas del sector público registrará sus relaciones con el Estado por la ley que regule al funcionariado público.

**Artículo 62.-** A los efectos de los Artículos 44, 45 y 46, los que ejerzan en forma permanente las actividades de educador profesional desde dos años calendarios anteriores a la promulgación de esta ley, quedarán automáticamente matriculados.

Los educadores profesionales que ejerzan su actividad desde un año calendario anterior a la promulgación de esta ley y los que pretendan ejercerlas deberán matricularse en la forma que determina esta ley.

Desde la promulgación de la presente ley, los docentes deberán cumplir con los requisitos exigidos en la misma para su promoción de un grado a otro.

**Artículo 63.-** La aplicación de la presente ley en materia de remuneraciones se iniciará a partir del 1 de enero del siguiente año de su promulgación, y se efectuará en forma progresiva por quinquenios, comenzando por los docentes de mayor antigüedad en la siguiente forma:

- a) en el año inicial de aprobación de la ley, a los que tuvieren veinticinco años de servicios o más;
- b) al año siguiente, a los que tuvieren entre veinte y veinticinco años de servicio;
- c) al año siguiente, a los que tuvieren entre quince y veinte años de servicio;
- d) al año siguiente, a los que tuvieren entre diez y quince años de servicio;
- y
- e) al año siguiente, a los que tuvieren entre cinco y diez años de servicio.

**Artículo 64.-** Deróganse el Decreto Ley N° 6.436 de fecha 25 de abril de 1941 y la Ley N° 416 de fecha 2 de noviembre de 1973.

**Artículo 65.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de marzo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de junio del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional. Rechazadas parcialmente las objeciones formuladas y sancionada la parte no objetada por la Honorable Cámara de Diputados el 1 de agosto de 2001 y por la Honorable Cámara de Senadores el 14 de agosto de 2001.

**Juan Darío Monges Espínola**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Juan Roque Galeano Villalba**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Rosalino Andino Scavone**  
Secretaría Parlamentaria

**Nidia Ofelia Flores Coronel**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de setiembre de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Angel González Macchi**

**Darío Zárate Arellano**  
Ministro de Educación y Cultura

## LEY No. 2059

### QUE AMPLIA LA LEY N° 1725 DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, “QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR”

#### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º.**- Ampliase la Ley N° 1725 del 13 de setiembre de 2001, “**QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR**”, con la inclusión de los siguientes artículos:

**“Art. 66.**- El Poder Ejecutivo anulará la designación y el Ministerio de Educación y Cultura casará la matrícula, del educador por las siguientes causas:

- a) condena judicial o pena privativa de libertad por dos o más años por hecho punible doloso, aunque esa pena fuera sustituida por otra medida aplicándose los criterios de oportunidad o suspendido el procedimiento en forma condicional;
- b) inhabilitación para el ejercicio de cargo público;
- c) incapacidad mental para el ejercicio de la profesión, declarada judicialmente;
- d) por faltas graves a los deberes y obligaciones inherentes al ejercicio de la profesión de educador profesional; y
- e) daño patrimonial a bienes del Estado; bienes de la institución educativa o repartición ministerial; bienes de la comunidad educativa, suficientemente comprobado”.

**“Art. 67.**- Casada la matrícula, el educador no podrá ejercer la profesión por el tiempo que la resolución lo indique, ni en el sector público ni en el sector privado. Si la matrícula fuese casada por las causales contenidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, la misma será definitiva”.

**“Art. 68.**- El ejercicio de la profesión de educador no estará limitado por aquellos impedimentos físicos que no disminuyan su capacidad para ejercer las funciones educativas que establecen los Artículos 9º y 10 de la Ley N° 1725/01.

En caso de que un educador profesional; durante el ejercicio de esa profesión, sufra algún tipo de incapacidad física temporal o permanente que lo inhabilite para ejercer funciones educativas, la institución empleadora dispondrá, de ser posible, su traslado a otro cargo en el cual esa incapacidad no constituya un impedimento. Si la incapacidad física fuera temporal, una vez restablecido volverá a ocupar el cargo docente anterior”.

**Artículo 2º.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Oscar A. González Daher**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Juan Carlos Galaverna D.**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Carlos Aníbal Páez Rejalaga**  
Secretario Parlamentario

**Alicia Jové Dávalos**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de Enero de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Ángel González Macchi**

Ministra de Educación y Cultura  
**Blanca Margarita Ovelar de Duarte**

## DECRETO N° 468

### POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1725, DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DEL ESTATUTO DEL EDUCADOR.

Asunción 2 de octubre de 2003

**VISTO:** La promulgación de la Ley N° 1725, del 13 de setiembre de 2001, Estatuto del Educador, y la necesidad de adecuar el marco jurídico que regula el sistema educativo nacional a los desafíos que plantea el proceso de transformación de la educación paraguaya; y

**CONSIDERANDO:** Que el interés del Ministerio de Educación y Cultura así como de los profesionales de la educación es establecer procedimientos que faciliten y aseguren la correcta aplicación de la citada ley.

Que el Ministerio de Educación y Cultura ha propiciado una amplia consulta a los diferentes sectores de la sociedad comprometidos con la educación, tales como gremios docentes, supervisores, directores, docentes, padres, estudiantes, educadores profesionales del sector privado, representantes de la Comisión Nacional de Educación de la Conferencia Episcopal Paraguaya (CEP), directores y técnicos del Ministerio de Educación y Cultura, cuyos valiosos aportes y propuestas contribuyeron a enriquecer el documento.

**POR TANTO, en uso de sus atribuciones constitucionales,**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:**

### REGLAMENTO DE LA LEY N° 1725, ESTATUTO DEL EDUCADOR

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1°.-** Reglaméntase la aplicación de la Ley 1725, “Que establece el Estatuto del Educador”.

**Art. 2°.-** Toda institución educativa de gestión oficial, privada y privada subvencionada estará constituida básicamente por: el director, el vicedirector, técnicos, maestros de grado o catedráticos, personal administrativo y de servicio.

#### CAPÍTULO II DE LA CARRERA DEL EDUCADOR

##### SECCIÓN DE LA FORMACIÓN CONTINUA

**Art. 3°.-** La formación continua de los educadores comprende la formación docente inicial y la formación docente en servicio. Podrá ser realizada por los institutos de formación docente, institutos superiores y universidades.

**Art. 4º.-** La formación docente inicial se desarrollará conforme a planes y programas de estudios oficiales definidos por el Ministerio de Educación y Cultura, y otorgará el título habilitante para el ejercicio profesional de la docencia. La formación docente continua en servicio es la que se realiza con los docentes que están en ejercicio de la docencia.

**Art. 5º.-** Entre los cursos de formación docente continúa están comprendidos:

- a. los cursos de formación pedagógica, dirigido a egresados universitarios sin formación pedagógica;
- b. los cursos de profesionalización docente, dirigidos a bachilleres sin título habilitante en ejercicio de la docencia, conforme a lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 1725;
- c. los cursos de especialización, dirigidos a docentes titulados, a fin de profundizar sus conocimientos en un área específica; y
- d. otros cursos, seminarios y talleres orientados a mejorar el desempeño docente.

**Art. 6º.-** El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con los gobiernos departamentales, municipales y otros organismos interesados, promoverá la formación en servicio en las instituciones educativas de las diferentes localidades y distritos.

**Art. 7º.-** El Ministerio de Educación y Cultura garantizará la ejecución de programas de formación docente continua para todos los educadores del país, de carácter gratuito, con una carga mínima de cien (100) horas cronológicas. Los educadores participantes del mencionado programa serán evaluados conforme a la naturaleza de la temática desarrollada, debiendo aprobar satisfactoriamente para la acreditación, siendo ésta uno de los requisitos para el ascenso en la carrera del educador.

**Art. 8º.-** La ejecución de los programas, cursos y actividades de formación docente continua en servicios organizados por instituciones oficiales y privadas reconocidas y habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura será realizada previa aprobación de la Dirección General de Educación Superior.

## SECCIÓN B

### REGISTRO ESCALAFONARIO DEL EDUCADOR DEL SECTOR PÚBLICO

**Art. 9º.-** Para acceder a los beneficios del escalafón, el educador deberá inscribirse en el Registro Escalafonario de la Dirección de Recursos Humanos en el primer trimestre de cada año. Ésta tendrá a su cargo la organización y el control sistemático, actualizado y confiable del legajo profesional del educador.

**Art. 10.-** En el Registro Escalafonario se inscribirá a los educadores que de conformidad con este Decreto cumplan los requisitos para el ejercicio profesional, formándose para cada uno un expediente que contenga los datos, documentos personales y profesionales siguientes:

1. Solicitud con nombres, apellidos, sexo, estado civil, edad, nacionalidad, fotografía y fotocopia de cédula de identidad.
2. Certificado de nacimiento y otros documentos relacionado con su estado civil.
3. Título habilitante y certificados de estudios debidamente legalizados.
4. Declaraciones de cargos desempeñados.
5. Ascensos obtenidos.
6. Cursos de especialización y actualización.
7. Trabajos de investigación o publicaciones.
8. Premios, reconocimientos u otra clase de estímulos recibidos.

Los educadores acompañaran a la solicitud copia de los documentos señalados precedentemente, la que deberá ser agregada al expediente previa autenticación.

La Dirección General de Recursos Humanos podrá recabar, de oficio, de entidades públicas o privadas la información necesaria, a fin de verificar su contenido y autenticidad.

**Art. 11.-** La inscripción en el Registro Escalafonario no compromete al Ministerio de Educación y Cultura a otorgar una plaza oficial, pero es requisito previo para optar a ella cuando fuere procedente.

**Art. 12.-** El expediente profesional será ordenado, debidamente foliado y conservado de la manera más conveniente para evitar pérdida, destrucción o deterioro, sin perjuicio del resguardo de la información mediante sistemas informáticos.

**Art. 13.-** Los educadores deberán aportar en el periodo establecido en este Decreto la información necesaria a fin de que su expediente escalafonario se encuentre actualizado. Es obligación del educador la actualización de su Registro Escalafonario en los períodos comprendidos para el efecto.

**Art. 14.-** La documentación requerida deberá ir acompañada de los originales y una solicitud de incorporación al registro. Recibidas las documentaciones, se realizara el cotejo de las copias autenticadas con los originales, procediéndose a la devolución de los mismos y emitiéndose constancias de la recepción.

**Art. 15.-** Las copias autenticadas de los documentos pasarán a formar parte del expediente profesional del educador, bajo responsabilidad del Ministerio de Educación y Cultura. En ellas se asentarán una razón firmada, sellada y numerada por el funcionario que cotejó las documentaciones.

**Art. 16.-** La actualización del Registro estará sometida al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Las instituciones educativas deberán llevar en forma paralela el legajo del plantel de los educadores que las conforman.

**Art. 17.-** El educador podrá presentar, para su agregación en el expediente, documentos nuevos conforme al calendario establecido por el Ministerio de Educación y Cultura. Sobre la validez de los documentos presentados se dará informe al educador dentro de los quince (15) días hábiles de la fecha de su presentación.

**Art. 18.-** Si la agregación de los documentos no procediere se le comunicará al educador interesado dentro del plazo señalado en el artículo anterior, y éste tendrá un plazo de 30 (treinta) días hábiles para presentar los documentos requeridos.

**Art. 19.-** Cuando los documentos presentados llenen los requisitos exigidos por esta Reglamentación, el Ministerio de Educación y Cultura deberá expedirse sobre el escalafón del educador dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.

**Art. 20.-** A partir de la vigencia del presente Decreto, los educadores inscriptos en el Registro Escalafonario y matriculados podrán ser nombrados o contratados en cargos creados o vacantes, en las instituciones educativas públicas de gestión oficial, previo concurso de oposición. Las instituciones educativas de gestión privada y privada subvencionada podrán contratar a educadores conforme a la legislación vigente, una vez obtenida la matrícula profesional.

**Art. 21.-** La solicitud de incorporación al Registro Escalafonario llevará implícita la solicitud de matrícula profesional.

#### **SECCIÓN DE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE EDUCADOR**

**Art. 22.-** Para el ejercicio de la profesión de educador en las instituciones educativas públicas de gestión oficial, privada y privada subvencionada, en cualquiera de los niveles o modalidades, son necesarios los siguientes requisitos:

1. Poseer matrícula profesional de educador.
2. Estar capacitado o habilitado para el ejercicio de la profesión de educador.

**Art. 23.-** Los educadores con título habilitante obtenido en el extranjero podrán ejercer la profesión previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

**Art. 24.-** Las personas que posean título académico a nivel de grado o postgrado podrán ejercer la docencia en áreas afines a su especialidad en los distintos niveles educativos previa habilitación pedagógica en cursos de formación no menores a 500 horas cronológicas de duración.

**Art. 25.-** No podrán ejercer la profesión de educador:

1. Los educadores que padezcan de enfermedad infectocontagiosa u otra que a juicio de una Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social representa grave peligro para los educandos o les imposibilite el ejercicio de la profesión.
2. Los educadores que no se encuentren en el pleno goce de sus facultades mentales, según dictamen expedido por Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

**SECCIÓN  
DEL INGRESO, ASCENSO, DURACIÓN Y PERMANENCIA EN LA CARRERA DEL  
EDUCADOR EN EL SECTOR OFICIAL**

**Art. 26.-** El ingreso a la carrera del educador se realizará a través del Concurso Público de Oposición, el cual estará a cargo del órgano creado para ese efecto.

**Art. 27.-** Para la promoción del educador en la carrera profesional se deberán considerar los criterios y la escala de ponderación siguientes:

- |   |     |
|---|-----|
| a. Evaluación del desempeño del educador    | 50% |
| b. Calificación y certificación profesional | 30% |
| c. Investigación                            | 20% |

El Ministerio de Educación propiciará una mayor participación de los sectores afectados para la elaboración del reglamento correspondiente, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación del presente Decreto.

**Art. 28.-** El educador ocupará, conforme a la valoración de los documentos presentados, el grado que le corresponda, debiendo expedirse la certificación con el puntaje obtenido.

**CAPÍTULO III  
DE LA MATRICULA Y SU REGISTRO**

**Art. 29.-** El Ministerio de Educación y Cultura, a través de las Supervisiones Administrativas, recibirá la solicitud de matricula del educador, para su procesamiento en la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura.

**Art. 30.-** La solicitud de matriculación deberá ser acompañada de fotocopia autenticada de:

- a) cédula de identidad policial;
- b) título habilitante y certificados de estudios; y
- c) 2 (dos) fotos tipo carnet color, 3x 3 cm.

**Art. 31.-** La gestión y el otorgamiento de la matricula profesional no tendrá costo alguno para el educador y será expedida por la Secretaria General del Ministerio de Educación y Cultura.

**Art. 32.-** La Dirección General de Recursos Humanos remitirá la nómina de matriculados a la Coordinación Departamental de Supervisión dejando constancia de la misma.

**CAPÍTULO IV  
PERMISO POR MATERNIDAD Y GUARDERÍA INFANTIL ESCOLAR**

**Art. 33.-** El Ministerio de Educación y Cultura otorgará a las educadoras permiso con goce de sueldo por maternidad seis semanas antes y seis semanas después del parto. Dicho permiso no podrá ser inferior a noventa (90) días.

**Art. 34.-** En los casos de adopción de un menor de dos años, el permiso a la educadora será de seis semanas.

**Art. 35.-** En el período de lactancia, las madres docentes tendrán dos descansos, de media hora cada uno por turno, para amamantar a sus hijos, durante seis (6) meses. Dichos descansos serán considerados como períodos trabajados.

**Art. 36.-** El Ministerio de Educación y Cultura implementará gradualmente la habilitación de guarderías infantiles escolares para menores de 3 años, hijos de educadores, en las instituciones educativas públicas de gestión oficial donde ejercen más de 30 docentes.

El Ministerio de Educación y Cultura impulsará la implementación de programas de atención de la primera infancia con organismos gubernamentales y no gubernamentales.

#### **CAPÍTULO V BONIFICACIÓN FAMILIAR**

**Art. 37.-** El educador profesional de las instituciones educativas públicas de gestión oficial y privadas subvencionadas tiene derecho a percibir bonificación familiar en un 5% de su salario por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia. El educador profesional de las instituciones educativas privadas y privadas subvencionadas tendrá los mismos beneficios y se regirá por las disposiciones del Código Laboral.

**Art. 38.-** La bonificación familiar será percibida por los beneficiarios desde su ingreso al trabajo, mediante solicitud dirigida al Ministerio de Educación y Cultura, acompañando los siguientes recaudos:

- a. declaración jurada de no percibir el presente beneficio en otra instancia estatal;
- b. certificado de nacimiento del hijo; y
- c. certificado de vida y residencia del solicitante.

**Art. 39.-** El docente tendrá derecho a percibir la asignación familiar desde el momento en que comunique por escrito al empleador acerca de los hijos con derecho al beneficio y acompañe los certificados requeridos.

**Art. 40.-** Si ambos progenitores trabajan en relación de dependencia del Ministerio de Educación y Cultura u otro órgano estatal, tendrá derecho a percibir asignación familiar uno de ellos. En caso de divorcio, percibirá la asignación familiar el progenitor que tenga los hijos bajo su tenencia o custodia.

**Art. 41.-** La asignación familiar no forma parte del salario, a los efectos del pago del aguinaldo ni de otras imposiciones hechas en cualquier concepto.

**Art. 42.-** La asignación familiar será abonada desde el año 2004, iniciándose su aplicación en forma progresiva hasta completarse en el año 2006, y a partir de ese año de manera normal a todos por igual, debiéndose contemplar en el Presupuesto General de la Nación su respectivo Presupuesto.

Año 2004: el pago por los hijos de 10 años en adelante.

Año 2005: el pago por los hijos de 5 años en adelante.

Año 2006: el pago por los hijos menores restantes.

**Art. 43.-** Ningún cambio de situación por ascenso o variación de categoría del educador puede producir la alteración o pérdida de este derecho.

**Art. 44.-** Queda prohibida la disminución de salarios, multas, embargos u otras sanciones semejantes al educador sobre el monto percibido como bonificación familiar.

## **CAPÍTULO VI DEL ABANDONO DE CARGO**

**Art. 45.-** Se entenderá por abandono de cargo la ausencia injustificada de tres (3) días consecutivos y cinco (5) alternados en el año por parte del educador.

En tal caso el director deberá elevar el informe respectivo a la autoridad inmediata superior al día siguiente del último día de ausencia injustificada.

Este informe deberá ser remitido a la Supervisión Administrativa, que a su vez deberá elevar a la Dirección de Nivel del Ministerio de Educación y Cultura donde pertenece el educador.

**Art. 46.-** La Dirección de Nivel afectada remitirá los antecedentes a la Dirección General de Asesoría Jurídica para la apertura del sumario administrativo y, en consecuencia, si corresponde, procederá a la retención del salario del educador.

**Art. 47.-** En ningún caso el Ministerio de Educación y Cultura procederá a la devolución de los salarios retenidos por los días no trabajados.

## **CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE RELACIÓN DE SERVICIO**

### **SECCIÓN A DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Art. 48.-** Son derechos de los educadores lo contemplado en la Ley N° 1264, General de Educación, en la Ley N° 1725, Estatuto del Educador, y los demás que establezca este Decreto.

**Art. 49.-** Son obligaciones de los educadores lo contemplado en la Ley N° 1264, General de Educación, en la Ley N° 1725, Estatuto del Educador, y los demás que establezca este Decreto.

### **SECCIÓN B DE LAS INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

**Art. 50.-** Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión del educador, en cualquiera de las funciones contempladas en la Ley N° 1725, se regirán por las disposiciones contempladas en el Código Civil y leyes complementarias.



### SECCIÓN DE LAS PROHIBICIONES A LOS EDUCADORES

**Art. 51.-** Se prohíbe a los educadores:

- a. abandonar las labores durante la jornada de trabajo sin autorización de su jefe inmediato;
- b. realizar propaganda política partidista dentro de las instituciones educativas;
- c. portar arma de cualquier clase durante el desempeño de sus labores o dentro de la institución educativa, o durante actividades extraescolares;
- d. aplicar a los alumnos cualquier forma de maltrato físico o psíquico que atente contra su dignidad, su integridad personal o desarrollo de su personalidad;
- e. influir en las decisiones políticas de alumnos, o personal subalterno, así como tomar represalias o imponerles sanciones por su filiación política, gremial o religiosa;
- f. coartar el derecho de libre asociación de los demás educadores y estudiantes;
- g. efectuar colectas obligatorias o exigir pronunciamientos o adhesiones de cualquier naturaleza;
- h. vender objetos o mercancías dentro de la institución educativa en beneficio propio; y los demás que establezcan la Ley y su reglamento.

**Art. 52.-** El incumplimiento del artículo anterior será sancionado conforme al régimen disciplinario establecido en el Estatuto del Educador.

### CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN

**Art. 53.-** Los educadores tendrán derecho a participar en el diagnóstico, planeamiento, ejecución y evaluación de las actividades de la institución educativa correspondiente y de las relaciones de ésta con la comunidad.

De la misma manera tendrán derecho a ser consultados en los procesos de proposición de políticas educacionales en los distintos niveles del sistema.

**Art. 54.-** Las instituciones educacionales contarán con un Consejo Educativo Institucional u organismos equivalentes de carácter consultivo y/o ejecutivo, integrados por personal docente directivo, técnico pedagógico y otros estamentos de la comunidad educativa.

### CAPÍTULO IX DE LA JUBILACIÓN AUTOMÁTICA

**Art. 55.-** La jubilación del educador se ajustará a las disposiciones legales relativas al régimen jubilatorio de los educadores profesionales.

**Art. 56.-** El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, implementará un proceso efectivo y eficiente de jubilación automática que garantice al educador el acceso inmediato a dichos beneficios.

## CAPÍTULO X DE DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 57.-** Facultar al Ministerio de Educación y Cultura a reglamentar otros aspectos relacionados a la Ley N° 1725, Estatuto del Educador, en coordinación con las organizaciones gremiales del sector educacional.

**Art. 58.-** Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente a las instituciones de formación profesional de tercer nivel.

**Art. 59.-** Los docentes que ejerzan sus funciones de educador en comunidades indígenas gozarán de los beneficios generales que estipula el Estatuto del Educador.

**Art. 60.-** El Ministerio de Educación y Cultura impulsará la jornada única de modo gradual, conforme a las disponibilidades presupuestarias, priorizando su implementación en zonas de alto riesgo en forma experimental y sujeta a monitoreo, seguimiento y evaluación.

El propósito de la misma es incidir en el incremento gradual del tiempo efectivo del proceso de aprendizaje de los estudiantes para el mejoramiento de la calidad del servicio educativo.

**Art. 61.-** El Ministerio de Educación y Cultura impulsará la implementación gradual de un conjunto orgánico sistematizado de cargos jerárquicos agrupados funcionalmente, conforme a los principios contemplados en el Capítulo V, De las Remuneraciones, de la Ley 1725/2001.

Para su implementación se tendrá como parámetro las funciones y responsabilidades del cargo por nivel, categoría presupuestaria y perfil académico, a fin de constituir el salario básico profesional del sector.

El salario básico reajutable se establecerá por igual a los profesionales de la educación por niveles y modalidades educativas, conforme al tiempo de permanencia en la institución, y sobre el mismo se establecerán los beneficios sociales e incentivos conforme a la ley.

**Art. 62.-** El Ministerio de Educación y Cultura, respondiendo a una política de incentivos, impulsará programas de becas de estudios, pasantías y programas de intercambio culturales dirigidos a educadores destacados para realizar estudios de perfeccionamiento, actualización, especialización, maestrías y doctorados. Para acceder a dichos beneficios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a. promedio académico del educador;
- b. óptimo resultado en la evaluación del desempeño profesional; y
- c. buen rendimiento académico de los alumnos según el Sistema Nacional Evaluación del Proceso Educativo (SNEPE).

**Art. 63.-** Para acompañar la carrera del educador profesional, a los matriculados con quinquenio cumplido a la fecha de la promulgación de la ley 1725/2001 les serán garantizados todos los derechos que les correspondan en la Ley 416/73, del Escalafón Docente. El Ministerio de Educación Y Cultura deberá inscribir y calificar, teniendo en cuenta la citada ley, hasta la efectiva aplicación de la ley 1725/2001.

**Art. 64.-** El Ministerio de Educación y Cultura promoverá acuerdos y convenios con las universidades e institutos superiores con el propósito de facilitar a los educadores la obtención de títulos de grado y postgrado.

**Art. 65.-** El Ministerio de Educación y Cultura otorgará licencia sindical a las organizaciones nacionales, teniendo en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes, reconocidas ante la autoridad administrativa del trabajo y acreditadas del Ministerio de Educación y Cultura.

Las licencias serán otorgadas de acuerdo con esta escala de cotizantes. A nivel nacional se otorgará una licencia por cada 3000 afiliados, hasta un máximo de cinco por organización. A nivel departamental se otorgará una licencia por cada 500 afiliados hasta un máximo de 2 licencias por organización.

**Art. 66.-** El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Educación y Cultura.

**Art. 67.-** Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

**Oscar Nicanor Duarte Frutos**  
Presidente de la República

**Blanca Margarita Ovelar de Duarte**  
Ministra de Educación y Cultura

**LEY N° 4.893**

**QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 28 Y 36 DE LA LEY N° 1.725/01 “QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR”, MODIFICADO POR LA LEY N° 2.059/03.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícanse y ampliáanse los artículos 28 y 36 de la Ley N° 1.725/01 “QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR”, modificado por la Ley N° 2.059/03, cuyos textos quedan redactados de la siguiente forma:

**“Art. 28.-** Queda establecida una remuneración complementaria o aguinaldo, equivalente a la doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario a favor de los educadores profesionales en todo concepto.

Fíjese el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de tres hijos, a todos los docentes con cargo presupuestado dentro del Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Cultura.”

**“Art. 36.-** El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos:

- a) los establecidos en el artículo 135 de la Ley General de Educación;
- b) a percibir sus haberes en los días de receso establecidos en el calendario escolar, asuetos y suspensión de clases por causas ajenas a la voluntad del educador, en los términos establecidos en el artículo 24;
- c) a permiso con goce de sueldo, por maternidad, en todos los niveles y modalidades educativas, seis semanas antes y seis semanas después del parto;
- d) a permiso por enfermedad debidamente comprobada hasta treinta días con goce de sueldo y hasta un año sin goce de sueldo teniendo derecho a su reingreso;
- e) por una sola vez durante la totalidad de la carrera, a obtener permiso por motivos particulares de hasta tres meses, sin goce de sueldo;
- f) a permisos especiales, para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura;
- g) a asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales;
- h) a licencia por función sindical, de acuerdo con el artículo 38;
- i) a permiso por lactancia;
- j) a acceder a programas de capacitación, profesionalización y especialización docente, garantizados por el Ministerio de Educación y Cultura;

- K)** a bonificación familiar en un cinco por ciento por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia hasta un máximo de cinco hijos; y,
- l)** a subsidio familiar hasta un máximo de tres hijos menores de dieciocho años”.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Jorge Oviedo Matto**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Atilio Penayo Ortega**  
Secretaria Parlamentaria

**Iris Rocio González Recalde**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 09 de abril de 2013.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Federico Franco Gómez**

**Horacio Galeano Perrone**  
Ministro de Educación y Cultura

**4**  
**MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA A SER  
APLICADAS ANTE HECHOS PUNIBLES CONTRA NIÑOS,  
NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**RESOLUCIÓN N° 12609**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA A SER APLICADAS ANTE SITUACIONES DE SUPUESTOS HECHOS PUNIBLES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ESCOLARIZADOS, ATRIBUIDOS A DOCENTES O FUNCIONARIOS VINCULADOS AL SERVICIO EDUCATIVO.**

Asunción, 10 de junio de 2015

**VISTO:** El Memorándum N° 819 de fecha 20 de mayo de 2015, presentado por el señor Adalberto Gustavo Rodas, Director General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y;

**CONSIDERANDO:** Que, a través del mismo remite el proyecto de Resolución “Por la cual se establecen medidas de Protección de Urgencia a ser aplicadas ante situaciones de supuestos hechos punibles contra niños, niñas y adolescentes escolarizados, atribuidos a docentes o funcionarios”;

La necesidad de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes escolarizados ante presuntas vulneraciones a sus derechos por la supuesta comisión de hechos punibles atribuidos a docentes y funcionarios vinculados al servicio educativo, mediante medidas de protección en el marco de un procedimiento rápido y eficaz para su aplicación;

Que, el sistema educativo debe garantizar la educación en un ambiente escolar armónico que propicie el desarrollo integral y el respeto a los derechos de los educandos;

Que, para ello es necesario establecer medidas y procedimientos adecuados a ser implementados por las autoridades educativas competentes ante situaciones de vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia, en el ámbito educativo y en especial ante la comisión de supuestos hechos punibles, donde los presuntos autores o cómplices sean docentes o funcionarios en ejercicio de sus funciones, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los educandos, mientras se sustancien las investigaciones, ya sea en el ámbito administrativo o judicial;

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 54 dispone; “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente”;

Que, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada y ratificada por el Paraguay mediante la Ley N° 57/90, en su Artículo 19 expresa: “1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para proteger al niño de toda forma de violencia, perjuicio o abuso sexual, descuido o trato negligente, la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, según corresponda la intervención judicial”;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 1680/01, “Código de la Niñez y la Adolescencia”, establece: “Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías...”, asimismo, su Artículo 20 dice: “El niño y el adolescente tienen derecho a una educación que les garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía”, concordante con el Artículo 21 del mismo cuerpo normativo que reza: “El sistema educativo garantizará al niño y al adolescente, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación: a) el derecho a ser respetado por sus educadores;... e) el respeto a su dignidad”;

Que, la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, en su Artículo 9° expresa: “Son fines del sistema educativo nacional: a) el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones ...h) la preparación para participar en la vida social, política y cultural, como actor reflexivo y creador en el contexto de una sociedad democrática, libre y solidaria; i) la formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad...”;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación” dispone: “Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura”, concordante con su Artículo 91 que establece: “La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”;

**Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,**

#### **LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

##### **RESUELVE:**

**1°.- ESTABLECER** medidas de protección de urgencia a ser aplicadas ante situaciones de supuestos hechos punibles contra niños, niñas y adolescentes escolarizados, atribuidos a docentes o funcionarios de este Ministerio; conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**2°.- COMUNICAR** y archivar.

**Marta Lafuente**  
Ministra

**1- MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA:**

- 1.1. Ante las situaciones de supuestos hechos punibles contra la integridad física, psicológica o sexual, de niños, niñas y adolescentes escolarizados en instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional atribuidos a docentes o funcionarios, se deberán aplicar las siguientes medidas:
  - a) Comunicar inmediatamente a los padres o tutores del alumno afectado y a la CODENI, al Ministerio Público, al Defensor Público o a la Comisaría Local; asimismo informar a las Supervisiones correspondientes.
  - b) Reemplazar de inmediato al docente o funcionario denunciado, asignándole funciones administrativas en otra oficina ministerial de la zona.
  - c) Comunicar en la brevedad posible a la Dirección General de Asesoría Jurídica, a través del Asesor de Apoyo y Asistencia Jurídica Externa del Departamento, para la investigación pertinente.
  - d) Garantizar, a través de medidas psicológicas y pedagógicas adecuadas, la permanencia en el sistema educativo del niño, niña o adolescente afectado.
  - e) Guardar la debida reserva de las informaciones y las actuaciones sobre lo sucedido, a fin de evitar la revictimización del alumno afectado.
- 1.2. De estar en conocimiento de supuestos hechos punibles contra niños, niñas y adolescentes escolarizados, donde los supuestos autores sean personas ajenas al ámbito escolar, deberán aplicarse las medidas de protección establecidas en los incisos a), d) y e).

**2. PROCEDIMIENTO Y AUTORIDADES DE APLICACIÓN**

- 2.1. La persona que tome conocimiento del hecho deberá implementar las medidas de urgencias establecidas en el inciso "a".
- 2.2. La Supervisión de Control y Apoyo Administrativo dispondrá inmediatamente la reasignación de funciones del docente o funcionario denunciado en un lugar donde no esté en contacto con niños, niñas y adolescentes; asimismo, arbitrará los mecanismos pertinentes para la designación temporal de un reemplazante para el cargo afectado, como consecuencia de la situación presentada. Hasta tanto sea designado dicho reemplazante, el cargo deberá ser ejercido por personal idóneo, disponible en la institución educativa, en la Supervisión de Control y Apoyo Administrativo, en la Supervisión de Apoyo Técnico Pedagógico o en la Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas. Estos movimientos deberán ser informados a la Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas, Dirección de Nivel y a la Dirección General de Gestión del Talento Humano para su toma de razón y registro correspondiente.
- 2.3. La Supervisión de Apoyo Técnico Pedagógico se encargará de orientar y acompañar a la comunidad educativa para la implementación de estrategias pedagógicas y psicosociales adecuadas para la atención del alumno afectado y del grupo escolar, de ser necesario, actuando siempre dentro del marco de la estricta reserva sobre las actuaciones.



Para la implementación de la medida establecida en el inciso d) se solicitará el apoyo y acompañamiento de la Dirección de Orientación Educativa de la Dirección General de Currículo, Evaluación y Orientación, para brindar la asistencia más adecuada.

- 2.4. La Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas se encargará de garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas en la presente resolución y realizar el seguimiento correspondiente a través del Asesor de Apoyo y Asistencia Jurídica Externa, manteniendo informados a las dependencias que correspondan.

## 5 JUBILACIÓN DEL EDUCADOR

### LEY N° 2345

**DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

#### CAPITULO 1

##### MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS INMEDIATOS

**Artículo 1°.-** La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema.

**Artículo 2°.-** La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de 12(doce) mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o herederos del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

#### CAPITULO 2

##### MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS DE LARGO PLAZO

##### Sección I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 3°.-** La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda procederá a separar contablemente los ingresos y gastos de:

**A) Programas contributivos**

- i. Administración Pública
- ii. Magisterio Nacional
- iii. Docentes de las Universidades Nacionales
- iv. Magistrados Judiciales
- v. Empleados Gráficos del Estado
- vii. Fuerzas Armadas
- vii. Policía Nacional

**B) Programas no contributivos**

- i. Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco
- ii. Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados
- iii. Pensiones de gracia

Créase la Dirección de Pensiones No Contributivas, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda. Esta Dirección administrará los programas de pensiones para los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, sus herederos y las pensiones gratificables.

El financiamiento de estos regímenes se realizará con la respectiva partida presupuestaria incluida anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Igualmente, la Dirección General de Informática y Comunicaciones deberá separar los registros para dichos sectores.

**Artículo 4º.-** Los que aportan al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los harán sobre la totalidad de su remuneración imponible.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por remuneración imponible aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud.

**Artículo 5º.-** La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible.

**Artículo 6º.-** Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b) si existen hijos con derechos a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.

**Artículo 7º.-** en caso de fallecimiento de un aportante que haya aportado un mínimo de veinticuatro meses; pero que no haya reunido los requisitos para otorgar pensión a su o sus derechohabientes, el 90% de los aportes realizados por éste, ajustados por la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay, constituirán acervo hereditario conforme a la ley respectiva.

**Artículo 8°.-** Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos.

## Sección II

### **Administración pública, Docentes de las Universidades Nacionales, Magistrados Judiciales, Empleados Gráficos del Estado y Programas No Contributivos**

**Artículo 9°.-** El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la Remuneración Base), tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%.

Aquellos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.

Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad.

**Artículo 10.-** Podrán obtener la jubilación quienes cuenten con, por lo menos, cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio. El monto de la jubilación se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la jubilación obligatoria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62. Esta razón no puede ser mayor que uno.

**Artículo 11.-** Pueden acceder al beneficio de pensión de invalidez, ya sea común o por accidente de trabajo, los aportantes menores de sesenta y dos años que tengan una antigüedad mínima de diez años de servicio. El monto inicial del beneficio se calcula multiplicando la Tasa de Sustitución correspondiente por la Remuneración Base definida en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución dependerá de la antigüedad al momento de certificarse la invalidez, y será del 47% para aquéllos con antigüedad de entre diez a veinte años de servicio, porcentaje que se incrementará en 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional, hasta un tope del 100%.

La invalidez deberá ser certificada por una Junta Médica del Ministerio de Salud, según una reglamentación que será redactada por una Comisión conformada por el Director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Salud y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.

**Artículo 12.-** En caso de muerte de los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco que cobran su jubilación o pensión en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 75% de la pensión que percibía el causante, como sigue:

- a) la viuda, en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los minusválidos, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales;
- b) a la viuda con menos de cuarenta años de edad le corresponderá una indemnización equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido. Esta suma es independiente de lo que pudiera recibir como contribución por los gastos de sepelio, de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley N° 431/73; y,
- c) los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, los hijos minusválidos, por partes iguales la totalidad de la pensión.

### **Sección III Magisterio Nacional**

**Artículo 13.-** Los docentes del Magisterio Nacional podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio, con una tasa de sustitución del 87%, y de los veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen un aporte del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres se les computará a partir de los veinticinco años de servicio un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esa forma.

**Artículo 14.-** La Remuneración Base será el promedio de los últimos cinco años, salvo que en dicho período hubiera habido incrementos de turnos y horas cátedra, en cuyo caso dicha base será el promedio de los últimos diez años.

**Artículo 15.-** Podrán optar por la jubilación extraordinaria aquellos docentes con una antigüedad de entre quince años a veinticuatro años de servicio. Este beneficio se otorgará exclusivamente a los maestros y profesores que se encuentren física o intelectualmente incapacitados. Esta condición será acreditada por la Junta Médica del Ministerio de Salud a la cual se hace referencia en el Artículo 11 de esta ley. Si el Ministerio de Hacienda eventualmente verifica que la condición de incapacidad ya no existe, podrá cancelar de oficio el beneficio. La tasa de sustitución será del 40% de la Remuneración Base.

**Artículo 16.-** Los docentes del Magisterio Nacional que a la fecha de la promulgación de la ley, tendrán veinte o más años de aporte, podrán optar entre las reglas anteriormente vigentes para la jubilación ordinaria o las que se establecen en esta ley.

**Artículo 17.-** A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley, la Dirección de Pensiones No Contributivas creada por dicho artículo, dispondrá la inmediata depuración de la nómina de los beneficiarios, realizando las auditorías y censos que sean necesarios para ello.

**Artículo 18.-** A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- a) los Artículos 1º, 5º, 10 y 11 del Decreto Ley 11308/37;
- b) el Artículo 22 del Decreto Ley N° 6436/41;
- c) el Artículo 73, inciso b) del Decreto Ley 16974/43, y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 180/69;
- d) el Artículos 1º y 3º del Decreto Ley 7648/45;
- e) los Artículos 3º y 4º y 11 del Decreto Ley 11071/45;
- f) los Artículos 1º- y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 197/93 – y 2º de la Ley 39/48;
- g) los Artículos N°s. 241 y 248- y su modificación según el Artículo 1º del Decreto Ley 11308/37-260, 261,262 y 264 de la Ley de Organización Administrativa de fecha 22 de Junio de 1909;
- h) el Artículo 2º del Decreto –Ley 23/54;
- i) los Artículos 2º- y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 197/93 – 3º, 4º y 7º de la Ley 369/56;
- j) el Artículo 1º de la Ley N° 540/58;
- k) el Artículo 3º del Decreto Ley N° 293/61, aprobado con modificaciones por la Ley N° 745/61;
- l) el Artículo 2º del Decreto Ley 314/62, aprobado por Ley 814/62, modificado por la Ley 1138/97;
- m) el Artículo 3º de la Ley 180/69;
- n) los Artículos 41 y 42 de la Ley 431/73;
- o) el Artículo 1º de la Ley 838/80 y su modificación por Artículo 1º de la Ley 12/92;
- p) los Artículos 86 y 87 de la Ley 1291/87;
- q) el Artículos 2º del Decreto Ley 18/89;
- r) el Artículo 1º de la Ley 12/92;
- s) el Artículo 1º de la Ley 116/92;
- t) el Artículo 14 de la Ley 217/93;
- u) el Artículo 92 de la Ley 222/93;
- v) el Decreto 19384/97;
- w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218,219, 224 y 226 de la Ley 1115/97;
- x) el Artículo 2º de la Ley 197/93 y su modificación según el Artículo 2º de la 1138/97;
- y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00;
- z) los Artículos 30, 31, y 32 de la Ley 1725/01; y,
- z') cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 19.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

**Benjamín Maciel Pasotti**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Carlos Mateo Balmelli**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Armín D. Diez Pérez Duarte**  
Secretario Parlamentario

**Mirtha Vergara de Franco**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Oscar Nicanor Duarte Frutos**  
Presidente de la República

**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda

**Juan Darío Monges**  
Ministro de Justicia y Trabajo

## DECRETONº 1579

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”.**

Asunción, 30 de Enero de 2004

**VISTO:** La Ley N° 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público” (Expediente M. H. N° 1682/2004); y

**CONSIDERANDO:** Que la Ley N° 2345/2003 establece la reforma de importantes disposiciones legales que guardan relación con el Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, para obtener la Sostenibilidad de la Caja Fiscal cuya administración se halla a cargo del Ministerio de Hacienda.

Que es necesario establecer disposiciones reglamentarias a los efectos de aplicar de manera transparente las diversas normativas establecidas en el mencionado cuerpo legal.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se pronunció favorablemente a tenor de las consideraciones contenidas en el Dictamen N° 58 de fecha 28 de enero de 2004.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1º.- Remuneración Imponible.** Se define como Remuneración Imponible establecida en el Artículo 4º de la Ley N° 2345/2003 aquella sobre la que se aporta para fines jubilatorios. Se tomará como Remuneración Imponible la suma de lo percibido en concepto de Remuneración Ordinaria, código presupuestario 111 y 161, Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123, Gastos de Representación, código presupuestario 113 y 162, Bonificaciones y Gratificaciones, código presupuestario 133, excluida de éste la Unidad Básica Alimenticia (UBA); así como el Escalafón Docente del Magisterio Nacional, código presupuestario 132.

La Remuneración Imponible máxima sobre la cual se podrá aportar lo constituye el monto percibido, en concepto de Remuneración Ordinaria, código presupuestario 111, Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123, Gastos de Representación, código presupuestario 113, y Bonificaciones y Gratificaciones, código presupuestario 133, correspondientes al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley N° 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los Magistrados Judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior.



**Art. 2º.- Remuneración Base.** La Remuneración Base establecida en el Artículo 5º de la Ley N° 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Remuneración Base} = \frac{\text{Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles}}{60}$$

De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho período.

**Art. 3º.- Cálculo de la Jubilación Obligatoria.** El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 9º de la Ley N° 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Jubilación Obligatoria	=	Remuneración Base	x	Tasa de Sustitución para la jubilación obligatoria
--	---	-------------------	---	--

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2º de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios será la establecida en el Anexo N° 1 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6º del presente Decreto.

**Art. 4º.- Cálculo de la Jubilación.** El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 10º de la Ley N° 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Jubilación	=	Remuneración Base	x	Tasa de Sustitución para Jubilación
--	---	-------------------	---	-------------------------------------

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar en el Artículo 2º de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a edad y años de servicio se establece en el Anexo N° 2 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6º del presente Decreto.

**Art. 5.- Cálculo de la pensión de invalidez.** El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Pensión de Invalidez	=	Remuneración Base	x	Tasa de Sustitución para Pensión de Invalidez
--	---	-------------------	---	---

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2° de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios que se establecen en el Anexo 3 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6° del presente Decreto.

**Art. 6°.- Mecanismo de actualización de los beneficios.** En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue:

El factor de ajuste se calculará de la siguiente forma:

$$T = \frac{\frac{St}{Nt}}{\frac{St - 1}{Nt - t}}$$

**T** = Factor de ajustes a ser aplicados a las jubilaciones durante el mes de enero de cada año por la Dirección General de Jubilación y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

**St** = Total de sueldos correspondientes al año del ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

**St-1** = Total de sueldos correspondientes al año anterior al ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

**Nt** = Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año que se realiza el ajuste.

**Nt-1** = Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año anterior al que se realiza el ajuste.

$$Jt = Jt-1 \times T$$

**Jt** = Jubilación pensión o haber de retiro a percibir a partir del 1 de enero del año en curso.

**Jt-1** = Jubilación pensión o haber de retiro percibido durante el año anterior al ajuste.

En ningún caso el ajuste a aplicar podrá representar un porcentaje mayor que la inflación del año anterior, calculada por el Banco Central del Paraguay.

**Art. 7°.- Magisterio Nacional.** La tasa de sustitución para acceder a la jubilación ordinaria, establecida en el Artículo 13 de la Ley N° 2345/2003, se aplicará sobre la remuneración base conforme al cálculo establecido en el Artículo 2° del presente Decreto.

Para el caso previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 2345/2003, en que haya habido incremento de turnos y horas cátedras, la remuneración base será la que resulte de:

$$\text{Remuneración Base} = \frac{\text{Sumatoria de las últimas 120 remuneraciones imponibles}}{120}$$

De existir períodos no aportados durante los diez (10) últimos años, igual se tomarán las 120 últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho período.

De la Tasa de Sustitución del ochenta y siete por ciento (87%) y ochenta y tres por ciento (83%) de la jubilación ordinaria del docente del Magisterio Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda retendrá el 5,5 % para la cobertura médica. Dicho importe se transferirá mensualmente al Instituto de Previsión Social (IPS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 2345/2003, y se actualizará anualmente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del presente Decreto.

No se aplicarán a los docentes del Magisterio Nacional los anexos 1,2 y 3 que forman parte del presente Decreto.

**Art. 8°.-** Los docentes del Magisterio Nacional que tengan veinte o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2345/2003, deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 16 de la misma, mediante presentación escrita al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que vence el 30 de junio del 2004.

**Art. 9°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

**Art. 10°.-** Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

**Oscar Nicanor Duarte Frutos**  
Presidente de la República

**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda

## ANEXO 1 AL DECRETO N° 1579

TASAS DE SUSTITUCIÓN PARA JUBILACIÓN OBLIGATORIA	
Años de servicio	Tasa de sustitución (%)
10	20,00
11	22,70
12	25,40
13	28,10
14	30,80
15	33,50
16	36,20
17	38,90
18	41,60
19	44,30
20	47,00
21	49,70
22	52,40
23	55,10
24	57,80
25	60,50
26	63,20
27	65,90
28	68,60
29	71,30
30	74,00
31	76,70
32	79,40
33	82,10
34	84,80
35	87,50
36	90,20
37	92,90
38	95,60
39	98,30
40 o más	100,00

## DECRETO N° 2982

**QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1° Y 8° DEL DECRETO N° 1579 DEL 30 DE ENERO DE 2004, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".**

Asunción, 12 de agosto de 2004

**VISTO:** El Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579 del 30 de enero de 2004, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" (Expedientes M.H Números 27.293 y 27.824/2004); y

**CONSIDERANDO:** Que en el Artículo 1° del mencionado Decreto N° 1579/2004, se define la remuneración imponible sobre la que se debe aportar al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, identificándose el concepto de remuneración bajo la denominación específica de Código Presupuestario.

Que a los efectos de evitar interpretaciones inexactas, es necesario definir con exactitud los rubros sobre los que deben efectuarse los mencionados aportes.

Que en el Artículo 8° del mismo Decreto N° 1579/2004, se establece que los docentes del magisterio nacional que tengan veinte o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2.345/2003 deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 16 de la misma Ley, dentro del plazo que vence el 30 de junio de 2004.

Que a fin de dar oportunidad a los docentes del magisterio nacional que aún no han ejercido la opción que establece la mencionada disposición legal, es necesario extender el plazo para la presentación.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se pronunció favorablemente de acuerdo con su Dictamen N° 1123 del 19 de julio de 2004.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:**

**Art. 1°.-** Modifícanse los Artículos 1° y 8° del Decreto N° 1579 del 30 de enero de 2004, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345, de fecha 24 diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

**“Art. 1º.- Renumeración imponible.** Se define como Remuneración imponible, establecida en el Artículo 4º de la Ley N° 2345/2003, aquella sobre la que se aporta para los fines jubilatorios. Se tomará como remuneración imponible la suma de lo percibido en concepto de Remuneración ordinaria, códigos presupuestarios 111 y 161; Remuneración extraordinaria, código presupuestario 123; Gasto de Representación, códigos presupuestarios 113 y 162; Escalafón docente, código presupuestario 132; Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, excluida de éste la Unidad Básica Alimenticia (UBA).

“La Remuneración imponible máxima sobre la cual podrá aportar lo constituye el monto percibido en concepto de Remuneración ordinaria, código presupuestario 111; Remuneración extraordinaria, código presupuestario 123; Gastos de representación, código presupuestario 113; Escalafón docente, código presupuestario 132, y Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, correspondiente al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley N° 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los magistrados judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior”.

**“Art.8º.-** Los docentes del magisterio nacional que tengan veinte (20) o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2345/2003 deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 16 de la misma, mediante la presentación escrita al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que vence el 31 de diciembre 2004”.

**Art.2.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

**Art.3º.-** Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

**Oscar Nicanor Duarte Frutos**  
Presidente de la República

**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda

**LEY N° 2.527**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL”.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 2°.-** La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de agosto del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Oscar Rubén Salomón Fernández**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Miguel Carrizosa Galiano**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Luciano Cabrera Palacios**  
Secretario Parlamentario

**Cándido Vera Bejarano**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de diciembre de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Nicanor Duarte Frutos**

**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda

**DECRETO N° 4584**

**POREL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA MÉDICA PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.**

Asunción, 30 de diciembre de 2004

**VISTO:** La Ley N° 2345 del 24 de diciembre de 2003, «De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público», y el Decreto del Poder Ejecutivo N° 3368 del 16 de setiembre de 2004, «Por el cual se integra la Comisión para la Reglamentar la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social» (Expediente M.H. N° 39.700/2004); y

**CONSIDERANDO:** Que la Comisión conformada por Decreto N° 3368 del 16 de setiembre de 2004, presentó su informe, con el cual remite el proyecto de reglamentación correspondiente para la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se expidió en los términos del Dictamen N° 1778 del 30 de noviembre de 2004.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:**

**Art. 1°.-** Reglaméntase el funcionamiento de la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

**Art. 2°.-** Considérase inválida a la persona física y/o mentalmente impedida para ejercer en forma competente una función pública remunerada, certificada por la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (denominada en adelante «Junta Médica»), a los efectos de la aplicación del Artículo 11 de la Ley N° 2345/2003.

**Art. 3°.-** La Junta Médica será designada anualmente por resolución del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y estará integrada por cinco (5) médicos, de distintas especialidades, bajo la presidencia de uno de los nombrados, quien podrá emitir voto en las reuniones de certificación médica.

**Art. 4°.-** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social dispondrá de una lista de médicos especialistas en diversas áreas médicas a los cuales se deberá derivar a la persona a ser certificada antes de someterla a consideración de la Junta Médica.



**Art. 5º.-** La persona a ser sometida a examen de la Junta Médica deberá presentar a ésta la nota dirigida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones o por la Dirección de Pensiones No Contributivas, según el caso, acompañada de su historial médico expedido por su médico de cabecera o por quien por último la haya tratado.

**Art. 6º.-** Presentada la solicitud ante la Junta Médica, ésta la derivará al médico especialista, según la afección que surja del historial médico. El médico especialista deberá expedirse en el plazo máximo de 15 días, describiendo la afección, sin emitir juicio de valor sobre la invalidez. Podrá derivarse al paciente a más de un especialista si hay méritos.

**Art. 7º.-** Recibido el informe del médico especialista, el paciente será sometido a examen por la Junta Médica en un plazo máximo de quince (15) días, debiendo sesionar en forma continuada hasta dar su conclusión.

**Art. 8º.-** Las decisiones de la Junta Médica estarán basadas en principios científicos médicos conocidos y serán adoptadas por mayoría simple de votos, debiendo labrarse acta de todo lo actuado en cada examen. Su decisión será irrecurrible.

**Art. 9º.-** Una persona podrá ser sometida a examen de la Junta Médica, hasta dos veces al año, con un intervalo mínimo de tres (3) meses entre uno y otro examen.

**Art. 10.-** La Junta Médica dependerá jerárquicamente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

**Art. 11.-** Los recursos humanos y materiales para el funcionamiento de la Junta Médica serán proporcionados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

**Art. 12.-** La Junta Médica reglamentará su funcionamiento dentro de los límites establecidos en este Decreto.

**Art. 13.-** Los miembros de la Junta Médica serán remunerados (cada uno) mensualmente con una suma equivalente de hasta cuatro jornales mensuales mínimos para actividades diversas no especificadas para la capital de la República, que será abonada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

**Art. 14.-** El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda y de Salud Pública y Bienestar Social.

**Art. 15.-** Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

**Nicanor Duarte Frutos**  
Presidente de la República

**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda

**Julio Cesar Velázquez**  
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

**LEY N° 2966**

**QUE ESTABLECE EL MÁXIMO DE HASTA DOSCIENTAS SESENTA HORAS CÁTEDRAS MENSUALES, A LOS EFECTOS DEL HABER JUBILATORIO DE DOCENTES DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE ENSEÑANZA DEL MAGISTERIO PÚBLICO, CON RÉGIMEN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CONTRIBUTIVAS DEL ESTADO.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Establécese el máximo de hasta doscientas sesenta horas cátedras mensuales, a los efectos del haber jubilatorio de docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza del magisterio público, con régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Contributivas del Estado, administrado por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 2°.-** La disposición del artículo anterior no regirá para los docentes del magisterio público jubilados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

**Artículo 3°.-** Los beneficios contemplados en la presente Ley se aplicarán a los docentes que reúnan los requisitos para jubilarse a la fecha de la promulgación de la presente Ley en adelante.

**Artículo 4°.-** Deróganse los Artículos 4° y 6° del Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962, aprobado por Ley N° 814 del 20 de julio de 1962.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintinueve días del mes de junio del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Carlos Filizzola**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Mario Alberto Coronel Paredes**  
Secretario Parlamentario

**Cándido Vera Bejarano**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de julio de 2006.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Oscar Nicanor Duarte Frutos**

**Ernst Ferdinand Bergen Schmidt**  
Ministro de Hacienda

**LEY N° 3197**

**QUE AMPLIA EL ARTICULO 16 DE LA LEY N° 2345 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.**- Ampliase el Artículo 16 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Art 16.-** Los docentes del Magisterio Nacional que a la fecha de la promulgación de la Ley, tengan veinte o más años de aporte, podrán optar entre las reglas anteriormente vigentes para la jubilación ordinaria o las que se establecen en esta Ley.

Podrán igualmente optar por la jubilación ordinaria, las mujeres docentes que aporten a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a quienes se les computare un año más de servicio por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder de cinco el número de años computados en esta forma, siempre que completen veinte años de aportes al 24 de diciembre de 2003. El aporte será del 16% (dieciséis) por ciento sobre doce meses de salarios mensuales por cada hijo, tomándose como base el último salario percibido. El aporte deberá realizarse de una sola vez.”.

**Artículo 2º.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Zacarias Vera Cárdenas**

Secretario Parlamentario

**Enrique González Quintana**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Cándido Vera Bejarano**

Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de mayo de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Nicanor Duarte Frutos**

**Ernst Ferdinand Bergen Schmidt**

Ministro de Hacienda

## LEY N° 3542

### QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera:

“**Art 8°.-** Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos.”

**Artículo 2°.-** Amplíase la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, Capítulo II, Sección III “Magisterio Nacional”, e inclúyase en su texto las siguientes disposiciones:

“**Art 20.-** Los profesores y maestros que hayan ejercido la docencia en instituciones particulares, podrán sumar sus años de servicio en estas instituciones a los efectos de establecer su derecho a la jubilación en el sistema de jubilaciones y pensiones administrado por el Ministerio de Hacienda, hasta un máximo de cinco años. La suma de años de servicio solo se podrá realizar en los casos en que no haya simultaneidad del ejercicio en las instituciones públicas y privadas.

A tal efecto, fíjese como aporte especial al sistema administrado por el Ministerio de Hacienda el 16% de la remuneración por el tiempo de servicio a ser reconocido; para la liquidación se tomará la remuneración que percibe actualmente el docente. Dicho aporte podrá realizarse de una sola vez, o en cinco cuotas anuales iguales, como condición previa para el otorgamiento de los derechos de la jubilación se computará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.”

“**Art 21.-** Los docentes del Magisterio Nacional, varones y mujeres, que presten sus servicios en escuelas especiales con niños o jóvenes especiales podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veinticinco años de servicios, siempre que hayan estado cumpliendo dicha función docente durante los últimos cinco años corridos, en los términos y las condiciones establecidas en el Artículo 13 de la Ley N° 2345/03.”

**Artículo 3º.**- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta días de su promulgación.

**Artículo 4º.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de junio del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204, de la Constitución Nacional.

**Oscar Rubén Salomón Fernández**

Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Olga Ferreira de López**  
Secretario Parlamentario

**Miguel Abdón Saguier**

Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Herminio Chena**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 10 de julio de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Nicanor Duarte Frutos**

**Miguel Gómez**

Ministro de Hacienda

**Derlis A. Osorio N.**

Ministro de Justicia y Trabajo

## DECRETO N° 4947

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS BÁSICOS PARA LA CONCESIÓN DE JUBILACIONES Y HABERES DE RETIRO OTORGADOS POR LA CAJA FISCAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.**

Asunción, 20 de agosto de 2010

**VISTO:** La presentación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, en la que solicita la aprobación de procedimientos básicos para la concesión de Jubilaciones y Haberes de Retiro otorgados por la citada Dependencia Ministerial (Expediente M.H. N° 12.598/2010); y

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer procedimientos básicos para la concesión de beneficios de Jubilaciones y de Haberes de Retiro al personal que aporta a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 702 del 30 de junio de 2010.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA**

**Art. 1°.-** Establécense procedimientos básicos para la concesión de beneficios de Jubilaciones y de Haberes de Retiro al personal que aporta a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones de este Decreto.

**Art. 2°.-** Los funcionarios públicos que aportan a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda deberán solicitar sus jubilaciones ante la propia Entidad donde prestan servicios, acompañado de los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad civil;
- b) Formulario de solicitud y registro debidamente completado;
- c) Formulario de historia laboral debidamente completado;
- d) Legajo personal expedido por las Entidades donde haya prestado servicios;
- e) En el caso de las Docentes del Magisterio Nacional y de las Universidades Nacionales deberán acompañar los certificados de nacimiento de los hijos a computar para la jubilación;

- f) En caso de jubilaciones por salud deberá acompañarse el Certificado Médico expedido por la Junta Médica para Jubilaciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y
- g) Certificado de antecedentes penales expedido por el Poder Judicial.

Los formularios deberán ser proporcionados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a pedido y en la cantidad solicitada por las Entidades.

**Art. 3°.-** Establécese el siguiente procedimiento, una vez cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2° de este Decreto:

- a) Recibida la solicitud de jubilación por la Entidad empleadora, se deberá agregar el legajo personal del funcionario y remitir a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- b) Recibida la solicitud en la mencionada Dirección General, deberá dictarse Resolución en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, cuyo plazo deberá ser distribuido entre las distintas oficinas de conformidad a las necesidades operativas.
- c) Emitida la Resolución por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, esta deberá comunicar a la Entidad empleadora en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- d) Recibida dicha comunicación, la Entidad empleadora, luego de abonar el último mes de sueldo, deberá desvincular y dar de baja al funcionario en forma inmediata, debiendo informar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para su inclusión en la planilla de jubilados.

**Art. 4°.-** Los funcionarios que hayan sido desvinculados de la Administración antes de la vigencia de este Decreto, podrán solicitar su jubilación directamente ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, acompañando los requisitos exigidos.

**Art. 5°.-** Los funcionarios activos que hayan solicitado su jubilación antes de la vigencia de este Decreto, podrán optar entre proseguir el expediente ya formulado o acogerse a lo dispuesto en este Decreto, presentando la solicitud ante su Entidad empleadora.

**Art. 6°.-** Las Entidades cuyos funcionarios aportan a la Caja Fiscal, deberán remitir las planillas de sueldo, impreso y en medio magnético y/o digital, con el formato que indique la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores al mes al cual corresponde.

**Art. 7°.-** La Secretaría de la Función Pública, dependiente de la Presidencia de la República, deberá ejercer el control para el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

**Art. 8°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

**Art.9°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**Fernando Armino Lugo Méndez**  
Presidente de la República

**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda



**LEY N° 4252**

**QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Modificanse los Artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

**“Art. 3°.-** El Ministerio de Hacienda procederá a separar contablemente los ingresos y los gastos del Sistema de Jubilaciones y Pensiones administrados por éste, en 3 (tres) programas:

- a)** Programas Contributivos Civiles.
  - Sector Administración Pública.
  - Sector Magisterio Nacional.
  - Sector Docentes de las Universidades Nacionales.
  - Sector Magistrados Judiciales.
  - Sector Empleados Gráficos del Estado.
  
- b)** Programas Contributivos No Civiles.
  - Sector Fuerzas Armadas.
  - Sector Policía Nacional.
  
- c)** Programas No Contributivos.
  - Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco.
  - Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados.
  - Pensiones de gracia.

Los Programas Contributivos serán administrados por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

A los efectos de la administración de los Programas No Contributivos citados en este artículo, créase la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

Al interior de los Programas Contributivos Civiles, los excedentes generados por los sectores superavitarios podrán ser utilizados para financiar los déficit de los sectores deficitarios, no pudiendo desviarse recurso alguno desde los programas civiles a los no civiles.

El financiamiento de los regímenes para civiles, no civiles y no contributivos se realizará mediante los aportes realizados por los afiliados, más las partidas presupuestarias incluidas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

En el caso de los Programas Contributivos, si después de aplicar los excedentes a los sectores deficitarios resultare un saldo positivo, estos recursos deberán ser depositados en el Banco Central del Paraguay e invertidos en las siguientes condiciones: **i)** Un porcentaje, que deberá ser calculado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a la vista; **ii)** la diferencia en iguales condiciones que la Reserva Monetaria Internacional.

El Ministerio de Hacienda deberá llevar en forma separada la contabilidad y los cálculos estadísticos de estos Programas, de manera a permitir el análisis de la evolución financiera de cada uno de los sectores que lo componen.”

**“Art. 9°.-** El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.

Todos los funcionarios que fueron afectados por el Artículo 9° de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, tendrán derecho a una jubilación cuyo monto será establecido por el sistema previsto en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 “QUE ESTABLECE LA ACUMULACION DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACION Y PENSION PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTICULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 “DE LA FUNCION PUBLICA”, podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.”

**“Art. 10.-** Podrán obtener la Jubilación Extraordinaria quienes cuenten con, por lo menos, 50 (cincuenta) años de edad y un mínimo de 20 (veinte) años de servicio. El monto de la Jubilación Extraordinaria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la Jubilación Ordinaria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62 (sesenta y dos) años. Esta razón no puede ser mayor que uno.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de setiembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Luis Carlos Neuman Irala**  
Vice Presidente 1°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

**Oscar González Daher**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Jorge Ramón Avalos Mariño**  
Secretario Parlamentario

**Blanca Beatriz Fonseca Legal**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de diciembre de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Armindo Lugo Méndez**

**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda

**LEY N° 4.747**

**QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 2.345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, MODIFICADO POR LEY N° 3.613/09.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Ampliase el artículo 13 DE LA LEY N° 2.345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, modificado por Ley N° 3.613/09”, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 13.-** Los docentes del Magisterio Nacional podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio con una Tasa de Sustitución del 87%, y de veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen un aporte del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres, se les computará a partir de los veinticinco años de servicio un año más de servicio por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esa forma.

Para el caso de los docentes universitarios, estos podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio con una Tasa de Sustitución del 87%, y de veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen, a opción del docente, una deducción del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres, se les computará a partir de los veinticinco años de servicio, un año más de servicio por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esta forma.

Los docentes de las Universidades Nacionales que hayan ejercido por lo menos catorce años la docencia, podrán sumar los años en ejercicio de otras funciones públicas, toda vez que no haya sido en forma simultánea con la docencia, para completar el lapso de veintiocho años de servicio, en cuyo caso serán también acreedores de la jubilación ordinaria.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los siete días del mes de junio del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Jorge Oviedo Matto**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Nelson Segovia Duarte**  
Secretario Parlamentario

**Mario Cano Yegros**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de octubre de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Federico Franco Gómez**

**Manuel Ferreira Brusquetti**  
Ministro de Hacienda

## PROTECCIÓN A LAS ESTUDIANTES EN ESTADO DE GRAVIDEZ Y MATERNIDAD

### LEY N° 4084

#### PROTECCION A LAS ESTUDIANTES EN ESTADO DE GRAVIDEZ Y MATERNIDAD

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene por objeto proteger el ingreso y la permanencia, así como brindar facilidades académicas a las estudiantes que se encuentren en estado de gravidez y maternidad, en las instituciones educativas públicas de gestión oficial, privada y privada subvencionada.

**Artículo 2°.-** Las estudiantes que se encuentren en estado de gravidez y maternidad gozan de los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas en relación a su ingreso y permanencia en las instituciones educativas, no pudiendo ser objeto de ningún tipo de discriminación.

**Artículo 3°.-** El estado de gravidez o la maternidad no podrán ser causales de la negación, suspensión, expulsión, cancelación de la matrícula, ni de otra medida similar por parte de ninguna institución educativa.

**Artículo 4°.-** La Dirección de la institución educativa otorgará las facilidades académicas necesarias para que las estudiantes en estado de gravidez o maternidad, asistan regularmente a los controles médicos durante todo el período de embarazo, de posparto y de lactancia, de manera tal a posibilitar que culminen su programa académico.

**Artículo 5°.-** Las inasistencias a clases por causa del parto y posparto se consideran justificadas con el certificado médico correspondiente, a los efectos del porcentaje de asistencia requerido para la escolaridad.

**Artículo 6°.-** Para las evaluaciones a las alumnas en estado de gravidez y maternidad, las instituciones educativas establecerán un calendario adecuado y flexible a los efectos de resguardar su derecho a la educación.

**Artículo 7°.-** La Dirección de cada institución educativa debe poner en conocimiento del contenido de esta Ley a la comunidad educativa y deberá velar por su cumplimiento.

**Artículo 8°.-** El Ministerio de Educación y Cultura es la autoridad de aplicación de esta Ley. Dentro de sus funciones debe:

- a) Notificar a todas las instituciones educativas las obligaciones impuestas por esta ley; así como instruir periódicamente sobre sus disposiciones a las comunidades educativas.
- b) Elaborar un sistema de control.
- c) Recibir denuncias por incumplimiento de la obligación dispuesta; y de ser comprobadas, arbitrar los medios para su inmediato cumplimiento.
- d) Establecer sanciones para la institución que viole esta normativa, sin perjuicio de la responsabilidad personal en el ámbito penal y civil de las autoridades respectivas.

**Artículo 9°.-** Las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia y la Secretaría de la Mujer colaborarán activamente para garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley, organizando programas de instrucción y orientación para toda la comunidad social y educativa. Además están autorizadas a denunciar y a recibir las denuncias por incumplimiento de la misma y remitirlas a la autoridad de aplicación.

**Artículo 10.-** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura reglamentará la presente Ley.

**Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los quince días del mes de julio del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, Numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Oscar González Daher**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Jorge Ramón Avalos Mariño**  
Secretaría Parlamentaria

**María Digna Roa Rojas**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de setiembre de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Armindo Lugo Méndez**

**Luis Alberto Riart**  
Ministro de Educación y Cultura

**RESOLUCIÓN N° 5731****POR LA CUAL SE APRUEBA LA GUÍA DE INTERVENCIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.**

Asunción, 23 de marzo de 2015

**VISTO:** El Memorandum N° 317 de fecha 11 de marzo de 2015, presentado por la señora Myrian Mello, Viceministra de Educación para la Gestión Educativa de este Ministerio, y;

**CONSIDERANDO:** Que, a través del mismo remite el proyecto de Resolución “Por la cual se aprueba la “Guía de Intervención Interinstitucional para la atención de casos de vulneración de derechos sexuales y derechos reproductivos en el ámbito educativo”, resultado de un proceso participativo entre el Ministerio de Educación y Cultura, la sociedad civil y otras instituciones del Estado, coordinado por el Viceministerio de Educación para la Gestión Educativa;

La Nota D.G.A.J. N° 29 del mes de enero de 2015, presentada por el señor Adalberto Gustavo Rodas Leguizamón, Director General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, a través de la cual expresa: “...habiendo realizado un análisis minucioso del documento de referencia en cuanto a su contenido y alcance...es criterio de ésta Dirección General proceder a arbitrar los mecanismos pertinentes a los efectos de su aprobación, a través de la correspondiente resolución ministerial”;

Que, la Institución Educativa, después de la familia, es el primer ámbito de autonomía y protección de los niños, niñas y adolescentes, constituyéndose en un espacio preponderante donde deben garantizarse sus derechos; a ese propósito, el Ministerio de Educación y Cultura, realiza los esfuerzos necesarios en materia de prevención y atención de casos de vulneración de derechos sexuales y reproductivos en el ámbito educativo, dotando a las Instituciones Educativas con las herramientas adecuadas para enfrentar las situaciones señaladas, permitiendo a las mismas la orientación oportuna y precisa para la construcción de respuestas efectivas con la participación de los niños, niñas y adolescentes acompañados por los adultos;

Que, muchas veces, en el cotidiano escolar, suceden hechos violatorios de derechos de los estudiantes, situaciones que irrumpen extraordinariamente en la vida de las Instituciones Educativas, y ante esto, se debe brindar la mejor respuesta posible. Por ello, es necesario comprender los alcances negativos de esos hechos o situaciones, de manera a tomar las decisiones más pertinentes. En reiteradas ocasiones esos hechos violatorios atentan directamente contra los derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes que asisten a una Institución Educativa;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, dispone: “...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”, concordante con su Artículo 91 que establece: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”.



Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**1°.- APROBAR** la Guía de Intervención Interinstitucional para la atención de casos de vulneración de derechos sexuales y reproductivos en el ámbito educativo; conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**2°.- COMUNICAR** y archivar.

**Marta Lafuente**  
Ministra

**Observación:** Anexo disponible en <http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones>

**ASOCIACIONES DE COOPERACIÓN ESCOLAR****LEY N° 4853****QUE REGULA LA CONFORMACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACION DE COOPERACION ESCOLAR (ACE) EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAIS****EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY****CAPITULO I  
DE LO OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1°.-** La presente Ley regula la conformación, organización y funcionamiento de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE), constituida como organismo de cogestión, apoyo y colaboración en las instituciones educativas de Gestión Oficial, Privada y Privada Subvencionada de los Niveles de Educación Inicial y Escolar Básica, y Educación Media del país.

**CAPITULO II  
CONCEPTO, PRINCIPIOS, CONFORMACION Y DOMICILIO**

**Artículo 2°.-** La Asociación de Cooperación Escolar (ACE) es una asociación civil sin fines de lucro, con capacidad restringida, conformada al amparo de sus estatutos sociales y de lo establecido en el Capítulo III, Título II del Libro I del Código Civil Paraguayo y estará conformada por padres de familia o tutores, que voluntariamente integran una comunidad educativa.

**Artículo 3°.-** La Asociación de Cooperación Escolar (ACE) promoverá como principios rectores de su vida institucional: la participación democrática, la justicia social, la inclusividad, la solidaridad, equidad de género, respeto y transparencia en la gestión y la no discriminación en el ámbito educativo escolar, desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

**Artículo 4°.-** La Asociación de Cooperación Escolar (ACE) será integrada únicamente por padres, madres, encargados o tutores de alumnos matriculados en la institución educativa correspondiente.

**Artículo 5°.-** La Asociación de Cooperación Escolar (ACE) se constituye, con el objeto de cooperar con el Estado en forma participativa y organizada a fin de contribuir al desarrollo y mejoramiento de la calidad de la educación.

**Artículo 6°.-** Para todos los efectos legales, la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) fijará domicilio en la institución educativa donde coopera.

**CAPITULO III**  
**DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**Artículo 7º.-** Son derechos de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE):

- a) Los establecidos en el Artículo 129 y concordantes de la Ley N° 1264/98 "GENERAL DE EDUCACION".
- b) Los establecidos en el Artículo 120 y concordantes del Código Civil Paraguayo.
- c) Acceder a información acerca de la utilización por parte de los directivos de la institución educativa, de los recursos financieros provenientes del Ministerio de Educación y Cultura.
- d) Promover espacios de formación y capacitación de sus miembros para fortalecer la labor de la institución y la comunidad.
- e) Fomentar la libre integración de los alumnos en asociaciones, cooperativas, clubes, centros estudiantiles u otras organizaciones comunitarias, y acompañar el desarrollo de las actividades organizadas por los mismos.
- f) Proponer proyectos, programas y acciones tendientes al logro de los fines de desarrollo y mejoramiento de la calidad educativa.
- g) Integrar el Equipo de Gestión Escolar e Institucional.
- h) Organizar actividades y eventos para el financiamiento de necesidades educativas, en concordancia con el Proyecto Educativo Institucional.

**Artículo 8º.-** Son obligaciones de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE).

- a) Las establecidas en el Artículo 130 de la Ley N° 1264/98 "GENERAL DE EDUCACION".
- b) Participar de las acciones destinadas a generar espacios de diálogo y reflexión permanente sobre la marcha de la institución y las funciones, derechos, obligaciones y responsabilidades de los miembros de la Comunidad Educativa.
- c) Administrar los fondos recaudados en los diversos conceptos establecidos en sus estatutos.
- d) Rendir cuenta de las actividades realizadas a la Asamblea General, a la Comunidad Educativa y de los fondos públicos recibidos a la Contraloría General de República, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO".
- e) Coordinar acciones conjuntamente con la autoridad institucional, con la comunidad, organizada a nivel institucional y con otras instancias del sector público o privado a nivel local, departamental y nacional.

**Artículo 9º.-** Quedan expresamente prohibidos a la Asociación de Cooperación Escolar (ACE):

- a) Realizar actividades político – partidarias, tanto dentro como fuera del recinto de la institución educativa donde coopera.
- b) Organizar actividades que interrumpan el servicio público educativo en la institución educativa donde coopera.
- c) Promover o apoyar actos de cualquier naturaleza que atenten contra los principios de la convivencia democrática, la moral y las buenas costumbres en la comunidad educativa.

- d) Ejercer por medio de sus miembros, coacción directa o indirecta sobre directivos, estudiantes, personal docente, técnico, administrativo, de servicios y padres o tutores de la institución donde coopera para la obtención de beneficios personales.
- e) Registrar como autoridades de su Comisión Directiva a personal docente, técnico administrativo y directivo en la institución educativa donde coopera.

#### **CAPITULO IV DE LA CONSTITUCION, REGISTRO Y RECONOCIMIENTO**

**Artículo 10.-** La Asociación de Cooperación Escolar (ACE) se constituye por libre voluntad de sus socios expresados en estatutos sociales transcritos en escritura pública e inscriptos en el registro correspondiente. Podrá conformar redes, coordinaciones y federaciones para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 11.-** La Asociación de Cooperación Escolar establecerá su estatuto conforme a los fines y objetivos de la educación dispuestos en la Ley General de la Educación y lo adecuará a los delineamientos establecidos por el Ministerio de Educación y Cultura (MEC).

**Artículo 12.-** La solicitud de registro de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) se presentará dentro de los 70 (setenta) días hábiles de realizado el acto asambleario de constitución, la cual deberá solicitar su registro por única vez ante la Supervisión Administrativa de la zona, acompañando una copia autenticada de la escritura pública que contiene la transcripción de los estatutos sociales, sus principios y la nómina de autoridades.

La Supervisión se pronunciará en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha de su inscripción para proceder al registro. En caso de existir falencias de mero trámite administrativo y toda vez que no vicie el acto que dio origen a lo solicitado, la Supervisión subsanará de oficio dicha falencia o exigirá a los solicitantes que en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles, presenten los documentos respaldatorios pertinentes o las actuaciones requeridas para resolver lo solicitado.

En caso de no mediar objeciones ni observaciones, la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) será inscrita en el registro correspondiente de forma inmediata

**Artículo 13.-** La Comisión Directiva, electa en Asamblea General Ordinaria, presentará para su reconocimiento, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a la Supervisión Administrativa, todos los recaudos que justifiquen el acto asambleario y la nómina de autoridades electas.

De no mediar observación, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contado a partir de la recepción de las documentaciones señaladas, dicha instancia dictará la Resolución que reconoce la Comisión Directiva de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE).

**Artículo 14.-** En caso de negativa para el reconocimiento por parte de la Supervisión Administrativa de la nómina de autoridades de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) o una vez cumplido el plazo establecido en el Artículo 13 de la presente Ley, sin que la Supervisión Administrativa se haya expedido favorablemente, los solicitantes podrán presentar recurso de apelación ante el superior, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil para los juicios de menor cuantía.

#### **CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 15.-** Son autoridades de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE):

- a) La Asamblea General.
- b) La Comisión Directiva.

Los estatutos sociales de las Asociaciones de Cooperación Escolar definirán las demás autoridades y la forma de designación de la Comisión Directiva, que deberá ajustarse conforme a la matrícula de cada institución educativa.

**Artículo 16.-** La Asamblea General es la máxima autoridad de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE). Ella debe ser convocada en la forma y tiempos determinados por sus estatutos sociales o cuando la solución de asuntos urgentes de su competencia lo exija, o a petición escrita de por los menos la quinta parte de los asociados.

**Artículo 17.-** La Asamblea General Ordinaria será realizada entre los 90 (noventa) y 120 (ciento veinte) días posteriores al cierre del año civil anterior, para cuya convocatoria se someterá a las disposiciones establecidas en los estatutos sociales y al Código Civil.

**Artículo 18.-** La Comisión Directiva de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) estará compuesta por un número mínimo de 5 (cinco) miembros y un número máximo de 15 (quince) miembros, designados conforme a las reglas establecidas en sus estatutos sociales. Deberá estar integrada por lo menos por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y un vocal.

#### **CAPITULO VI DE LOS ASOCIADOS**

**Artículo 19.-** Los padres de familia, tutores o encargados de los alumnos matriculados en la institución educativa donde la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) coopera son los socios activos de la misma, pudiendo en los estatutos sociales establecerse otras categorías.

**Artículo 20.-** Serán excluidos automáticamente como socios los padres de familia, tutores o encargados de alumnos que hayan dejado de pertenecer en cualquier época del año a la institución educativa donde la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) coopera.

**Artículo 21.-** En caso de que los padres de familia, tutores o encargados excluidos como socios de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) estén ocupando cargos electivos, los mismos serán relevados en las formas que establezcan los estatutos sociales.

**Artículo 22.-** No se permitirá en el seno de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) ningún tipo de discriminación por razones de raza, de índole político partidario, sexo, religión, social o económica.

#### **CAPITULO VII DEL REGIMEN PATRIMONIAL**

**Artículo 23.-** Los recursos financieros de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) lo constituyen los ingresos que sus estatutos sociales determinen y serán administrados por la Comisión Directiva.

Los padres de familia, tutores o encargados que demuestren su condición económica deficitaria, serán exonerados del pago de contribuciones establecidas en los estatutos de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE).

**Artículo 24.-** Los bienes muebles e inmuebles que la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) adquiera en cualquier concepto, pasarán a formar parte del patrimonio de la institución educativa donde coopera, salvo aquellos útiles, equipos de oficina u otros elementos necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

**Artículo 25.-** Las inversiones que la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) pretenda realizar para adquirir inmueble o introducir mejoras edilicias en favor de la institución educativa donde coopera, requerirán expresa autorización de la instancia competente del Ministerio de Educación y Cultura o de la institución educativa de carácter privado o privado subvencionado.

#### **CAPITULO VIII DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS**

**Artículo 26.-** En las comunidades indígenas, la conformación de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) se subordinará a las formas de organización y participación de los pueblos indígenas garantizados por la Constitución Nacional y establecidos en las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

#### **CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 27.-** A fin de posibilitar la adecuación de una Asociación de Cooperación Escolar (ACE) ya constituida o las que vayan a constituirse, a las disposiciones contenidas en la presente Ley, la misma entrará en vigencia a partir de los 6 (seis) meses de su promulgación.

**Artículo 28.-** El Ministerio de Educación y Cultura queda facultado a realizar las diligencias administrativas, a través de las instancias que considere pertinentes a fin de dar la mayor publicidad a la presente Ley.

**Artículo 29.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a seis días del mes de setiembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a once días del mes de diciembre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Jorge Oviedo Matto**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Atilio Penayo Ortega**  
Secretario Parlamentario

**Mario Cano Yegros**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de febrero de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Federico Franco Gómez**

**Horacio Galeano Perrone**  
Ministro de Educación y Cultura

**RESOLUCIÓN N° 682**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS CON RESPECTO AL USO DE APARATOS DE TELEFONÍA MÓVIL U OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS, TANTO PARA ESTUDIANTES COMO PARA EDUCADORES.**

Asunción, 23 de febrero de 2011

**VISTA:** La necesidad de establecer normas con respecto al uso de aparatos de telefonía móvil u otros medios tecnológicos personales de comunicación en institucionales educativas, y;

**CONSIDERANDO:** Que, el uso de aparatos de comunicación móvil u otros medios tecnológicos de comunicación se ha extendido considerablemente, lo que lleva a un rotundo cambio cultural en las formas de convivencias y prácticas escolares;

Que, el Ministerio de Educación y Cultura ha realizado un sondeo en instituciones educativas en el que educadores, padres, funcionarios y los propios alumnos, reconocen la importancia y la necesidad de reorientar su uso hacia fines pedagógicos;

Que, es una realidad que la mayoría de los estudiantes y educadores cuentan con aparatos de telefonía móvil u otros medios tecnológicos de comunicación, por seguridad y contacto con la familia;

Que, el Ministerio de Educación y Cultura reconoce la importancia de la telefonía móvil como una de las primeras herramientas que estimula la introducción al contexto de la comunicación y la alfabetización digital y favorece el acceso a recursos e información disponibles en la red de internet, permitiendo de esta manera la participación y el involucramiento de estudiantes y educadores en el mundo de la sociedad de la información y conocimiento;

Que, es importante establecer pautas mínimas para la utilización de aparatos de telefonía móvil u otros medios tecnológicos de comunicación en espacios educativos, de tal manera a que los mismos se constituyan en un instrumento para el aprendizaje;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación” dice: “Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura”.

Que, el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación” establece: “...La autoridad superior del ramo es el ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”



Por tanto, y en ejercicio de sus atribuciones legales,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**1°.- ESTABLECER** normas con respecto al uso de aparatos de telefonía móvil u otros medios tecnológicos de comunicación en instituciones educativas, tanto para estudiantes como para educadores, de la siguiente forma:

1. Los aparatos celulares u otros medios tecnológicos, podrán utilizarse en horas de clase y de evaluaciones toda vez que la planificación docente lo contemple o cuando las exigencias curriculares lo permitan, al sólo efecto de la investigación o fines académicos; en caso contrario deberán estar apagados o en modo de silencio a fin de evitar su interferencia en el proceso de aprendizaje.
2. Podrán ser utilizados en el predio de la institución escolar antes de la entrada al aula, en los recesos y en el tiempo libre, siempre que su uso no atente contra la dignidad humana.
3. Instar a los educadores responsables de la conducción del proceso de enseñanza aprendizaje, a maximizar las potencialidades de los aparatos de telefonía móvil u otros medios tecnológicos con fines pedagógicos.

**2°.- DISPONER** que las instituciones educativas cuenten con un plan de orientación y concienciación sobre el uso correcto de estos medios de comunicación, con el objetivo de evitar la exposición a actos y difusión de contenidos que atenten contra principios de convivencia y valores éticos y morales.

**3°.- RESPONSABILIZAR** a los directores de instituciones educativas del cumplimiento de las normas invocadas más arriba, además de ampliar la presente con la construcción de otras pautas de convivencia en este campo y la aplicación de medidas disciplinarias contempladas en el reglamento interno y legislación vigente en los casos de incumplimiento.

**4°.- COMUNICAR** y archivar.

**Ciudadano Dr. phil. Luis Alberto Riart Montaner**  
Ministro

**9**  
**NORMAS PARA EL USO DE LOS LOCALES  
ESCOLARES**

**RESOLUCIÓN N° 404**

**POR LA CUAL SE RESPONSABILIZA A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA MEDIA, OFICIALES Y PRIVADAS, A MANTENER EN BUEN ESTADO LOS LOCALES DESTINADOS A LA ENSEÑANZA PRIMARIA, QUE USUFRUCTUAN PARA SUS FUNCIONAMIENTOS.-**

Asunción, 8 de abril de 1974

**VISTO:** que existen Instituciones de Enseñanza Media, Oficiales y Privadas, que funcionan en locales del Estado, destinados a la Enseñanza Primaria;

**CONSIDERANDO:** que los gastos de mantenimiento del local y mobiliarios aumenta considerablemente, y que es conveniente retribuir en alguna medida estos servicios,

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA  
RESUELVE:**

**1°.** A partir de la fecha, todas las instituciones de Enseñanza Media, Oficiales y Privadas, que funcionan en locales de propiedad del Estado destinados a la Enseñanza Primaria, se responsabilizarán de mantener en buen estado el local y los mobiliarios que usufructúan.

**2°.** Los Directores de ambas ramas, suscribirán un Convenio, a fin de distribuirse los gastos de las mejoras a introducirse, de energía eléctrica y de agua, de acuerdo a las necesidades de cada Institución.-

**3°.** Los Directores de Enseñanza Media, se harán responsables así mismo de reponer o reparar cualquier daño ocasionado al local, durante el transcurso del año lectivo.

**4°.** Una copia del Convenio será elevado a la Dirección de los Departamentos de Enseñanza Primaria y Media.

**5°.** Comunicar y archivar.-

**Adolfo Céspedes**  
Director

V°B°  
**Raúl Peña**  
Ministro

**RESOLUCION N° 1989**

**POR LA CUAL SE DISPONE LA UTILIZACIÓN, SIN RESTRICCIONES, DE LOS COLEGIOS DE TODO EL PAÍS, PARA LA REALIZACIÓN DE BAILES ESTUDIANTILES U OTRO TIPO DE ACTIVIDADES QUE PROPENDAN A LA SANA EXPANSIÓN JUVENIL.**

Asunción, 29 de junio de 1993

Siendo necesario estimular las actividades juveniles y colaborar con las Asociaciones de Padres y alumnado, en la organización de fiestas, a fin de recaudar fondos para programaciones de Fin de Curso.

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE:**

1°.- Disponer la utilización, sin restricciones, de los Colegios de todo el país, para la realización de bailes estudiantiles u otro tipo de actividades que propendan a la sana expansión juvenil.

2°.- Recomendar a las Asociaciones de Padres y alumnado, la organización de tales actividades, en el ámbito estudiantil, como manera de evitar gastos en alquiler de salones de fiestas y favorecer el ambiente festivo de las actividades juveniles.

3°.- Solicitar la colaboración del personal directivo, docente y administrativo de los establecimientos educativos, para favorecer las actividades expansivas propias del estamento juvenil.

4°.- Comunicar y archivar.-

**Dr. Horacio Galeano Perrone**  
Ministro

## RESOLUCIÓN N° 3074

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL USO DE ESPACIOS COMPARTIDOS DE LOS LOCALES EDUCATIVOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO PARA LA ENSEÑANZA DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA, EDUCACIÓN MEDIA Y EDUCACIÓN DE PERSONAS JÓVENES Y ADULTAS Y SE RESPONSABILIZA A LOS DIRECTORES, DIRECTORAS, COORDINADORES Y COORDINADORAS DE LAS INSTITUCIONES DE GESTIÓN OFICIAL SOBRE LA CORRECTA UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS.**

Asunción, 21 de agosto de 2012

**VISTO:** El Memorándum N° 45 de fecha 06 de agosto de 2012, presentado por el Licenciado Eulalio Sanabria Martínez, Director General de Educación Permanente de este Ministerio, y;

**CONSIDERANDO:** Que, a través del mismo solicita la elaboración de la Resolución “Por la cual se establece el uso de espacios compartidos de los locales educativos de propiedad del Estado, para la enseñanza de la Educación Escolar Básica, Educación Media y Educación de Personas Jóvenes y Adultas y se responsabiliza a los Directores, Directoras, Coordinadores y Coordinadoras de las Instituciones de Gestión Oficial sobre la correcta utilización de los mismos”;

La existencia de instituciones educativas para la enseñanza de la Educación Escolar Básica, Educación Media y Educación de Personas Jóvenes y Adultas que comparten los locales educativos y la necesidad de establecer atribuciones de los responsables de los servicios educativos, en el marco del uso compartido de los locales educativos de propiedad del Estado;

Que, el Artículo 73 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad”;

Que, conforme lo determina la Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, el Ministerio de Educación y Cultura se halla facultado a adoptar las medidas pertinentes para el logro de los fines y objetivos de la Educación Paraguaya;

Asimismo, en su Artículo 4 establece: “El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades”;

Que, en su Capítulo II DE LOS CONCEPTOS, FINES Y PRINCIPIO establece en su Artículo 9 inciso i) “la formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y la libertad”;

Que, dicho uso debe ser ejercido con espíritu amplio y atendiendo a la implementación de la política educativa; esto permitirá la extensión y el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades educativas;

Que, coadyuva a entender el principio democrático de la igualdad de oportunidades y posibilidades educativas;

Que, el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación” establece: “La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”.

Por tanto, y en ejercicio de sus atribuciones legales,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**1°.- ESTABLECER** el uso compartido de los locales educativos de gestión oficial de propiedad del Estado, para la enseñanza de la Educación Escolar Básica, Educación Media y Educación de Personas Jóvenes y Adultas.

**2°.- DISPONER** el acceso igualitario para todos y todas los miembros de la comunidad educativa; así como asegurar los servicios básicos: agua, luz, e instalaciones, sanitarios, bibliotecas y demás espacios comunes que puedan utilizarse en los horarios, en los cuales se implementan los distintos niveles y modalidades educativos.

**3°.- RESPONSABILIZAR** a los directores de los distintos niveles y modalidades educativos que usufructúan el mismo local escolar del mantenimiento en buen estado del sitio y de los mobiliarios; así como la práctica de protección del medio ambiente y conservación del patrimonio del Estado.

**4°.- ENCOMENDAR y RESPONSABILIZAR** el cumplimiento de la presente resolución a los Supervisores Administrativos y Directores de los distintos niveles y modalidades educativos.

**5°.- COMUNICAR** y archivar.

**Horacio Galeano Perrone**  
Ministro

**10**  
**PROHIBICIÓN DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN  
LOCALES ESCOLARES**

**RESOLUCION N° 1074**

**POR LA CUAL SE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCACIONALES, PÚBLICAS Y PRIVADAS, DE TODO EL PAÍS.**

Asunción, 25 de mayo de 1993

**VISTO:** la proliferación de actos de violencia que suceden actualmente en las Instituciones Educativas, especialmente en reuniones sociales; y,

**CONSIDERANDO:** que es deber del Ministerio de Educación y Culto, en su carácter de rector de la educación del país, velar por la seguridad y las buenas costumbres del estamento estudiantil, dictando normas para el cumplimiento de sus altos fines;

Que, el desenvolvimiento de la carrera estudiantil de los jóvenes de nuestra Patria, se basamenta ponderablemente en una vida sana y el mantenimiento de la disciplina y el decoro en sus actos, como pilares fundamentales de una sociedad de futuro sólido y promisorio.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE:**

**1°.-** Prohibir terminantemente el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas dentro de las Instituciones Educativas, Públicas y Privadas, de todo el país, ya sean en reuniones sociales y otros actos de la naturaleza que fueren.

**2°.-** En caso de infringirse las disposiciones de esta Resolución, el Ministerio de Educación y Culto, a través de la Asesoría Jurídica, intervendrá a fin de esclarecer debidamente los hechos y dictaminar las medidas a adoptarse.

**3°.-** Comunicar y archivar.

**Horacio Galeano Perrone**  
Ministro

# 11

## REGLAMENTACIONES DE JORNADAS GREMIALES

### RESOLUCIÓN N° 5236

**POR LA QUE REGLAMENTA LA REALIZACIÓN DE JORNADAS GREMIALES, CONDUCTENTE A LOGRAR COMUNICACIÓN FLUIDA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y LAS BASES DE LOS DISTINTOS DEPARTAMENTOS DE LA REPÚBLICA.**

Asunción, 18 de junio de 1992.

**VISTO:** el interés del Ministerio de Educación y Culto de mantener fluida comunicación con las bases de los distintos Departamentos de la República; y

**CONSIDERANDO:** que, a través de las comunicaciones constantes se contribuirá a la solución de los diversos problemas que surjan y, en muchos casos, evitará conflictos por falta de ella;

Que, así mismo, con las relaciones logradas a través de éstas jornadas gremiales, se logre los mayores beneficios a favor de la docencia y de la educación en general.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE:**

**1°.-** Autorizar al Departamento de Asuntos Gremiales y los miembros de la Comisión Nacional de Educadores a disponer una vez por mes en las distintas Zonas de Supervisión (Primaria y Secundaria) de una jornada laboral para actividades relacionadas al gremio en las distintas localidades de los Departamentos de la República.

**2°.-** Disponer que la calendarización se haga a través del Departamento de Asuntos Gremiales, dependiente de éste Ministerio.

**3°.-** Comunicar y archivar.

**Horacio Galeano Perrone**  
Ministro

**RESOLUCION N°998**

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE JORNADAS SINDICALES EN DÍAS HÁBILES, UNA VEZ AL MES, EN INSTITUCIONES EDUCACIONALES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO.**

Asunción, 27 de diciembre de 1993

**VISTO:** el acuerdo firmado entre el Ministerio de Educación y Culto y los gremios docentes, el 26 de noviembre de 1993; y,

**CONSIDERANDO:** la necesidad de dar cumplimiento al punto 8, referido a los permisos para el desarrollo de jornadas sindicales en días hábiles, una vez al mes.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE:**

**1°.-** Autorizar el desarrollo de jornadas sindicales en días hábiles, una vez al mes, en instituciones educacionales, dependientes del Ministerio de Educación y Culto.

**2°.-** Disponer, conforme con lo acordado, que los gremios presenten a consideración de las autoridades ministeriales un cronograma trimestral de actividades, con el fin de evitar duplicaciones que puedan ir en detrimento de la carga horaria.

**3°.-** Comunicar y archivar.

**Oscar Nicanor Duarte Frutos**  
Ministro



### RESOLUCIÓN N° 533

**POR LA CUAL SE ACLARAN LOS ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN N° 998 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE JORNADAS SINDICALES EN DÍAS HÁBILES, UNA VEZ AL MES, EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO.**

Asunción, 18 de abril de 1994.

**VISTA:** la necesidad de aclarar los alcances de la resolución N° 998, del 27 de diciembre de 1993, por la cual se autoriza a los gremios docentes a realizar jornadas sindicales una vez al mes, en días hábiles, a raíz de un pacto firmado entre este Ministerio y los representantes de la Federación de Educadores del Paraguay (FEP), la Organización de Trabajadores de la Educación del Paraguay (OTEP), la Unión Nacional de Educadores (UNE) y la Agrupación de Docentes y Funcionarios de la Educación del Paraguay (ADOFEP); y

**CONSIDERANDO:** que dichas actividades deben ser planificadas para evitar que las mismas vayan en desmedro de la carga horaria.

Por tanto, en uso de sus atribuciones

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE:**

1°.- Autorizar la realización de jornadas sindicales en días hábiles, una vez al mes, en las instituciones educativas dependientes de este Ministerio, únicamente a los gremios docentes firmantes del pacto y a sus organizaciones de base, debidamente reconocidas.

2°.- Comunicar y archivar.

**Oscar Nicanor Duarte Frutos**  
Ministro

## RESOLUCIÓN N° 7951

**POR LA CUAL SE TRASLADA A DÍAS NO HÁBILES (SÁBADOS, DOMINGOS Y FERIADOS) LAS JORNADAS SINDICALES, EN INSTITUCIONES EDUCACIONALES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

Asunción, 1 de octubre de 2002

**VISTA:** La necesidad de optimizar al máximo los días de clases del calendario escolar en el presente año; y,

**CONSIDERANDO:** Que a la fecha se totalizan aproximadamente 23 días de clases perdidas por múltiples causas, como ser huelgas, cierres de rutas, movilizaciones populares, jornadas sindicales en días hábiles, entre otros, afectando considerablemente el tiempo de aprendizaje de los niños, niñas y jóvenes;

Que es necesario reglamentar la utilización de las jornadas sindicales a fin de potenciarlas como espacio de reflexión, análisis y actualización de los educadores afiliados a las distintas organizaciones gremiales de docentes del país, de modo a convertirlas en oportunidades para el crecimiento del sentido de pertenencia, la imagen corporativa, la responsabilidad profesional y el prestigio social de los educadores;

Que es política del Ministerio de Educación y Cultura garantizar la libertad de agremiación a todo profesional docente y su derecho a asociarse en sindicatos reconocidos conforme a la ley laboral vigente;

Que es necesario lograr un mecanismo consensuado de articulación y coordinación de las actividades sindicales de los diferentes gremios de modo a garantizar el cumplimiento de sus fines y no interferir en el desarrollo de las actividades educativas;

Que es indiscutible la responsabilidad primaria del educador de garantizar el desarrollo de clases a fin de respetar el derecho a la educación que tienen los niños, niñas y jóvenes de este país a formarse íntegramente tal como rezan mandatos constitucionales y legales vigentes.

Por tanto; y en uso de sus atribuciones,

### **LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA RESUELVE:**

**1°.- TRASLADAR** a días no hábiles (sábados, domingos y feriados) la realización de jornadas sindicales en instituciones educacionales, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, a partir de la fecha de la presente resolución.

**2°.- DEROGAR** todas las disposiciones contrarias a la presente resolución.

**3°.- COMUNICAR** y archivar.

**Blanca Ovelar de Duarte**  
Ministra

**12**  
**CONFORMACIÓN BÁSICA DE INSTITUCIONES  
EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADAS  
SUBVENCIONADAS**

**RESOLUCIÓN N° 5855**

**POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN BÁSICA DEL EQUIPO DIRECTIVO, TÉCNICO, DOCENTE Y ADMINISTRATIVO, DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADAS SUBVENCIONADAS.**

Asunción, 16 junio de 2006.

**VISTA:** La necesidad de establecer la composición básica del equipo directivo, técnico, docente y administrativo de las instituciones educativas de gestión oficial y privada subvencionada que implementan programas de Educación Inicial, Educación Escolar Básica, Educación Media, Educación Permanente y Formación Docente, financiados con recursos del Presupuesto General de Gastos de la Nación;

**CONSIDERANDO:** Que la implementación de la política de reforma educativa requiere contar con una organización institucional para todos los niveles y modalidades que coadyuve al logro del mejoramiento de la calidad educativa;

Que, en el marco de una política de transparencia, eficiencia y eficacia del Ministerio de Educación y Cultura, resulta necesaria la utilización de los recursos del Estado en forma racional y equitativa;

Que corresponde al Ministerio de Educación y Cultura la dirección, organización y control de las instituciones educativas del país;

Que el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98 "General de Educación" establece que "La autoridad superior del Ramo es el Ministro, responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura".

Por tanto, y en uso de sus atribuciones,

**L A M I N I S T R A D E E D U C A C I Ó N Y C U L T U R A**  
**R E S U E L V E:**

**1°.- ESTABLECER** la composición básica del equipo directivo, técnico, docente y administrativo de las instituciones educativas de gestión oficial y privada subvencionada que implementan programas de educación inicial, educación escolar básica, educación media, educación permanente y formación docente, financiados con recursos del Presupuesto General de Gastos de la Nación, conforme a los Anexos de la presente Resolución.

**2°.- DISPONER** la aplicación de la presente Resolución conforme a los recursos existentes en el sistema y a la disponibilidad presupuestaria, priorizando las instituciones de gestión oficial.

**3°.- FACULTAR** al Viceministerio de Educación a evaluar anualmente la aplicación de la presente Resolución y proponer los ajustes correspondientes.

**4°.- DEJAR** sin efecto otras disposiciones ministeriales contrarias a la presente.

**5°.- COMUNICAR** y archivar.

**Blanca Margarita Ovelar de Duarte**  
Ministra

**ANEXO****Resolución Ministerial N° 5855 del 16 de junio de 2006****ANEXO I.- EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA****1.- Escuelas ubicadas en las zonas rurales que ofrecen:**

- 1.1. Escolar Básica 1° y 2° ciclo con o sin nivel inicial con matrícula menor a 50 alumnos:
  - Un Docente Director (con un turno sin función de aula).
  - Maestro de Grado, (acorde a lo estipulado en la Resolución 16092/03)
- 1.2. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclos con matrícula de 51 a 150 alumnos:
  - Un Docente Director (con un turno sin función de aula).
  - Maestro de Grado, (acorde a lo estipulado en la Resolución 16092/03)
- 1.3. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclos, con matrícula de 151 a 300 alumnos:
  - Un Director por turno
  - Maestro de grado (acorde a lo estipulado en la Resolución 16092/03)
- 1.4. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclos, con matrícula de más de 300 alumnos:
  - Un Director por turno
  - Un Vicedirector por turno
  - Maestro de grado, (acorde a lo estipulado en la Resolución 16092/03)
- 1.5. Escuelas Centro
  - Un Director de Área Educativa
  - Un Vicedirector por turno
  - Coordinador Pedagógico, en ambos turnos (hasta dos en situaciones justificadas)
  - Un Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizaje – CRA-, por turno.
  - Maestros de Grado (acorde a lo estipulado en la Resolución 16092/03)
  - Un Auxiliar Técnico Administrativo (si cuenta con 300 alumnos y más)
  - Profesiones especializadas de apoyo (Orientador, Psicólogo, Evaluador, otros)
- 1.6. Escuelas que ofrecen tercer ciclo de Educación Escolar Básica
  - Un Coordinador Pedagógico
  - Un Auxiliar Técnico Administrativo
  - Catedráticos (cantidad de horas cátedras de acuerdo a la malla curricular y acorde a lo estipulado en la Resolución N° 16.092/03)
  - Un Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizaje – CRA-, por turno.

**2.- Escuelas ubicadas en la zona urbana, que ofrece:**

- 2.1. Escolar Básica 1° y 2° ciclo, con o sin nivel inicial, con matrícula menor de 50 alumnos.
  - Un Docente Director
  - Maestro de Grado (acorde a lo estipulado en la Resolución 16092/03)

- 2.2. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclos, con matrícula de 51 a 100 alumnos:
  - Un Docente Director (con un turno sin función- de aula)
  - Maestro de Grado, (acorde a lo estipulado en la Resolución 16092/03)
- 2.3. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclos con matrícula de 101 a 300 alumnos.
  - Un Director por turno.
  - Un Vicedirector (en un turno).
  - Maestro de Grado (ajustado a lo estipulado en la Resolución N°16092/03).
- 2.4. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclos, con matrícula de 301 a 500 alumnos.
  - Un Director por turno.
  - Un Vicedirector por turno.
  - Maestro de Grado, (ajustado a lo estipulado en la Resolución N°16.092/03).
  - Un Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizaje – CRA-, por turno.
- 2.5. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclos con matrícula de 501 y más alumnos.
  - Un Director por turno
  - Un Vicedirector por turno.
  - Maestro de Grado (cantidad de rubros acorde a lo estipulado en la Resolución N°16.092/03)
  - Un Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizaje – CRA-, por turno.

### 3. Escuelas Centros

La conformación básica es como sigue:

- Un Director de Área Educativa.
- Un Vicedirector por turno.
- Un Coordinador Pedagógico por turno (hasta dos en situaciones justificadas).
- Un Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizaje – CRA-, por turno.
- Maestros de Grados (acorde a lo estipulado en la Resolución N° 16.092/03)
- Un Auxiliar Técnico Administrativo (en un turno, si cuenta con 300 alumnos y más)
- Profesiones especializados de apoyo (Orientador, Psicólogo, Evaluador, otros)

### 4. Escuelas que ofrecen tercer ciclo de Educación Escolar Básica

La conformación básica es como sigue:

- Un Coordinador Pedagógico (en el turno que funciona el 3° ciclo)
- Un Auxiliar Técnico Administrativo (en el turno que funciona el 3° ciclo)
- Catedráticos (cantidad de horas cátedras de acuerdo a la malla curricular y acorde a lo estipulado en la Resolución N° 16.092/03)

### 5. Escuelas Indígenas que ofrecen:

- 5.1. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclo, con matrícula de hasta 50 alumnos.

- Un Docente Director
  - Maestro de grado. (acorde a la cantidad de etnias que atiende)
- 5.2. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclo, con matrícula de hasta 51 a 100 alumnos.
- Un Docente Director
  - Maestro de grado. (acorde a la cantidad de etnias que atiende)
- 5.3. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclo, con matrícula mayor a 100 alumnos.
- Un Director por turno
  - Maestro de grados. (acorde a la cantidad de etnias que atiende)
- 5.4 Escuelas Centro
- Un Director de Área Educativa
  - Un Vicedirector (con menos de 100 alumnos, en un turno)
  - Vicedirector por turno (con más de 100 alumnos)
  - Coordinador Pedagógico por turno
  - Maestro de grado (acorde a la cantidad de etnias que atiende)
  - Profesiones especializadas de apoyo (Orientador, Psicólogo, Evaluador, otros)
- 5.5 Escuelas que ofrecen tercer ciclo de EEB
- Coordinador Pedagógico (en el turno que funciona tercer ciclo)
  - Un Auxiliar Técnico Administrativo (en el turno que funciona el 3° ciclo)Catedráticos (cantidad de horas cátedras de acuerdo a la malla curricular y acorde a lo estipulado en la Resolución N° 16.092/03)

#### ANEXO II.- EDUCACIÓN MEDIA

- 1.- **Colegios con matrículas hasta 50 alumnos:**
- Un Docente Director
  - Un Secretario
  - Profesores (cantidad de horas cátedras según malla curricular y conforme a la Resolución N° 16.092/03)
- 2.- **Colegios con matrícula de 51 hasta 150 alumnos**
- Un Director
  - Un Personal Técnico Administrativo
  - Profesores (cantidad de horas cátedras según malla curricular y conforme a la Resolución N° 16.092/03)
  - Profesores Guías
  - Un Evaluador
  - Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizaje – CRA-, por turno.
  - Coordinador de Laboratorio, por turno
- 3.- **Colegios con matrícula de 151 hasta 300 alumnos**
- Un Director
  - Coordinador según la modalidad que ofrece
  - Personal Técnico Administrativo (por turno de funcionamiento)
  - Profesores (cantidad de horas cátedras según malla curricular y conforme a la Resolución N° 16.092/03)

- Profesores Guías
- Evaluador
- Psicólogo
- Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizaje – CRA-, por turno.
- Coordinador de Laboratorio, por turno
- Personal de servicios generales

**4.- Colegios con matrícula superior a 300 alumnos**

- Un Director (por turno de funcionamiento)
- Un Personal Técnico Administrativo (según turno de funcionamiento)
- Director Pedagógico (por turno de funcionamiento)
- Coordinador según la modalidad que ofrece
- Profesores (cantidad de horas cátedras según malla curricular y conforme a la Resolución N° 16092/03)
- Profesores Guías
- Evaluador
- Psicólogo, preferentemente educacional /psicopedagogo/ Orientador
- Trabajador Social
- Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizaje – CRA-, por turno.
- Coordinador de Laboratorio, por turno
- Personal de servicios generales

**ANEXO III.- EDUCACIÓN PERMANENTE**

**1.- Centros de Educación Básica de Adultos**

Menos de 20 participantes

- Un Docente Director en pluriciclo
- De 21 a 30 participantes
- Un Docente Director
- Un Docente (si tiene más de dos ciclos)
- De 31 a 50 participantes
- Un Docente Director
- Dos Docentes (si tiene tres ciclos o más)

**2.- Sedes de Educación Media de Jóvenes y Adultos**

Mínimo por sede 100 participantes y máximo 200 participantes

- Un Tutor Coordinador (horas cátedras asignadas según malla curricular)
- dos Tutores para el ámbito de comunicación (horas cátedras asignadas según malla curricular)
- Un Tutor para el ámbito de medio social (horas cátedras asignadas según malla curricular)
- Un Tutor para el ámbito de medio natural (horas cátedras asignadas según malla curricular)
- Un Tutor para el ámbito de lógico matemático (horas cátedras asignadas según malla curricular)



**3.- Centros Modelos de Capacitación Laboral – Programa de Educación de Adultos de Paraguay (PRODEPA)**

De 15 a 20 participantes por especialidad

- Un Docente Director, acorde a la especialidad que implementa en Centro
- Un Instructor Laboral por especialidad

**4.- Centros Integrales de Atención a la Niñez – Programa de Educación de Adultos de Paraguay (PRODEPA)**

De 15 a 20 participantes por ciclo

- Un Docente Director
- Un Docente de Jóvenes y Adultos (por ciclos)
- Un Docente de Educación Inicial (por cada 15 a 20 niños de hasta 5 años)

**5.- Centros de Recursos para la Educación Permanente – Programa de Educación de Adultos de Paraguay (PRODEPA)**

- Un Docente Coordinador
- Un Docente con formación específica por cada modalidad (Educación Especial, Prevención de Adicciones y Educación de Jóvenes y Adultos)

**6.- Educación Especial****6.1. En Escuelas de Educación Escolar Básica**

- Un docente especializado para cada grupo habilitado según discapacidad

**6.2. Servicio de Apoyo en Escuelas de Educación Escolar Básica**

- Un Docente con formación en Educación Especial por turno

**6.3. Centros de Formación o Producción Laboral**

- Un Director (en ambos turnos)
- Un Psicólogo
- Un Trabajador Social
- Un Coordinador Técnico –Profesional
- Instructor por cada Área habilitada

**6.4. Centro de Educación Especial**

- Un Director (en ambos turnos)
- Un Coordinador Pedagógico
- Un Psicólogo o Psicopedagogo
- Un Trabajador Social
- Un Docente especializado por grupo según necesidad educativa especial:
  - Retardo mental leve o moderado hasta 12 alumnos;
  - Retardo mental severo o profundo hasta 5 alumnos;
  - Baja visión hasta 12 alumnos;
  - Ceguera hasta 8 alumnos;
  - Hipoacusia hasta 12 alumnos;
  - Sordera hasta 8 alumnos;
  - Déficit motórico hasta 5 alumnos;
  - Trastorno profundo del desarrollo hasta 3 (psicosis, autismo, etc.) ;
  - Déficit múltiple hasta 3 alumnos (portador de más de una discapacidad)
- Un Orientador Educacional

- Un Maestro Integrador itinerante por grupo de 15 alumnos integrados
  - Especialista por Área de Discapacidad (Terapista del Lenguaje, Psicomotricista, Estimulación Temprana, Braille, etc.)
- 6.5. Centros de Recursos de Educación Especial Departamentales
- Un Coordinador (en ambos turnos)
  - Un Psicólogo o Psicopedagogo
  - Un Trabajador Social
  - Especialistas en las diferentes áreas de las necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad o desventajas socio culturales significativas, (conforme a requisitos comunitarios)

**ANEXO IV.-FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA**

Matricula igual o menor a 150 alumnos de formación inicial y un promedio de 350 estudiantes docentes de diversos programas de formación en servicio

- Director
- Coordinador de Gestión Académica
- Coordinador de la Formación Docente Inicial
- Coordinador de la Formación Docente en Servicio
- Coordinador Pedagógico
- Personal Técnico Administrativo
- Profesor de Jornada Completa/Media jornada/Catedrático (acorde a la función docente y/o a la función de investigación)
- Evaluador
- Psicólogo preferentemente educacional/Orientador
- Trabajador Social
- Coordinador del Centros de Recursos de Aprendizaje
- Personal de Servicios Generales

**DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS  
Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS****LEY N° 5033**

**QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DE LA  
DECLARACION JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS  
FUNCIONARIOS PUBLICOS**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**TITULO I****De los sujetos obligados**

**Artículo 1°.-** A los efectos de esta Ley se entenderá como funcionario o empleado público a toda persona nombrada, contratada o electa por elección popular para prestar servicios en los poderes del Estado y en general en todo órgano perteneciente a la administración central y descentralizada, entes autónomos, autárquicos, empresas con participación estatal mayoritaria, entidades binacionales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, gobiernos departamentales, municipalidades, la Contraloría General de la República, la fuerza pública y en general quienes perciban remuneraciones provenientes de fondos públicos.

**Artículo 2°.-** Las personas señaladas en el artículo precedente, presentarán declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos a la Contraloría General de la República, dentro de los 15 (quince) días de haber tomado posesión de su cargo y en igual término al cesar en el mismo.

**TITULO II****Del contenido de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos**

**Artículo 3°-** La declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos deberá contener:

**1)** La consignación, a la fecha de la declaración, de la totalidad de los activos y pasivos, y de los ingresos y gastos, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, con expresión de los valores respectivos, del declarante, su cónyuge bajo régimen de comunidad ganancial de bienes, aún en caso de uniones de hecho, y de los hijos menores del mismo sometidos a su patria potestad.

**2)** Los datos personales del mismo y de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad.

**3)** El detalle de la totalidad de los bienes ajenos que administre o que se encuentren bajo su custodia.

4) La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente, a realizar todas las investigaciones que se consideren pertinentes, tanto en territorio nacional como extranjero, para determinar la veracidad del contenido de la misma, incluidas las cuentas bancarias.

5) La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República, a través de los órganos jurisdiccionales a dar a conocer los datos contenidos en su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, conforme al procedimiento a ser establecido por la misma en la reglamentación correspondiente.

### TITULO III

#### **De los deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República en relación a las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos**

**Artículo 4°.-** En el marco de la presente Ley, la Contraloría General de la República tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1) Recibir, admitir, estudiar, ordenar, registrar y archivar las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos, que le fueron presentadas.

2) Expedir constancia de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos que le fueron presentadas.

3) Expedir constancia de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, a pedido de parte.

4) Sustanciar las investigaciones que considere pertinentes, tanto en territorio nacional como en el extranjero, a los efectos de determinar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos de las personas a las cuales se refieren el Artículo 1° de esta Ley.

5) Sustanciar las investigaciones que considere pertinentes, tanto en territorio nacional como extranjero, para determinar la veracidad de las informaciones o documentación presentada por terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas.

6) Dictaminar sobre la correspondencia entre las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos presentadas al asumir y al cesar en el cargo.

7) Imponer a los funcionarios públicos mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, las sanciones pecuniarias previstas por la no presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, en tiempo y forma, así como a terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, por el no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

8) Denunciar ante el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando los resultados obtenidos en las investigaciones realizadas revelen indicios de irregularidades o enriquecimiento indebido, a los efectos de que los mismos inicien los procesos que correspondan.

9) Reglamentar los procedimientos para la presentación, control y acceso a las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos, así como para la solicitud de informaciones adicionales, recepción o presentación de denuncias y para la instrucción de sumarios.

10) Establecer el formulario oficial de presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, y proveer el mismo a los sujetos por la presente Ley.

11) Imponer las sanciones dispuestas en la presente Ley a los responsables de las instituciones del sector público que no cumplieren con las obligaciones dispuestas en la misma.

#### TITULO IV

##### De las obligaciones de las instituciones públicas

**Artículo 5°.-** Los organismos y entidades de la administración central, descentralizada, departamental y municipal, así como las entidades binacionales, deberán comunicar a la Contraloría General de la República los nombramientos, cesantías, ascensos, traslados y cambios de denominación de los cargos, ocurridos en la misma, así como cualquier otra información adicional respecto al movimiento de personal que estos consideren oportunos.

El Tribunal Superior de la Justicia Electoral, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a su plantel de funcionarios, deberá comunicar la nómina de los candidatos electos para ocupar cargos públicos en las elecciones que se realicen.

Las comunicaciones deberán efectuarse en medios impresos y magnéticos, en el formato a ser establecido por la Contraloría General de la República, dentro de los primeros 10 (diez) días del mes posterior a haber ocurrido cualquiera de los hechos señalados en los párrafos precedentes.

**Artículo 6°.-** Las instituciones mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, para proceder al pago del primer o último salario, según el caso, correspondiente al cargo asumido o cesado, deberán exigir al funcionario la presentación de la constancia otorgada por la Contraloría General de la República, que acredite la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos correspondientes.

La no presentación de dicho documento tendrá como consecuencia la retención de la remuneración correspondiente hasta el cumplimiento de la obligación. La autoridad que habilite el pago sin el cumplimiento del requisito mencionado, será sancionada conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

#### TITULO V

##### Del proceso de verificación de las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos

**Artículo 7°.-** Recibida la declaración de bienes y rentas, activos y pasivos la Contraloría General de la República procederá a la verificación formal de la misma, cotejándola, según el caso, con la declaración anterior. No surgiendo dudas acerca de su veracidad, se procederá a su ordenamiento, registro y archivo, sin detrimento de cualquier otra verificación que pudiera realizarse con posterioridad.

**Artículo 8°.-** En caso de que surgieran dudas acerca de la veracidad de los datos en ella consignados o por orden de autoridad competente, procederá a la comprobación de los mismos, para lo cual queda facultada a realizar las investigaciones que considere pertinentes.

**Artículo 9°.-** Los sujetos obligados a presentar declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos prestarán a la Contraloría General de la República las facilidades necesarias para comprobar la veracidad del contenido de las mismas. A tal efecto, permitirán a los funcionarios por ella designados, la inspección de libros, cuentas bancarias, documentos, facturas, conocimientos y otros elementos que sean necesarios para los trabajos a ser realizados. Igual obligación pesará sobre los funcionarios o empleados públicos, así como para las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que posean dichos documentos.

**Artículo 10.-** El declarante está obligado a presentar a la Contraloría General de la República, cuando ella así lo requiera, cualquier información adicional y elementos probatorios respecto de lo declarado, en el plazo perentorio de 30 (treinta) días. Si no presentare lo requerido dentro del plazo establecido, la Contraloría General de la República comunicará a la institución en la cual presta servicios, para que esta suspenda el pago de las remuneraciones que le correspondan hasta que compruebe el cumplimiento de la obligación.

La autoridad que procediese al pago sin el cumplimiento del requisito mencionado, será sancionada conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 11.-** Las entidades financieras y bancarias están obligadas a facilitar cualquier informe y documentación que la Contraloría General de la República, en cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley, requiera sobre las cuentas de cualquier índole que los funcionarios o empleados públicos poseyeran en las mismas en el plazo a ser establecidos en la reglamentación correspondiente. Transcurrido dicho plazo o en caso de negativa de éstos, la Contraloría General de la República solicitará al órgano jurisdiccional competente su intervención a tal efecto.

Asimismo, están obligadas a informar, a pedido de ésta, respecto a la existencia o no de cajas de seguridad a nombre de los funcionarios o empleados públicos cuyos bienes son investigados, debiendo facilitar los medios, en ausencia o negativa del titular, para abrirlas y verificar el contenido de las mismas. En tal caso, necesariamente deberá estar presente el Escribano Mayor de Gobierno, quien labrará el acta correspondiente.

**Artículo 12.-** Si de las comprobaciones realizadas surgiera la necesidad de ampliar las investigaciones sobre el patrimonio de terceras personas, físicas o jurídicas, la Contraloría General de la República podrá solicitar a los mismos cualquier información o documentación, así como acceso a archivos, papeles, registros, cajas de seguridad u otros, que requiera a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones previstas en la presente Ley, en el plazo a ser establecido en la reglamentación correspondiente. Transcurrido dicho plazo o en caso de negativa de éstos, solicitará al órgano jurisdiccional competente su intervención a tal efecto.

**Artículo 13.-** Las personas físicas o jurídicas de carácter público o privado, están obligadas a facilitar a la Contraloría General de la República cualquier información o documentación, así como acceso a archivos, papeles y registros, que requiera a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones previstas en la presente Ley, en el plazo a ser establecido en la reglamentación correspondiente. Transcurrido dicho plazo o en caso de negativa de estos, la Contraloría General de la República solicitará al órgano jurisdiccional competente su intervención a tal efecto.

**Artículo 14.-** Culminadas las verificaciones y comprobaciones respectivas, y de determinarse la existencia de omisión o error no imputable al declarante, la Contraloría General de la República notificará al mismo para que en el plazo de 30 (treinta) días, realice la rectificación correspondiente.

Si surgieran indicios de que la omisión o error fuere con dolo imputable al declarante, la Contraloría General de la República denunciará este hecho al Ministerio Público o a la autoridad jurisdiccional competente para el inicio de las investigaciones que correspondan, sin detrimento de que ésta realice las correcciones pertinentes e imponga la sanción establecida en la presente Ley.

**Artículo 15.-** Si del cotejo de las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos presentadas por un funcionario resultare que su patrimonio ha sufrido un incremento no razonable o no proporcional a sus ingresos, la Contraloría General de la República denunciará el hecho al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional competente para realizar las investigaciones que considere pertinentes.

## TITULO VI

### De las sanciones

**Artículo 16.-** El Contralor General de la República, por resolución fundada, sancionará a los sujetos obligados a presentar declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos que:

1) No presentaren su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos dentro del término legal.

2) No presentaren los documentos e información adicional requeridos por la Contraloría General de la República, dentro del plazo fijado.

En el caso previsto en el numeral 1), se aplicará una multa de 300 (trescientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, cesantía, según el caso, e inhabilitación para ocupar cargos públicos sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular por el término de 10 (diez) años.

En el caso previsto en el numeral 2), multa de 200 (doscientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas y cesantía con inhabilitación para ocupar cargo público sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular, por el término de 5 (cinco) años.

**Artículo 17.-** El Contralor General de la República, por resolución fundada, sancionará a los funcionarios responsables de las instituciones obligadas por el Título IV de la presente Ley, que incumplieran con las obligaciones previstas en los Artículos 8° y 9° de la misma, con multa de hasta 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas, y cesantía con inhabilitación de ocupar cargo público, por el término de hasta 10 (diez) años, según la gravedad de la falta.

La misma sanción será impuesta al funcionario responsable de autorizar el pago de las remuneraciones en contravención a lo dispuesto en los Artículos 6° y 10.

**Artículo 18.-** El Contralor General de la República deberá presentar ante los organismos jurisdiccionales, en los términos del Artículo 11, la aplicación de las sanciones expresadas en la presente Ley, a:

1) Entidades financieras y bancarias que no faciliten información, documentación o el acceso a cajas de seguridad, o lo hicieren fuera de los plazos establecidos.

2) Terceras personas, físicas o jurídicas, cuyos bienes se encuentran incluidos en los procesos de verificación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de funcionarios públicos, que no faciliten información, documentación o el acceso a archivos, papeles, registros, cajas de seguridad u otros, o lo hicieren fuera de los plazos establecidos.

3) Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que no faciliten información, documentación o el acceso a archivos, papeles, registros u otros, o lo hicieren fuera de los plazos establecidos.

En los casos previstos en los numerales 1), 2) y 3) se aplicará una multa de 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital.

**Artículo 19.-** Las sanciones establecidas en los Artículos 16 y 17 de la presente Ley, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, previo sumario administrativo, que será reglamentado e instruido por la misma en trámite sumarísimo.

La resolución que derive del respectivo sumario podrá ser objeto de reconsideración dentro de los 5 (cinco) días posteriores a su notificación.

## TITULO VII

### Del órgano de aplicación

**Artículo 20.-** Créase la Dirección General de Control de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos y Doble Remuneración, de los Funcionarios y Empleados Públicos de la Contraloría General de la República, que tendrá a su cargo la implementación de lo previsto en la presente Ley y demás normas vigentes.

**Artículo 21.-** Créase el Registro Público de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios y Empleados Públicos y de Candidatos a Cargos Electivos Nacionales, Departamentales y Municipales, que dependerá de la referida Dirección General.

**Artículo 22.-** Autorízase al Contralor General de la República a reglamentar las funciones y los procedimientos a ser adoptados por la Dirección General y el Registro Público, creados por los artículos anteriores.

## TITULO VIII

### Disposiciones finales y transitorias

**Artículo 23.-** Las multas establecidas en la presente Ley, aplicadas por la Contraloría General de la República, deberán ser depositadas en una cuenta habilitada a tal efecto por el Ministerio de Hacienda y serán destinados exclusivamente para el fortalecimiento institucional de la misma.

**Artículo 24.-** Los plazos previstos en la presente Ley son todos corridos y perentorios, y se computarán a partir de la notificación respectiva.



**Artículo 25.-** Las personas indicadas en el Artículo 1° de esta Ley, deberán actualizar sus respectivas declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos dentro del plazo de 60 (sesenta) días contados a partir de la vigencia de la resolución de la Contraloría General de la República que apruebe el nuevo formulario a ser utilizado.

Quienes ingresaren a prestar servicios en la función pública dentro del término fijado en el párrafo anterior, deberán presentar sus respectivas declaraciones en los plazos establecidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

**Artículo 26.-** La presente Ley entrará en vigencia a los 90 (noventa) días de su promulgación.

Hasta tanto se dicte la reglamentación dispuesta en el artículo anterior, y toda vez que no se opongan a lo que esta Ley determina, regirán supletoriamente las normas reglamentarias aplicables a la materia, vigentes con anterioridad a la presente Ley.

**Artículo 27.-** Queda derogada toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 28.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de abril del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a trece días del mes de agosto del año dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

Elio Cabral González  
**Secretario Parlamentario**

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela  
**Presidente**  
**Honorable. Cámara de Diputados**

Asunción, 8 de octubre de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Francisco José de Vargas Benítez**  
Ministro del Interior

## 14 REGISTRO ÚNICO DEL ESTUDIANTE

### RESOLUCIÓN N° 8655

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DEL ESTUDIANTE EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE GESTIÓN OFICIAL, PRIVADA Y PRIVADA SUBVENCIONADA DE ESTE MINISTERIO.**

Asunción, 12 de abril de 2016.

**VISTO:** El Memorándum DGPE N° 108/2016 de fecha 22 de marzo de 2016, presentado por la señora Celeste Mancuello de Román, Directora General de Planificación Educativa de este Ministerio, y;

**CONSIDERANDO:** Que, a través del mismo remite el proyecto de Resolución “Por la cual se autoriza la implementación del Registro Único del Estudiante en instituciones educativas de todos los niveles y modalidades de los sectores oficial, privado y privado subvencionado, y se definen funciones y responsabilidades de los estamentos involucrados en la aplicación”;

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 75 – De la responsabilidad educativa, reza: “La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado...”;

Que, la Ley N° 1264/98 “General de Educación” en su Artículo 12, dispone: “La organización del sistema educativo nacional es responsabilidad del Estado...”;

Que, el Ministerio de Educación y Cultura, en concordancia con los lineamientos del Plan Nacional de Educación 2024 y la Agenda Educativa 2013- 2018, enmarcados en el principio de una escuela con enfoque de derecho y orientado en estrategias de atención con una perspectiva inclusiva, permiten definir alternativas pertinentes y oportunas que garanticen la eficacia educativa;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, establece: “...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”, concordante con su Artículo 91 que dispone: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### **LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA RESUELVE:**

**1°.- AUTORIZAR** la implementación del Registro Único del Estudiante (RUE), en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades de gestión oficial, privada y privada subvencionada de este Ministerio.

**2°.- DESIGNAR** a las instancias involucradas en la aplicación del Registro Único del Estudiante; según el siguiente detalle:

- a) Viceministerio de Educación Superior.
- b) Viceministerio de Educación para la Gestión Educativa.
- c) Dirección General de Planificación Educativa.
- d) Dirección General de Ciencia e Innovación Educativa.
- e) Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica.
- f) Dirección General de Educación Media.
- g) Dirección General de Educación Técnica.
- h) Dirección General de Educación Inclusiva.
- i) Dirección General de Educación Permanente.
- j) Dirección General de Educación Escolar Indígena.
- k) Dirección General de Fortalecimiento del Proceso Educativo.
- l) Unidad Departamental de Estadística.

**3°.- ENCARGAR** a las Direcciones Generales de Planificación Educativa y de Ciencia e Innovación Educativa de este Ministerio, la coordinación general, el monitoreo y la supervisión de todo el operativo de implementación, procesamiento y análisis de los resultados de los datos estadísticos recolectados por el Registro Único del Estudiante (RUE).

**4°.- ASIGNAR** responsabilidades a las instancias involucradas; según el siguiente detalle:

- a) La Dirección General de Planificación Educativa, a través de las Direcciones de Estadística Educativa y de Gestión de Información Integrada, deberá:
  - Coordinar, monitorear, supervisar y fiscalizar la organización e implementación del RUE.
  - Adoptar los mecanismos administrativos necesarios, en coordinación con las instancias mencionadas en el Apartado 2° de la presente Resolución para dar alcance a todas las instituciones educativas.
  - Gestionar la impresión de los instrumentos de recolección de datos del RUE.
  - Brindar asesoramiento técnico a todos los actores involucrados para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, para el relevamiento de los datos en las instituciones educativas.
  - Establecer una comunicación fluida con todos los actores involucrados, a fin de identificar los problemas que pudieran surgir durante el proceso de implementación, y en consecuencia, establecer estrategias coordinadas para solucionarlos.
  - Analizar la base de datos resultante del RUE.
  - Elaborar informes de los principales resultados obtenidos del RUE.
  - Velar por los intereses generales durante todo el proceso de generación, recolección, procesamiento, utilización y difusión de las informaciones estadísticas educativas.
  - Tratar los datos individuales proporcionados por la fuente de información, con la más absoluta confidencialidad de forma tal a no revelar la identificación del individuo.

- b) La Dirección General de Ciencia e Innovación Educativa deberá:
- Acompañar la ejecución de las actividades previstas en el marco de la implementación del RUE en el sistema informático.
  - Diseñar, desarrollar e implementar el sistema informático: sistema de carga y sistema de procesamiento y reportes.
  - Capacitar y brindar asesoramiento técnico a todos los actores involucrados en el relevamiento de los datos a través de la web.
  - Establecer una comunicación fluida con todos los actores involucrados a fin de identificar problemas que surgieren durante el proceso de implementación y establecer estrategias coordinadas para solucionarlos.
  - Establecer todos los mecanismos técnicos necesarios para garantizar la integridad, calidad, oportunidad y disponibilidad de los datos del RUE para el uso y análisis de las instancias responsables.
  - Velar por los intereses generales durante todo el proceso de generación, recolección, procesamiento, utilización y difusión de las informaciones estadísticas educativas.
  - Tratar los datos individuales proporcionados por la fuente de información con la más absoluta confidencialidad de forma tal a no revelar la identificación del individuo.
- c) El Viceministerio de Educación Superior y el Viceministerio de Educación para la Gestión Educativa, a través de las Direcciones Generales de Educación Inicial y Escolar Básica, Educación Media, Educación Técnica y Profesional, Educación Escolar Indígena, Educación Inclusiva, Educación Permanente y Fortalecimiento del Proceso Educativo, deberán:
- Acompañar la ejecución de las actividades previstas en el marco de la implementación de instrumentos de recolección de datos del Registro Único del Estudiante.
  - Garantizar la cooperación de todo el personal directivo y/o administrativo de las instituciones educativas para el llenado de los formularios del RUE.
  - Acompañar la capacitación dirigida a los responsables de las instituciones educativas para el llenado del instrumento de recolección de datos del RUE.
  - Brindar asesoramiento técnico a todas las instituciones educativas.
  - Mantener una comunicación fluida con todos los actores involucrados a fin de identificar problemas que surgieren durante los trabajos de campo y establecer estrategias coordinadas para solucionarlos.
  - Retirar los instrumentos de recolección de datos del RUE para su conteo y empaquetamiento, de acuerdo con cada nivel y/o modalidad.
  - Remitir los instrumentos de recolección de datos del RUE correspondientes a cada sede de las Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas.
- d) La Dirección General de Fortalecimiento del Proceso Educativo, a través de las Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas, las Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo y de Apoyo Técnico Pedagógico, como de las Unidades Departamentales de Estadística, deberán:

- Comunicar oportunamente la realización del operativo a las instituciones educativas.
  - Trabajar coordinadamente con todos los actores involucrados en el trabajo de campo.
  - Capacitar a los responsables de las instituciones educativas para el llenado del instrumento de recolección de datos del RUE.
  - Brindar asesoramiento técnico a todas las instituciones educativas.
  - Organizar los instrumentos de recolección de datos del RUE para su conteo y empaquetamiento, de acuerdo con cada región administrativa y pedagógica.
  - Distribuir a las instituciones educativas los instrumentos de recolección de datos del RUE.
  - Apoyar a las instituciones educativas, en la administración de los instrumentos de recolección de datos del RUE.
  - Apoyar a las instituciones educativas en la digitación de los datos en el Sistema de Gestión Única del Estudiante (SIGUE), según las directrices dadas por la Dirección General de Ciencias e Innovación Educativa.
  - Mantener una comunicación fluida con todos los actores involucrados a fin de identificar problemas que surgieren durante los trabajos de campo y establecer estrategias coordinadas para solucionarlos.
- e) Las instituciones educativas deberán:
- Garantizar la cooperación de todo el personal docente y/o administrativo de las instituciones educativas, para el llenado de los instrumentos de recolección de datos del RUE.
  - Distribuir el instrumento de recolección de datos del RUE a los padres/encargados y estudiantes.
  - Capacitar y/o apoyar a los padres o encargados y a los estudiantes para el llenado del instrumento de recolección de datos del RUE.
  - Capacitar y/o apoyar a los padres o encargados y estudiantes en la digitación de los datos en el Sistema de Gestión Única del Estudiante disponible en el portal web del MEC.
  - Recibir y verificar los instrumentos de recolección de datos del RUE llenados por los padres/encargados y/o estudiantes.
  - Ingresar la información recogida en los instrumentos de recolección de datos del RUE en el Sistema de Gestión Única del Estudiante o en la planilla electrónica habilitada para tal efecto.
  - Resguardar los instrumentos de recolección de datos del RUE con la más absoluta confidencialidad de forma tal a no revelar la identificación de los estudiantes.
- f) Los padres/encargados deberán:
- Recibir y completar un formulario RUE por cada uno de los hijos que se encuentren en el sistema educativo nacional, en formato papel.
  - Entregar el formulario en formato papel en la institución educativa en los tiempos establecidos.

- Completar el formulario en el Sistema de Gestión Única del Estudiante por cada uno de los hijos que se encuentren en el sistema educativo nacional y entregar a la institución educativa el código de la constancia de matriculación emitida por el Sistema de Gestión Única del Estudiante, en aquellos casos que los padres/encargados tengan acceso a internet.
  - Solicitar orientaciones a la institución educativa para el llenado del instrumento de recolección de datos del RUE.
  - Ser responsables de la información consignada en los formularios, la cual tendrá carácter de declaración jurada, protegida por el secreto estadístico.
- g) Los estudiantes de Educación Superior y de Educación Permanente, deberán:
- Completar el formulario en el Sistema de Gestión Única del Estudiante y entregar a la institución educativa el código de la constancia de matriculación emitida por el sistema.
  - Solicitar orientaciones a la institución educativa para el llenado del instrumento de recolección de datos del RUE.
  - Ser responsables de la información consignada, la cual tendrá carácter de declaración jurada, protegida por el secreto estadístico.

**5°.- DISPONER** que todos los datos introducidos en el Sistema de Gestión Única del Estudiante por los directores, plantel técnico, docentes de instituciones educativas, padres/encargados y estudiantes; sean verificados por los Supervisores de Control y Apoyo Administrativo, y cuenten con el carácter de declaración jurada, protegidos por el secreto estadístico. La información recabada en ese sentido, será utilizada única y exclusivamente para fines de diseño y ejecución de políticas públicas.

**6°.- ESTABLECER** que la implementación del Registro Único del Estudiante (RUE), se realice entre los meses de abril a octubre del año 2016.

**7°.- COMUNICAR** y archivar.

**Marta Lafuente**  
Ministra

**15**  
**GUÍA PARA LA ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE  
NORMAS DE CONVIVENCIA**

**RESOLUCIÓN N° 5766**

**POR LA CUAL SE APRUEBA LA GUÍA PARA LA ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE  
NORMAS DE CONVIVENCIA A SER APLICADA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS  
DE GESTIÓN OFICIAL, PRIVADA Y PRIVADA SUBVENCIONADA.**

Asunción, 27 de marzo de 2015

**VISTO:** El Memorandum N° 482 de fecha 25 de marzo de 2015, presentado por la señora Myrian Mello, Viceministra de Educación para la Gestión Educativa de este Ministerio, y;

**CONSIDERANDO:** Que, a través del mismo remite el proyecto de Resolución “Por la cual se aprueba la guía para la elaboración participativa de las normas de convivencia de las instituciones educativas del Paraguay y sus anexos”;

Que, la Ley N° 4633 de fecha 06 de julio de 2012 “Contra el acoso escolar en instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas”, en su Artículo 9° dispone: “Designase al Ministerio de Educación y Cultura como autoridad de aplicación de la presente Ley, el cual deberá reglamentarla y en su carácter de integrante del Sistema Nacional de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia podrá articular con las instancias que forman parte del mismo y las organizaciones de la sociedad civil, todas las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la presente Ley”;

La necesidad de contar con un instrumento de tenencia obligatoria en las instituciones educativas de Gestión Oficial, Privada y Privada Subvencionada, a fin de otorgar un marco regulatorio a los problemas de convivencia en la comunidad educativa, que sirva para orientar el comportamiento de los diversos actores que conforman la comunidad, a través de normas y acuerdos que definan los comportamientos aceptados, esperados o prohibidos, estableciendo criterios y procedimientos para abordar los conflictos y las situaciones de violencia;

Que, las Normas de Convivencia son necesarias en las instituciones educativas para establecer los marcos de funcionamiento y clarificar las responsabilidades y compromisos de cada actor educativo en la creación de un ambiente educativo estable, saludable, acogedor y promotor de valores y aprendizajes de calidad;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, dispone: “...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”, concordante con su Artículo 91 que establece: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**1°.- APROBAR** la Guía para la elaboración participativa de Normas de Convivencia a ser aplicada en las instituciones educativas de Gestión Oficial, Privada y Privada Subvencionada; conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**2°.- COMUNICAR** y archivar.

**Marta Lafuente**  
Ministra

**Observación:** Anexo disponible en [www.raulaguilera.info/bancodedisposicioneslegales](http://www.raulaguilera.info/bancodedisposicioneslegales)



**16**  
**SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEL SECTOR  
PRIVADO**

**LEY N° 4.370**

**QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE  
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAY A SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Establécese el seguro social obligatorio para el docente dependiente de instituciones educativas privadas, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades.

**Artículo 2°.-** Este seguro social se rige por las disposiciones de la presente Ley, y en todo lo no expresamente establecido en ésta, por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificaciones.

**Artículo 3°.-** Este seguro social cubre los riesgos de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte. Las prestaciones correspondientes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, se otorgarán conforme al reglamento a ser establecido por el Instituto de Previsión Social. A efectos del cálculo de la jubilación ordinaria prevista en el Artículo 59, inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones, se considerarán los salarios sobre los cuales se aportaron durante los últimos diez años, los cuales serán actualizados conforme al reglamento a ser dictado por el Instituto de Previsión Social. Cuando el monto del haber jubilatorio resultante del cálculo resulte inferior al que corresponda al haber jubilatorio mínimo vigente en el Instituto de Previsión Social, se concederá el monto del primero. Las prestaciones de salud del jubilado no sufrirán restricciones por causa o en virtud de la cuantía del beneficio.

**Artículo 4°.-** La base imponible de los sujetos de la presente Ley será la suma total de las remuneraciones realmente percibidas, ya sea en una sola entidad, o bajo la modalidad de pluriempleo.

**Artículo 5°.-** El seguro social obligatorio de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, será financiado como sigue:

- a) Con la cuota mensual obligatoria del trabajador, que será del 9% (nueve por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas.
- b) Con la cuota mensual del empleador, que será del 14 % (catorce por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas por el personal docente.

- c) Con el aporte estatal previsto en el Artículo 6° de la presente Ley.
- d) Los demás ingresos que correspondan en virtud del Artículo 17 del Decreto Ley N° 1860/50 aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y sus Leyes complementarias.

**Artículo 6°.-** El Estado subsidiará, en reconocimiento de los años de servicios, un monto del 12,5 % (doce y medio por ciento), equivalente al aporte jubilatorio no abonado en ese período de tiempo para los docentes privados nacidos hasta el año 1975, y que a la fecha de promulgación de esta Ley cuenten con aportes superiores a cincuenta y nueve meses en el Instituto de Previsión Social. El subsidio se calculará de tal forma a completar los trescientos meses de aportes necesarios para la jubilación ordinaria completa (sesenta años de edad, veinticinco años de aporte y cien por ciento de haber jubilatorio). El aporte jubilatorio a cargo del Estado, previsto en esta disposición será actualizado en base a coeficientes o índices de revalorización a ser establecidos por el Instituto de Previsión Social.

**Artículo 7°.-** Deróganse la Ley N° 3.990/10 «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2°, 17 INCISO A) Y 24 DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, LA LEY N° 4.169/10 «QUE SUSPENDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 3.990/10 y toda otra disposición contraria a esta Ley.

**Artículo 8°.-** El Instituto de Previsión Social dictará el reglamento de la presente Ley, con aprobación del Poder Ejecutivo.

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Oscar González Daher**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Jorge Ramón Avalos Mariño**  
Secretario Parlamentario

**Clarissa Susana Marín de López**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de julio de 2011.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Lugo Méndez**

**Esperanza Martínez**  
Ministra de Salud Pública y Bienestar Social

**DECRETO N° 8324**

**POREL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4370, PROMULGADA EL 13 DE JULIO DE 2011, QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE SALUD Y DE JUBILACIONES PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.**

Asunción, 23 de enero de 2012

**VISTO:** La Ley N° 4370, promulgada el 13 de julio de 2011; «Que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas».

El Acta de Acuerdo del 08 de setiembre del 2011, suscrita por los representantes de los Trabajadores docentes privados, representantes de gremios patronales de escuelas, colegios y universidades privadas, así como de organizaciones vinculadas a la materia.

La Resolución N° 088-005/2011, del 26 de octubre de 2011, del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, por la que se aprueba el Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 4370/2011 y se dispone su remisión al Poder Ejecutivo, a efectos del cumplimiento del Artículo 8 de la Ley N° 4370 /2011, en concordancia con el Artículo 13 Inciso a) del decreto Ley N° 1860/1950, y aprobado por la Ley N° 375/1956 y modificado por la Ley N° 98/1992; y

**CONSIDERANDO:** Que a través de la referida Ley N° 4370/2011, se supera la situación de postergación e inequidad en la que se encontraban los Docentes Privados en actividad, quienes al no ser sujetos obligados del Seguro Social del Instituto de Previsión Social ni de ninguna otra Caja Previsional paraguaya, no acumulaban derechos para acceder a las prestaciones de Retiro por Vejez instituidas por la Seguridad Social.

Que asimismo, mediante la Ley N° 4370/2011 se logra que los Docentes Privados ya retirados, que actualmente se encuentran en la tercera edad y sin ninguna protección social, tengan acceso a partir del año 2012, a través del esfuerzo coordinado del Ministerio de Hacienda y del Instituto de Previsión Social, a una Pensión de retiro, que les permitirá condiciones de vida dignas y más coherentes con el aporte humano y educacional que durante décadas han hecho a la sociedad.

Que en dicho marco conceptual, es pertinente regular la Ley N° 4370/2011 a efectos de armonizar sus disposiciones con la normativa general vigente del Seguro Social Obligatorio, regular la Jubilación Subsidiada y establecer las disposiciones necesarias para su correcta aplicación.

Que a dicho efecto, el Instituto de Previsión Social, en su carácter de entidad autónoma y autárquica encargada de administrar el Seguro Social Obligatorio, que comprende asimismo el Seguro Social autorizado por la Ley N° 4370/2011, ha instalado una Mesa de Diálogo con representantes de trabajadores docentes privados, representantes de gremios patronales de colegios y universidades privadas, así como organizaciones vinculadas a la materia, entre las que se citan:

- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CONADEH);
- Unión de Profesores de Instituciones Privadas del Paraguay (UPIPP);
- Asociación de Instituciones Educativas del Paraguay;
- Asociación Paraguaya de Universidades Privadas (APUP);
- Asociación Internacional de Escuelas y Colegios Cristianos (ACSI) ;
- Asociación de Instituciones Educativas Católicas (ASIEC);

Que como resultado de dicha Mesa de Diálogo se han logrado consensuar algunos puntos del anteproyecto de texto reglamentario de la Ley N° 4370/2011,

Que con relación al cálculo de la antigüedad, el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social entiende equitativo y justo que las normas legales que se aplican a los sujetos cotizantes del Régimen General se apliquen igualmente a los sujetos que en virtud de la Ley N° 4370/2011 se incorporan al referido Régimen General.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** Apruébese el Reglamento General de la Ley N° 4370, promulgada el 13 de julio de 2011, que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas, cuyo texto es como sigue:

**PRIMERA PARTE**

**ADECUACION DE LA LEY N° 4370/2011 AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.**

**Art. 1°.** Objeto.

Este Decreto Reglamentario regula la aplicación de la Ley N° 4370, promulgada el 13 de julio de 2011, que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas.

**Art. 2°.** Alcance.

- 1- En concordancia con la Ley N° 1264/1998 – General de Educación, son empleadores sujetos de la Ley N° 4370/2011, las Instituciones Educativas Privadas de los tres niveles de la Educación Formal: Inicial y Escolar Básica, Media y Superior; y las Instituciones Educativas Privadas de la Educación no Formal, que imparten programas de formación laboral en artes y oficios, formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, comprendiéndose entre ésta a los Institutos que tienen por finalidad la enseñanza de idiomas.

- 2- No se consideran Instituciones Educativas del sector no formal, las que no se encuentren reconocidas como tales por el Ministerio de Educación y Cultura.
- 3- Son trabajadores sujetos de la Ley N° 4370/2011, los docentes Privados en relación de dependencia que enseñan en una o más de las Instituciones Educativas Privadas de la educación formal y no formal comprendidas en el Inciso 1 de esta disposición.
- 4- Son asimismo sujetos de la Ley N° 4370/2011, siempre y cuando se desempeñen como docentes en actividad:
  - a) El propietario de la Institución Educativa Privada.
  - b) Aquellos comprendidos en los términos del Artículo 23 del Código Laboral como Directores, Gerentes, Administradores u otros cargos análogos de nivel ejecutivo en el referido establecimiento.
- 5- No son sujetos de la Ley N° 4370/2011:
  - a) Los Docentes Privados que enseñen en forma particular y sin relación de dependencia.
  - b) Los Docentes Privados en actividad que se encuentran en goce de jubilación ordinaria, extraordinaria o proporcional, otorgada por el Instituto de Previsión Social.
- 6- El trabajador sujeto del Seguro Social Obligatorio establecido por el Decreto Ley N° 1860/1950 (Ley N° 375/1956) y sus modificaciones, que asimismo sea Docente Privado, no está exonerado de cotizar en cada empleo, en razón de ser sujeto de ambos regímenes.
- 7- El trabajador Docente Privado en actividad, que ya se encuentre en goce de una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, deberá cotizar igualmente como sujeto obligado de la Ley N° 4370/2011.
- 8- Queda suspendida la obligación de cotizar conforme a lo previsto en la Ley N° 1398/1999 del 15 de setiembre del 2009, que establece un aporte obligatorio del cinco y medio por ciento (5.5%) para el Seguro Social de Salud, a cargo de los docentes jubilados por el Ministerio de Hacienda, miembros del Magisterio Nacional, que se encuentren en actividad como Docentes Privados; en razón de que los mismos están obligados a cotizar conforme lo dispone la Ley N° 4370/2011 nueve (9) por ciento sobre sus remuneraciones, a efectos de acceder a las mismas prestaciones que corresponden a los demás Docentes Privados activos no jubilados.

**Art. 3°.** Prestaciones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

- 1- De conformidad con lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 4370/2011, el Docente Privado en actividad aportará conforme a la remuneración realmente percibida en la Institución o Instituciones Educativas Privadas donde desarrolle actividades educadoras.
- 2- El requisito antigüedad para el otorgamiento de las prestaciones de largo plazo previstas en el artículo 59 del Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, y sus modificaciones, así como de los beneficios logrados por medio de las Leyes N° 3404/2007 y N° 3856/2009, será el mismo establecido para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio- Régimen General.

- 3- De conformidad con los Artículos 20 del Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 427/1973, y 23 de la Ley N° 430/1973, modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 98/1992, a efectos del cómputo de la antigüedad se entenderá como mes completo cotizado aquel en el que el valor del aporte corresponda como mínimo al valor de un aporte realizado sobre el Salario Mínimo Legal Vigente para actividades diversas no especificadas.
- 4- Cuando el valor de aporte mensual resulte inferior al valor de un aporte realizado sobre un Salario Mínimo Legal Vigente para actividades diversas no especificadas, el trabajador Docente Privado tendrá la opción de pagar en el modo de **Aportación Personal Complementaria** las diferencias de aportes necesarias para computar mes completo. El pago de esta aportación se realizará a través del Empleador, en oportunidad del pago de los aportes generales por Planilla Preconfeccionada mensual.
- 5- Una vez reunidos los requisitos de edad y de antigüedad establecidos en la Leyes previsionales vigentes, el Trabajador Docente Privado presentará su Solicitud de Jubilación a la Dirección de Administración de Jubilaciones del Instituto de Previsión Social.
- 6- De conformidad con el Artículo 12 de la Ley N° 1286/1987, la Solicitud de Jubilación podrá ser presentada por la Institución Educativa empleadora, pero el otorgamiento de la Jubilación podrá concluirse solamente cuando obre en expediente la constatación escrita de conformidad del Trabajador.
- 7- De conformidad al Artículo 3 de la Ley N° 4370/2011, párrafo tercero, el Plazo de Referencia a ser considerado para el cálculo del Haber Jubilatorio del Trabajador Docente Privado será de 120 meses, contados retroactivamente desde el mes precedente al del último aporte realizado. Los salarios comprendidos dentro del Plazo de Referencia serán actualizados conforme a una fórmula financiera actuarial a ser establecida por el Instituto de Previsión Social.
- 8- De conformidad al Artículo 3 de la Ley N° 4370/2011, párrafo cuarto; cuando el monto del haber Jubilatorio resultante sea inferior al que corresponda al haber Jubilatorio mínimo vigente en el Instituto de Previsión Social, se concederá el monto del primero.
- 9- El aporte en la modalidad de Pluriempleo se realizará conforme a los procesos vigentes para la misma situación, previstos para los demás trabajadores cotizantes del Seguro General Obligatorio – Régimen General.

**Art. 4°.** Prestaciones del Fondo de Enfermedad y Maternidad.

1. A efectos de habilitar las Prestaciones al grupo familiar, se requerirá una cotización mensual mínima calculada sobre una suma equivalente a dieciocho (18) Jornales Mínimos Legales vigentes, cantidad de días trabajados exigidos como mínimo a los trabajadores jornaleros en general, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 8730/1960, Artículo 1 Inciso e).
2. Las aportaciones sobre remuneraciones realmente percibidas, inferiores a la suma establecida en el Inciso 1 de este Artículo, otorgarán derecho a prestaciones solamente al titular.

**Art. 5°.** Distribución de los Aportes.

1. De conformidad con los Artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por la Ley N° 375/1956, modificado por el Artículo 2° de la Ley 98/1992, los aportes del Docente Privado y de la Institución Educativa empleadora, sujetos de la Ley N° 4370/2011, se aplicarán como sigue:
  - a) Al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el 12.5%.
  - b) Al Fondo de Enfermedad- Maternidad, el 9%.
  - c) Al Fondo de Administración General, el 1.5%.
2. Los aportes en la modalidad Aportación Personal Complementaria se distribuirán conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.
3. Las Instituciones Educativas empleadoras sujetos de la Ley N° 4370/2011, son asimismo sujetos de las leyes especiales que establecen aportes adicionales del empleador, destinados al financiamiento de programas educativos y sanitarios a cargo del Ministerio de Justicia y Trabajo, y de Salud Pública y Bienestar Social, respectivamente. El Instituto de Previsión Social actuará como agente de retención de los mismos.
4. En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el inciso 3) de este Artículo, el Instituto de Previsión Social informará sobre las empresas omitentes, correspondiendo al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y/o Ministerio de Justicia y Trabajo, gestionar las reclamaciones administrativas y/o judiciales que correspondan.

**Art. 6°.** Aportación en Períodos de Inactividad.

1. Las tasas de aportes previstos en la Ley N° 4370/2011 se aplican asimismo durante los periodos de vacaciones remuneradas del trabajador.
2. Cuando se interrumpa temporalmente la relación de dependencia y consecuentemente el Trabajador Docente Privado no perciba salario, podrá realizar el aporte en la modalidad de **Aportación Personal Complementaria** prevista en el Artículo 3 Inciso 4) de esta Reglamentación.
3. Los Trabajadores Docentes Privados que ejerzan la docencia en modalidades modulares mensuales y sean dados de baja durante los períodos de inactividad, también podrán cotizar en la modalidad **Aportación Personal Complementaria**, hasta por un plazo máximo de seis (6) meses cada año.
4. Los aportes realizados en Vacaciones Escolares o en Períodos de Inactividad, se calcularán sobre una suma igual al último salario que haya percibido el trabajador.

**SEGUNDA PARTE**  
**JUBILACIÓN SUBSIDIADA**

**Art. 7°.** Solicitud de Jubilación Subsidiada – Art. 6° Ley N° 4370/2011.

1. De conformidad al Artículo 6° de la Ley N° 4370/2011, los requisitos que requerirá el Instituto de Previsión Social para admitir una Solicitud de Jubilación Subsidiada, serán:

- a) Que el solicitante haya nacido hasta el 31 de diciembre del 1975.
  - b) Que al 13 de julio de 2011, el solicitante cuente con más de cincuenta y nueve (59) meses de aportes al Instituto de Previsión Social, realizados bajo el régimen de la Ley N° 1085/1965.
  - c) Que presente la correspondiente Solicitud ante el Instituto de Previsión Social.
2. Se entenderá por aportes realizados bajo el régimen de la Ley N° 1085/1965, aquellos que fueron pagados continuamente o no, antes del 13 de julio de 2011.

**Art. 8° Monto del Subsidio.**

El monto del Subsidio previsto en el Artículo 6 de la Ley N° 4370/2011 se establecerá conforme a la fórmula financiera actuarial a ser establecida por el Instituto de Previsión Social.

**Art. 9° Procedimiento.**

Una vez admitida la Solicitud de Jubilación Subsidiada – Artículo 6 de la Ley N° 4370/2011, el Instituto de Previsión Social procederá a:

- a) Verificar los Requisitos.
- b) Aplicar la fórmula prevista en el Artículo 8° de este Reglamento.
- c) Peticionar la transferencia de la suma resultante, al Ministerio de Hacienda.
- d) Pagar el Beneficio. Este pago se efectivizará conforme a los procedimientos establecidos en el Instituto de Previsión Social, luego de la acreditación de recursos correspondientes a cada Solicitante por parte del Ministerio de Hacienda.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 10° Alcance de la Resolución N° 066-009/2005 del 25 de agosto de 2005.**

Los empleadores a que se refieren las disposiciones de la Resolución N° 066-009/2005 del 25 de agosto de 2005, por la que se reglamentan los Artículos 3, 69 y 75 del Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, y los Artículos 67 y 68 del Decreto Ley N° 1960/1950, modificados por la Ley N° 98/1992, son aquellos que están obligados a inscribirse en el Seguro Social Obligatorio- Régimen General, así como en los Regímenes Especiales de Salud.

**Art. 11° Reglamentación Administrativa.**

El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social queda facultado a establecer las fórmulas económicas y actuariales, así como regular los demás aspectos operativos que sean necesarios para la aplicación de la Ley N° 4370/2011. Estas Resoluciones Administrativas no requerirán ser rubricadas por el Poder Ejecutivo.

**Art. 2°** El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Salud Pública y Bienestar Social.

**Art. 3°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



**17**  
**IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL Y CANTO  
DEL HIMNO NACIONAL**

**RESOLUCIÓN Nº 1370**

**POR LA QUE DISPONE LA ENTONACIÓN DEL CANTO DEL HIMNO NACIONAL PARAGUAYO EN TODAS LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRIMARIA, MEDIA Y PROFESIONAL, OFICIALES Y PRIVADAS DE TODA LA REPÚBLICA, ANTES DEL INICIO DE LAS CLASES.**

Asunción, 3 de octubre de 1975

**CONSIDERANDO:** la necesidad de incentivar el canto del Himno Nacional Paraguayo en las Instituciones Educativas de enseñanza primaria, media y profesional, Oficiales y Privadas de toda la República;

Que el Himno Nacional, símbolo inmortal de la Patria, es el lazo de unión de todos los paraguayos y por lo tanto es conveniente que los niños y jóvenes practiquen en forma constante el canto del mismo,

Por tanto, y en uso de sus atribuciones;

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE:**

**1º.-** Disponer el canto del Himno Nacional Paraguayo obligatoriamente antes del inicio de las clases, todos los días, y en cada turno, en las Instituciones de enseñanza primaria, media y profesional, oficiales y privadas en toda la República.

**2º.-** Los Directores de las Instituciones de enseñanza quedan responsables del cumplimiento de la presente Resolución, y los señores Directores de los Departamentos respectivos de este Ministerio controlarán su fiel cumplimiento.

**3º.-** Comunicar y archivar.

**Raúl Peña**  
Ministro

**DECRETO N° 20.976**

**POR EL CUAL SE ESTABLECE COMO NORMA OBLIGATORIA PARA LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRIMARIA, MEDIA Y DE FORMACIÓN DOCENTE, OFICIALES Y PRIVADAS DE LA REPÚBLICA, LA CEREMONIA DE IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL Y EL CANTO DEL HIMNO PATRIO.**

Asunción, 25 de febrero de 1976

**CONSIDERANDO:** que uno de los objetivos de la educación paraguaya, es el de formar y fortalecer un sano y auténtico patriotismo basado en el conocimiento de la gloriosa historia nacional, que permita apreciar los altos valores que representan los símbolos de la Nación y, al mismo tiempo venerar y exaltar la personalidad de los próceres y héroes que nos legaron una patria libre y soberana,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
D E C R E T A:**

**Art. 1º.** Establécese como norma obligatoria para todas las instituciones de enseñanza primaria, media y de formación docente, oficiales y privada, de la República, la realización diaria de la ceremonia de izamiento de la Bandera Nacional y el Canto del Himno Patrio, por todos los profesores y alumnos presentes.

**Art. 2º.** En todos estos establecimientos educacionales será obligatorio el estricto cumplimiento del calendario anual de celebraciones patrióticas establecidas por el Ministerio de Educación y Culto, durante las cuales se dictarán clases y conferencias alusivas al acontecimiento respectivo.

**Art. 3º.** Los Directores de las Instituciones Educacionales aludidas serán personalmente responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, cuya reglamentación estará a cargo del Ministerio de Educación y Culto.

**Art. 4º.** Comuníquese, publíquese y dése a Registro Oficial.

**Alfredo Stroessner**  
Presidente de la República

**Raúl Peña**  
Ministro de Educación y Culto

## RESOLUCIÓN N° 495

**POR LA CUAL SE ENCOMIENDA A LAS AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE TODOS LOS NIVELES LA DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS Y LA PROMOCIÓN DE LOS VALORES DE LA IDENTIDAD CULTURAL PARAGUAYA.**

Asunción, 21 de febrero de 2007.

**VISTO:** El artículo 139 de la Constitución Nacional que establece como símbolos de la República del Paraguay y el Pabellón de la República, el Sello Nacional y el Himno Nacional y el Art. 140, que define al Paraguay como país pluricultural y bilingüe, y establece que son lenguas oficiales el guaraní y el castellano; y,

**CONSIDERANDO:** Que conforme a la Ley General de Educación constituye principios de la educación “el conocimiento, la preservación y el fomento de la herencia cultural, lingüística y espiritual de la comunidad nacional”, así como el “afianzamiento de la identidad cultural de toda persona”;

Que a través de los símbolos patrios se fortalecen los lazos con la patria y se reafirma la condición de ciudadano y ciudadana perteneciente a una nación soberana e independiente;

Que las instituciones educativas son espacios de formación de los valores de la nacionalidad paraguaya;

Que el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, establece: “La autoridad superior del ramo es el Ministro, responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”

Por tanto, y en uso de sus atribuciones,

### **L A M I N I S T R A D E E D U C A C I Ó N Y C U L T U R A R E S U E L V E:**

**1°.- ENCOMENDAR** a las autoridades de las Instituciones Educativas de todos los niveles la difusión de los símbolos patrios y la promoción de los valores de la identidad cultural paraguaya con la realización de las actividades tendientes a la promoción, conocimiento, y vivencia de los valores patrióticos, culturales y ciudadanos.

**2°.- DISPONER** la realización de la ceremonia de iniciación de la jornada diaria con el izamiento del Pabellón Patrio y el canto del Himno Nacional en las lenguas oficiales por lo menos dos veces por semana, en cada turno. Los demás días iniciar igualmente la jornada con el canto de canciones inspirada en el amor a la patria, épicas y de proyección folklórica que estimulen el fortalecimiento de la identidad paraguaya.

**3°.- COMUNICAR** y archivar.

**Blanca Margarita Ovelar de Duarte**  
Ministra

## RESOLUCIÓN N° 1359

### **POR LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEL HIMNO NACIONAL PARAGUAYO EN EL LENGUAJE DE SEÑAS EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL, SUBVENCIONADA Y PRIVADA.**

Asunción, 20 de Julio de 2009

**VISTO:** El Memorándum N° 212, de fecha 14 de julio de 2009, presentado por el Lic. César Martínez, Director General de Educación Inclusiva, dependiente del Viceministerio de Educación para la Gestión Educativa de esta Secretaría de Estado; y,

**CONSIDERANDO:** Que, a través del mismo, solicitar la elaboración de resolución referente a la aprobación de la implementación del Himno Nacional Paraguayo en lenguaje de señas en el Sistema Educativo Nacional, en Instituciones Educativas de Gestión Oficial, Subvencionada y Privada;

La Resolución Ministerial N° 43/09 “Por la cual se implementa el uso del lenguaje de señas en el Sistema Educativo Nacional en Instituciones Educativas de Gestión Pública, Subvencionada y Privada”;

Que, la Constitución Nacional, en el Artículo 74 dice: “Se garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, sin discriminación alguna”;

Que, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su Artículo 21 sobre la Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información, inciso b) “Aceptar y facilitar la utilización del lenguaje de señas, braille, modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesible que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales”; y e) “Reconocer y promover la utilización de lenguajes de señas”, y el Artículo 24, inciso b) “Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas”

Que, la Ley N° 3540/08, en el Artículo 1 aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”

Que, el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación” establece: “La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y Funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”.

Por tanto, y en uso de sus atribuciones;

### **EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA RESUELVE**

**1° APROBAR** la implementación del Himno Nacional Paraguayo en el lenguaje de señas en el Sistema Educativo Nacional en Instituciones Educativas de Gestión Oficial, Subvencionada y Privada.

**2° ENCARGAR** a la Dirección General de Educación Inclusiva, dependiente del Viceministerio de Educación para la Gestión Educativa, de esta Secretaría de Estado, la difusión y asesoramiento de la implementación del Himno Nacional Paraguayo en el lenguaje de señas.

**3° COMUNICAR** y archivar.

**Ciudadano Dr. phil. Luis Alberto Riart Montaner**  
Ministro

**DECRETO N° 4.343**

**POREL CUAL SE RESTITUYE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ENTONACIÓN DIARIA DEL HIMNO NACIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.**

Asunción, 6 de mayo de 2010

**VISTO:** La presentación radicada por el Ministerio de Educación y Cultura en la cual solicita se restituya la obligatoriedad de la entonación diaria del Himno Nacional en las Instituciones Educativas de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, y;

**CONSIDERANDO:** Que al encontrarnos en la víspera de los festejos de dos centenarios de vida independiente de nuestra patria, el Poder Ejecutivo ve la necesidad de concretar los esfuerzos patrióticos que se vienen realizando, durante este largo caminar de 200 años, por hacerla soberana y engrandeciéndola más y más.

Que la conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional ofrece una valiosa oportunidad para la recuperación crítica de nuestra memoria histórica y consolidar una identidad democrática en el Paraguay,

Que las gestas libertarias de nuestra historia poseen cívicamente un significado digno de destacar a fin de infundir el amor y respeto a nuestra Patria y valores nacionales, los que se destacan en el Himno Nacional, el que nos identifica como Nación y es un canto de honor, de grandeza y sentimiento que involucra el sentir nacional de todos los paraguayos,

Que el Himno Nacional es el canto a la Patria que representa los anhelos de nuestra nacionalidad y al mismo tiempo nos distingue de cualquier otro país del mundo. En él se hace una relación de los hechos que con su sacrificio contribuyeron a que hoy tengamos una Patria libre y soberana,

Que todo Himno Nacional constituye un Símbolo Patrio y como tal, un elemento que ayuda a fomentar y enaltecer el espíritu nacional que como paraguayos tenemos la obligación de reafirmar y salvaguardar incorporando a las actuales generaciones y a las venideras, el sentido de pertenencia y patria,

Que el canto de nuestro Himno Nacional resuena, de hoy en adelante, en todos los rincones de nuestra patria y prenda esa luz que nos oriente en la marcha hacia una sociedad fraterna, solidaria y participativa.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** Restitúyese la obligatoriedad de la entonación diaria del Himno Nacional en las Instituciones Educativas de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional.

**Art. 2°.-** Derógase todas las disposiciones contrarias a la presente con rango de Decreto y la resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 495 del 21 de febrero de 2007.

**Art. 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Educación y Cultura.

**Art. 4°.-** Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

**Fernando Armindo Lugo Méndez**  
Presidente de la República

**Luis Alberto Riart Montaner**  
Ministro de Educación y Cultura

## RESOLUCIÓN N°3926

### **POR LA CUAL SE ENCARGA A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, LA ENTONACIÓN DIARIA Y OBLIGATORIA DEL HIMNO NACIONAL.**

Asunción, 24 de mayo de 2016

**VISTO:** El Memorandum N° 891 de fecha 24 de mayo de 2016, presentado por la señora Myriam Mello, Viceministra de Educación para la Gestión Educativa de esta Secretaría de Estado, y;

**CONSIDERANDO:** Que, a través del mismo remite el proyecto de Resolución “Por la cual se encarga a las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, la entonación diaria y obligatoria del himno nacional”;

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 139 “De los símbolos” dispone: “Son símbolos de la República del Paraguay:...3) el himno nacional”;

Que, la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, en su Capítulo II Conceptos, Fines y Principios, Artículo 9. SON FINES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, inc. d) establece: “El conocimiento, la preservación y el fomento de la herencia cultural, lingüística y espiritual de la comunidad nacional”;

La Ley N° 5.209/14 “Que establece el Ceremonial del Estado”, que en su Artículo 8° dispone: “El Himno Nacional será ejecutado y entonado en todos los actos oficiales y solemnes. La ejecución del Himno Nacional se iniciará una vez que el señor Presidente y/o los Presidentes de Poderes hayan ocupado su ubicación en el acto. Se fomentará su entonación en las Instituciones Educativas de toda la República...”;

Que, el conocimiento, la valoración y la entonación diaria del Himno Nacional, contribuyen a fortalecer el sentido de pertenencia, la identidad nacional y la memoria histórica; así como, a mantener vivos los ideales de unión e igualdad;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, establece: “...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”, concordante con su Artículo 91 que dispone: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### **EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA RESUELVE:**

**1°.- ENCARGAR** a las instituciones educativas de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, la entonación diaria y obligatoria del Himno Nacional; así como, en todos los actos oficiales que se desarrollen en las mismas.



**2°.- RESPONSABILIZAR** a los Coordinadores Departamentales de Supervisiones Educativas, Supervisores Educativos, Directores de instituciones educativas y educadores, el cumplimiento obligatorio de la presente normativa.

**3°.- RECOMENDAR** a las instituciones educativas la habilitación de espacios pedagógicos en las diferentes áreas académicas para el conocimiento, la valoración y la difusión de los símbolos patrios, con énfasis en el Himno Nacional.

**4°.- ESTABLECER** que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será considerado como falta pasible de sanciones disciplinarias, acorde a lo dispuesto en la Ley N° 1725/01 “Que establece el Estatuto del Educador”.

**5°.- COMUNICAR** y archivar.

**Enrique Riera Escudero**  
Ministro

# 18

## BOLETO ESTUDIANTIL

### LEY N° 2.507

#### QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL

#### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYASANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** Establécese el boleto estudiantil para transporte público municipal, metropolitano, departamental y nacional de pasajeros para los alumnos de educación inicial, educación escolar básica y nivel medio de las instituciones educacionales públicas y privadas subvencionadas por el Estado. El boleto estudiantil tendrá un costo equivalente a la mitad del precio común del pasaje respectivo.

**Artículo 2°.-** El boleto estudiantil regirá anualmente, desde el inicio hasta la finalización del periodo lectivo establecido por el Ministerio de Educación y Cultura, y podrá ser utilizado diariamente, con excepción de los días feriados y domingos.

**Artículo 3°.-** Para ser beneficiario del boleto estudiantil, el alumno deberá, como único requisito, exhibir un documento acreditante al abordar el transporte público y entregar un bono de medio pasaje emitido por la autoridad correspondiente. El documento acreditante contendrá los nombres, apellidos, foto y número de identidad civil, la institución a la cual pertenece, la fecha de expedición del mismo y el nombre de la institución concedente.

**Artículo 4°.-** El bono del medio pasaje será emitido y controlado por un Consejo de Emisión del Boleto Estudiantil, integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, quién presidirá las sesiones, un representante de los estudiantes de la Capital y un representante de los estudiantes del interior del país, un representante del sector empresarial del transporte del área metropolitana de Asunción y un representante del sector empresarial del transporte de corta y mediana distancia quienes tendrán derecho a voz y voto. El Consejo tendrá una Secretaría que funcionará en el Ministerio de Educación y Cultura. En la primera sesión, el Consejo establecerá los criterios de su funcionamiento y reglamentará la forma y cantidad de bonos a ser entregados mensualmente a los beneficiarios.

**Artículo 5°.-** El documento acreditante tendrá una validez de un año y será expedido por el Consejo de Emisión del Boleto Estudiantil a pedido de cada institución educacional, la cual remitirá el listado correspondiente hasta el 2 de marzo de cada año en forma ordinaria.

Adicionalmente, cualquier institución educacional podrá solicitar documentos acreditantes de forma extraordinaria una vez al mes durante cualquier mes del año lectivo, para expedición de documentos para alumnos nuevos o para reemplazo de documentos extraviados.

**Artículo 6°.-** Cada interesado deberá abonar el costo del documento acreditante en el momento de solicitarlo y este costo no excederá el 10% de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la República. Estos pagos deberán ser remitidos en su integridad por la institución educativa correspondiente al Ministerio de Educación y Cultura, Secretaría del Consejo de Emisión del Boleto Estudiantil, para cubrir los gastos de expedición de los documentos estudiantiles.

**Artículo 7°.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, las empresas infractoras serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. al primer incumplimiento, multa de diez jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República;
- b. al segundo incumplimiento en el mismo año lectivo, multa de veinte jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República;
- c. al tercer incumplimiento en el año lectivo, multa de treinta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

Estas multas serán aplicadas por el Consejo de Emisión del Boleto Estudiantil que las destinará para la caja escolar de la institución a la cual pertenecen el o los alumnos afectados, una vez deducido el monto de los pasajes a los que fueron obligados a pagar indebidamente que será repuesto a los afectados.

**Artículo 8°.-** En caso que el estudiante adultere el documento acreditante o realice actos fraudulentos que resulten en perjuicios de las empresas, perderá por seis meses su derecho a utilizar el boleto estudiantil, en caso de reincidencia, perderá definitivamente el derecho al uso del boleto estudiantil.

**Artículo 9°.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cinco días del mes de agosto del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.161 del 23 de noviembre de 2004. Aceptada la objeción parcial y sancionada la parte no objetada por la H. Cámara de Diputados el treinta y uno de marzo de 2005 y por la H. Cámara de Senadores, el doce de julio de 2005, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Carlos Filizzola**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Mario Alberto Coronel Paredes**  
Secretario Parlamentario

**Ada Fátima Solalinde de Romero**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de mayo de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Oscar Nicanor Duarte Frutos**

**Blanca Margarita Ovelar de Duarte**  
Ministra de Educación y Cultura

19

**CONTRA EL ACOSO ESCOLAR EN INSTITUCIONES  
EDUCATIVAS PÚBLICAS, PRIVADAS O PRIVADAS  
SUBVENCIONADAS**

**LEY Nº 4633**

**CONTRA EL ACOSO ESCOLAR EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS,  
PRIVADAS O PRIVADAS SUBVENCIONADAS**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1º.- Del Objeto:** la presente Ley tiene por objeto definir, prevenir e intervenir en los diversos tipos o modalidades de acoso u hostigamiento escolar en el ámbito educativo; así como adoptar las medidas que correspondan, de conformidad con las normas de convivencias de cada institución educativa, debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura, acorde con las buenas costumbres y las legislaciones vigentes. Dichas normas serán aplicables a las instituciones de enseñanza de gestión pública, privada o privada subvencionada de toda la República.

Son bienes jurídicos protegidos por la presente Ley: la integridad física y psíquica de los alumnos y alumnas.

**Artículo 2º.- Definiciones:** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**Acoso u hostigamiento escolar:** toda forma de violencia física, verbal, psicológica o social entre alumnos y alumnas, que se realicen de manera reiterada en el ámbito educativo, generando en la persona afectada un agravio o menoscabo en su desarrollo integral.

**Ámbito educativo:** entiéndase por aquellos espacios en los cuales se desarrollan planes y programas institucionales de la educación formal en los niveles de educación inicial, básica y media.

**Normas de convivencia:** sistema normativo interno de las instituciones creado por cada comunidad educativa y cuyo objetivo consiste en regular la conducta de todos sus integrantes, dentro de los principios democráticos y participativos, basados en los derechos humanos y de género.

**Artículo 3º.- De los tipos de acoso u hostigamiento escolar:** el acoso u hostigamiento escolar puede darse bajo los siguientes tipos:

**a. Físico:**

- 1. Directo:** Toda acción que produzca daño no accidental en la integridad física, utilizando la fuerza corporal o algún objeto que pueda provocarla.

2. **Indirecto:** Toda acción que genere daño a bienes materiales de la persona afectada por la situación de acoso u hostigamiento escolar o bien, de bienes materiales de otros, culpándola a esta de tal situación.
- b. **Verbal:** toda expresión verbal injuriosa, obscena, agravante u ofensiva que haga alusión a la apariencia física, origen étnico, familiar o a la nacionalidad, el género, la religión, la preferencia política o la situación socioeconómica de la persona, con el fin de descalificar y lesionar su integridad moral o sus derechos a la intimidad.
- c. **Psicológico:** Toda acción tendiente a humillar o menoscabar a afectado/ a del acoso u hostigamiento escolar, de su moral y buenas costumbres, generando en su persona angustia e intimidación que afecte su integridad psíquica.
- d. **Social:** Toda acción tendiente a excluir o bloquear a la persona, generando el aislamiento de la misma, por la situación de acoso u hostigamiento escolar. La manipulación de sus pares, buscando el desprestigio, creando rumores que la denigren o marginen.
- Estos tipos de acoso u hostigamiento escolar pueden provocarse, a través de diferentes medios; por lo cual, las conductas descritas más arriba como acoso u hostigamiento escolar, se deben tomar de manera enunciativa y no taxativa.

## CAPÍTULO II

### SUJETOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 4°.- Se consideran sujetos de la presente Ley:** Los alumnos y alumnas escolarizados, que concurren a las instituciones de educación formal en los niveles que comprenden la educación inicial, básica y media de gestión pública, privada y privada subvencionada de toda la República.

**Artículo 5°.- Ámbito de aplicación:** La presente Ley se aplicará dentro del recinto de las instituciones educativas, sean de gestión pública, privada y privada subvencionada de toda la República, como también en todas las tareas curriculares que desarrollen las mismas fuera del recinto natural, cuando la víctima y el acosador pertenezcan a una misma institución; así como cuando quede demostrado por cualquier medio de prueba que la persona está siendo afectada por la situación de acoso u hostigamiento escolar, según lo descrito en los Artículos 2° y 3° de esta Ley, por sujetos escolarizados pertenecientes a otras instituciones educativas.

## CAPÍTULO III

### DE LOS MECANISMOS, MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN E INTERVENCIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD

**Artículo 6°.-** La Autoridad de Aplicación deberá diseñar e implementar en un plazo máximo de un año, los mecanismos adecuados para prevenir e intervenir ante las situaciones de acoso u hostigamiento escolar, los cuales deberán ser incluidos en la reglamentación de la misma.

Los y las docentes, así como los equipos técnicos de las instituciones educativas que se conformen para el efecto, tendrán a su cargo la implementación de los mecanismos y procedimientos diseñados para la atención de casos de acoso u hostigamiento escolar.

El Ministerio de Educación y Cultura será responsable de la formación y capacitación de los docentes, a fin de que estos incorporen los conocimientos y las prácticas necesarias para la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 7°.-** Una vez determinada la existencia de la situación de acoso u hostigamiento escolar, como resultado del procedimiento realizado, de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación de la presente Ley y en las normas de convivencia de cada institución educativa, se aplicarán las siguientes medidas:

- a. **Medidas de prevención:** Se aplicarán para disminuir y las consecuencias del daño generado y evitar la reiteración de la situación de acoso u hostigamiento escolar.
- b. **Medidas de intervención:** se aplicarán para evitar la continuidad de las situaciones de acoso u hostigamiento escolar detectadas. Las medidas de Intervención se clasifican en:
  1. **Medidas de urgencia:** se aplicarán, a fin de garantizar la inmediata seguridad y protección de la persona afectada por la situación de acoso u hostigamiento escolar y, en cuanto a los supuestos acosadores, precautelar sus derechos procesales en dicha situación.
  2. **Medidas de Protección y Apoyo:**
    - 2.1. Acompañamiento individual y grupal dentro del aula por parte de los y las docentes.
    - 2.2. Acompañamiento individual, grupal y/o familiar por parte del equipo técnico idóneo de la Institución Educativa.
    - 2.3. Intervención de otras instituciones u organismos especializados en la atención de estas situaciones.

**Artículo 8°.- De la responsabilidad por el cumplimiento de la presente Ley:** En caso de existir indicios de situaciones contempladas en los Artículos 2° 3° de la presente Ley, como así también de situaciones derivadas del incumplimiento de la misma, se iniciarán los procedimientos establecidos en la correspondiente reglamentación y en las normas de convivencia, tendientes a determinar la responsabilidad de los miembros de la comunidad educativa de conformidad con el grado de participación y a la edad de los mismos. Una vez determinada la responsabilidad individual en cada caso, se aplicarán las medidas establecidas en esta Ley u otras consignadas en otras normas que rijan la materia.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y DE LA FINANCIACIÓN

**Artículo 9°.-** Designase al Ministerio de Educación y Cultura como autoridad de aplicación de la presente Ley, el cual deberá reglamentarla y en su carácter de integrante del Sistema Nacional de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, podrá articular con las instancias que forman parte del mismo y las organizaciones de la sociedad civil, todas las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 10°.- De la Financiación:** Los recursos que requieran el cumplimiento de la presente Ley se financiarán con las partidas asignadas al órgano de aplicación. El Ministerio de Educación y Cultura deberá detallar de manera específica en su presupuesto el monto asignado a la aplicación de la misma.

**Artículo 11°.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de un año de su publicación.

**Artículo 12°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciséis días del mes de mayo del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numera 1) de la Constitución Nacional.

**Victor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Jorge Oviedo Matto**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Mario Soto Estigarribia**  
Secretario Parlamentario

**Mario Cano Yegros**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 06 de julio de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Armindo Lugo Méndez**

**Víctor Ríos Ojeda**  
Ministro de Educación y Cultura



## RESOLUCIÓN N° 8353

### **POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA LOS CASOS DE VIOLENCIA Y ACOSO ESCOLAR EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

Asunción, 2 de mayo de 2012.-

**VISTO:** El Memorandum N° 489 de fecha 10 de abril de 2012, presentado por la Lic. Cynthia Brizuela Speratti, Viceministra de Educación para la Gestión Educativa de este Ministerio, y;

**CONSIDERANDO:** Que, a través del mismo solicita la aprobación del Protocolo de Atención para los casos de violencia y acoso escolar en las instituciones educativas dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, a fin de garantizar que los niños, niñas y adolescentes escolarizados tengan un entorno seguro y libre de amenazas estableciendo al efecto procedimientos de atención rápidos, eficaces y confidenciales;

La necesidad de orientar a los responsables de las instituciones educativas sobre los mecanismos de sensibilización – prevención, protección e intervención que se adopten en la atención a los casos de violencia y acoso escolar;

Que, el Protocolo de Atención para los casos de violencia y acoso escolar se constituye en herramienta válida para los responsables de las instituciones educativas, planteando la incorporación de mecanismos de sensibilización – prevención como vías privilegiadas para que situaciones conflictivas se re-conduzcan de forma positiva para el logro de una convivencia escolar armónica. Así también, se plantean mecanismos de protección a través de la implementación de medidas urgentes centradas en respuestas más inmediatas ante la ocurrencia de situaciones de violencia o acoso escolar, teniendo como objetivos principales disminuir el daño y las consecuencias del mismo y sobre todo evitar la reiteración de las situaciones de agresión. Finalmente, se plantean mecanismos de intervención a través de un Plan y medidas de intervención con el objetivo principal de mitigar el impacto de las consecuencias negativas que producen los hechos relacionados a la violencia y al acoso escolar;

Que, es pertinente adoptar las mencionadas medidas y fortalecer los procedimientos institucionales tendientes a proteger a los niños, las niñas y los adolescentes contra la vulneración de sus derechos en interacción con las familias;

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 54 expresa: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia...”. “Los derechos del niño, en caso de conflicto tienen carácter prevaleciente” y el Artículo 75: “La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado”;

Que, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada y ratificada por Ley de la República del Paraguay N° 57/90 en su Artículo 19 expresa: “1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para proteger al niño de toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. 2.- “Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, según corresponda la intervención judicial”;

Que, la Ley N° 1680/2001, Código de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 3° expresa: “Toda medida adoptada respecto al niño, niña, adolescente estará fundada en su interés superior” y el Artículo 4°: “Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia y las demás personas mencionadas el artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia...”

Que, la Ley N° 1264/98, “General de Educación” en su artículo 9° expresa: “Son fines del sistema educativo nacional inc a) el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones...; inc h) la preparación para participar en la vida social, política y cultural, como actor reflexivo y creador en el contexto de una sociedad democrática, libre y solidaria; inc i) la formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad”, el Artículo 13: “A los efectos del proceso educativo se integrarán los esfuerzos de la familia, la comunidad, el Estado, los docentes y los alumnos” y el Artículo 91: “La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”

Por tanto, y en ejercicio de sus atribuciones legales,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**1°.- APROBAR** el Protocolo de Atención para los casos de violencia y acoso escolar en instituciones educativas, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, conforme a los anexos que forman parte de la presente resolución.

**2°.- ENCOMENDAR** a la Dirección de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y Adolescencia dependiente de la Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, la coordinación de las acciones tendientes a la socialización de los mencionados instrumentos.

**3°.- COMUNICAR** y archivar.

**Víctor Ríos Ojeda**  
Ministro

**Observación:** Anexo disponible en <http://www.raulaguilera.info/index.php/banco-de-disposiciones>

**20**  
**PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE LOCALES  
EDUCATIVOS OFICIALES PARA ENSEÑANZA  
DE CARÁCTER PRIVADO**

**RESOLUCIÓN N° 8722**

**“POR LA CUAL SE PROHÍBE LA UTILIZACIÓN DE LOCALES EDUCATIVAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO PARA ENSEÑANZA DE CARÁCTER PRIVADO Y SE RESPONSABILIZA A LOS DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS DE GESTIÓN OFICIAL SOBRE LA CORRECTA UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS”**

Asunción, 4 de setiembre de 2.000

**VISTO:** Los numerosos pedidos de propietarios de entidades educativas de carácter privado para utilización de locales escolares para funcionamiento de los mismos, y,

**CONSIDERANDO:** Que los mencionados institutos persiguen fines lucrativos, teniendo en cuenta que perciben cuotas por las enseñanzas impartidas y en la generalidad de los casos utilizan la misma infraestructura de los locales escolares de propiedad del Ministerio de Educación y Cultura.

Que, en el momento de solicitar el usufructo de los locales, los recurrentes se comprometen en contrapartida a proveer ciertos tipos de mejoras como ser mantenimiento, construcción de aulas, sanitarios y otros tipos de comodidades materiales o edilicias, ajustándose de este modo a las exigencias Ministeriales para su funcionamiento.

Que, estas actividades representan ingresos considerables para quienes lo explotan, privando al mismo tiempo a los destinatarios de las infraestructuras otorgadas a los mismos como entidades públicas.

Que, estos procedimientos venían intensificándose en forma considerable, bajo el pretexto de cumplir una función social y el interés de colaborar con la reforma de nuestro país, en detrimento de normas legales que prohíben expresamente la utilización de bienes del estado para fines particulares, como ser, la Ley N° 1535: “De Administración Financiera”; Ley N° 276 “Por la cual se crea la Contraloría General de la República, como Organismo de Control de las Actividades Económicas y Financieras del Estado, de los Departamentos y de las Municipalidades”.

Que, estas disposiciones legales hacen imprescindible el dictamamiento de resoluciones claras que comprometan a quienes administran bienes del Estado, a su correcta utilización, bajo pena de ser responsables personalmente de las trasgresiones legales en que incurrieren.

POR TANTO, atento al dictamen emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**Art. 1°. PROHIBIR** la utilización de locales de propiedad del Estado para fines educativos de carácter privado.-

**Art. 2°. RESPONSABILIZAR** a los Directores de Instituciones Educativas Públicas de Gestión Oficial de todos los niveles y modalidades de enseñanza, para el cumplimiento de la presente Resolución.-

**Art. 3°. DERÓGANSE** todas las Resoluciones Ministerial contraria a la presente, a partir de la fecha.-

**Art. 4°. COMUNÍQUESE**, notifíquese y archívese.-

**Oscar Nicanor Duarte Frutos**  
Ministro

## 21 DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO PRIVADO

### LEY N° 5.738

**QUE GARANTIZA EL DERECHO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE QUE ESTUDIA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN PRIVADA.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1.º OBJETO.** Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho del niño y del adolescente que estudia en instituciones educativas de gestión privada, respecto a las cuotas y aranceles educativos.

**Artículo 2.º MORA.** En caso de que exista mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el responsable de pago por los servicios educativos prestados, las instituciones educativas no podrán.

1. Denegar el derecho a exámenes parciales o finales.
2. Retener las libretas de calificaciones, de exámenes parciales o finales.
3. Hacer público el estado de cuenta de las cuotas y aranceles educativos.
4. Hacer decaer los plazos de las cuotas y aranceles educativos no vencidos.
5. Establecer cualquier otra medida que pudiera afectar el derecho a la permanencia y acceso oportuno a la educación.

La mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el responsable de pago por los servicios educativos prestados, faculta a la institución educativa a no inscribir al alumno en el siguiente año lectivo y a demandar el cobro judicial de las cuotas, aranceles y demás obligaciones vencidas, más los intereses moratorios legalmente admitidos.

**Artículo 3.º** El Ministerio de Educación y Cultura será la autoridad de aplicación de esta ley y la reglamentará en el plazo de sesenta días desde su promulgación.

**Artículo 4.º SANCIONES.** Las instituciones educativas que violen las disposiciones de esta ley, serán sancionadas con multas de entre cinco y cincuenta salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas. Las sanciones serán aplicadas por el Ministerio de Educación y Cultura, previa realización del correspondiente sumario basado en las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil para los juicios de menor cuantía.

**Artículo 5.º** Derógase la Ley N° 3.587/08 “De Protección de la Niñez y de la Adolescencia en el Ámbito Educativo Privado”.

**Artículo 6.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los tres días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Roberto Acevedo Quevedo**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Del Pilar Eva Medina de Paredes**  
Secretaria Parlamentario

**Emilia Alfaro de Franco**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 11 de noviembre de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Enrique Riera Escudero**  
Ministro de Educación y Cultura

**REGLAMENTO PARA OTORGAMIENTO DE PERMISO POR MATERNIDAD A EDUCADORAS Y FUNCIONARIOS****RESOLUCIÓN N° 21794**

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISO POR MATERNIDAD, A EDUCADORAS Y FUNCIONARIAS DE ESTE MINISTERIO.**

Asunción, 17 de diciembre de 2014.

**VISTO:** El Memorandum DGGTH N° 3558/14 de fecha 09 de diciembre de 2014, presentado por la señora Carmen González de Ríos, Directora General de Gestión del Talento Humano de este Ministerio, y;

**CONSIDERANDO:** Que, a través del mismo remite el proyecto de Resolución “Por la cual se aprueba el Reglamento para otorgar permiso por maternidad a educadoras y funcionarias del Ministerio de Educación y Cultura, y la contratación de profesionales en su reemplazo”;

Que, la presente disposición tiene como objetivo brindar un mayor dinamismo a los trámites para el otorgamiento de los permisos por maternidad, así como, su correspondiente contrato para los reemplazantes;

Que, la Ley N° 1725/01 “Que establece el Estatuto del Educador”, en su Artículo 18 establece: “Los educadores podrán ser: ...b) Interinos: son aquellos profesionales que acceden al cargo temporalmente en reemplazo de los titulares. La duración del interinazgo no podrá exceder al tiempo contemplado en sus contratos. Los interinos deberán tener el mismo escalafón o grado académico que el titular”; asimismo, en su Artículo 19 dispone: “El Ministerio de Educación y Cultura podrá contratar educadores interinos en casos especiales...”, concordante con su Artículo 36 que reza: “El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos: ...c) a permiso con goce de sueldo, por maternidad, en todos los niveles y modalidades educativas, seis semanas antes y seis semanas después del parto...”;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, dispone: “...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”, concordante con su Artículo 91 que establece: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**



**1°.- APROBAR** el reglamento para el otorgamiento de permiso por maternidad, a educadoras y funcionarias de este Ministerio; conforme al Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

**2°.- AUTORIZAR** a las Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas, a suscribir el contrato de prestación de servicio, mientras dure el permiso por maternidad otorgado al educador titular, conforme al formato establecido en el Anexo II, que forma parte de la presente disposición.

**3°.- DISPONER** que las Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas, como las Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo, cuenten con un registro actualizado para los permisos por maternidad y contratación de docentes reemplazantes, conforme al formato establecido en el Anexo III, que forma parte de la presente Resolución.

**4°.- DEJAR** sin efecto todas las disposiciones anteriores y contrarias a la presente disposición.

**5°.- COMUNICAR** y archivar.

**Marta Lafuente**  
Ministra

## ANEXO I

### CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES

**Art. 1° Permiso por Maternidad:** Es la licencia especial otorgada a las educadoras y funcionarias, del Ministerio de Educación y Cultura, por el tiempo de 12 (doce) semanas.

**Art. 2° Educadora:** Es el personal docente, técnico y administrativo, que en el campo de la educación ejerce funciones de enseñanza, orientación, planificación, evaluación, investigación, dirección, supervisión, administración y otras que determinen las leyes especiales.

**Art. 3° Funcionaria:** Es el personal permanente y contratado que ejerce funciones técnicas, administrativas y de servicios generales, en las distintas dependencias del Ministerio de Educación y Cultura.

**Art. 4° Contratación de reemplazante:** Acto administrativo por el cual el Ministerio de Educación y Cultura, a través de la instancia correspondiente; contrata a un profesional de la educación, a fin de garantizar la atención en aula por el tiempo de duración del permiso del titular.

### CAPÍTULO II DE LA COBERTURA

**Art. 5°** Tienen derecho a usufructuar el permiso por maternidad las educadoras de las instituciones educativas públicas de gestión oficial y gestión privada subvencionada; así como, las funcionarias administrativas de las distintas dependencias del Ministerio de Educación y Cultura.

**Art. 6°** Se contratará profesionales educadores solo cuando el permiso por maternidad afecte a docentes que ejerzan la docencia directamente en aula, a fin de garantizar la continuidad del servicio educativo.

**Art. 7°** La duración del contrato tendrá relación directa con el permiso otorgado a la educadora titular y el calendario escolar vigente, siendo computado desde el día escolar hábil de prestación efectiva del servicio, hasta el último día escolar hábil al vencimiento del permiso.

### CAPÍTULO III DE LOS RECAUDOS

**Art. 8° EL PERMISO:** El personal afectado deberá presentar el reposo médico a su superior inmediato, a más tardar en 72 (setenta y dos) horas de su expedición con los siguientes recaudos:

- a) Certificado de Reposo Médico por 12 (doce) semanas, expedido por instituciones médicas como: Instituto de Previsión Social – I.P.S., Centros de Salud, Hospitales Distritales o Regionales o del médico particular tratante, en este último caso la firma del profesional médico debe ser autenticada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

- b) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad.
- c) Formulario de movimiento de personal, firmado por la afectada, el superior inmediato y el Supervisor de Control y Apoyo Administrativo.

**Art. 9° LA CONTRATACIÓN:** El Director de la institución afectada presentará a la Supervisión de Control y Apoyo Administrativo, la propuesta de contratación y la autorización para el ingreso a la institución del personal propuesto para la contratación, con los siguientes recaudos:

- a) Hoja de propuesta firmada en duplicado.
- b) Copia autenticada de cédula de identidad policial.
- c) Un contrato laboral para cada cargo.
- d) Copia autenticada de antecedentes policial y judicial.

**Art. 10** Para la contratación, el personal propuesto deberá contar con el perfil requerido y con la certificación documental actualizada en el SIGMEC. En caso de que los educadores propuestos no posean el perfil adecuado para el reemplazo correspondiente, deberán contar con el Dictamen favorable de la Dirección General del Nivel.

**Art. 11** Previo análisis de las documentaciones presentadas, y con la debida diligencia, el Supervisor de Control y Apoyo Administrativo deberá autorizar por escrito, si corresponde la contratación, para el ingreso a la institución del personal propuesto.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Art. 12** El superior inmediato es responsable de:

- La presentación de las documentaciones de permiso y contratación en su caso, en tiempo y forma.
- Que el personal propuesto para la contratación cuente con el perfil para el cargo específico a desempeñar. En caso que no se cuente con educadores profesionales con el perfil requerido para la contratación de docentes reemplazantes, se deberá comunicar a la Supervisión de Control y Apoyo Administrativo, a los efectos de que esta instancia solicite un dictamen de la Dirección General del Nivel correspondiente.
- Que el certificado de trabajo, tanto de la materna como del personal propuesto, se encuentren actualizados conforme al cuadro de personal, considerando la categoría, cargo de la malla curricular vigente, institución donde presta servicios, énfasis, sección y turnos. No se podrá procesar ningún permiso, ni contratación del personal activo, cuyos datos no se encuentren actualizados.

**Art. 13** El Supervisor de Control y Apoyo Administrativo es responsable de:

- Previo análisis de las documentaciones presentadas, y con la debida diligencia autorizar por escrito, si corresponde la contratación, para el ingreso a la institución del personal propuesto.

- Gerenciar ante la Dirección General del Nivel Educativo correspondiente, el dictamen favorable para los casos en que no se cuente con educadores con el perfil requerido para la contratación.
- Firmar las hojas de propuestas, si corresponde y gerenciar ante a la Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas para la firma del Contrato.
- Presentar la solicitud del permiso y la propuesta de contratación a la Dirección de Movimiento del Personal, en tiempo, con los recaudos exigidos.
- Contar con un registro actualizado tanto de los permisos por maternidad otorgados y las contrataciones de los reemplazantes, de la región a su cargo.

**Art. 14** El Coordinador Departamental de Supervisiones Educativas es responsable de:

- Verificar las documentaciones y, si corresponde, firmar el contrato laboral y las hojas de propuestas, con la debida diligencia.
- Contar con un registro actualizado tanto de los permisos por maternidad otorgados y las contrataciones de los reemplazantes, correspondiente al Departamento.

#### **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO**

**Art. 15** El personal afectado, deberá presentar el reposo médico con el formulario de autorización de movimientos del personal, al Director de la Institución donde presta servicios, en un plazo no mayor a 72 (setenta y dos) horas de su expedición.

**Art. 16** El Director de la Institución afectada deberá presentar, en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas, a la Supervisión de Control y Apoyo Administrativo, la solicitud de permiso por maternidad y la propuesta de contratación interina, con los recaudos exigidos para cada caso.

**Art. 17** Cuando la materna sea funcionaria de una de las dependencias administrativas del Ministerio de Educación y Cultura, el superior inmediato presentará la solicitud de permiso por maternidad directamente a la Dirección de Movimiento del Personal, con los recaudos exigidos.

**Art. 18** El Supervisor de Control y Apoyo Administrativo deberá verificar las documentaciones presentadas, y en caso de corresponder, autorizar por escrito el ingreso a la institución del personal propuesto; así mismo, deberá remitir, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, a la Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas para la firma del contrato laboral por parte de este.

**Art. 19** Una vez firmado el contrato laboral y la hoja de propuesta por el Coordinador Departamental de Supervisiones Educativas, se deberá devolver a la Supervisión de Control y Apoyo Administrativo.

**Art. 20** La Supervisión de Control y Apoyo Administrativo remitirá a la Dirección de Movimiento del Personal la solicitud de permiso, firmada por todas las instancias, con los recaudos pertinentes, así como la propuesta de contratación.

**Art. 21** La Dirección General de Gestión del Talento Humano generará el anteproyecto de resolución que autorice el permiso y avale la contratación.

**Art. 22** Las presentaciones documentales de una instancia a otra, deberá en todos los casos, realizarse con cargo de mesa de entrada, a los efectos de determinar el cumplimiento de las responsabilidades establecidas.

#### **CAPÍTULO VI DEL PERMISO POR LACTANCIA**

**Art. 23** La educadora tendrá derecho a 30 minutos de permiso para lactancia por turno. El Director deberá arbitrar las medidas administrativas para suplir la ausencia de la educadora en ese tiempo, de tal manera a garantizar el desarrollo normal de las clases.

#### **CAPÍTULO VII DE LOS CASOS ESPECIALES**

**Art. 24** Los casos no previstos en esta disposición y las demás relativas a permisos por maternidad y contratación de docentes, se regirán por las reglas establecidas para los nombramientos.

**Art. 25** Los demás casos serán resueltos previo dictamen de la Dirección General de Asesoría Jurídica, con informe técnico de la Dirección de Movimiento del Personal.

**DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS ESTUDIANTES  
MATRICULADOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS****RESOLUCIÓN N° 1.131**

**POR LA CUAL SE DISPONE QUE LOS DIRECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL GARANTICEN EL DERECHO A LA IDENTIDAD JURÍDICA DE TODOS LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.**

Asunción, 10 de junio de 2009

**VISTA:** La necesidad de disponer medidas administrativas que garanticen el derecho a la identidad jurídica de todos los estudiantes matriculados en las instituciones del sistema educativo nacional; y,

**CONSIDERANDO:** Que, la Constitución Nacional en sus artículos 53 y 54 en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Paraguayo y de aplicación directa en nuestra legislación interna y el artículo 18 de la Ley N° 1680/2001, que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia consagran el Derecho a la Identidad.

Que, el Ministerio de Educación y Cultura viene coordinando una serie de acciones en esta línea con organismos gubernamentales y de la sociedad civil.

Que, se cuenta con instrumentos jurídicos que facilitan a la familia y a los educadores los procedimientos que garantizan los derechos de la Niñez y la Adolescencia, tales como la gratuidad de la expedición gratuita de Certificado de Nacimiento y de la Cédula de Identidad Civil, dispuesta en la Ley N° 1377/99 en referencia al derecho a la identidad jurídica.

Que, la identidad es una necesidad inherente al individuo, y constituye la capacidad de establecer lazos psicológicos, sociales, culturales y con grupos humanos como la familia, la sociedad y la nación en general.

Que, la pedagogía impulsada por el Gran Maestro Paraguayo Don Ramón Indalecio Cardozo, plantea escuela sensible en donde los educadores lideren las acciones de cara a la realidad, es decir, ajustada al contexto social, político, económico y cultural entre otros.

Que, en el concepto de la nueva escuela pública paraguaya es importante que los directores de instituciones educativas asuman un rol proactivo, y preponderante en garantizar el derecho a la identidad jurídica.

Que, los hechos acontecidos recientemente con el fallecimiento de un alumno del 3° grado de la Escuela Básica N° 2402 “Nuestra Señora del Perpetuo Socorro” de Itá se ha comprobado que el citado estudiante no contaba con los documentos de identidad, lo cual amerita que desde las instituciones se impulsen proyectos educativos comunitarios que propicien el cumplimiento de este derecho.

Que, el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación” dispone: “La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura”.

Por tanto, y en uso de sus atribuciones;

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE**

**1°.- DISPONER** que los directores de instituciones educativas, de los niveles y modalidades del sistema educativo nacional garanticen el derecho a la identidad jurídica de los estudiantes matriculados, de tal manera que estén inscriptos en la Dirección General del Registro del Estado Civil y cuenten con la Cédula de Identidad Civil, antes de la culminación del año lectivo.

**2°.- ENCOMENDAR** a los directores de instituciones educativas de todos los niveles y modalidades la coordinación de acciones entre los familiares y las autoridades de la Dirección General del Registro del Estado Civil a los efectos de precautelar y garantizar la inscripción del niño, la niña y el adolescente en los registros oficiales correspondientes, así como la cédula de identidad civil.

**3°.- COMUNICAR** y archivar.

**Ciudadano Dr. phil. Luis Alberto Riart Montaner**  
Ministro

**24**  
**GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y  
EDUCACIÓN MEDIA**

**LEY N° 4088**

**QUE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y  
DE LA EDUCACIÓN MEDIA**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Esta Ley tiene por objeto fomentar la educación en todos sus niveles, garantizando el derecho que tiene toda persona a una educación integral, permanente y en igualdad de oportunidades.

**Artículo 2°.-** Establécese la obligatoriedad y gratuidad de la Educación Inicial y de la Educación Media, en las escuelas públicas de gestión oficial, establecidas en los Artículos 29 y 37, respectivamente, de la Ley N° 1.264/98 «GENERAL DE EDUCACIÓN».

**Artículo 3°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, Numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Oscar González Daher**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Jorge Ramón Avalos Mariño**  
Secretario Parlamentario

**María Digna Roa Rojas**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de setiembre de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República**  
Fernando Armindo Lugo Méndez

**Luís Alberto Riart**  
Ministro de Educación y Cultura



**DECRETO N° 6162**

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 4088/2010 “QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD Y GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y DE LA EDUCACIÓN MEDIA”.**

Asunción, 15 de febrero de 2011

**VISTO:** La promulgación de la Ley N° 4088 del 13 de setiembre de 2010, que en su Artículo 2 establece la obligatoriedad y gratuidad de la Educación Inicial y de la Educación Media, en las escuelas públicas de gestión oficial, establecidas en los Artículos 29 y 37 de la Ley N° 1264/98, General de Educación; y

**CONSIDERANDO:** Que es función del Estado garantizar el derecho que tiene toda persona a una educación integral, permanente en igualdad de oportunidades.

Que la Constitución Nacional en su Artículo 79 establece: “...El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica”.

Que la Constitución Nacional y la Ley N° 1264/98 “General de Educación” establecen que la organización del Sistema Educativo Nacional es responsabilidad del Estado que la ejerce por medio del Ministerio de Educación y Cultura.

Que la Ley N° 1264/98 General de Educación, en el Artículo 37 dispone que la Educación Media comprende el Bachillerato o la Formación Profesional y tendrá tres cursos académicos. Busca como objetivo la incorporación activa del alumno a la vida social y al trabajo productivo o su acceso a la educación de nivel superior; para tal objetivo el Estado fomentará el acceso a la Educación Media, previendo para ello los recursos necesarios.

Que a su vez, el mismo cuerpo normativo en su Artículo 32 dispone “...la gratuidad podrá ser ampliada a otros niveles, instituciones o sujetos atendiendo a los recursos presupuestarios...”

Que la Ley N° 4249/2011 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2011” contempla los recursos para la implementación progresiva de la gratuidad en el Nivel Medio.

Que el Artículo 3° de la Ley N° 4088/2011 “Que establece la obligatoriedad y gratuidad de la Educación Inicial y de la Educación Media”, faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar dicha norma.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:**

**Art. 1°.-** Reglaméntase la aplicación progresiva de la Ley N° 4088 del 13 de setiembre de 2010 “Que establece la Obligatoriedad y Gratuidad de la Educación Inicial y de la Educación Media” en las Instituciones Educativas de Gestión Oficial, a través de transferencias de recursos para inversión de capital y gastos corrientes, según cantidad de alumnos de las instituciones educativas.

**Art. 2°.-** Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a establecer procedimientos administrativos a través de resoluciones para el efectivo cumplimiento de la Obligatoriedad y Gratuidad de la Educación Inicial y Educación Media.

**Art. 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Educación y Cultura.

**Art. 4°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el registro Oficial.

**Fernando Armino Lugo Méndez**  
Presidente de la República

**Luis Alberto Riart Montaner**  
Ministro de Educación y Cultura

**25**  
**PERMISOS ESPECIALES AL EDUCADOR PARA  
USUFRUCTO DE BECAS, PROGRAMAS DE INTERCAMBIO  
CULTURAL O FUNCIONES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS**

**RESOLUCIÓN N° 14897**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 36, INCISO “F” DE LA LEY 1725/01 “ESTATUTO DEL EDUCADOR” REFERENTE A PERMISOS ESPECIALES PARA USUFRUCTO DE BECAS, PROGRAMAS DE INTERCAMBIO CULTURAL O FUNCIONES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS.**

Asunción, 12 de agosto 2010

**VISTA:** La Nota N° 51, de fecha 11 de agosto de 2010, presentada por el señor Nelson López Ruiz, Director General de Asesoría Jurídica, de este Ministerio; y,

**CONSIDERANDO:** Que, a través de la misma remite el proyecto de Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 36, inciso “f” de la Ley 1725/01 “Estatuto del Educador” referente a permisos especiales para usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas”;

La necesidad de facilitar la participación de educadores para usufructuar becas de estudio a nivel de posgrado o cursos de perfeccionamiento profesional dictados en el extranjero;

Que, la Ley N° 1725/2001 “Estatuto del Educador” en el artículo 36, señala “El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos:”...f) “a permisos especiales para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura”;

Que, la Ley N° 1725/2001 “Estatuto del Educador” regula la profesión del educador en los niveles de educación inicial, escolar básica y media del Sistema Educativo, que se ejerza en establecimientos, centros o instituciones educativas públicas o privadas;

Que, el Decreto N° 468/2003 “por el cual se reglamenta la aplicación de la ley N° 1725, del 13 de septiembre de 2001 “Del Estatuto del Educador”, establece en el artículo 58 lo siguiente: “Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente a las instituciones de formación profesional de tercer nivel.”;

Que, es interés de esta Secretaría de Estado facilitar la participación de educadores para usufructuar becas de estudio a nivel de posgrado o cursos de perfeccionamiento profesional dictados en el extranjero, siempre y cuando sean en el campo educacional, vinculados a la función que desarrollan o a las proyecciones profesionales;

Que, en la mayoría de los casos, el apoyo económico brindado por las instituciones oferentes de las becas académicas es de una cobertura limitada, por lo que resulta imprescindible el apoyo del Estado en el marco de la política de formación de recursos humanos calificados;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 "General de Educación" señala: "Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura.";

Que, el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98 "General de Educación" establece: "...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura..."

Por tanto, y en ejercicio de sus atribuciones legales;

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**1°.- APROBAR** la reglamentación del artículo 36 inc. f) de la Ley N° 1725/01 "Estatuto del Educador", referente a permisos especiales para el usufructo de Becas, Programas de Intercambio Cultural o Funciones Educativas específicas, conforme el Anexo de la presente resolución.

**2°.- ENCOMENDAR** a las Supervisiones Administrativas y Coordinaciones Departamentales la revisión técnica y la remisión de las documentaciones a las Direcciones Generales de las cuales dependa el educador, las que a su vez remitirán a la Dirección General de Gestión del Talento Humano para su procesamiento, conforme al dictamen técnico.

**3°.- ENCARGAR** a la Dirección General de Gestión del Talento Humano la formulación del proyecto de Resolución Ministerial, previa firma del Contrato de usufructo de beca.

**4°.- COMUNICAR** y archivar.

**Ciudadano Dr. phil. Luis Alberto Riart Montaner**  
Ministro

**ANEXO****PERMISOS ESPECIALES PARA EL USUFRUCTO DE BECAS, PROGRAMAS DE INTERCAMBIO CULTURAL O FUNCIONES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS****PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
OBJETO, SUJETO, PRINCIPIOS Y NATURALEZA**

**Art. 1°** El presente instrumento, tiene por objeto reglamentar el **inciso f)** del **artículo 36** de la **Ley 1.725/01 “Estatuto del Educador”**, que señala: “El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos: ...a permisos especiales, para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura.

**Art. 2°** Estarán sujetos a la presente normativa:

- a- El educador profesional estatal, que solicite permiso especial para usufructo de Beca, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas; que se encuentre en aula o cumpliendo funciones en las supervisiones, coordinaciones u otras dependencias de este Ministerio.

**Art. 3°** La presente reglamentación se sustenta en los principios:

**SEGURIDAD LABORAL E INAMOVILIDAD**

Rige para aquellos docentes con estabilidad o ganadores de concurso establecido legalmente.

**DERECHO A LA CAPACITACIÓN**

La capacitación se constituye en un instrumento esencial de la carrera docente. Su necesidad surge por la celeridad de los cambios sociales y tecnológicos que afectan directamente la administración pública.

**CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO**

El servicio público es la forma por la cual el Estado desempeña a favor de la colectividad aquellas actividades consideradas esenciales y necesarias, sin posibilidad de paralizarse.

**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DEL INTERÉS PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO.**

La finalidad de la actividad estatal consiste en la búsqueda de la satisfacción del interés colectivo.

**PRINCIPIO DE FINALIDAD**

La orientación de la actividad de la administración pública, debe darse a entera satisfacción del interés de la colectividad, en tal sentido, deberán ser observados estrictamente los siguientes parámetros:

- a) El mejoramiento de la calidad educativa.
- b) Protección del sistema educativo nacional.
- c) Intereses del alumno como sujeto principal del proceso de aprendizaje.
- d) Intereses de la comunidad educativa.
- e) Honorabilidad y buena conducta del recurrente en la comunidad educativa e idoneidad comprobada en la materia; y
- f) La conducta ética observada por el peticionante, dentro y fuera de la institución.

## **CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS**

**Art. 4°** Ser educador matriculado, cumpliendo funciones docentes o técnico-pedagógicas; técnicos administrativos en instituciones públicas de gestión oficial o en alguna dependencia del Ministerio de Educación y Cultura.

**Art. 5°** Presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud de usufructo de beca pertinente a la función desempeñada o de importancia institucional, especificando, todos los datos personales, laborales y detalles del curso.
- b. Constancia de aceptación del Jefe Inmediato Superior, que será emitida solo si se tiene como cubrir el puesto docente principalmente.
- c. Constancia oficial de la institución que otorga la beca.
- d. Curriculum Vitae firmado.
- e. Declaración jurada de función laboral, turnos, salarios, antigüedad, entre otros. El formato oficial será proveído por la Dirección General de Gestión del Talento Humano.
- f. Fotocopia autenticada de Cédula de Identidad Civil.
- g. Para educadores que se encuentran impartiendo clases en aula, será imprescindible la presentación de proforma de Contrato y Propuesta de reemplazo, el cual deberá ser formalizado entre las partes; antes de la Resolución Ministerial pertinente. Asimismo, deberá contener una cláusula que exprese el tiempo de vigencia, el que será improrrogable y el compromiso del reemplazante de no abandonar su lugar de trabajo, hasta quince días hábiles, posteriores a la rescisión automática del mismo. Los reemplazantes propuestos deberán tener el mismo escalafón o grado académico que el titular.
- h. El proyecto de Resolución Ministerial, por la cual se concede permiso especial para usufructo de beca no podrá ser remitido a las instancias pertinentes, si antes, el contrato entre becario y reemplazante del docente que se encuentra en aula, no fue firmado y observado íntegramente por la autoridad competente para el efecto. Esta disposición pretende proteger a aquellos docentes estatales que hayan adquirido estabilidad laboral o sean ganadores de concursos.
- i. Cuando el beneficiario de una beca, no se presente a reanudar sus funciones en el plazo de otorgamiento estipulado por la Resolución o se haya agotado el término establecido en el contrato con el reemplazante, se procederá a declarar vacante el cargo para ser llamado a concurso.

## **CAPÍTULO II DE LOS EDUCADORES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN OFICIAL, EN SUPERVISIONES EDUCATIVAS O COORDINACIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN.**

**Art. 6°** Presentación de una solicitud para usufructo de beca, con todos los requisitos estipulados en el capítulo anterior a la Supervisión Administrativa, que deberá expedirse si cumple o no los recaudos exigidos.

- a. La Supervisión Administrativa deberá elevar a la Coordinación Departamental de Supervisiones, para su remisión a la Dirección General Ministerial de la cual dependa el educador. Esta dependencia deberá realizar una última revisión técnica, registrar al educador a ser beneficiado por la licencia.
- b. La Dirección General de la cual dependa el educador deberá remitir todo el legajo a la Dirección General de Gestión del Talento Humano para su procesamiento, conforme al Dictamen Técnico.
- c. La Dirección General de Gestión del Talento Humano será la responsable de formular el proyecto de resolución ministerial para la firma de la máxima autoridad ministerial, previa firma del contrato de usufructo de beca.
- d. La Secretaría General del Ministerio de Educación y Cultura será la encargada de notificar a todas las partes.

### **CAPÍTULO III DE LOS EDUCADORES QUE PRESTAN SERVICIOS EN DEPENDENCIAS DE NIVEL CENTRAL.**

**Art. 7°** Presentación de una solicitud para usufructo de beca, con todos los requisitos estipulados más arriba, que deberá elevarse al Jefe Inmediato Superior a nivel de Dirección, quien se expedirá si cumple o no con los recaudos exigidos. La Dirección de la cual dependa el educador, deberá elevar a la Dirección General Ministerial para su consideración correspondiente.

- a. Los puntos b, c y d del Capítulo II “**De los procedimientos para educadores que prestan servicios en las instituciones educativas públicas de gestión oficial, en Supervisiones Educativas o Coordinaciones Departamentales de Educación**”, rigen tanto para docentes que se hallan en aula como para educadores que prestan servicios en otras dependencias ministeriales.

### **CAPÍTULO IV DE LAS PAUTAS GENERALES**

**Art. 8°** El permiso o licencia con goce de sueldo tiene vigencia a partir de la firma de la Resolución por la cual fue concedida, y caduca conforme a los plazos establecidos en la misma.

**Art. 9°** En ningún caso se otorgará permiso con goce de sueldo a educadores por el tiempo total del curso de postgrado. Este será otorgado por etapa y a las resultas del rendimiento académico.

**Art. 10°** Dependiendo de la duración de la beca o curso de perfeccionamiento profesional, la Dirección General Ministerial afectada, recomendará a la Dirección General de Gestión del Talento Humano el tiempo de permiso con goce de sueldo del educador.

**Art. 11°** Para la renovación del permiso se deberán cumplir los mismos requisitos y procedimiento establecidos, debiendo adjuntarse la certificación institucional que avale el curso realizado, la situación académica y tiempo de culminación de estudios.

**Art. 12°** En caso de que el becario abandone el curso, automáticamente deja de poseer permiso y deberá volver inmediatamente a su lugar de trabajo.

**Art. 13°** En ningún caso se aceptará la incorporación de docentes en carácter ad honorem como mecanismo de reemplazo.

**Art. 14°** Únicamente se procesarán las solicitudes que se encuentren completas.

**Art. 15°** Los Supervisores Administrativos deberán arbitrar todos los medios a su alcance para cubrir el puesto del candidato a obtener la beca a través de la racionalización o reasignación de funciones de personal docente supernumerario, a fin de facilitar la participación de la beca del educador que presta servicios en las instituciones educativas públicas de gestión oficial.



**RESOLUCIÓN N° 12589****POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PERMISOS ESPECIALES PARA EL USUFRUCTO DE BECAS, PROGRAMAS DE INTERCAMBIO CULTURAL O FUNCIONES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS.**

Asunción, 25 de julio de 2016

**VISTA:** La necesidad de reglamentar los permisos especiales para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, y;

**CONSIDERANDO:** Que, resulta imprescindible facilitar la participación de educadores para usufructuar becas de estudio a nivel de posgrado o cursos de perfeccionamiento profesional, dictados en el extranjero o en el país;

Que, la Ley N° 1725/2001 “Que establece el Estatuto del Educador”, en su Artículo 36 señala: “El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos: “... f) a permisos especiales para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura”;

Que, la Ley citada precedentemente, regula la profesión del educador en los Niveles de Educación Inicial, Escolar Básica y Media del Sistema Educativo Nacional, ejercida en establecimientos, centros o instituciones de gestión pública o privada;

Que, el Decreto N° 468 de fecha 02 de octubre de 2003 “Por el cual se reglamenta la aplicación de la Ley N° 1725, del 13 de setiembre de 2001 “Del Estatuto del Educador”, en su Artículo 58 establece: “Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente a las instituciones de formación profesional de tercer nivel”;

Que, es interés de esta Secretaría de Estado facilitar la participación de educadores para usufructuar becas de estudio a nivel de posgrado o cursos de perfeccionamiento profesional, dictados en el extranjero o en el país, siempre y cuando sean en el campo educacional, vinculados a la función que desarrollan;

Que, en la mayoría de los casos, el apoyo económico brindado por las instituciones oferentes de las becas académicas, es de una cobertura limitada a la estadía del becario en el lugar de estudio, por lo que resulta imprescindible facilitar la suplencia de las horas cátedra de educadores beneficiarios de becas, a través de diferentes mecanismos administrativos - financieros por parte del Ministerio de Educación y Cultura, a fin de que la dedicación del educador sea total en el desarrollo de su formación;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, dispone: “...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”, concordante con su Artículo 91 que establece: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura”.

**Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales;**

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**1°.- REGLAMENTAR** los permisos especiales para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas; conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución.

**2°.- ESTABLECER** que los permisos especiales a educadores profesionales beneficiados, sean otorgados con goce de sueldo por el tiempo total de la beca y sujeto a las condiciones de la misma.

**3°.- ENCOMENDAR** a la Dirección General de Becas de este Ministerio, la concesión, seguimiento, monitoreo y comunicación pertinente sobre el cumplimiento de las condiciones académicas y administrativas, establecidas en el contrato de usufructo de becas.

**4°.- ENCARGAR** a la Dirección General de Gestión del Talento Humano de esta Cartera de Estado, el procesamiento de los permisos presentados en el marco de esta reglamentación.

**5°.- DEJAR** sin efecto todas las disposiciones anteriores y contrarias a esta Resolución.

**6°.- COMUNICAR** y archivar.

**Enrique Riera Escudero**  
Ministro

**Anexo de la Resolución N° 12589****Art. 1°.- Del objeto.**

Reglamentar los permisos especiales con goce de sueldo a educadores profesionales beneficiados con programas de intercambio cultural o funciones educativas y de becas de posgrados: Especializaciones, maestrías y doctorados.

**Art. 2°.- De los permisos afines al servicio.**

Los permisos especiales con goce de sueldo serán concedidos a educadores profesionales beneficiados con becas afines a la naturaleza del servicio, a los objetivos institucionales.

**Art. 3°.- Del sujeto del permiso.**

Tendrán derecho al permiso especial los educadores profesionales matriculados que presten servicios educativos en dependencias de la administración central o instituciones desconcentradas del Ministerio de Educación y Cultura, sean estas instituciones educativas de todos los niveles, Supervisiones Educativas y Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas.

**Art. 4°.- Tiempo del permiso.**

Los permisos especiales serán otorgados por ciclo lectivo y podrán renovarse al inicio de dicho ciclo, siempre y cuando el educador becario acredite que mantiene las condiciones de su contrato de usufructo.

Los permisos tendrán una duración máxima de:

- a) Las especializaciones de 360 horas;
- b) Las maestrías de 1400 horas;
- c) Los doctorados de 2400 horas; y,
- d) Los programas de intercambio cultural o de funciones educativas de 180 días.

**Art. 5°.- Del servicio posterior a la beca.**

El educador profesional beneficiario de una beca estará obligado a reintegrarse a la función por un tiempo igual al doble de la duración de la beca. Si se retirase antes de este plazo, el educador deberá reembolsar al Estado, proporcionalmente al tiempo que faltara para completar el plazo, los montos en que el Estado hubiera incurrido en razón del permiso.

**Art. 6°.- De los requisitos.**

Para acceder al permiso especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ser beneficiario de una beca.
- b) No tener antecedentes de medidas administrativas, policiales o judiciales.

**Art. 7°.- De la suspensión del permiso.**

Serán causales de suspensión del permiso especial:

- a) Por pérdida de la beca.
- b) Por el incumplimiento de las condiciones del contrato de usufructo de beca.

- c) Casos de fuerza mayor del becario debidamente comprobado.
- d) Comisión de hecho punible.

La Dirección General de Gestión del Talento Humano solicitará la suspensión del permiso para el educador en el caso de pérdida de la beca, comunicando de ello al interesado y a las instancias pertinentes. Al efecto, establecerá los procesos que correspondan.

**Art. 8°.- De los procesos del permiso.**

La Dirección General de Becas deberá remitir a la Dirección General de Gestión del Talento Humano, la nómina de los beneficiarios de becas a educadores con las solicitudes de permisos. Asimismo, deberá informar sobre el seguimiento y monitoreo que se hagan sobre el educador becado.

**Art. 9°.- Del reemplazo.**

La Dirección General de Gestión del Talento Humano arbitrará las medidas que correspondan en derecho para el reemplazo provisorio del becario a través de las instancias correspondientes, de modo a garantizar el servicio educativo.

**26**  
**AUTORIZACIÓN A DOCENTES A CUMPLIR  
FUNCIONES FUERA DEL AULA**

**RESOLUCIÓN N° 7381**

**POR LA CUAL SE AUTORIZA A DOCENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CON INCAPACIDAD FÍSICA U OTRAS CONDICIONES DE SALUD, TEMPORAL O PERMANENTE QUE LOS INHABILITEN PARA EJERCER FUNCIONES EDUCATIVAS, A DESEMPEÑAR TAREAS FUERA DE AULA.**

Asunción, 23 de abril de 2012

**VISTA:** La necesidad de autorizar a docentes de instituciones educativas, con incapacidad física u otras condiciones de salud, temporal o permanente que lo inhabiliten para ejercer funciones educativas, a desempeñar tareas fuera de aula; y,

**CONSIDERANDO:** Que la Ley N° 2059 que amplía la Ley N° 1725 Estatuto del Educador en su Artículo 68 dispone: “El ejercicio de la profesión de educador no estará limitado por aquellos impedimentos físicos que no disminuyan su capacidad para ejercer las funciones educativas que establecen los Artículos 9° y 10° de la Ley 1725/01. En caso de que un educador profesional durante el ejercicio de esa profesión, sufra algún tipo de incapacidad física temporal o permanente que lo inhabilite para ejercer funciones educativas, la institución empleadora dispondrá, de ser posible, su traslado a otro cargo en el cual esa incapacidad no constituye un impedimento. Si la incapacidad física fuere temporal, una vez restablecido volverá a ocupar el cargo docente anterior”;

La existencia de numerosos casos de docentes con afecciones de salud que hacen imposible la labor dentro de aula y que necesitan de una disposición Ministerial que precautela sus derechos laborales y dé solución a los casos existentes, así como también resguarde los derechos y el interés superior del niño, de modo a dar continuidad al servicio educativo de manera ininterrumpida, designando otro docente en lugar de aquel;

Que, la decisión de derivar al docente fuera de aula será fundada en el informe de una Junta Médica, el cual, determinará el grado de invalidez e incapacidad por enfermedad del afectado y será visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

Que, todo el procedimiento será por intermedio de la Dirección General de Gestión del Talento Humano de este Ministerio, con intervención de las autoridades administrativas correspondientes, conforme a la Resolución N° 1391/06 “Por la cual se aprueba el Reglamento de Traslado y Comisionamiento de Funcionarios Administrativos y del Educador Profesional del Ministerio de Educación y Cultura”;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación” dice: “Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por el medio del Ministerio de Educación y Cultura”.

Que, el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación” establece: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”.

Por tanto, y en ejercicio de sus atribuciones legales,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**1°.- AUTORIZAR** a docentes de instituciones educativas, con incapacidad física u otras condiciones de salud, temporal o permanente que los inhabiliten a ejercer funciones educativas, a desempeñar tareas fuera de aula.

**2°.- DISPONER** que la Dirección General de Gestión del Talento Humano, de este Ministerio, previo informe de la Junta Médica, visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, sea la encargada de velar por el procedimiento de movimiento del docente, con intervención de las autoridades administrativas correspondientes.

**3°.- COMUNICAR** y archivar.

**Víctor Ríos Ojeda**  
Ministro

**27**  
**OBLIGATORIEDAD DE LA AUTORIZACIÓN PARA  
REALIZAR CONSTRUCCIONES EN INSTITUCIONES  
EDUCATIVAS**

**RESOLUCIÓN N° 7050**

**POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL ANÁLISIS PREVIO, AUTORIZACIÓN Y VERIFICACIÓN EJECUTIVA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTE MINISTERIO, DE TODO PROYECTO ARQUITECTÓNICO A IMPLEMENTARSE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEPENDIENTES DE ESTA CARTERA DE ESTADO.**

Asunción, 24 de octubre de 2012

**VISTA:** La gran cantidad de obras de infraestructura en instituciones educativas públicas ejecutadas sin la supervisión de personal técnico competente y por ende, en desmedro de los requisitos técnicos en materia arquitectónica; y,

**CONSIDERANDO:** Que, la Constitución Nacional en el Art. N° 75, establece: “La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado...”;

Que, la Resolución Ministerial N° 3031, de fecha 16 de agosto de 2012 “POR LA CUAL SE AMPLÍA LA RESOLUCIÓN N° 1870 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2011 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EL MANUAL DE FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 35.639 DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2011”, como políticas y normas generales establece: “la Dirección de Infraestructura es la dependencia técnica de coordinación, planificación y ejecución de la política de infraestructura del Ministerio de Educación y Cultura”;

Que, la Dirección de Infraestructura posee el personal profesional calificado para realizar las tareas de naturaleza técnico-administrativas necesarias para cumplir la política de construcción en materia educativa;

Que, es pertinente adoptar medidas necesarias para asegurar que los locales educativos respondan a los principios de seguridad, perdurabilidad y máxima funcionalidad;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación” establece: “...Las funciones del Estado en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”;

Que, el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación” establece: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y del funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”.

Por tanto, y en ejercicio de sus atribuciones legales,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**1°.- ESTABLECER** la obligatoriedad del análisis previo, autorización y verificación ejecutiva por parte de la Dirección de Infraestructura dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Ministerio, de todo proyecto arquitectónico a implementarse en instituciones educativas dependientes de esta Cartera de Estado.

**2°.- ENCOMENDAR** a los estamentos educativos del Ministerio de Educación y Cultura, apliquen los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a la presente disposición.

**3°.- DEJAR** sin efecto todas las disposiciones anteriores y contrarias a la presente Resolución.

**4°.- COMUNICAR** y archivar.

**Horacio Galeano Perrone**  
Ministro



# 28 DE EDUCACIÓN INCLUSIVA

LEY N° 5.136

DE EDUCACIÓN INCLUSIVA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

TÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**Artículo 1°.-** Esta ley tiene por objeto establecer las acciones correspondientes para la creación de un modelo educativo inclusivo dentro del sistema regular, que remueva las barreras que limiten el aprendizaje y la participación, facilitando la accesibilidad de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo por medio de recursos humanos calificados, tecnologías adaptativas y un diseño universal.

**Artículo 2°.-** La presente ley es de aplicación obligatoria y general para las instituciones educativas públicas, privadas y privadas subvencionadas por el Estado de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

**Artículo 3°.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por:**

- a) **Alumno con necesidades específicas de apoyo educativo:** Se considera a todo alumno que debido a: necesidades específicas de apoyo educativo: derivadas de discapacidad física, intelectual auditiva, visual y psicosocial, trastornos específicos de aprendizaje, altas capacidades intelectuales, incorporación tardía al sistema educativo, condiciones personales o de historia escolar, requiera de apoyos y/o ajustes para alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales.
- b) **Discapacidad:** Es una condición o situación por la cual una persona, con alguna deficiencia y con un entorno inapropiado por los diversos obstáculos y falta de apoyos necesarios, no puede realizar ciertas actividades o no puede “funcionar” en algunas cosas como otras personas de su edad.
- c) **Trastornos específicos de aprendizaje:** Constituyen un conjunto de problemas que interfieren significativamente en el rendimiento en la escuela, dificultando el adecuado progreso del niño y la consecución de las metas marcadas en los distintos planes educativos.

- d) **Altas capacidades intelectuales:** Se considera que un alumno presenta necesidades específicas de apoyo educativo por alta capacidad intelectual cuando maneja y relaciona de manera simultánea y eficaz múltiples recursos cognitivos diferentes, de tipo lógico, numérico, espacial, de memoria, verbal y creativo, o bien destaca especialmente y de manera excepcional en el manejo de uno o varios de ellos.
- e) **Incorporación tardía al sistema educativo:** Se considera que un alumno o alumna presenta necesidades específicas de apoyo educativo por incorporación tardía al sistema educativo cuando, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se escolariza de forma tardía y presenta problemas para acceder a la adquisición de los objetivos y competencias básicas respecto a sus coetáneos.
- f) **Alumno con condiciones personales o de historia escolar:** aquel que por sus condiciones personales o historia escolar presenta un desajuste curricular.
- g) **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás de los derechos humanos y libertades fundamentales.
- h) **Barreras para el aprendizaje y la participación:** Obstáculos de índole arquitectónico, comunicacional, metodológico, instrumental, programático, actitudinal y tecnológico que dificultan o inhiben las posibilidades de aprendizaje de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.
- i) **Inclusión:** Identificación y minimización de las barreras para el aprendizaje y la participación, y maximización de los recursos para el apoyo de ambos procesos.
- j) **Discriminación:** Exclusión, distinción, restricción u omisión de proveer ajustes y apoyos de los medios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos y libertades inherentes a todo ser humano.
- k) **Educación inclusiva:** Proceso sistémico de mejora e innovación educativa para promover la presencia, el rendimiento y la participación del alumnado en todas las instituciones del sistema educativo nacional donde son escolarizados, con particular atención a aquellos alumnos o alumnas más vulnerables a la exclusión, el fracaso escolar o la marginación, detectando y eliminando, para ello, las barreras que limitan dicho proceso.
- l) **Equidad educativa:** Significa que las escuelas deben acoger a todas las niñas, niños y adolescentes jóvenes y adultos, independientemente de sus condiciones personales, culturales económicas o sociales.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

**Artículo 4°.-** El servicio educativo público, privado y el privado subvencionado, brindarán a los alumnos con necesidades específicas de apoyo, que experimenten barreras para el aprendizaje y la participación a los siguientes principios educativos básicos:

- a) No discriminación, ni trato degradante, tanto dentro como fuera de la institución, por parte de ningún miembro de la comunidad educativa;
- b) Respeto a la diferencia y reconocimiento de la discapacidad como componente de la diversidad humana;
- c) Igualdad de oportunidades;
- d) Igualdad de derechos entre varones y mujeres;
- e) Participación activa y efectiva de todos los actores de la comunidad educativa;
- f) Acceso a todos los niveles y modalidades de educación, según demandas y necesidades;
- g) Protección contra todo tipo de violencia y abusos;
- h) Participación activa de la familia, encargado o tutor; y,
- i) La creación de los servicios de apoyo en todas las instituciones educativas públicas y privadas subvencionadas.

**Artículo 5°.-** El Ministerio de Educación y Cultura garantizará a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo:

- a) La matriculación e inscripción sin discriminación alguna;
- b) La igualdad de oportunidades para la accesibilidad, permanencia participativa y conclusión oportuna de la educación en todos sus niveles y modalidades en todas las instituciones educativas públicas, privadas y privadas subvencionadas;
- c) La creación de mecanismos efectivos y eficientes de detección temprana de las necesidades específicas de apoyo educativo y remoción de las barreras para el aprendizaje;
- d) El apoyo preciso y necesario, desde el momento de su incorporación a la institución educativa o desde el momento de la detección de las barreras que le impidan aprender y participar;
- e) Los ajustes razonables oportunos para el ejercicio y goce del derecho a la educación en función a las necesidades individuales requeridas;
- f) Una educación individual de calidad que le brinde la oportunidad de desarrollar y fortalecer su formación, dentro de un período de escolarización o a lo largo de toda su vida, a fin de favorecer su inclusión profesional y social;
- g) Programas de educación compensatoria, de carácter temporal del servicio público de la educación, en casos de imposibilidad de asistencia regular a las instituciones educativas;
- h) La confidencialidad de informaciones psicopedagógicas u otras que así lo requieran;
- i) La atención, por parte de personal docente de la institución con el apoyo del equipo técnico conformado;
- j) La orientación, formación y/o capacitación adecuada y oportuna de los profesionales y demás integrantes de la comunidad educativa;
- k) La sensibilización y orientación de las familias, tutores o encargados, respecto al derecho a la educación inclusiva;
- l) Los recursos presupuestarios para el sector público, privado y privado subvencionado, que demande el cumplimiento de lo establecido;

- m) Información y comunicación accesible y oportuna;
- n) Supresión o remoción de barreras para el aprendizaje y la participación;
- ñ) Acceso a las ayudas técnicas y dimensiones de accesibilidad: arquitectónicas, comunicacionales, metodológicas, instrumentales, programáticas, actitudinales y tecnológicas;
- o) Promoción de la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común; y,
- p) Promoción e implementación de normas en el ámbito educativo-social de estrategias de inclusión y de participación, a fin de asegurar el acceso, la permanencia y conclusión oportuna de su formación académica.

### **CAPÍTULO III ÓRGANO RESPONSABLE**

**Artículo 6°.-** El Ministerio de Educación y Cultura, como órgano rector de la educación, deberá tomar las medidas para prevenir, combatir, erradicar y sancionar toda actitud discriminatoria contra el sujeto amparado por la presente ley, tanto en instituciones públicas, privadas y privadas subvencionadas que no cumplan con lo establecido en la presente ley.

El Ministerio de Educación y Cultura deberá proceder a la reglamentación de las faltas y sanciones por incumplimiento de la presente ley en el plazo de ciento veinte días a partir de su promulgación.

El Ministerio de Educación y Cultura, a través de sus órganos competentes, tendrá facultad para iniciar acciones judiciales en defensa de los derechos individuales o colectivos protegidos por la presente ley.

### **CAPÍTULO IV DEL EQUIPOTÉCNICO**

**Artículo 7°.-** Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura, la creación de equipos técnicos instalados en cada "Escuela Centro", asiento de las áreas educativas locales, para una atención profesional consistente en el apoyo técnico institucional que garantice la identificación y asistencia necesaria a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

**Artículo 8°.-** Los equipos técnicos, referidos en el artículo 7° de la presente ley, estarán conformados por un psicólogo, un psicopedagogo, un fonoaudiólogo, un trabajador social, un terapeuta ocupacional y el especialista por discapacidad.

**Artículo 9°.-** Los docentes, en colaboración con los equipos técnicos, serán responsables de la elaboración y aplicación de los ajustes razonables individuales conforme a las orientaciones recibidas por la autoridad competente.

### **CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN**

**Artículo 10.-** El proceso de evaluación de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo será responsabilidad del equipo técnico institucional con la participación del docente y tendrá por finalidad determinar el nivel de competencia curricular, definir los ajustes razonables individuales y los requerimientos de apoyo.

**Artículo 11.-** Para la implementación de ajustes razonables, se requerirá en cada caso particular una evaluación cualitativa, cuantitativa y diagnóstica. Asimismo, se deberán promover acciones para la remoción de barreras para el aprendizaje y la participación.

**Artículo 12.-** Los ajustes razonables aplicados individualmente quedarán registrados en el expediente de los alumnos. Este será la referencia principal para su evaluación y promoción.

**Artículo 13.-** En caso de que los ajustes razonables individuales se distancien significativamente de los aprendizajes establecidos en el currículum regular, se flexibilizará la oferta curricular y se darán los apoyos necesarios de modo a que se asegure la permanencia del alumno/a en la institución educativa así como su promoción.

**Artículo 14.-** Los criterios para la evaluación de los aprendizajes de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, que hayan requerido ajustes razonables, se definirán de acuerdo con los objetivos o contenidos propuestos para cada caso en particular.

**Artículo 15.-** Para establecer los resultados de la evaluación administrada a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, se deberá aplicar la misma escala de calificación dispuesta en la normativa de evaluación vigente. Asimismo, se les entregará el boletín de calificaciones en las mismas condiciones que los demás alumnos, con la aclaración que han sido evaluados conforme a las adecuaciones ajustadas a sus necesidades.

**Artículo 16.-** Los alumnos, con necesidades específicas de apoyo educativo serán promovidos de grado y deberán recibir las certificaciones correspondientes.

**Artículo 17.-** Los alumnos, con necesidades específicas de apoyo educativo que hayan logrado los objetivos establecidos obtendrán una certificación y deberá garantizarse su continuidad y permanencia en el servicio educativo. A aquellos que demuestren competencias curriculares superiores a las que correspondan a su grupo de edad, se les ofrecerán opciones curriculares adecuadas a su nivel de habilidades y conocimientos.

#### **CAPÍTULO VI DE LOS ALUMNOS**

**Artículo 18.-** Son derechos de los alumnos:

- a) Los reconocidos en la Constitución Nacional y las Leyes;
- b) Recibir las ayudas y los apoyos precisos para la remoción de las barreras que impidan su aprendizaje y participación;
- c) La orientación y el estímulo permanente por los miembros de la comunidad educativa para que sus esfuerzos y dedicación sean valorados, a efectos de contribuir al pleno desarrollo de su personalidad;
- d) La protección contra todo tipo de discriminación, agresión física o moral, contra la violencia, los abusos o maltratos, infortunio familiar o accidente;

- e) La participación libre e igualitaria en los centros de estudiantes u otras organizaciones estudiantiles legalmente constituidas;
- f) La gratuidad de los servicios educativos en las instituciones educativas públicas y privadas subvencionadas;
- g) La provisión en forma gratuita de los materiales educativos en las instituciones educativas públicas y privadas subvencionadas;
- h) Provisión de expediente en caso de movilidad;
- i) La información respecto a sus necesidades o discapacidades; y,
- j) Las Becas y/o subsidios educativos según lo establecido en las leyes vigentes.

**Artículo 19.-** Son deberes de los alumnos:

- a) Respetar la dignidad, la libertad de conciencia, las convicciones morales y religiosas, la diversidad cultural, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa;
- b) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina;
- c) Participar y colaborar con la mejora de la convivencia institucional;
- d) Respetar el derecho a la educación de sus compañeros y compañeras;
- e) Cooperar y apoyar al compañero o compañera;
- f) Seguir las normativas del personal directivo y profesorado respecto a su educación y aprendizaje; y,
- g) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones escolares y los materiales didácticos.

**Artículo 20.-** Los estatutos sociales de las organizaciones estudiantiles de instituciones educativas, a más de los requisitos establecidos en la ley para su constitución, deberán contemplar:

- a) El principio de la no discriminación en ninguna de sus formas;
- b) La participación plena de mujeres y varones en los órganos de dirección; y,
- c) La igualdad en la participación de los órganos que los representan.

## **CAPÍTULO VII DE LOS EDUCADORES**

**Artículo 21.-** El Ministerio de Educación y Cultura adoptará las medidas que correspondan para la modificación o ajustes de los planes y programas de formación continua de educadores en cuanto a la diversidad, a fin de que los mismos adquieran las multi-competencias necesarias para ejercer el derecho a:

- a) Formación continua en Educación Inclusiva;
- b) Acceso a herramientas técnico-pedagógicas y tecnológicas;
- c) Apoyo por parte de un equipo técnico;
- d) Solicitar el apoyo de otro u otros pares profesionales en aula, en casos requeridos y establecidos por el equipo técnico;
- e) Acompañamiento y apoyo por parte de la familia, encargado o tutor; y,
- f) Contar con la información de profesionales externos.

Son deberes de los educadores:

- a) La identificación temprana de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo que requieran ajustes razonables;
- b) El apoyo preciso al alumno desde el momento de su escolarización o de la detección de sus necesidades específicas de apoyo educativo;
- c) La aplicación oportuna de ajustes razonables a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo para que puedan alcanzar los objetivos generales;
- d) La aplicación de estrategias de enseñanza efectiva;
- e) El manejo de la diversidad de grupos en función a sus características; y,
- f) La incentivación constante para que entre todos los miembros de la comunidad educativa se cree una cultura inclusiva.

### **CAPÍTULO VIII DE LOS PADRES, MADRES Y TUTORES**

**Artículo 22.-** Los padres, madres o tutores con relación a la educación de las personas que se encuentran bajo su responsabilidad tienen derecho a:

- a) Participar de los procesos de enseñanza-aprendizaje e inclusión socio-afectiva de sus hijos;
- b) Ser orientados, estimulados y capacitados sobre las barreras para el aprendizaje y la participación de sus hijos en cuanto a la importancia de su rol en los procesos educativos, así como de los derechos que los asisten;
- c) Ser oídos sobre las decisiones académicas y profesionales que afectan a sus hijos;
- d) Solicitar análisis cuali-cuantitativo, ayudas, apoyos, así como los ajustes razonables y un sistema de evaluación acorde a las barreras para el aprendizaje y la participación que experimentan sus hijos;
- e) Ser informados en forma periódica sobre la situación académica de sus hijos;
- f) Suscribir un acuerdo con la institución educativa;
- g) Elegir para la persona que se encuentra bajo su responsabilidad la institución educativa, cuya orientación responda a sus convicciones filosóficas éticas o religiosas.

**Artículo 23.-** Los padres, madres o tutores con relación a la educación de las personas que se encuentran bajo su responsabilidad, tienen la obligación de:

- a) Acompañar el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- b) Brindar información veraz y confiable, a fin de utilizarla en beneficio al alumno;
- c) Llevar a cabo las sugerencias de los profesionales ya sean estos de la institución educativa o de carácter externo a la misma; y,
- d) Incorporar a las personas bajo su responsabilidad al sistema educativo nacional.

**CAPÍTULO IX  
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 24.-** Para la implementación de una educación inclusiva, el Estado asignará anualmente a las instituciones educativas públicas y privadas subvencionadas una partida presupuestaria, específica en todos los niveles y modalidades dentro del presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 25.-** El Ministerio de Educación y Cultura, conjuntamente con los organismos gubernamentales y no gubernamentales afines, deberá proceder a la reglamentación de la presente ley en un plazo de ciento veinte días a partir de su promulgación.

**Artículo 26.-** Posterior a la reglamentación de la presente ley, todas las instituciones educativas del sector público, privado y privado subvencionado deberán adaptar sus reglamentos internos a las disposiciones emanadas de la misma en un plazo no mayor a seis meses.

**Artículo 27.-** A los efectos presupuestarios, la presente ley tendrá vigencia al año lectivo inmediatamente posterior a la fecha de su promulgación.

**Artículo 28.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

**Juan Bartolomé Ramírez Brizuela**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Julio César Velázquez Tilleria**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Hugo L. Rubín G.**  
Secretario Parlamentario

**Blanca Beatriz Fonseca Legal**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de diciembre de 2013.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Marta Justina Lafuente**  
Ministra de Educación y Cultura

**Observación:** Reglamentado por el Decreto N° 2837 del 22 de diciembre de 2014, disponible en [www.raulaguilera.info/bancodedisposicioneslegales](http://www.raulaguilera.info/bancodedisposicioneslegales)



**CREACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EQUIPO  
DE GESTIÓN INSTITUCIONAL****RESOLUCIÓN N° 15917**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA CREACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EQUIPO DE GESTIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN ESTABLECIMIENTOS, CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUCIONES DE GESTIÓN OFICIAL, DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA Y EDUCACIÓN MEDIA DE ESTE MINISTERIO.**

Asunción, 25 de junio de 2015

**VISTA:** La necesidad de reglamentar la creación y conformación del Equipo de Gestión de Instituciones Educativas en establecimientos, centros educativos e instituciones de gestión oficial, de los niveles de Educación Inicial y Escolar Básica y Educación Media de este Ministerio, y;

**CONSIDERANDO:** Que la educación, tiene como fin el desarrollo de la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad, favoreciendo la inclusión social y la consolidación de la democracia;

Que, la gestión educativa debe reflejar los principios, valores, actitudes y conductas democráticas de una comunidad educativa, que son construidos en el aula y para el aula y, a partir de ella, transformarse en la savia que recorre todos los estamentos organizados que la componen: educadores, padres y alumnos;

Que, una de las líneas de trabajo impulsada por el Ministerio de Educación y Cultura, consiste en la creación de las condiciones para consolidar la convivencia democrática, donde se reconoce que es necesaria la participación de los niños, las niñas, los y las adolescentes y los jóvenes como protagonistas en la construcción de su educación, que asume como compromiso el fomento de la participación;

Que, la participación, necesariamente requiere una organización sólida fundada en principios democráticos, en la que se respeten las opiniones, se toleren las diferencias y se acepten las críticas favoreciendo el consenso, la negociación y el trabajo en equipo, en el proceso de la construcción del bien común;

Que, la comunidad educativa debe sustentar su accionar sobre la base del respeto a todos sus miembros, sin discriminación alguna, con un diálogo efectivo, periódico e institucionalizado, que los lleve a la construcción de un compromiso común con miras a mejorar la calidad de la educación de nuestros niños y jóvenes;

Que, el grado de participación democrática y la adhesión de una comunidad educativa a una ética institucional, es un indicador clave para lograr ciudadanos comprometidos con el futuro del país;

Que, el Ministerio de Educación y Cultura, tiene plasmado en la agenda educativa que la educación es tarea de la comunidad y que las comunidades son espacios donde se construyen y practican los saberes fundamentales para la vida ciudadana;

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 42 “De la libertad de asociación”, dispone: “Toda persona es libre de asociarse o de agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley...”, concordante con su Artículo 75 “De la Responsabilidad educativa”, que establece: “La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado...”;

Que, la Ley N° 1264/98 “General de Educación” en su Artículo 11 establece: “...i) se entiende por comunidad educativa el conjunto de personas e instituciones conformada por estudiantes, educadores, padres de familia o tutores, egresados, directivos y administradores escolares que según sus competencias participan en el diseño, ejecución y evaluación del proyecto educativo institucional”; asimismo, en su Artículo 12 reza: “La organización del sistema educativo nacional es responsabilidad del Estado, con la participación según niveles de responsabilidad de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarca a los sectores público y privado, así como el ámbito escolar y extraescolar”, concordante con su Artículo 13, que dispone: “A los efectos del proceso educativo se integrarán los esfuerzos de la familia, la comunidad, el Estado, los docentes y los alumnos”;

Que, la Ley N° 1725/01 “Que establece el Estatuto del Educador”, en su Artículo 9 dice: “Son funciones docentes la labor de enseñanza en aulas de centros, establecimientos e instituciones públicas, privadas o privadas subvencionadas;...la realización de actividades complementarias que coadyuven a mejorar la calidad de la educación”;

Que, el Decreto N° 468 de fecha 02 de octubre de 2003 “Por el cual se reglamenta la aplicación de la Ley N° 1725 del 13 de setiembre de 2001, del Estatuto del Educador”, en su Artículo 54 dispone: “Las instituciones educacionales contarán con un Consejo Educativo Institucional u organismos equivalentes de carácter consultivo y/o ejecutivo, integrados por personal docente, directivo, técnico pedagógico y otros estamentos de la comunidad educativa”;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, establece: “...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”, concordante con su Artículo 91 que dispone: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”;

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**1°.- REGLAMENTAR** la creación y conformación del Equipo de Gestión de instituciones educativas en establecimientos, centros educativos e instituciones de gestión oficial, de los niveles de Educación Inicial y Escolar Básica y Educación Media de este Ministerio; conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**2°.- ENCARGAR** a las Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas, y a las Supervisiones de Apoyo Técnico Pedagógico, el acompañamiento necesario para la creación y conformación del Equipo de Gestión de Instituciones Educativas, en todas las instituciones educativas de gestión oficial del país.

**3°.- DEJAR** sin efecto todas las disposiciones anteriores y contrarias a la presente Resolución.

**4°.- DISPONER** que cada institución educativa cuente con un Equipo de Gestión de Instituciones Educativas, que deberá estar integrado dentro de los 90 días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

**5°.- COMUNICAR** y archivar.

**Marta Lafuente**  
Ministra

## ANEXO

### 1. **NATURALEZA DEL EQUIPO DE GESTIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Es una organización constituida por educadores, padres y alumnos, integrados legal y democráticamente, bajo el liderazgo del Director de la institución educativa que apoyan, colaboran y gestionan de manera participativa el servicio público de la educación para el mantenimiento, desarrollo y mejora de la calidad de la educación en el marco del proyecto educativo institucional.

### 2. **INTEGRACIÓN DEL EQUIPO DE GESTIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

- a) Director de la institución educativa.
- b) Representante de docentes.
- c) Representante de padres.
- d) Representante estudiantil.
- e) Representante de otros actores educativos según la realidad educativa y el servicio prestado, que será incluido por mayoría simple del Equipo de Gestión de Instituciones Educativas.

### 3. **FUNCIONES DEL EQUIPO DE GESTIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

- a) Garantizar la rendición de cuentas pública de la gestión pedagógica, administrativa y financiera, ante los diferentes estamentos de la comunidad educativa, como mínimo dos veces por año;
- b) Garantizar del desarrollo institucional, respetando la dirección administrativa y pedagógica y los roles de los miembros de la comunidad;
- c) Orientar la gestión de la institución educativa en las dimensiones pedagógico – curricular, administrativa – financiera, estructural – organizacional y comunitaria, considerando el proyecto educativo institucional. El Equipo de Gestión de Instituciones Educativas deberá impulsar la elaboración participativa del PEI;
- d) Establecer mecanismos que centren su atención en los procesos y resultados de los aprendizajes (seguimiento – monitoreo – evaluación de los aprendizajes);
- e) Definir, implementar y evaluar el PEI atendiendo el diagnóstico institucional, el contexto local y regional;
- f) Velar por el cumplimiento de la visión y misión institucional, como también los objetivos y metas a largo, mediano y corto plazo;
- g) Elaborar, implementar y evaluar el plan operativo anual a ejecutarse para cada año lectivo; así como, el anteproyecto de presupuesto según competencias. Los mismos deberán tener la aprobación de la comunidad escolar y estará basada en la metodología de la micro planificación;
- h) Difundir el PEI y los avances que se producen en el proceso de su ejecución;
- i) Fortalecer la participación de la comunidad educativa, garantizando la conformación democrática y el funcionamiento de organizaciones estudiantiles, docentes, padres y otros estamentos;

- j) Elaborar con todos los actores involucrados, normas de convivencia democrática institucional, para su aprobación posterior según los procedimientos vigentes;
- k) Impulsar y colaborar con la formación continua de los actores educativos;
- l) Fortalecer la práctica de una comunicación asertiva y efectiva entre los diferentes actores de la comunidad educativa interna y externa (otras instituciones, entidades y agentes sociales);
- m) Los miembros serán responsables de la atención y búsqueda de solución de los conflictos suscitados en la institución educativa;

#### **4. ELECCIÓN Y NÚMERO DE MIEMBROS DEL EQUIPO DE GESTIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

- 4.1 Los miembros, un titular y un suplente, serán electos por sus pares en asambleas para el efecto.
- 4.2 Las organizaciones que representen a padres y estudiantes deberán estar legalmente constituidas y registradas ante las instancias correspondientes para su participación en el Equipo de Gestión de Instituciones Educativas.
- 4.3 Asimismo, aquellos actores que integren el Equipo de Gestión de Instituciones Educativas conforme al artículo 3° inciso d), deberán acreditar la elección por sus pares cuando se traten de asociaciones sin fines de lucro, y cuando se trate de otras personas jurídicas tales como sociedades, empresas u otras formas de asociación deberán acompañar su designación por la autoridad de la persona jurídica que represente. No habrá más que un representante titular y un suplente por cada uno de los estamentos de docentes, padres y estudiantes.
- 4.4 Las Supervisiones de Apoyo Técnico Pedagógico, deberán refrendar y registrar el acta de conformación del Equipo de Gestión de Instituciones Educativas.

#### **5. REUNIONES DEL EQUIPO DE GESTIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

- 5.1 El Equipo de Gestión de Instituciones Educativas deberá reunirse ordinariamente en forma mensual; y extraordinariamente las veces que el director de la institución educativa o la mayoría simple de sus miembros lo convoque.
- 5.2 Deberán ser asentados en un cuaderno de actas debidamente foliado, los temas tratados, las decisiones asumidas y las respectivas objeciones; así como las convocatorias y las reuniones realizadas.

#### **6. DURACIÓN DEL EQUIPO DE GESTIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Los miembros ejercerán su mandato por dos años, pudiendo ser reelectos por un periodo más, salvo el director que será miembro nato hasta la fecha en que duren sus funciones en la institución que dirige.

El Equipo de Gestión de Instituciones Educativas se renovará parcialmente al cumplirse el primer año de mandato, iniciándose con la renovación de representantes docentes y estudiantes, y al año siguiente, de los demás representantes.

El egreso o la cancelación de la matrícula de los estudiantes de la institución educativa, determinará el término de su mandato en el Equipo de Gestión de Instituciones Educativas. Igualmente, culminará el mandato de los padres cuyos hijos o estudiantes bajo su tutela o encargo, dejen de pertenecer a la institución educativa.

**RESOLUCIÓN N° 19324**

**POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL APARTADO 4° DE LA RESOLUCIÓN N° 15917 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2015 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA CREACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EQUIPO DE GESTIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN ESTABLECIMIENTOS, CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUCIONES DE GESTIÓN OFICIAL, DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA Y EDUCACIÓN MEDIA DE ESTE MINISTERIO”.**

Asunción, 30 de julio de 2015

**VISTA:** La necesidad de modificar parcialmente el Apartado 4° de la Resolución N° 15917 de fecha 25 de junio de 2015 “Por la cual se reglamenta la creación y conformación del Equipo de Gestión de Instituciones Educativas en establecimientos, centros educativos e instituciones de gestión oficial, de los niveles de Educación Inicial y Escolar Básica y Educación Media de este Ministerio”, y;

**CONSIDERANDO:** Que, es oportuna la modificación de la Resolución señalada, para los fines legales y administrativos correspondientes;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, establece: “...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”, concordante con su Artículo 91 que dispone: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”;

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA****RESUELVE:**

**1°.- MODIFICAR** parcialmente el Apartado 4° de la Resolución N° 15917 de fecha 25 de junio de 2015 “Por la cual se reglamenta la creación y conformación del Equipo de Gestión de Instituciones Educativas en establecimientos, centros educativos e instituciones de gestión oficial, de los niveles de Educación Inicial y Escolar Básica y Educación Media de este Ministerio”, de la siguiente manera:

**DONDE DICE:**

**4°.- DISPONER** que cada institución educativa cuente con un Equipo de Gestión de Instituciones Educativas, que deberá estar integrado dentro de los 90 días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

**QUEDA REDACTADO:**

**4°.- DISPONER** que cada institución educativa cuente con un Equipo de Gestión de Instituciones Educativas, que deberá estar integrado dentro de los 90 días a partir del año lectivo 2016. Los procesos de socialización, sensibilización y comunicación serán realizadas a partir de la fecha de la presente Resolución.

**2°.- COMUNICAR** y archivar.

**Marta Lafuente**  
Ministra

**30**  
**PROTOCOLO DE COMUNICACIÓN DE DEFUNCIONES  
DE EDUCADORES**

**RESOLUCIÓN N° 32100**

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA COMUNICACIÓN DE  
DEFUNCIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE ESTE MINISTERIO.**

Asunción, 11 de noviembre de 2015

**VISTO:** El Memorandum DGGTH N° 2359/15 de fecha 03 de noviembre de 2015, presentado por la señora Carmen González de Ríos, Directora General del Talento Humano de este Ministerio, y;

**CONSIDERANDO:** Que, a través del mismo remite el proyecto de Resolución “Por la cual se aprueba el protocolo para la comunicación de defunciones del personal docente y administrativo del Ministerio de Educación y Cultura y se establece sanción para su incumplimiento”;

Que, el presente protocolo tiene por objeto fijar los canales de comunicación oportunos de la defunción de los talentos humanos del Ministerio de Educación y Cultura; asimismo, establecer la autoridad responsable y evitar así, pagos indebidos de salarios.

La Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública” que en su Artículo 40 establece: “La relación jurídica entre un organismo o entidad del Estado y sus funcionarios terminará por: ...e) muerte...”;

La Ley N° 1725/01 “Que establece el Estatuto del Educador”, sus ampliaciones y reglamentaciones vigentes;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, dispone: “...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”, concordante con su Artículo 91 que establece: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**1°.- APROBAR** el protocolo para la comunicación de defunciones del personal docente y administrativo de este Ministerio; conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución.

**2.- COMUNICAR** y archivar.

**Marta Lafuente**  
Ministra



## ANEXO

### CAPÍTULO I

#### Del objeto y área de aplicación

**Art. 1° Del objeto:**

Este protocolo tiene por objeto, fijar los canales de comunicación oportunos de la defunción de los talentos humanos del Ministerio de Educación y Cultura; asimismo, establecer la autoridad responsable y evitar pagos indebidos de salarios.

**Art. 2° De la Aplicación:**

Este protocolo regirá en todas las instancias del Ministerio de Educación y Cultura, sean estas instituciones educativas o dependencias desconcentradas; igualmente, de las reparticiones de la Administración Central del MEC.

La Dirección General de Gestión del Talento Humano, a través de la Dirección de Movimiento del Personal, es la instancia encargada de velar por el cumplimiento del presente protocolo.

### CAPÍTULO II

#### De los sujetos obligados por este reglamento

**Art. 3°** El responsable de reportar las defunciones de los funcionarios y docentes que prestan servicios bajo sus respectivas dependencias, será el superior jerárquico inmediato.

Para el efecto, entiéndase como el superior jerárquico inmediato a los responsables de las siguientes instancias:

- Dirección General: Director General
- Dirección de Nivel: Director
- Departamento de Administración Central: Jefe
- Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas: Coordinador
- Supervisión de Control y Apoyo Administrativo, o de Apoyo Técnico Pedagógico: Supervisor
- Institución Educativa: Director General o Director

### CAPÍTULO III

#### De los Plazos y Procedimiento

**Art. 4°** El Superior jerárquico inmediato deberá comunicar la defunción del personal a su cargo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. La nota de comunicación, deberá ir acompañada de una copia de la cédula de identidad civil del difunto y del acta de defunción expedida por el Registro Civil de las Personas.

En caso de imposibilidad de acceder al acta de defunción, se deberá adjuntar copias de recortes periodísticos o aclarar las condiciones en que ha ocurrido el fallecimiento, el lugar, fecha exacta, detallar datos de algún familiar (padres, cónyuge, hijos, etc.), con su respectivo número de teléfono para confirmar el evento.

**Art. 5°** La comunicación mencionada en el artículo precedente, será dirigida a la Supervisión de Control y Apoyo Administrativo pertinente; esto para el caso de las instituciones educativas.

A su vez, las Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo, deberán remitir los antecedentes a la Dirección de Movimiento del Personal, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. En el caso de las Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas, estas deberán dirigir la presentación directamente a la Dirección de Movimiento del Personal.

**Art. 6°** Cuando la defunción afecte a funcionarios y/o docentes que prestan servicios en la Administración Central del MEC, el Superior Jerárquico Inmediato deberá dirigir la comunicación a la Dirección de Nivel de la cual depende, y esta a su vez, a la Dirección General. Será esta última, la encargada de remitir los antecedentes a la Dirección de Movimiento del Personal.

En todos estos casos, la comunicación de una instancia a otra no deberá superar los tres (3) días hábiles.

**Art. 7°** Las comunicaciones establecidas en este protocolo, entre una instancia y otra, deberán constar con el registro de recepción de la mesa de entrada, debiendo detallarse la fecha, hora y el personal responsable.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la sanción por incumplimiento del presente protocolo**

**Art. 8°** El incumplimiento de este protocolo será tipificado como falta grave o de segundo orden, sancionable mediante el proceso que establezca la Ley N° 1626/00 «De la Función Pública» y la Ley N° 1725/01 «Que establece el Estatuto del Educador».

# 31 DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO

## LEY N° 5210

### DE ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Créase la Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario, en atención a los derechos de la alimentación y la salud del estudiante, con el fin de garantizar su bienestar físico durante el período de asistencia en la Institución Educativa.

**Artículo 2°.-** A los efectos de esta Ley, se entiende por alimentación escolar: A la alimentación, variada, balanceada, de calidad óptima y adecuada a los requerimientos nutricionales de cada grupo etáreo, proporcionado en el marco del régimen escolar, conforme a las características socio-culturales y la disponibilidad de los productos e insumos alimenticios característicos de los territorios, y que al mismo tiempo, promuevan acciones pedagógicas que permitan que se conviertan en una experiencia educativa para la formación de hábitos alimentarios saludables en la población escolar atendida por el Sistema Educativo y el desarrollo de los componentes pedagógicos en materia de derecho a la alimentación y seguridad alimentaria, con la participación de la comunidad educativa.

**Artículo 3°.-** A los efectos de esta Ley, se entiende por Sistema de Control Sanitario al control integral en las instituciones educativas de lo siguiente:

- 1.- Prevención de caries con fluorización;
- 2.- Control de peso y talla;
- 3.- Detección y tratamiento de dificultades de la visión;
- 4.- Atención odontológica;
- 5.- Atención médica;
- 6.- Vacunaciones;
- 7.- Agua potable;
- 8.- Educación para la salud;
- 9.- Desparasitación; y,
- 10.- Baños higiénicos.

**Artículo 4°.-** El Estado garantizará la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para asegurar la alimentación escolar y control sanitario, los cuales podrán provenir del:

- a. Presupuesto General de la Nación;
- b. Presupuesto de los denominados royalties y compensaciones;

- c. Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) y el Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación;
- d. Otras Fuentes de Financiamientos.

Estos fondos no podrán ser reprogramados para disminuirlos, ni podrán establecerse toques en el plan financiero correspondiente. Tampoco, podrán ser embargados ni retenidos bajo ningún concepto.

**Artículo 5°.-** La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Educación y Cultura quien coordinará acciones con las demás instituciones nacionales o locales involucradas.

**Artículo 6°.-** Los Gobiernos Departamentales se harán cargo de la organización, planificación y fiscalización de los programas de alimentación escolar y control sanitario, para ello coordinarán sus tareas con las Municipalidades, con el Ministerio de Educación y Cultura y con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

La implementación de la presente Ley es responsabilidad del Gobierno Central para el área capital.

Los Gobiernos Departamentales deberán regirse por las directrices emanadas del Ministerio de Educación y Cultura. En caso de incumplimiento de las directrices establecidas, el Ministerio de Hacienda no desembolsará las partidas presupuestarias para financiar el programa previsto en la presente Ley.

**Artículo 7°.-** La Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario deberá promover la descentralización, la participación social y el desarrollo de la economía local.

**Artículo 8°.-** En reconocimiento de la importancia educativa y social la Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario y, teniendo en cuenta de que las satisfactorias condiciones de salud y nutrición de los estudiantes son requisitos esenciales para el rendimiento escolar, el Gobierno Central, Departamental y Municipal, deberán desarrollar e implementar estrategias de monitoreo y evaluación de procesos, y de impacto de la implementación de la alimentación escolar.

**Artículo 9°.-** Son principios de la alimentación escolar la:

- a) **Universalidad:** La alimentación escolar está dirigida a todos los estudiantes, a fin de garantizar el derecho a la alimentación.
- b) **Equidad:** El acceso de todos los estudiantes a una alimentación escolar saludable, inocua y nutricionalmente adecuada de manera equitativa, considerando la diversidad cultural y la inclusión social.
- c) **Sostenibilidad:** El acceso regular y permanente a una alimentación adecuada y saludable, sin interrupciones en la disponibilidad y el suministro durante todos los días del año lectivo, a alimentos inocuos, de calidad y nutricionalmente aceptados, proveniente de la producción local y nacional, respetando la diversidad cultural.
- d) **Participación:** La participación activa e inclusiva de la población a nivel local, departamental y nacional, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas e instrumentos que permitan la implementación de la alimentación escolar saludable y sostenible.

- e) **Descentralización:** La responsabilidad para la implementación de la política de alimentación escolar saludable y sostenible será compartida, distribuida y coordinada de acuerdo a las competencias y al manejo de los recursos entre los tres niveles de gobierno conjuntamente con la sociedad civil, con miras a instalar la transparencia.
- f) **Integralidad:** La alimentación escolar debe tener carácter integrado e integral y vinculado al territorio, a la diversidad cultural, a la educación, a la salud y a la protección ambiental.

**Artículo 10.-** Se establecen como directrices de la alimentación escolar:

- a) Que la misma deberá basarse en una dieta saludable y adecuada para el estudiante.
- b) Que deberá comprender el uso de alimentos variados e inoocuos, utilizando los grupos de alimentos establecidos en las Guías Alimentarias del Paraguay y reflejadas en la Olla Nutricional, respetándose las preferencias nutricionales, los hábitos alimentarios, la cultura y la tradición alimentaria de la localidad donde habita el estudiante.
- c) Que los productos alimenticios que forman parte de la alimentación escolar deben cumplir con las exigencias de inocuidad y calidad establecidas en las normativas vigentes.
- d) Que los esquemas de la Alimentación Escolar deberán ser diseñados en concordancia con los criterios del ente rector, por profesionales calificados en el área de alimentación y nutrición, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b).
- e) Que deberá contemplar la inclusión de la educación alimentaria y nutricional en el proceso de enseñanza-aprendizaje, considerando la perspectiva de la soberanía alimentaria y la seguridad alimentaria y nutricional.
- f) Que se deberá priorizar la adquisición de alimentos de la Agricultura Familiar, mediante procedimientos sumarios que garanticen la compra a sus integrantes. Estos procedimientos se aplicarán en carácter de excepción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2051/03 «DE CONTRATACIONES PUBLICAS» y en la Ley N° 1535/99 «DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO».

Que la asignación de programas de alimentación escolar y control sanitario deberá priorizar las instituciones educativas situadas en zonas de extrema pobreza, conforme a parámetros oficiales publicados por las autoridades competentes.

**Artículo 11°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

**Artículo 12°.-** La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación, y el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento a la misma durante el año fiscal correspondiente.

**Artículo 13°.-** Quedan derogadas la Ley N° 806/95 «QUE CREA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL ESCOLAR», y sus modificatorias la Ley N° 1443/99, la Ley N° 1793/01 y la Ley N° 4098/10.

**Artículo 14°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

**Juan Bartolomé Ramírez Brizuela**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Julio César Velázquez Tilleria**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Hugo L. Rubin G.**  
Secretario Parlamentario

**Blanca Beatriz Fonseca Legal**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de junio de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Marta Justina Lafuente**  
Ministerio de Educación y Cultura

**Observación:** Reglamentado por el Decreto N° 2366 del 01 de octubre 2014, disponible en [www.raulaguilera.info/bancodedisposicioneslegales](http://www.raulaguilera.info/bancodedisposicioneslegales)

**32**  
**REGULACIÓN DE BECAS OTORGADAS Y/O**  
**ADMINISTRADAS POR EL ESTADO**

**LEY N° 4842**

**QUE REGULA LAS BECAS OTORGADAS Y/O ADMINISTRADAS POR EL ESTADO,  
MODIFICA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL NUEVO CONSEJO NACIONAL DE  
BECAS Y DEROGA LA LEY N° 1397/99 “QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE  
BECAS”**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-Objetivo.** La presente Ley tiene como objeto establecer las bases de un sistema nacional de becas que posibilite el acceso equitativo a las mismas y la permanencia en el sistema educativo y en la formación académica, intelectual, artística, deportiva, científica o investigativa de estudiantes de escasos recursos económicos.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.** Esta Ley se aplicará específicamente a las becas otorgadas por cualquier organismo o entidad del Estado, tanto de la Administración Central como de la Descentralizada, incluyendo las otorgadas por las Municipalidades, los Gobiernos Departamentales y las Entidades Binacionales, así como las concedidas por Estados Extranjeros u Organismos Públicos Internacionales, siempre que las mismas sean canalizadas a través del Gobierno paraguayo.

**Artículo 3°.-Definiciones.**

- a) **Estudiante:** La persona que curse sus estudios o acredite la intención de cursar los mismos en algún centro educativo público, subvencionado o privado, de todas las modalidades del nivel de educación escolar y/o básica del tercer ciclo, de educación media y de educación superior y capacitación laboral;
- b) **Beca:** Apoyo económico otorgado por el Gobierno Nacional, otros Estados, Organismos Públicos Internacionales, Entidades Binacionales, durante el ciclo académico, en entidades educativas públicas, subvencionadas o privadas locales o extranjeras reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura. Así como para estimular la creación del conocimiento en el ámbito de la investigación;
- c) **Becario:** Estudiante al que se le otorgue una beca educativa;

- d) **Institución educativa:** Instituciones Educativas Públicas, subvencionadas o privadas, locales o extranjeras reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura;
- e) **Postulante:** Estudiante o persona de escasos recursos económicos que solicita una beca, acreditando la intención de cursar sus estudios en alguna institución educativa;
- f) **Promedio académico:** La certificación obtenida por el rendimiento académico del estudiante;
- g) **CNB:** Consejo Nacional de Becas; y,
- h) **MEC:** Ministerio de Educación y Cultura.

## CAPITULO II DE LAS BECAS

### Artículo 4°.-Carácter, duración, y cobertura.

- a) Las becas constituyen un beneficio personal e intransferible del becario.
- b) En caso de ser otorgadas por ciclo lectivo serán renovables en cada inicio del ciclo lectivo, siempre y cuando el beneficiario acredite que se mantiene en las condiciones que determinaron su otorgamiento.
- c) Las becas otorgadas, a nivel nacional, deberán cubrir los costos de: estudio, alimentación y movilidad.
- d) En el caso de las becas otorgadas al exterior, deberán cubrir además de lo establecido en el inciso anterior; pasaje, seguro médico y gastos de residencia cuando estos últimos sean requisitos obligatorios para el acceso y permanencia en el lugar donde se usufructúe la beca, siempre que estas hayan sido gestionadas por el Estado paraguayo.

**Artículo 5°.-Incompatibilidad.** Las becas otorgadas conforme a la presente Ley, son incompatibles con cualquier otro tipo de apoyo económico para el mismo concepto.

Excepcionalmente, el Consejo Nacional de Becas puede permitir a un becario beneficiarse con más de una beca mediante resolución fundada y cuando la convocatoria lo permita.

## CAPITULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE BECAS

**Artículo 6°.- Funciones y finalidad.** El Consejo Nacional de Becas es el órgano dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, encargado de diseñar políticas, administrar, asignar, fiscalizar y evaluar todas las becas otorgadas por órganos de la Administración Pública, tanto de la Administración Central como de la Descentralizada, de las Entidades Binacionales, de los Gobiernos Municipales o Departamentales, así como las solventadas por otros Estados u Organismos Públicos Internacionales, que se canalicen a través del Gobierno paraguayo.

Tiene como finalidad garantizar el acceso equitativo a las becas existentes, a estudiantes que hayan obtenido un alto rendimiento académico y carezcan de los recursos económicos necesarios para iniciar o proseguir sus estudios de Educación Media y Educación Superior.



**Artículo 7°.- Instituciones Integrantes.** El Consejo Nacional de Becas estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura, quien presidirá dicho Consejo;
- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Un representante del Ministerio de la Mujer;
- d) Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación;
- e) Un representante del Viceministerio de la Juventud;
- f) Un representante de los Gobernadores;
- g) Un representante de los Intendentes Municipales;
- h) Un representante del Consejo de Universidades;
- i) Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT); y,
- j) Un representante del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Los representantes de los ministerios serán designados por los respectivos ministros, así como el de los gobernadores e intendentes lo serán por sus pares. Los demás integrantes serán designados por la máxima autoridad de la institución que represente.

**Artículo 8°.- Deberes y atribuciones.** El Consejo Nacional de Becas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, coordinar y monitorear un plan nacional de becas y el programa de implementación correspondiente, cuyo cronograma de ejecución anual deberá ser propuesto al Poder Ejecutivo y al Parlamento antes del 15 de marzo de cada año;
- b) Determinar al inicio de cada año lectivo, la cantidad de becas que se otorgarán por niveles y/o áreas de estudio, teniendo en cuenta en cada caso la cantidad de estudiantes y los índices de deserción;
- c) Establecer las modalidades y los montos de las becas ofrecidas así como de sus renovaciones, determinar el nivel académico requerido para obtenerlas y la fecha en que se decidirán las adjudicaciones;
- d) Convocar a los interesados en becas de estudio, ordenando las publicaciones pertinentes;
- e) Adjudicar las becas a los postulantes conforme a los criterios de selección establecidos para cada beca y publicar la lista de beneficiarios en la página Web, en un espacio especialmente otorgado para el efecto;
- f) Establecer dentro del marco legal, los lineamientos, criterios y procedimientos de tramitación, otorgamiento, negativas y cancelaciones de las becas disponibles, actualizándolos permanentemente para que se adapten a la realidad y a las necesidades nacionales;
- g) Realizar un seguimiento constante de la situación académica de los becarios que usufructúan sus becas en el país o en el exterior así como una evaluación objetiva de los resultados de la beca, a los efectos de proponer mejoras en su diseño e implementación;
- h) Realizar campañas de promoción de carreras con bases tecnológicas entre jóvenes de la comunidad;

- i) Fijar las reglas generales que deberá observar el Consejo para la suscripción con el sector público, privado y social, de acuerdos, convenios y contratos relativos a programas de becas;
- j) Establecer medidas que garanticen la transparencia, eficiencia y efectividad de los programas de becas así como de los procesos de adjudicación de las mismas;
- k) Celebrar convenios necesarios, a fin de contar con la mayor cantidad de instituciones educativas para los programas de becas establecidas a nivel nacional e internacional;
- l) Crear un Registro Nacional de Becas y Becarios;
- m) Solicitar informe a las dependencias y entidades estatales, municipales y departamentales que cuentan con programas de becas;
- n) Elaborar su propio reglamento;
- ñ) Aprobar el Informe Anual de Actividades, la Memoria y el Balance del año anterior, el anteproyecto de Presupuesto debidamente justificado y los planes de trabajo acorde al presupuesto que la Ley le asigne para cada ejercicio;
- o) Publicar un resumen de las becas disponibles;
- p) Establecer las políticas de retribución de los becarios al Estado paraguayo en proporción a la importancia de la beca obtenida;
- q) Dirimir conflictos y reconsiderar resoluciones referidas al otorgamiento de las becas que administra;
- r) Orientar las becas a carreras acordes a las políticas de desarrollo nacional;
- s) Incentivar las carreras acorde a las necesidades del mercado laboral, especialmente las carreras técnicas y de mandos medios con el programa nacional de becas;
- t) Promover la investigación con el propósito de aumentar los conocimientos en áreas que fortalezcan políticas de competitividad;
- u) Gestionar con el sector privado, bancos, financieras, cooperativas, etc., créditos blandos con años de gracia, con bajo interés para alumnos de escasos recursos; y,
- v) Todas las demás establecidas en la presente Ley.

**Artículo 9°.- Secretaría Ejecutiva.** La Dirección de Becas dependiente del Ministerio de Educación y Cultura ejercerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Becas.

**Artículo 10.- Publicación de las convocatorias.** El Consejo deberá ordenar la publicación de las convocatorias a beca, en un diario de gran circulación del país y en la página web del Ministerio de Educación y Cultura o en la que se cree para el efecto, sin perjuicio de otra publicación adicional en algún medio masivo de comunicación que considere pertinente, atendiendo la importancia del llamado, por un plazo mínimo de 15 (quince) días.

Además, el aviso deberá estar disponible en todas las instituciones educativas a partir de la apertura del período de inscripción de cada ciclo lectivo.

La publicación deberá contener los elementos necesarios para que los eventuales postulantes puedan determinar sus posibilidades y la conveniencia de presentarse a la convocatoria.

En el caso de los Cursos de Postgrado, los plazos serán establecidos conforme a las exigencias académicas de cada institución educativa.

**Artículo 11.- Acceso a la información y pliegos.** Todas las personas interesadas deberán recibir la información necesaria para tramitar los beneficios de las becas de estudios. El acceso a los pliegos y convocatorias para la obtención de becas será gratuito y deberá estar disponible para los interesados en las oficinas del Consejo Nacional de Becas y por medios electrónicos.

**Artículo 12.- Requisitos y criterios de selección.** Para adjudicarse una beca, serán requisitos indispensables que el alumno sea de nacionalidad paraguaya o naturalizado; que haya tenido un buen desempeño académico; que en las instituciones educativas a las que asistía haya mantenido una conducta adecuada a su condición de estudiante; que cumpla con los criterios de selección específicos de la beca a la que aplica y que él, o sus padres en caso de ser menor de edad, no disponga de los medios económicos suficientes para iniciar o continuar los estudios para los que se postule.

Cuanto más de un postulante reúna los requisitos legales y reglamentarios para obtener la beca, será preferido quien haya tenido el mejor desempeño académico y que haya demostrado mayor aptitud para la carrera que pretenda seguir.

En la creación de las becas y elección de los becarios, se podrá tener en cuenta además según corresponda los criterios de densidad poblacional, procedencia geográfica y prioridad de las carreras que tengan mayor vinculación con planes y políticas a nivel nacional.

**Artículo 13.- Reglamentación.** El Consejo Nacional de Becas dictará los reglamentos generales que correspondan a los distintos niveles y modalidades de becas que se otorguen. La reglamentación establecerá según las particularidades de cada caso: la edad máxima y mínima de los postulantes; la documentación que deberá presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios; las normas de evaluación y valoración de los méritos de los interesados que se ajusten estrictamente a los criterios legales; así como cualquier otro requisito que considere pertinente y que no se contraponga al espíritu ni a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 14.- Preselección.** El Consejo Nacional de Becas conjuntamente con el Ministerio de Educación y Cultura podrá implementar un sistema de preselección de postulantes a becas que incluya un examen de evaluación del estudiante en los aspectos académicos, socioeconómicos, psicológicos y todos aquellos que sean requeridos para otorgar las becas.

**Artículo 15.- Becas para cursos en el exterior.** En los casos en que las becas de educación superior sean financiadas con recursos del Estado paraguayo solo se otorgarán las mismas para el exterior cuando se trate de carreras técnicas o universitarias tanto profesionales como de investigación.

**Artículo 16.- Publicación del listado de becas.** El Consejo Nacional de Becas hará publicar el listado de beneficiarios de las becas por los mismos medios señalados en el Artículo 10.

Los postulantes deberán presentarse en el lugar y fecha fijados por el Consejo Nacional de Becas a los fines de su notificación, en caso de no hacerlo, quedarán notificados automáticamente desde el día siguiente de la publicación.

**Artículo 17.- Recursos contra la resolución de adjudicación.** El postulante que no resultare beneficiado con la beca, podrá solicitar al Consejo explicación escrita sobre los motivos por los que no fue seleccionado y acceder a las actas de deliberación correspondientes. La solicitud deberá ser presentada por escrito y será contestada dentro de los 10 (diez) días hábiles de su presentación.

Si de la contestación del Consejo, el solicitante entendiera que su no selección fue contraria a derecho, podrá plantear dentro de los 5 (cinco) días siguientes, recurso de reconsideración. El Consejo Nacional de Becas deberá expedirse en el plazo de 10 (diez) días hábiles, no haciéndolo así, se considerará denegado el recurso y quedará expedita vía contencioso-administrativa.

**Artículo 18.- Expediente del becario.** El Consejo Nacional de Becas formará un expediente para cada becario, en el cual deberán constar todos los informes y datos relacionados con el desempeño académico y conducta del becario. A tal efecto, el Consejo Nacional de Becas mantendrá comunicación constante con el becario y con las autoridades de las instituciones académicas donde estudie el becario, sean estas nacionales, extranjeras, públicas, subvencionadas o privadas.

**Artículo 19.- Supervisión en el exterior del becario.** La supervisión del becario que usufructúe beca en el exterior, se hará a través de la representación diplomática o consular paraguaya más cercana existente en ese país. A tal efecto, el Consejo Nacional de Becas suministrará a dicha representación, toda la documentación e información correspondiente. Por su parte, los funcionarios diplomáticos o consulares comunicarán periódica y oportunamente la situación académica del becario así como cualquier novedad que pueda afectar sus estudios.

#### CAPITULO IV

##### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BECARIO

**Artículo 20.- Derechos.** Son derechos de los becarios:

- a) Recibir las becas adjudicadas según las formalidades establecidas por el Consejo Nacional de Becas;
- b) Ser considerado para la renovación de la beca para el siguiente ciclo lectivo siempre y cuando reúna los requisitos de acceso a la misma;
- c) Usufructuar de la beca sin necesidad de realizar pago extraordinario alguno, donación o contribución a su instituto educativo o a algún integrante o grupo cualquiera de la comunidad donde realiza sus estudios;
- d) Recibir el apoyo del representante diplomático y/o consular paraguayo del lugar donde cumpla sus estudios, en caso de usufructuar becas en el exterior; y,
- e) Solicitar por escrito toda información que conste en su legajo en el Consejo Nacional de Becas y acceder a ella.

**Artículo 21.- Obligaciones de becarios en Paraguay.** Son obligaciones de los becarios que usufructúen becas en la República:

- a) Informar en forma cierta y precisa la dirección de su residencia y todo cambio de domicilio;
- b) Comunicar en forma semestral o por cada período lectivo sobre la asistencia al instituto educativo seleccionado para la realización de los estudios, y remitir los documentos respaldatorios de los pagos efectuados con los montos percibidos. Todos estos documentos deberán contener las firmas habilitadas por las entidades educativas;
- c) Deberá remitir en forma semestral o por cada período lectivo, los certificados de calificaciones obtenidas;
- d) En caso de que el beneficiado desista de usufructuar la beca, deberá comunicar al Consejo Nacional de Becas, en forma escrita y fundamentada, las razones de dicha determinación, y devolver el o los montos percibidos hasta el momento del desistimiento, salvo aquellos casos en que el desistimiento sea por motivos no imputables al becario;
- e) Asistir a clases, y ajustar sus conductas a las Leyes en general y reglamentos de la respectiva entidad educativa;
- f) Informar sobre cualquier variación sobre su condición económica particular y familiar;
- g) Difundir los conocimientos adquiridos, participando en forma gratuita, en alguna actividad académica organizada o coordinada por el Ministerio de Educación y Cultura, dirigida a instituciones públicas educativas del país, que será reglamentado por el Consejo Nacional de Becas, luego de la elaboración de un programa de voluntariado en carácter de retorno social del becado; y,
- h) Demás obligaciones establecidas en el reglamento del Consejo Nacional de Becas.

**Artículo 22.- Obligaciones de becarios en el exterior:** Son obligaciones de los becarios que usufructúen becas en el extranjero:

- a) Comunicar a la representación diplomática o consular paraguaya en el plazo no mayor a un mes de su llegada al país donde curse sus estudios, y si no fuere posible por lo menos a la representación diplomática más próxima;
- b) Obtener la matrícula y/o inscripción del instituto escogido e informarlo al Consejo Nacional de Becas, acompañado del documento respectivo;
- c) Informar al Consejo Nacional de Becas y al representante Diplomático o Consular, en forma semestral o por cada período lectivo; sobre su asistencia a clases y los pagos efectuados con fondos de la beca, acompañando la documentación respaldatoria;
- d) Remitir en forma semestral o por cada período lectivo, los certificados de calificaciones obtenidas, con los sellos diplomáticos y consulares respectivos;
- e) Asistir a clases y observar una buena conducta pública y privada, contribuyendo de esa manera al prestigio del Paraguay, absteniéndose de participar de cualquier actividad incompatible con su condición de estudiante;

- f) Cumplir a cabalidad con las instrucciones que les sean impartidas por el Consejo Nacional de Becas o por los representantes diplomáticos y/o consulares paraguayos en el país que realice sus estudios;
- g) En caso de que el beneficiado desista de usufructuar la beca, deberá comunicar al Consejo Nacional de Becas y al representante diplomático y/o consular, en forma escrita y fundamentada, las razones de dicha determinación, y devolver el o los montos percibidos hasta el momento del desistimiento en cualquier concepto, salvo aquellos casos en que el desistimiento sea por motivos no imputables al becario;
- h) Retornar al país al término de sus estudios y trabajar en la profesión o área en la que fueron instruidos, ya sea en el sector público, privado o en la docencia, por un tiempo igual al que duró la beca y preferentemente en su región de origen. Para el efecto, los gobiernos Departamentales y Municipales suscribirán convenios para garantizar la contratación de los beneficiarios al término de sus estudios;
- i) En caso de incumplimiento del inciso anterior, el beneficiario o su responsable legal deberá devolver el valor de la beca;
- j) Difundir los conocimientos adquiridos, participando en forma gratuita, en alguna actividad académica organizada o coordinada por el Ministerio de Educación y Cultura, dirigida a instituciones públicas educativas de nivel técnico, vocacional y superior; o publicar los trabajos de tesis o similares elaborados en el marco de sus estudios; y,
- k) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el reglamento del Consejo Nacional de Becas.

## **CAPITULO V**

### **DE LA SUSPENSION Y DE LA CANCELACION DE LAS BECAS**

**Artículo 23.- Causas de suspensión.** Son causales de suspensión de las becas, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos a, b y c del Artículo 21; y,
- b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos a, b, c, y d del Artículo 22.

**Artículo 24.- Causas de cancelación.** Son causales de cancelación de las becas, las siguientes:

- a) Renuncia expresa por escrito y fundamentada;
- b) Pérdida de la calidad de estudiante en la institución académica;
- c) Abandono de los estudios contemplados por la beca;
- d) Haber sido suspendido por alguna de las causales previstas en el artículo anterior y no haber rectificado su conducta dentro del plazo de dos meses;
- e) Egreso del estudiante;
- f) Fallecimiento del beneficiario;
- g) Suministro de información de contenido falso en las solicitudes del beneficio;
- h) Incumplimiento grave y persistente de las obligaciones que le imponen los Artículos 21 y 22;

- i) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos por la presente Ley; y,
- j) Por resolución judicial o administrativa de autoridad competente.

Las causales establecidas en este artículo para la cancelación de las becas, deberán ser comunicadas por escrito al Consejo Nacional de Becas por la institución, donde el becario usufructúa la beca correspondiente.

**Artículo 25.-Obligación de devolver el monto de la beca.** En caso de cancelación de la beca por alguna causal imputable al becario que la hubiera usufructuado, el beneficiario o su responsable legal deberán devolver el monto total de las sumas percibidas en un plazo no mayor de seis meses a partir de la cancelación. El Consejo Nacional de Becas una vez firme la resolución pertinente, podrá reclamar la devolución por la vía del juicio ejecutivo.

#### **CAPITULO VI FONDONACIONAL DE BECAS**

**Artículo 26.- Destino y composición.** Créase el Fondo Nacional de Becas. Este fondo se destinará al financiamiento de los programas de becas, a su registro, a la identificación de las prioridades nacionales de carreras de grado y postgrado y a su difusión, así como a los demás gastos que disponga el Consejo Nacional de Becas y que sean imprescindibles para el cumplimiento de la presente Ley.

Del presupuesto asignado a este fondo, estarán exceptuadas las transferencias consolidadas, los préstamos y las donaciones recibidas.

Este fondo formará parte del presupuesto general de gastos del Ministerio de Educación y Cultura, y representará al menos el 2% (dos por ciento) del monto total asignado a dicho Ministerio.

El Ministerio de Educación y Cultura promoverá la participación del sector público y privado, nacional e internacional, con el objeto de ampliar el presupuesto del fondo a través de donaciones y cooperación técnica nacional e internacional no reembolsable.

El Consejo Nacional de Becas publicará en forma detallada y permanente el presupuesto del Fondo así como el destino y erogaciones del mismo en la página web del Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 27.- Elaboración del Presupuesto.** El Consejo Nacional de Becas formulará anualmente el anteproyecto de presupuesto, previendo las asignaciones para las becas, gastos del personal remunerado, los viáticos para solventar los viajes que realicen los miembros y/o personal competente en cumplimiento de sus funciones legales y todos los demás que sean necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 28.-** Derógase la Ley N° 1397/99 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS".

**Artículo 29.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a trece días del mes de setiembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de noviembre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**

Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Jorge Oviedo Matto**

Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Atilio Penayo Ortega**  
Secretario Parlamentario

**Blanca Beatriz Fonseca Legal**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de enero de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República**

Luis Federico Franco Gómez

**Horacio Galeano Perrone**

Ministro de Educación y Cultura



## 33 MATRICULACIÓN AUTOMÁTICA DE ALUMNOS

### RESOLUCIÓN N° 1161

**POR LA CUAL SE ESTABLECE LA MATRICULACIÓN AUTOMÁTICA DE ALUMNOS DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN OFICIAL.**

Asunción, 03 de diciembre de 2004

**VISTA:** La necesidad de establecer directrices para la matriculación automática de niños, niñas y jóvenes en instituciones educativas oficiales que implementan programas de educación escolar básica; y

**CONSIDERANDO:** Que, el Art. 73 de la Constitución consagra "... el derecho a la educación integral y permanente, que como proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad".

Que, el Art. 10 de la Ley N° 1264 "General de Educación" dice: "La educación se ajustará, básicamente a los siguientes principios: Inciso c) la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros de enseñanza".

Que es interés del Ministerio de Educación y Cultura asegurar el ejercicio eficaz de los derechos mencionados en los párrafos precedentes.

Que es necesario suprimir toda barrera administrativa que dificulte el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo nacional, a fin de asegurar la escolarización.

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA RESUELVE:**

**1º. Disponer** la matriculación automática a partir del año 2005 de todos los alumnos del 2º al 9º grado de la educación escolar básica que hayan cursado y culminado los estudios en instituciones educativas públicas de gestión oficial, siempre que el establecimiento escolar tenga habilitado y en funcionamiento los grados solicitados.

**2º.- Facultar** a los directores de instituciones educativas del ámbito oficial que implementan programas de educación escolar básica a inscribir en forma automática a los estudiantes en el grado que corresponda, atendiendo lo siguiente:

- a.- La nomina de alumnos inscriptos de cada grado será confeccionada y actualizada de acuerdo a las planillas de calificaciones de los periodos ordinarios, complementarios y de regularización.
  - b.- Todos los estudiantes serán ubicados en los grados que correspondan según los criterios de promoción vigentes para los mismos.
- 3°. Suprimir** la obligatoriedad de la visación de los antecedentes académicos para la inscripción de los alumnos en todas las instituciones educativas que implementan programas de educación escolar básica.

**4°. Comunicar** y archivo

**Raúl Aguilera Méndez**  
Director General

## RESOLUCIÓN N° 44

**POR LA CUAL SE AJUSTA LA RESOLUCIÓN N° 1.161 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2.004 “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA MATRICULACIÓN AUTOMÁTICA DE ALUMNOS DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN OFICIAL”.**

Asunción, 08 de febrero de 2012

**VISTA:** La necesidad de ajustar la Resolución N° 1.161 de fecha 03 de diciembre de 2.004 “Por la cual se establece la matriculación automática de alumnos de la Educación Escolar Básica en instituciones educativas públicas de gestión oficial, y;

**CONSIDERANDO: Que,** el Decreto N° 6.162/11 Por la cual se reglamenta la Ley N° 4.088/10 “Que establece la obligatoriedad y gratuidad de la educación inicial y de la educación media”, dispone la aplicación progresiva de la mencionada Ley.

**Que,** La Ley N° 1.680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño, niña y adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos y las leyes.

**Que,** la Resolución N° 56/09 establece que las autoridades educativas no están autorizadas a privilegiar ningún criterio discriminatorio para la matriculación de los estudiantes (exámenes de admisión, término medio, certificado de buena conducta y otros), especialmente a los estudiantes del primer y séptimo grados, a fin de garantizar el acceso y la permanencia de los mismos en las instituciones educativas.

**Que,** es necesario suprimir toda barrera administrativa que dificulte el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo nacional, con el objeto de asegurar su escolarización.

**Que,** la Resolución Ministerial N° 2393/98 atribuye competencias a las Direcciones Generales y Direcciones pertenecientes a las mismas”, dependientes del Viceministerio de Educación.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

### LA DIRECTORA DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA

#### RESUELVE:

**1°- AJUSTAR** el Artículo 1° de la Resolución N° 1.162/2.004.

**2°- DISPONER** la matriculación automática de todos los alumnos y alumnas del 1° al 9° grado de la Educación Escolar Básica que hayan cursado y culminado los estudios en instituciones educativas públicas de gestión oficial, siempre que el establecimiento escolar tenga habilitado y en funcionamiento los grados solicitados.

**3°- ENCOMENDAR** a las Coordinaciones Departamentales de Supervisión, Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo, Supervisiones de Apoyo Técnico Pedagógico y Directores de instituciones educativas públicas de gestión oficial, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente normativa.

**4°- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

**Inés Perrotta**  
Directora General

**34**  
**OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA FICHA  
DE INSCRIPCIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 191**

**POR LA CUAL SE APRUEBA LA FICHA DE INSCRIPCIÓN DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA Y SE DISPONE EL USO OBLIGATORIO EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN OFICIAL, PRIVADA Y PRIVADA SUBVENCIONADA.**

Asunción, 20 de junio de 2005

**VISTA:** La necesidad de contar con datos fidedignos, fiables y completos de alumnos y alumnas de la educación inicial y escolar básica matriculados en instituciones educativas públicas de gestión oficial, privada y privada subvencionada, a fin de garantizar la protección y seguridad de los menores en las mismas, especialmente de aquellos que no viven con su familia biológica o nuclear, y;

**CONSIDERANDO: Que,** amparado en la Constitución Nacional, Artículo N°. 73 De la Educación y de la Cultura (Capítulo VII), "Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio".

**Que,** la Ley 1264 General de Educación establece entre otras en su Artículo 3°. "El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanista de la ciencia y de la tecnología sin discriminación alguna".

**Que,** según el Artículo N°. 9 del citado cuerpo legal que prescribe "Son fines del sistema educativo nacional Inc. a) el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones con el crecimiento armónico, el desarrollo físico y de maduración afectiva, la integración social libre y activa", para una vida digna y vivificante.

**Que,** la Ley N° 1680 / 01 "Código de la NIÑEZ Y ADOLESCENCIA" señala en su Artículo 107 DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR que: "Toda persona que acoge a un niño o adolescente, sin que se le haya otorgado la guarda del mismo, estará obligada a comunicar este hecho al Juez en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en el Artículo 222 del Código Penal".

**Que**, los proyectos y programas nacionales y regionales, impulsados por Organismos no Gubernamentales, hacen imperiosa la necesidad de aunar esfuerzos para la erradicación del trabajo infantil y otros abusos de que son objeto los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

**Que**, teniendo en consideración el interés del Ministerio de Educación y Cultura en el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas en la escuela, y conociendo que hay circunstancias que precisan especial atención y protección como es el caso de los criados y criadas que viven y trabajan en hogares de terceros alejados de su familia nuclear, se requieren medidas que pueden contribuir a una mejor evaluación diagnóstica de las condiciones socioeconómicas y legales con que ingresan los estudiantes a la institución educativa.

**Que**, la implementación de la ficha de inscripción de alumnos y alumnas en la educación escolar básica permitirá identificar la situación de los mismos, así como individualizar a aquellos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

**Que**, en tal sentido la ficha de inscripción de alumnos y alumnas en la educación inicial y escolar básica constituye un instrumento válido y necesario para asegurar el monitoreo y cumplimiento de los derechos del niño y de la niña consagrados en los cuerpos legales correspondientes.

Por tanto en uso de sus atribuciones;

**EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:**

**1°. Aprobar** la ficha de inscripción de alumnos y alumnas de la educación inicial y escolar básica conforme al anexo de la presente Resolución.

**2°. Disponer** el uso obligatorio de la ficha de inscripción de alumnos y alumnas de la educación inicial y escolar básica en todas las instituciones educativas públicas de gestión oficial, privada y privada subvencionada, que deberán estar disponibles en la Dirección del establecimiento escolar.

**3°. Comunicar** a quienes corresponda y cumplido archivar.-

**Raúl Aguilera Méndez**  
Director General

**FICHA DE INSCRIPCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA**

Institución:

Región de Supervisión:

Departamento:

Zona Pedagógica:

**DATOS PERSONALES**

1. Nombre y apellido:	
2. Lugar y fecha de nacimiento:	
3. Documento de identidad con que cuenta: Nacido vivo: _____ Certificado de nacimiento: _____ Cédula de identidad N° _____ Ninguno: _____	
4. Edad:	5. Sexo: Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>
6. Dirección del lugar donde vive	
a. Calle:	b. N°:
c. Barrio:	d. Localidad:
7. Teléfono donde contactar:	
8. Grado:	9. Turno:
10. Procedencia escolar:	
11. ¿Hizo Jardín? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	12. ¿Hizo Preescolar? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
13. ¿Tiene Evaluación Psicológica? : Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
14. Edad en que inició el Primer Grado:	
15. Grado que repitió: Motivo:	
16. Viaja en Transporte: Público <input type="checkbox"/> Micro Escolar <input type="checkbox"/> Privado <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>	
17. Vacunas que recibió :	
18. ¿Es alérgico?: A qué :	

**DATOS FAMILIARES**

19. Nombre y apellido del padre:	
20. Ocupación:	
21. Nombre y apellido de la madre:	
22. Ocupación:	
23. Hermanos: Qué edad:	
24. Dirección del lugar donde viven	
a. Calle:	b. N°:
c. Barrio:	d. Localidad:
25. Teléfono donde contactar:	

**EN CASO DE QUE EL NIÑO NO VIVA CON LOS PADRES CONSIGNAR LOS SIGUIENTES DATOS:**

26. Nombre y apellido del responsable del niño:	
27. Relación o parentesco con el niño:	
28. Ocupación:	
29. Dirección del lugar donde viven	
a. Calle:	b. N°:
c. Barrio:	d. Localidad:
30. Teléfono para contactar:	
31. Tiempo que lleva con la familia encargada:	
32. ¿El niño estuvo viviendo en otras familias antes que en esta? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> ¿En cuántas?	

33. ¿Trabaja? Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
34. Lugar de trabajo:
35. Actividad que realiza en su lugar de trabajo:
36. Esta ficha fue completada por: _____ <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <span>_____</span> <span>Fecha: / /</span> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 5px;"> <span>Firma</span> <span></span> </div>

Observación: con el fin de agilizar la lectura de este documento, se utilizan los términos genéricos de alumnos y niños para referirse a alumnos y alumnas, sin discriminación de género.

### INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA FICHA DE INSCRIPCIÓN

Esta ficha tiene por objetivo servir de fuente de información, proporcionando datos fidedignos, fiables y completos de alumnos y alumnas de la Educación Inicial y Escolar Básica matriculados en instituciones educativas públicas de gestión oficial, privadas y privadas subvencionadas.

#### DATOS PERSONALES

1. Nombre y apellido completo del alumno, sin abreviar.
2. Lugar y fecha del nacimiento del alumno.
3. Documento de identidad con que cuenta el alumno: especificar los documentos que lo identifican, en el caso de que cuente con Cédula de Identidad anotar el número, en el caso de que no cuente con dichos documentos marcar la opción ninguno.
4. Edad del alumno.
5. Género del alumno: masculino o femenino.
6. Dirección del lugar donde vive: especificar calle, N°, barrio y localidad donde vive el alumno.
7. Teléfono para contactar: N° de teléfono de línea baja, celular, o cualquier N°, ya sea de un vecino o familiar, del trabajo, etc.
8. Grado en el que se inscribe el alumno.
9. Turno en el que se inscribe el alumno.
10. Procedencia escolar: institución educativa de la que proviene el alumno, en caso del que el niño provenga de esta misma institución igualmente consignar los datos.
11. ¿Hizo Jardín de Infantes?: completar en forma afirmativa solamente si el niño culminó dicha etapa, de no ser así consignar la opción No.
12. ¿Hizo Preescolar?: completar en forma afirmativa solamente si el niño culminó dicha etapa, de no ser así consignar la opción No.
13. ¿Tiene Evaluación Psicológica?: Marcar Si únicamente si posee una copia del informe, caso contrario marcar la opción No.
14. Edad en que inició el primer grado: Anotar la edad cronológica escrita al momento de inscribirse.



15. Grado que repitió: Consignar el o los grados que repitió el estudiante y el motivo de la repitencia.
16. Viaja en transporte: Completar con la palabra Si o No, atendiendo su medio de desplazamiento hasta la institución, si se completa con la palabra Si, marcar uno de los cuadros que presenta como alternativa, según corresponda a la situación del alumno.
17. Vacuna que recibió: Anotar las vacunas que tiene el niño en base al carnet de vacunación.
18. ¿Es alérgico?: Escribir la palabra Si o No, en caso de que la respuesta sea Si, anotar a que elementos tiene reacción alérgica el niño.

**DATOS FAMILIARES**

19. Nombre y apellido del padre del alumno.
20. Ocupación exacta del padre del alumno.
21. Nombre y apellido de la madre del alumno.
22. Ocupación exacta de la madre del alumno.
23. Hermanos: Consignar la cantidad de hermanos del estudiante y la edad de los mismos.
24. Dirección del lugar donde vive: especificar calle, N°, barrio y localidad donde viven los padres biológicos del alumno.
25. Teléfono para contactar: n° de teléfono línea baja, celular, o cualquier N°, ya sea de un vecino o familiar, del trabajo, etc.

**ENCASO DE QUE EL NIÑO NO VIVA CON LOS PADRES, CONSIGNAR LOS SIGUIENTES DATOS:**

26. Nombre y apellido del responsable del niño: consignar el nombre completo del encargado del alumno.
27. Relación o parentesco con el niño: completar la relación del encargado con el alumno, sea este familiar o no. Ej. padrino, patrón, tía, abuelo, prima, etc.
28. Ocupación: ocupación exacta del encargado del alumno. Especificar si está empleado o desempleado.
29. Dirección del lugar donde vive: especificar calle, N°, barrio y localidad donde vive el encargado.
30. Teléfono para contactar: N° de teléfono de línea baja, celular, o cualquier N°, ya sea de un vecino o familiar, del trabajo, etc.
31. Tiempo que lleva con la familia encargada: especificar en años o meses el tiempo que lleva el niño con esa familia.
32. El niño estuvo viviendo con otras familias antes que en esta: el llenado de este dato es de suma importancia, especialmente si el niño ha estado viviendo con otras familias anteriormente, en ese caso, consignar en cuántos hogares estuvo anteriormente.

**DATOS LABORALES DEL NIÑO**

Esta opción deberá completarse en caso de que el niño se encuentre trabajando, ya sea en un lugar fijo, en la calle o con la familia con quien vive.

33. Trabaja Si o No
34. Lugar donde trabaja: consignar la dirección si trabaja en un lugar fijo, o la zona

si el niño trabaja en la calle.

35. Actividad que realiza en su lugar de trabajo: describir brevemente el trabajo del niño.
36. Esta ficha fue completada por: especificar nombre y apellido de la persona que llenó la ficha, así como su firma y la fecha de elaboración de la misma.

**Observación:** con el fin de agilizar la lectura de este documento, se utilizan los términos genéricos de alumnos y niños para referirse a alumnos y alumnas, sin discriminación de sexo.

**35**  
**APERTURA Y HABILITACIÓN DE INSTITUCIONES  
EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA**

**RESOLUCIÓN N° 3985**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA APERTURA Y HABILITACIÓN  
DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES Y PRIVADAS DEL PAÍS QUE  
IMPLEMENTAN EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA.**

Asunción, 11 de junio de 1999.

**VISTO:** La necesidad de reglamentar la apertura de instituciones educativas oficiales y privadas que implementan la Educación Escolar Básica, y

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución Nacional establece que la organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado.

Que corresponde al Ministerio de Educación y Cultura la dirección, organización y control de las instituciones educativas del país.

Que la constante demanda de apertura de instituciones educativas de educación escolar básica, en sus diferentes niveles, plantea la necesidad de actualizar normas que garanticen una oferta educativa de calidad conforme a los principios de la Reforma Educativa.

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

1°. Establecer requisitos para la apertura de instituciones educativas que implementan la educación escolar básica, en cualquiera de sus niveles/ciclos:

**DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CARÁCTER OFICIAL**

**A. Infraestructura física:**

1. Construcción en propiedad del Ministerio de Educación y Cultura que cuente con:
  - a. Sala de Dirección.
  - b. Secretaría.
  - c. Aulas de 7,20 x 7,20 como mínimo por cada grado a ser habilitado, bien ventilada y con iluminación adecuada.
  - d. Sanitarios diferenciados por sexo.
  - e. Espacio apropiado para recreación y clases de Educación Física.
  - f. Servicio de agua potable.
  - g. Sala de biblioteca.

**B. Equipamientos:**

1. Las aulas deberán estar equipadas con los muebles adecuados según especificaciones técnico-pedagógicas para el grado a habilitarse.
2. Sala de laboratorio con los elementos básicos para clases de Ciencias Naturales.
3. Escritorios y útiles necesarios para los servicios administrativos.
4. Biblioteca básica.

**C. Recursos Humanos:**

1. Las instituciones deberán contar con un plantel mínimo integrado por:
  - a. Un director
  - b. Un secretario (para el 3° ciclo)
  - c. Personal docente
2. Con los títulos habilitantes para cada cargo conforme con las reglamentaciones vigentes.

**D. De los alumnos:**

1. Matrícula
  - a. Zona urbana: 20 alumnos por grado como mínimo.
  - b. Zona rural: 15 alumnos por grado como mínimo.

**E. De los planes y programas de estudio:**

1. Los planes y programas de estudio a implementarse deberán contemplar como mínimo el currículum establecido por el Ministerio de Educación y Cultura, pudiendo solicitar autorización para implementar la doble escolaridad y/o mayor carga horaria de lo previsto en el plan.

**DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CARÁCTER PRIVADO****A. Infraestructura física:**

1. Las mismas condiciones exigidas para la apertura de instituciones educativas de carácter oficial.
2. De no contar con local propio se presentará contrato de alquiler de por lo menos 3 años, acompañado del plano de la institución. El traslado del mismo deberá contar nuevamente con la autorización del Ministerio de Educación y Cultura.

**B. Equipamientos:**

1. Las aulas deberán estar equipadas con los muebles adecuados según especificaciones técnico-pedagógicas para el grado a habilitarse.
2. Sala de laboratorio con los elementos básicos para clases de Ciencias Naturales.
3. Escritorios y útiles necesarios para los servicios administrativos.
4. Biblioteca básica.

**C. Recursos Humanos:**

1. Las instituciones deberán contar con un plantel mínimo integrado por:
  - a. Un director

- b. Un secretario
- c. Personal docente
- 2. Con los títulos habilitantes para cada cargo conforme con las reglamentaciones vigentes.
- 3. De contar con un director propietario, éste debe previamente acreditar antecedentes de buena conducta y no poseer antecedentes penales, será responsable personalmente de cualquier daño que pueda causar en caso de inobservancia de las disposiciones. Si el director propietario es a la vez director académico, deberá contar con un perfil exigido, en caso contrario nombrará un director académico.
- 4. En caso de que el personal directivo, técnico o docente sea extranjero, los mismos deberán efectuar la reválida de documentos correspondientes y en cuanto a los ciudadanos miembros del MERCOSUR deberán adecuarse a lo dispuesto por el Tratado.
- 5. El director propietario deberá presentar los contratos de trabajo del personal directivo, técnico y docente para el mes de febrero del año de inicio de las actividades académicas.

**D. De los alumnos:**

- 1 El número máximo de alumnos por aula será de 45.

2° Las solicitudes de apertura se recibirán hasta el 30 de agosto del año que procede al funcionamiento y se podrá otorgar la autorización por resolución de Dirección General a aquellas instituciones que cumplan con los requisitos establecidos.

3° Para el llamado a inscripción se deberá contar con la autorización ministerial correspondiente, bajo apercibimiento de que si lo hiciera contraviniendo el presente artículo, será responsable del perjuicio que pudiere ocasionar a terceros.

4° Las instituciones educativas privadas están obligadas a proseguir hasta su término el curso lectivo iniciado, incluyendo los exámenes ordinarios y complementarios, salvo que la suspensión sea ordenada por el Ministerio de Educación y Cultura, en cuyo caso éste arbitrará las medidas necesarias para evitar perjuicios a los alumnos.

5° Facultar a la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica a emitir la resolución de apertura correspondiente, en los casos en que se ajustare a la presente Resolución.

6° El pedido de apertura de instituciones educativas del sector rural tendrá un tratamiento especial, considerando las necesidades locales y/o departamentales, avalados por los informes técnicos del Supervisor.

- 7° Comunicar y archivar.

**Oscar Nicanor Duarte Frutos**  
Ministro

**DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS QUE DEBEN CONTAR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACION ESCOLAR BÁSICA****RESOLUCIÓN N° 3986**

**POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TENENCIA OBLIGATORIA DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS CON QUE DEBEN CONTAR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE IMPLEMENTAN PLANES Y PROGRAMAS DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA.**

Asunción, 11 de junio de 1999.

**VISTO:** Que, la Resolución Ministerial N° 3091 del 7 de agosto de 1998 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE: EL CONSEJO CONSULTIVO, LAS DIRECCIONES GENERALES Y LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN, ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN”.

Que, en el referido cuerpo legal se determina el objetivo principal y funciones de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica.

Que, actualmente la implementación curricular del 1º, 2º y 3º ciclos de la Educación Escolar Básica se realiza en colegios, liceos y escuelas, dependientes de la Dirección General totalizando 7.500 establecimientos, y

**CONSIDERANDO:** La necesidad de determinar la lista de documentos que deberán poseer necesariamente las instituciones educativas que implementan Educación Escolar Básica, a fin de mejorar la organización técnico – administrativa y unificar los criterios sobre el tema tanto a nivel directivo, técnico y docente.

Que, es necesario contar con normativas claras para facilitar y agilizar el trabajo de las Supervisiones de Zona, Direcciones de las Instituciones y otras personas interesadas en el particular.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

1º. Determinar la lista de documentos que deberán poseer necesariamente las instituciones educativas que implementan Educación Escolar Básica.

- I. DE LA DIRECCIÓN**
  - a. Proyecto institucional
  - b. Plan anual de docentes

- c. Registro de asistencia de horas cátedras
- d. Registro de asistencia de funcionarios
- e. Registro de ausencia de los funcionarios
- f. Libro de actas (profesores-padres-alumnos).
- g. Cuaderno de comunicaciones (circulares, etc.)
- h. Registro de entrevistas
- i. Acta de Consejo de Profesores
- j. Libro de entrevistas a los alumnos
- k. Organigrama institucional
- l. Fluxograma
- m. Informe sobre la marcha institucional
- n. Reglamento interno aprobado por las instancias pertinentes
- o. Presupuesto económico y financiero

## II. DELDOCENTE

- a. Planeamiento de la materia (anual-unidad-diario).
- b. Programa de estudio de la materia
- c. Registro anecdótico
- d. Registro de calificaciones y puntajes
- e. Registro de calificaciones socio-afectivas

## III. DELASECRETARÍA

- a. Cuaderno de inscripciones (con certificado de nacimiento y fotocopia de cédula de identidad policial).
- b. Registro de exámenes extraordinarios
- c. Registro de comunicaciones
- d. Registro de medidas disciplinarias
- e. Archivo de resoluciones de la Dirección
- f. Archivo de disposiciones legales referentes a la educación
- g. Registro de certificados de estudio y constancias expedidas
- h. Registro de permiso por exámenes
- i. Ficha de alumnos
- j. Foja de Servicio del personal docente, técnico y administrativo
- k. Ficha biomédica del alumno
- l. Registro de asistencia de profesores y alumnos
- m. Archivo de notas recibidas/remitidas
- n. Ficha de profesores con fotocopia de cédula de identidad
- o. Libro de visitas
- p. Registro de actividades extracurriculares
- q. Inventario general de bienes y útiles de la institución
- r. Libro de contabilidad
- s. Planillas de estadística
- t. Planillas de cuadro de personal
- u. Libro de Acta del Consejo de Profesores
- v. Curriculum vitae del personal directivo, técnico, docente y administrativo acompañados de fotocopias de títulos habilitantes, certificados, etc.
- w. Planillas de pruebas parciales y globales

- x. Planillas de pruebas ordinarias, complementarias, de regularización y extraordinarias
- y. Archivo de informes de pruebas diagnósticas y formativas

**IV. DELEQUIPOTÉCNICO**

- a. Libro de actas de actividades técnicas
- b. Registro de entrevistas por servicio:
  - b.1. Evaluación Educacional
  - b.2. Orientación Educacional
  - b.3. Psicología Educacional
  - b.4. Servicio Social
  - b.5. Coordinación Técnico-Pedagógica
- c. Registro de notificaciones a los padres
- d. Ficha conductual del alumno
- e. Archivo de circulares, memorándum técnico remitidos a:
  - e.1. docentes
  - e.2. padres
  - e.3. alumnos
- f. Cronograma de actividades anuales
- g. Archivo de documentos técnicos (Informes, Proyectos, etc.)
- h. Archivo de documentos técnicos recibidos.
- i. Ficha psicológica
- j. Planeamiento del Equipo Técnico

2°. Todas las pruebas ya sean ordinarias, complementarias, de regularización y extraordinarias quedarán en el archivo de la institución, como mínimo 90 (noventa) días a partir de la fecha de la aplicación.

3°. Comunicar y archivar.

**Oscar Nicanor Duarte Frutos**  
Ministro



**37**  
**EDAD DE INGRESO EN LA EDUCACIÓN INICIAL Y  
EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA**

**RESOLUCIÓN N° 745**

**POR LA CUAL SE AJUSTAN LOS CRITERIOS REFERENTES A LA EDAD DE INGRESO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS AL PRE JARDÍN, JARDÍN, PREESCOLAR Y PRIMER GRADO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 46 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2008 “POR LA CUAL SE AJUSTAN LOS CRITERIOS REFERENTES A LA EDAD DE INGRESO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS AL JARDÍN DE INFANTES, PREESCOLAR Y PRIMER GRADO DEL NIVEL INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA, ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN N° 33 DEL 24 DE FEBRERO DE 2006”.**

Asunción, 21 de noviembre de 2013.

**VISTA:** La necesidad de ajustar los criterios técnicos psicopedagógicos y administrativos referentes a la edad de ingreso de los niños y niñas al Pre jardín, Jardín, Preescolar y Primer grado del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica; y;

**CONSIDERANDO: Que,** el Decreto N° 6.162/11 “Por la cual se reglamenta la Ley N° 4.088/10 “Que establece la obligatoriedad y gratuidad de la educación inicial y de la educación media”, dispone la aplicación progresiva de la mencionada Ley”;

**Que,** la Ley N° 1.680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño, niña y adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos y las leyes;

**Que,** en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Integral de Primera Infancia, el Ministerio de Educación y Cultura está abocado a la implementación de políticas de atención a niños y niñas de Pre jardín y Jardín;

**Que,** la administración escolar requiere de un margen normado que tiene como objetivo salvaguardar el respeto a los procesos de desarrollo de los niños y niñas, además de favorecer las situaciones de aprendizaje que afronten en el primer grado y el primer ciclo de la Educación Escolar Básica, aumentando la tasa de retención, reduciendo los niveles de abandono y de repitencia en este ciclo, favoreciendo el ingreso de los niños y niñas en igual condición que sus pares, lo que beneficiará además su confianza y autoestima;

**Que,** la Resolución N° 2932 de fecha 28 de julio de 1998 atribuye competencias a las Direcciones Generales dependientes del Viceministerio de Educación;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

**LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:**

**1°.- ESTABLECER** la fecha límite y la edad de ingreso al sistema educativo de los niños y niñas del Pre jardín, Jardín, Preescolar y Primer Grado del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica:

Pre jardín: 3 años, cumplidos hasta el 31 de marzo del año lectivo.

Jardín: 4 años, cumplidos hasta el 31 de marzo del año lectivo.

Preescolar: 5 años, cumplidos hasta el 31 de marzo del año lectivo.

Primer Grado: 6 años, cumplidos hasta el 31 de marzo del año lectivo.

**2°.- ESTABLECER** la organización de la matrícula del Nivel Inicial y Escolar Básica en relación con los derechos de los niños y niñas en edad para el ingreso al Prejardín, Jardín, Preescolar y Primer Grado del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica y la gradual disponibilidad de los recursos de infraestructura, pedagógicos y humanos.

**3°.- DISPONER** que los niños y niñas del Pre jardín, Jardín, Preescolar y Primer Grado del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica que hayan sido matriculados en el año lectivo 2013, prosigan sus estudios regularmente en el grado inmediato superior hasta culminar el 9° grado de la Educación Escolar Básica.

**4°.- DISPONER** la vigencia de la presente Resolución a partir del año 2014.

**5°.- ENCARGAR** a las Coordinaciones Departamentales y a las Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo y de Apoyo Técnico Pedagógico el cumplimiento de las normativas contempladas en esta disposición.

**6°.- DEROGAR** la Resolución N° 46 de fecha 13 de febrero de 2008 "Por la cual se ajustan los criterios referentes a la edad de ingreso de los niños y niñas al Jardín de Infantes, Preescolar y Primer grado del Nivel Inicial y Escolar Básica, establecidos en la Resolución N° 33 del 24 de febrero de 2006".

**7°.- COMUNICAR** y archivar.

**María del Carmen Giménez Sivulec**  
Directora General

**38**  
**OBLIGATORIEDAD DEL EXAMEN BIOMÉDICO**

**RESOLUCIÓN N° 287**

**POR LA CUAL SE AMPLIA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 29 DE FECHA 8 DE MARZO DE 2001 “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL EXAMEN BIOMÉDICO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ÁREA DE EDUCACIÓN FÍSICA EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA”.-**

Asunción, 05 de marzo de 2013.

**VISTA:** La necesidad de ampliar los efectos de la Resolución N° 29 de fecha 08 de marzo de 2001, referente a la obligatoriedad del examen biomédico para la realización de actividades físicas en instituciones educativas, y;

**CONSIDERANDO: Que**, el Artículo 6 de la Constitución Nacional establece que “La calidad de vida será promovida por el Estado”.

**Que**, el Artículo 9° de la Ley N° 1.264/98 “General de Educación” establece como uno de los fines del Sistema Educativo Nacional, el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones, con el crecimiento armónico del desarrollo físico, la maduración afectiva, la integración social libre y activa.

**Que**, la Ley N° 1.680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone “*El niño/a o adolescente tiene derecho a la atención de su salud física y asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de promoción, información, protección diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud*”.

**Que**, la Resolución N° 08/12 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establece directrices de evaluación para la actividad física, pedagógica, recreativa y deportiva escolar y dispone en su Artículo 3° que la evaluación de niños, niñas y adolescentes para actividad física, pedagógica, recreativa y deportiva escolar, deberá realizarse en todos los servicios de salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en forma gratuita, durante todo el año.

**Que**, las disposiciones establecidas en la Resolución N° 08/12 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la presente normativa, evitará los cobros indebidos solicitados para este efecto.

**Que**, la Resolución Ministerial N° 2932/98 atribuye competencias a las Direcciones Generales y Direcciones pertenecientes a las mismas, dependientes del Viceministerio de Educación.

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:**

**1°- AMPLIAR LOS EFECTOS** de la Resolución N° 29 de fecha 08 de marzo de 2001 “Por la cual se establece la obligatoriedad del examen biomédico para la realización de actividades inherentes al área de Educación Física en todas las instituciones educativas dependientes de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica”, en sus Artículos 1°, 2° y 3°, quedando redactado de la siguiente manera:

“**1°.- ESTABLECER** la obligatoriedad del examen biomédico para la realización de actividades inherentes al área de Educación Física, en las instituciones educativas públicas de gestión oficial, privada y privada subvencionada del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica y la presentación de la “Certificación Médica para la actividad física, pedagógica, recreativa y deportiva escolar”, documento determinado por Resolución N° 08/12 del “Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social” y que consta como Anexo I”.

“**2°.- FACULTAR** a los directores de instituciones educativas a intermediar ante las instancias correspondientes para la realización del examen biomédico, en instituciones sanitarias del sector público, previa comunicación a los padres de familia o responsables de los estudiantes”.

“**3°.- RECONOCER** la validez del examen biomédico, por el término de un año, a partir de la fecha de la expedición, realizado en instituciones sanitarias habilitadas legalmente o por profesionales médicos que cuenten con el registro médico expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.

**2°.** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

**Rosa Beatriz Agüero**  
Directora General

**39**  
**GUÍA DE EXCURSIONES ESCOLARES**

**RESOLUCIÓN N° 3568**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS DE EXCURSIONES ESTUDIANTILES IMPULSADAS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL, PRIVADA Y PRIVADA SUBVENCIONADA DEL NIVEL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA.-**

Asunción, 22 de octubre de 2014.

**VISTA:** La necesidad de establecer directrices para la implementación de Proyectos de Excursiones Estudiantiles, y;

**CONSIDERANDO:** Que, el aprendizaje efectivo de las capacidades y competencias requiere la utilización de nuevos métodos y medios de enseñanza, constituyéndose el proyecto de excursión estudiantil en una propuesta pedagógica que contribuye al mejoramiento de la calidad educativa.

Que, a fin de garantizar la seguridad personal de los participantes y el cumplimiento de los objetivos establecidos en los proyectos presentados, se determinan los criterios y procedimientos conducentes a la aprobación y el seguimiento y evaluación de los mismos.

Que, la Resolución Ministerial N° 2932/98 atribuye competencias a las Direcciones Generales y Direcciones pertenecientes a las mismas, dependientes del Viceministerio de Educación.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales;

**LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:**

**1°.- ESTABLECER** directrices para la implementación de Proyectos de Excursiones Estudiantiles impulsadas por instituciones educativas de gestión oficial, privada y privada subvencionada del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica, conforme al anexo que acompaña la presente Resolución.-

**2°.- ENCOMENDAR** a la Coordinación de Supervisiones Educativas de Capital, Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas y a las Supervisiones de Apoyo Técnico Pedagógico y de Control y Apoyo Administrativo, el cumplimiento de la presente normativa.-

**3°.- FACULTAR** a las Direcciones de Niveles a tratar y resolver los casos no previstos en la presente normativa.-

**4°.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 144 de fecha 16 de abril de 2001 “Por la cual se aprueba la guía de excursiones escolares que establece los requisitos, condiciones y procedimientos para la concesión de excursiones escolares propiciadas por las instituciones educativas dependientes de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica”.-

**5°.- COMUNICAR** y archivar.-

**María del Carmen Giménez Sivulec**  
Directora General

## ANEXO

### EXCURSIONES ESTUDIANTILES

#### 1. DEFINICIÓN

Las excursiones estudiantiles son actividades escolares que deberán estar relacionadas claramente con los objetivos establecidos en los programas curriculares del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica. Se caracteriza por tener un valor e interés educativo, debiendo conectarse las actividades del proyecto con las actividades de clase. Estará incluida en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) como una de las estrategias a ser implementadas para el logro de los aprendizajes.

Las excursiones estudiantiles se realizan fuera del establecimiento al cual pertenecen, pudiendo ser dentro o fuera del territorio nacional.

#### 2. ORGANIZACIÓN

2.1. Las instituciones deberán elaborar el Proyecto de Excursión Estudiantil a inicios del año lectivo. Dicho Proyecto será fundamentado ante la comunidad educativa, instancia que deberá validar la propuesta para su posterior organización e implementación.

2.2. En el Proyecto de Excursión Estudiantil deberá visualizarse los siguientes apartados: a) Nombre del Proyecto, b) Justificación/Fundamentación, c) Objetivos Generales y Específicos, d) Beneficiarios, e) Impacto, f) Capacidades por área, conforme naturaleza del proyecto, g) Guía de Trabajo para estudiantes, h) Indicadores de evaluación, i) Destino/lugar del viaje, j) Actividades a desarrollar, k) Costos: estadía, transporte, otros, l) Responsables, m) Evaluación del Proyecto.

#### 3. PROCEDIMIENTOS

##### 3.1. EXCURSIONES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DOCUMENTOS REQUERIDOS

- a) Proyecto de Excursión Estudiantil, conforme el PEI.
- b) Autorización del dueño o representante del lugar a ser visitado.
- c) Nómina de estudiantes participantes anexando copia de cédula de identidad de los estudiantes y la autorización por escrito (cuadernos de avisos, otros) de los padres o encargados (representantes legales). Asimismo, se deberá anexar la copia de cédula de identidad de los padres de familia o responsables.
- d) Nómina del personal directivo, docente y/o técnico, responsable de la excursión.
- e) Copia de la habilitación y póliza de seguro del vehículo que transportará a los excursionistas y de los pasajeros.
- f) Copia de cédula de identidad y Registro de conducir del conductor del transporte.

##### APROBACIÓN

- a) Cuando la excursión se realice dentro del departamento geográfico, el proyecto deberá contar con el dictamen favorable de la Supervisión de Apoyo Técnico Pedagógico correspondiente.

- b) Cuando la excursión se realice fuera del departamento geográfico, el proyecto deberá contar con el dictamen favorable de la Supervisión de Apoyo Técnico Pedagógico correspondiente y el visto bueno de la Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas.

**TIEMPO**

- a) El Proyecto deberá ser presentado 15 (quince) días antes de su realización con las documentaciones requeridas.
- b) El Proyecto de Excursión Estudiantil se podrá realizar durante la primera y segunda etapa del periodo ordinario, a excepción del mes de junio y noviembre, periodos de tiempo establecidos en el Calendario del Nivel para el cierre de valoración de aprendizajes.

**3.2 EXCURSIONES FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL****DOCUMENTOS REQUERIDOS**

- a) Proyecto de Excursión Estudiantil, conforme el PEI.
- b) Autorización del dueño o representante del dueño del lugar a ser visitado.
- c) Nómina de estudiantes participantes anexando copia de cédula de identidad de los estudiantes y la autorización por escrito de los padres o encargados (representantes legales). Así mismo, se deberá anexar la copia de la cédula de identidad de los padres de familia o responsables. En este punto, se aplicará las disposiciones vigentes establecidas en la Ley N° 1680 “Código de la Niñez y Adolescencia”, Capítulo V, Artículo 100 DE LA AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR, “...EN EL CASO DE QUE EL NIÑO VIAJE AL EXTERIOR CON UNO DE SUS PADRES, SE REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL OTRO. SI VIAJA SOLO SE REQUERIRÁ LA DE AMBOS PADRES”.
- c) Nómina del personal directivo, docente y/o técnico, responsables de la excursión.
- d) Copia de la habilitación y póliza de seguro del vehículo que transportará a los excursionistas y de los pasajeros.
- e) Copia de cédula de identidad y Registro de conducir del conductor del transporte.

**APROBACIÓN**

- a) El proyecto deberá contar con el dictamen favorable de la Supervisión de Apoyo Técnico Pedagógico correspondiente y el visto bueno de la Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas.

**TIEMPO**

- a) El Proyecto deberá ser presentado 20 (veinte) días antes de su realización con las documentaciones requeridas.
- b) El Proyecto de Excursión Estudiantil se podrá realizar durante la primera y segunda etapa del periodo ordinario, a excepción del mes de junio y noviembre, periodos de tiempo establecidos en el Calendario del Nivel para el cierre de valoración de aprendizajes.



**4. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS**

- 4.1 La institución educativa remitirá por escrito, a la Supervisión de Apoyo Técnico Pedagógico, un informe de los resultados obtenidos de acuerdo al proyecto presentado, indicando las capacidades por área y guías de trabajo con sus correspondientes indicadores. El plazo de tiempo será de dos semanas, posterior a la culminación de la excursión estudiantil.
- 4.2 La Supervisión de Apoyo Técnico Pedagógico procederá al análisis del informe para el visto bueno correspondiente o el ajuste de los proyectos, según necesidad observada.

**5. NORMATIVAS GENERALES**

- a) La participación de los estudiantes no podrá ser obligatoria. En caso de imposibilidad de participación del estudiante, se deberá contemplar en la planificación actividades relacionadas al área y en el marco de una investigación, según el ciclo en el que se encuentre cursando. Los estudiantes no podrán quedar excluidos de la participación por motivos financieros, excepto que la familia del mismo asuma dificultades personales, familiares o de salud.
- b) Un docente y un padre/madre/responsable, por cada diez alumnos, deberá acompañar la excursión estudiantil.
- c) La realización del Proyecto no deberá afectar el normal desarrollo de las actividades académicas de los grupos que queden en el local escolar. Será responsabilidad del Director de la institución educativa organizar el recurso humano disponible.
- d) El personal directivo docente y/o técnico, responsables de la excursión velarán por la seguridad de los estudiantes, durante y después de finalizada la actividad.
- e) El vehículo que trasladará a los excursionistas deberá contar con los permisos correspondientes que acrediten autorización para transitar en la ruta prevista para la excursión. Asimismo, se deberá contar con la póliza de seguro contra cualquier accidente o siniestro, a favor de los pasajeros y terceros.
- f) El chofer del vehículo deberá contar con las documentaciones necesarias que lo habilite para conducir el transporte en rutas nacionales y/o internacionales, conforme reglamentaciones vigentes

## 40 CRITERIOS DE PROMOCIÓN

### RESOLUCIÓN N° 1525

#### **POR LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIANTES DEL NIVEL DE EDUCACIÓN INICIAL Y EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA.-**

Asunción, 19 de mayo de 2014.

**VISTA:** La necesidad de establecer criterios para la promoción de estudiantes del Nivel de Educación Inicial y Educación Escolar Básica, y;

**CONSIDERANDO: Que,** la Ley N° 1264 «General de Educación» dispone en el Artículo 125 que los alumnos: «...tienen derecho a recibir una educación de calidad con el objeto de que puedan alcanzar el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y valores con sentido de responsabilidad y solidaridad social» y a «ser evaluados en sus desempeños y logros...»

**Que,** la evaluación es entendida como proceso por el cual se obtienen informaciones acerca de los aprendizajes alcanzados por los estudiantes para que, según las necesidades, se tomen decisiones en la enseñanza. Por lo tanto, exige nuevas formas de abordaje en los procedimientos y en la aplicación de los instrumentos, a fin de otorgar a los estudiantes mayores y mejores procesos de valoración de sus aprendizajes.

**Que,** la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica ha recogido el parecer de diferentes sectores de la comunidad educativa acerca de la necesidad de incorporar ajustes a las normativas para el desarrollo de la función sumativa de la evaluación de los aprendizajes, particularmente en cuanto al número de etapas del periodo ordinario a considerar para la obtención de la calificación correspondiente.

**Que,** la propuesta de ajustes a los criterios de promoción de estudiantes del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica, busca garantizar el desarrollo de los contenidos programáticos establecidos en el currículum de cada grado, la evaluación permanente de los aprendizajes y la comunicación del resultado de la evaluación al estudiante y a los responsables del mismo.

**Que,** a través del Memorándum N° 367/14, la Dirección General de Currículum, Evaluación y Orientación considera viable la propuesta de criterios para la promoción de estudiantes del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica y recomienda su implementación a partir del año lectivo 2014.

**Que,** la Resolución Ministerial N° 2932/98 atribuye competencias a las Direcciones Generales y Direcciones pertenecientes a las mismas, dependientes del Viceministerio de Educación;

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales;

**LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:**

**1°.- APROBAR** los criterios para la promoción de estudiantes del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica, conforme el anexo que acompaña la presente Resolución.-

**2°.- FACULTAR** a la Dirección de Educación Inicial y a la Dirección de Educación Escolar Básica, dependientes de esta Dirección General, a resolver las situaciones no previstas en la presente disposición.-

**3°.- DEJAR** sin efecto las Resoluciones N° 186/06, N° 1503/09, N° 772/11 y todas las disposiciones anteriores y contrarias a la presente normativa.-

**4° COMUNICAR** y archivar.-

**María del Carmen Giménez Sivulec**  
Directora General

**CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE GESTIÓN, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DE INICIACIÓN PROFESIONAL AGROPECUARIA (IPA)**

**RESOLUCIÓN N° 19800**

**POR LA CUAL SE APRUEBAN CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE GESTIÓN, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DE INICIACIÓN PROFESIONAL AGROPECUARIA (IPA), EN EL TERCER CICLO (7°, 8° Y 9° GRADOS) DEL NIVEL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEPENDIENTES DE ESTE MINISTERIO.**

Asunción, 24 de noviembre de 2014

**VISTO:** El Memorándum N° 3215/2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, presentado por la señora Myrian Mello, Viceministra de Educación para la Gestión Educativa de este Ministerio, y;

**CONSIDERANDO:** Que, a través del mismo remite el proyecto de Resolución “Por la cual se aprueban criterios y procedimientos administrativos y de gestión, en el marco de implementación de la modalidad de Iniciación Profesional Agropecuaria (IPA), en el Tercer Ciclo de (7°, 8° y 9° grados) del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica de instituciones educativas dependientes de este Ministerio”;

Que, la Ley N° 1264/98 “General de Educación” en su Artículo 5° dispone: “A través del sistema educativo nacional se establecerá un diseño curricular básico, que posibilite la elaboración de proyectos curriculares diversos y ajustados a las modalidades, características y necesidades de cada caso”, asimismo, en su Artículo 124 establece: “El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo lo concerniente al registro y control de títulos y certificados de estudios, con el fin de garantizar su validez y poder otorgar la certificación y titulación oficial o facilitar otras credenciales de carácter académico”;

La Resolución Ministerial N° 3985 de fecha 11 de junio de 1999 “Por la cual se establecen requisitos para la apertura y habilitación de Instituciones Educativas Oficiales y Privadas del país que implementan Educación Escolar Básica”;

La Resolución N° 275 de fecha 12 de julio de 2001, emanada de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica “Por la cual se aprueba los Planes y Programas de la Iniciación Profesional Agropecuaria (IPA) a ser implementada en el 3° Ciclo de la Educación Escolar Básica”;

La Resolución N° 676 de fecha 15 de noviembre de 2013, emanada de la misma instancia ministerial mencionada más arriba, “Por la cual se aprueban las documentaciones pedagógica – administrativas a ser utilizadas por las Instituciones Educativas Públicas de Gestión Oficial, Privada y Privada Subvencionada, en el marco del sistema de evaluación y promoción del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica y se reglamenta su confección y expedición”;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “*General de Educación*”, establece: “...*Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...*”, concordante con su Artículo 91 que dispone: “...*La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...*”.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**LAMINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**1°.- APROBAR** criterios y procedimientos administrativos y de gestión, en el marco de la implementación de la modalidad de Iniciación Profesional Agropecuaria (IPA), en el Tercer Ciclo (7°, 8° y 9° grados) del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica de instituciones educativas dependientes de este Ministerio; conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**2°.- ENCOMENDAR** a las Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas, a las Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo y a las Supervisiones de Apoyo Técnico Pedagógico, velar por el cumplimiento de las normativas aprobadas en la presente Resolución.

**3°.- COMUNICAR** y archivar.

**Marta Lafuente**  
Ministra

## ANEXO

### CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE GESTIÓN EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DE INICIACIÓN PROFESIONAL AGROPECUARIA (IPA)

Las instituciones educativas del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica que soliciten autorización para implementar la modalidad IPA, en el Tercer Ciclo, deberán contar previamente con la resolución de apertura institucional, expedida por la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica.

#### **HABILITACIÓN DE LA MODALIDAD IPA**

##### **1. REQUISITOS:**

La institución deberá contar con:

- Infraestructura adecuada para la implementación del programa, según criterios establecidos.
- Implementos agrícolas para trabajos de explotación tradicional y /o siembra directa (arado, sembradora, carpidora, fumigadora, herramientas como: azada, machete, rastrillo, etc.).
- Personal calificado y presupuestado para el desarrollo de las áreas correspondientes a la Educación Escolar Básica, así como, a las áreas de educación agraria. El personal docente deberá contar con el perfil requerido, conforme a las normativas vigentes del MEC.

##### **2. PROCEDIMIENTOS:**

- Las instituciones educativas deberán contar con la Resolución de habilitación de la modalidad IPA expedida por la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica del MEC, para su implementación correspondiente, conforme a los procesos establecidos en la microplanificación de la oferta educativa.
- La nómina de instituciones educativas y los respectivos antecedentes serán remitidos por las Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas a la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica.
- Conforme reúna los requisitos establecidos en las normativas vigentes relacionadas a la habilitación, fusión y cierre de grados / secciones, y disponibilidad presupuestaria, la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica procederá a la elaboración y firma de la resolución de habilitación de la modalidad IPA en instituciones educativas del Nivel.
- La Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica remitirá anualmente la nómina de instituciones educativas habilitadas para implementar la modalidad IPA, a la Dirección de Educación Agraria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

##### **3. DOCUMENTACIONES A SER PRESENTADAS:**

La Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas deberá presentar los siguientes documentos:

- Nota de solicitud de habilitación de la modalidad IPA.
- Formulario de informe de apertura y funcionamiento de la modalidad IPA en instituciones educativas del Nivel de Educación Escolar Básica. El formulario deberá estar firmado por la Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas y Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo y de Apoyo Técnico Pedagógico.
- Copia de la Resolución de Apertura de la institución educativa.
- Proyecto Educativo Institucional, con el V°B° de la Supervisión de Apoyo Técnico Pedagógico.
- Fotos del local escolar.
- Plano del local escolar.

### **CIERRE DE LA MODALIDAD IPA**

#### **1. REQUISITOS:**

- Las Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas y las Supervisiones Educativas procederán al cierre de los grados/ secciones/ ciclo, en los siguientes periodos del año lectivo: a) término del periodo académico y / o b) inicio del periodo académico.
- En casos excepcionales, se procederá al cierre de los grados / secciones / ciclo, en cualquier etapa del año, cuando se verifique que existe un manifiesto alejamiento de las condiciones que prevalecían al momento de su habilitación (condiciones pedagógicas, administrativas, edilicias, otras), previo informe y dictamen de las Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas, de las Supervisiones Educativas y de la Dirección General del Nivel. La decisión será notificada a la comunidad educativa.

#### **2. PROCEDIMIENTOS:**

- Las instituciones educativas deberán cumplir con los procesos establecidos en la microplanificación de la oferta educativa para solicitar el cierre de la modalidad IPA, excepto casos especiales.
- La nómina de instituciones educativas que solicitan el cierre de la modalidad IPA, cuyos antecedentes serán remitidos por las Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas a la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica.
- La Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica procederá al análisis, elaboración y firma de la resolución de cierre de la modalidad IPA por grados / secciones o ciclo de instituciones educativas del Nivel.
- La Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica, remitirá anualmente la nómina de instituciones educativas que cuenten con cierre de la modalidad IPA, a la Dirección de Educación Agraria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

#### **3. DOCUMENTACIONES A SER PRESENTADAS:**

La Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas deberá presentar los siguientes documentos:

- Nota de solicitud de cierre de la modalidad IPA.

- Informe y Dictamen de la Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas y de las Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo y de Apoyo Técnico Pedagógico.
- Copia de Acta de reunión con el personal docente y padres de familia, en el que se aborde la problemática del cierre de la modalidad y se establezcan consensos para la reubicación del personal docente y estudiantes, conforme a las normativas vigentes.
- Copia de la Resolución de Habilitación de la modalidad IPA.

**DOCUMENTACIONES ADMINISTRATIVAS Y PEDAGÓGICAS (CUADRO DE PERSONAL, FORMULARIO N° 3, PLANILLAS DE ESTADÍSTICAS, PLANILLAS DE CALIFICACIONES, BOLETÍN DE CALIFICACIONES, ANTECEDENTES ACADÉMICOS).**

**1. PROCEDIMIENTOS:**

- Conforme al Calendario Educativo Nacional y al Calendario Escolar del Nivel, cada institución educativa remitirá el Cuadro de Personal, el Formulario N° 3, las Planillas de Estadísticas, las Planillas de Calificaciones, Frecuencias (aprobados y no aprobados), y otras documentaciones requeridas a las Direcciones de área.
- Las Direcciones de área remitirán el Cuadro de Personal, el Formulario N° 3, las Planillas de Estadísticas y otras documentaciones administrativas a las Supervisiones Educativas, instancias responsables de entregar dichos documentos a las Direcciones del MEC correspondientes, de acuerdo a un cronograma establecido para el efecto.
- Las Direcciones de área remitirán las Planillas de Calificaciones a las Supervisiones Educativas, instancias responsables de entregar dichos documentos a la Dirección de Certificación Académica de la Secretaría General del MEC. Las demás documentaciones pedagógicas deberán ser remitidas por las Supervisiones Educativas a las Direcciones del MEC correspondientes, de acuerdo a un cronograma establecido para el efecto.
- Se procederá a la entrega de los Boletines de Calificaciones a los padres de familia, en las fechas establecidas en el calendario del nivel.
- La Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas, remitirá a la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica de este Ministerio, el resumen departamental de aprobados y no aprobados, conforme al calendario escolar establecido para el nivel.
- La Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica remitirá un reporte anual del Rendimiento Académico de los estudiantes de la modalidad IPA a la Dirección de Educación Agraria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, posterior a los periodos establecidos para la promoción de estudiantes del Nivel: Periodo Ordinario, Complementario y Regularización.
- En forma conjunta, la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica del MEC y la Dirección de Educación Agraria del MAG, monitorearán permanentemente la implementación de la modalidad IPA en las instituciones educativas, con fines de seguimiento y mejora de la gestión institucional.



**PROGRAMA DE EXTENSIÓN DE LA JORNADA ESCOLAR  
EN EL PRIMER Y SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN  
ESCOLAR BÁSICA****RESOLUCIÓN N°2557**

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL DOCUMENTO ORIENTADOR PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE EXTENSIÓN DE LA JORNADA ESCOLAR EN EL PRIMER Y SEGUNDO CICLOS DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA, EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL, PRIVADA Y PRIVADA SUBVENCIONADA Y SE ESTABLECEN REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y NORMATIVAS PARA EL EFECTO.-**

Asunción, 21 de julio de 2014.

**VISTA:** La necesidad de aprobar el Documento Orientador del Programa de Extensión de la Jornada Escolar, en el Primer y Segundo Ciclos del Nivel de Educación Escolar Básica y establecer requisitos , procedimientos y normativas para su implementación, y;

**CONSIDERANDO: Que,** la Ley N° 1264/98 “General de Educación” establece en su Artículo 4°: “El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades...” y en su Artículo 5°: “A través del sistema educativo nacional se establecerá un diseño curricular básico, que posibilite la elaboración de proyectos curriculares diversos y ajustados a las modalidades, características y necesidades de cada caso”

**Que,** la extensión de la jornada escolar para los estudiantes y docentes de los dos primeros ciclos de la Educación Escolar Básica, es una de las iniciativas principales de la Agenda Educativa del Ministerio de Educación y Cultura.

**Que,** la extensión de la jornada escolar en instituciones de gestión oficial, privada y privada subvencionada, fortalecerá las políticas educativas relacionadas al mejoramiento de la enseñanza en el primer y segundo ciclos del Nivel de Educación Escolar Básica, con la implementación de las innovaciones pedagógicas en lectoescritura, matemáticas, ciencias, etc.; así como el desarrollo profesional de los docentes y su capacidad para planificar y gestionar procesos pedagógicos de calidad.

**Que,** la Resolución Ministerial N° 2932/98 atribuye competencias a las Direcciones Generales y Direcciones pertenecientes a las mismas, dependientes del Viceministerio de Educación.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales;

**LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:**

**1°.- ESTABLECER** requisitos, procedimientos y normativas para la implementación del Programa de Extensión de la Jornada Escolar en el Primer y Segundo Ciclos del Nivel de Educación Escolar Básica, en instituciones educativas de gestión oficial, privada y privada subvencionada, conforme el Anexo I.-

**2°.- APROBAR** el Documento Orientador, que forma parte del Anexo II de la presente Resolución, para la implementación del Programa de Extensión de la Jornada Escolar en el Primer y Segundo Ciclos del Nivel de Educación Escolar Básica, en instituciones educativas de gestión oficial, privada y privada subvencionada.-

**3°.- DISPONER** que las instituciones educativas que implementan a la fecha la jornada escolar extendida, se adecuen progresivamente a las disposiciones establecidas en la presente normativa.-

**4°.- COMUNICAR** y archivar.-

**María del Carmen Giménez Sivulec**  
Directora General

## 43 EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

### RESOLUCIÓN N° 2534

#### **POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE EXÁMENES EXTRAORDINARIOS A ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA.**

Asunción, 11 de abril de 2007

**VISTA:** La necesidad de reglamentar la concesión de exámenes extraordinarios a alumnos de Educación Escolar Básica; y,

**CONSIDERANDO:** Que es prioritario determinar los requisitos y condiciones requeridas para la concesión de exámenes extraordinarios a estudiantes de Educación Escolar Básica;

Que es deber de este Ministerio, en su carácter de rector de la educación paraguaya, garantizar la retención y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo y establecer las instancias de promoción en el sistema de evaluación de los diferentes regímenes y modalidades para el logro de los fines y objetivos de la educación paraguaya;

Que el Art. 4° de la Ley N° 1264/98 establece «El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades...»;

Que el Art. 91 de la Ley 1264/98 «General de Educación» establece que la autoridad superior del ramo es el Ministro, responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...»;

Por tanto, y en uso de sus atribuciones,

#### **LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA RESUELVE:**

**1°.- APROBAR** el reglamento y el anexo que regirán la concesión de exámenes extraordinarios a estudiantes de Educación Escolar Básica de Instituciones Educativas de Gestión Oficial, Privada y Privada Subvencionada de todo el país, cuya copia forma parte de la presente resolución.

**2°.- DEROGAR** todas las disposiciones contrarias a la presente.

**3°.- COMUNICAR** y archivar.

**Blanca Ovelar De Duarte**  
Ministra

## ANEXO 1

### REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

1°.- La concesión de exámenes extraordinarios a estudiantes de Educación Escolar Básica de Instituciones Educativas de Gestión Pública, Privada y Privada Subvencionada será considerada en los siguientes casos:

#### 1- Alumnos matriculados.

- a) Que durante los correspondientes periodos: ordinarios, complementarios o de regularización no hubiesen podido presentarse por razones de enfermedad, duelo u otras circunstancias no imputables al mismo, justificadas por documentos pertinentes en la institución educativa afectada, en un plazo no mayor de 48 horas.
- b) Que deban adelantar los correspondientes procesos de evaluación del año escolar en curso, debido a que sus padres deben ausentarse del país por término o en cumplimiento de misión oficial.
- c) Que por razones de salud deban trasladarse al exterior, lo cual lo imposibilita cumplir las etapas del proceso evaluativo, correspondiente a los periodos ordinarios, complementarios o de regularización; debiendo presentar para el efecto certificado médico legalizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- d) Que deban representar al país en eventos internacionales de carácter cultural, científico o deportivo, debiendo presentar adjunto a la solicitud constancia expedida por el organismo encargado del evento.
- e) Que deban proseguir sus estudios en el extranjero beneficiarios de becas o programas de intercambio cultural, adelantarán sus exámenes de promoción, siempre que hayan concluido la primera etapa, previa presentación de la constancia correspondiente.

#### 2- Alumnos no matriculados.

- a) Que han abandonado sus estudios por un año lectivo o más teniendo pendiente aprobación de una o más áreas académicas del último grado realizado.
- b) Que provengan de instituciones educativas con planes nacionales diferenciados, accederán a examen extraordinario hasta completar el último grado reconocido.
- c) Provenientes de países partes y asociados del MERCOSUR que deseen incorporarse al sistema educativo paraguayo, favorecidos por reconocimiento de estudios, accederán a procesos evaluativos hasta lograr equiparación al plan común vigente en el país.
- d) Que tengan un mínimo de dos años más sobre la edad escolar conforme al anexo 2, accederán a exámenes extraordinarios hasta completar dos grados por cada Año Lectivo. En caso de contar con un año incompleto, solamente podrá regularizarse este más otro grado completo dentro del mismo año.

- 2°- La concesión de exámenes extraordinarios a estudiantes de Educación Escolar Básica, se realizará según los siguientes procedimientos:
- 1- **Alumnos matriculados.**
    - a) Será otorgado por única vez a fin de permitir acceder a las instancias de promoción previstas en las normativas vigentes, no utilizado en el tiempo correspondiente y a causales previstas.
    - b) La administración de los exámenes se realizará en la institución educativa de procedencia.
  - 2- **Alumnos no matriculados.**
    - a) Será otorgado a los alumnos reprobados o ausentes, mediante justificativo en exámenes extraordinarios habiendo transcurrido 60 días, a partir de la reprobación del mismo o de la ausencia.
    - b) La administración de los exámenes se realizará en instituciones educativas de gestión oficial.
- 3°.- Los exámenes extraordinarios a personas sin antecedentes académicos menores de 18 años, a efectos de ubicarlo en el grado correspondiente. Las pruebas tendrán carácter globalizador por ciclo y abarcarán aquellas áreas académicas que incidan en la promoción.
- 4°.- Los casos no previstos en la presente resolución serán resueltos por las direcciones dependientes de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica, previo dictamen técnico y autorización de la misma.
- 5°.- Los documentos requeridos para la concesión de los exámenes extraordinarios se establecen en el Anexo 2 de la presente resolución.
- 6°.- La tabla de correspondencia de edad cronológica y años de escolarización se encuentra en el Anexo 3 de la presente resolución.

## ANEXO 2

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA CONCESIÓN DE EXÁMENES  
EXTRAORDINARIOS

1. Formulario de solicitud, firmado por el interesado, por su padre, madre o tutor. Observación: En caso de que el interesado no pueda acudir a llenar la solicitud podrá realizarlo una tercera persona debidamente autorizada.
2. Fotocopia de cédula de identidad policial.
3. Certificado de nacimiento original y fotocopia.
4. Certificado de antecedente académico, firmado por autoridades de la institución educativa del nivel y visado por la Supervisión Administrativa de la Región.
5. Certificado de vida y residencia expedido por la Policía o el Juzgado de Paz.
Además de los requisitos mencionados, anteriormente deberán presentarse los documentos que a continuación se detallan, en los siguientes casos:
<b>*Becas, Intercambios culturales.</b> Constancia expedida por el organismo otorgante del beneficio.
<b>*Misión diplomática de los padres.</b> Copia del acto de disposición acreditando el hecho.
<b>*Ausencia en exámenes extraordinarios.</b> Constancia expedida por la institución educativa afectada mencionando motivo y justificativo del mismo.

\*Observación: El pago del arancel se registrá por las normativas vigentes.

## ANEXO 3

TABLA DE CORRESPONDENCIA DE EDAD CRONOLÓGICA  
Y AÑOS DE ESCOLARIZACIÓN

GRADO	EDAD CRONOLÓGICA CORRESPONDIENTE
Pre-escolar	5 años
1°	6 años
2°	7 años
3°	8 años
4°	9 años
5°	10 años
6°	11 años
7°	12 años
8°	13 años
9°	14 años

**44**  
**NORMAS PARA LA EXPEDICIÓN Y VISACIÓN DE  
CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y SU REGLAMENTACIÓN  
PARA LA EXPEDICIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 154**

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL FORMULARIO DE CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES ACADÉMICOS PARA LOS NUEVE GRADOS DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y SE REGLAMENTA SU CONFECCIÓN Y EXPEDICIÓN.**

Asunción, 30 de noviembre de 1999.

**VISTA:** La necesidad de reglamentar la confección y expedición de certificados de antecedentes académicos de instituciones educativas que implementan el diseño curricular de educación escolar básica, y;

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica se halla facultada a adoptar las medidas necesarias para este efecto conforme a las disposiciones legales vigentes.

**Por tanto, en uso de sus atribuciones,**

**LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:**

**1°.-** Aprobar el formulario de certificados de antecedentes académicos a ser implementado en las instituciones educativas que implementan el diseño curricular de Educación Escolar Básica, conforme al modelo que se anexa.

**2°.-** Disponer la observancia de las siguientes normativas para la confección y expedición de los certificados de antecedentes académicos.

- a- Instituciones públicas de gestión oficial:** el formulario se deberá llevar un encabezado con los siguientes datos: Sello Nacional (Ley 360/56), la expresión República del Paraguay y Ministerio de Educación y Cultura, Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica.
- b- Instituciones Públicas de gestión subvencionada y privada:** el formulario deberá llevar un encabezado con los siguientes datos: logotipo o emblema institucional y nombre de la institución.
- c-** En los espacios asignados especificar totalmente el nombre de la institución, localidad, distrito y nombre del departamento. Al pie del documento determinar la escala de calificaciones vigente y nota mínima de aprobación.



- d- La certificación expedida por las instituciones educativas deberá contemplar datos personales del alumno como ser: nombre(s) y apellido(s) conforme al certificado de nacimiento, n° de cédula de identidad policial, lugar y fecha de nacimiento.
- e- La calificación deberá consignarse con número y letras.
- f- La condición del examen podrá ser: ordinario, complementario, regularización y extraordinario consignando n° y fecha de la resolución.
- g- En el espacio asignado al nombre de la institución y localidad deberá escribirse en forma horizontal o utilizando comillas, sin abreviar.
- h- Asignar igualmente el total de puntos, promedio y en el título de grado se consignará completo o incompleto según sea el caso.
- i- En los reconocimientos de estudios se consignará el número de la resolución, fecha y año de la misma. Las asignaturas reconocidas deberán registrarse con “**APROBADO**” en la casilla correspondiente consignando la institución educativa de procedencia y la localidad. Los datos citados precedentemente deberán registrarse en forma completa.

3°.- Las instituciones educativas deberán expedir los certificados de antecedentes académicos sin enmiendas, borrones, ni raspaduras en el perentorio plazo de 3 (tres) días hábiles después de haber sido solicitado por el interesado.

4°.- Los antecedentes de certificados académicos de planes curriculares no vigentes podrán ser expedidos en papel común consignando todos los datos especificados en la presente resolución.

5°.- Los certificados de antecedentes académicos deberán ser confeccionados en formularios preparados (impresión o computadora) y llenados con tinta negra o máquina de escribir o computadora.

6°.- La presente resolución entrará a regir a partir del 1 de diciembre del año 1999.

7°.- Los casos no contemplados en esta resolución serán sometidos a consideración de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica para su tratamiento y resolución.

8°.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente resolución.

9° Comunicar y archivar.

**Victorina Espínola de Ruiz Díaz**  
Directora General

## RESOLUCION N° 203

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES ACADÉMICOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE IMPLEMENTAN EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA (1°, 2° y 3° ciclo)**

Asunción, 09 de octubre de 2000.-

**VISTA:** La necesidad de unificar criterios y establecer normas para el llenado de los certificados de antecedentes académicos, expedidos por las instituciones educativas que implementan el Programa de Educación Escolar Básica (1°, 2° y 3° ciclo); y

**CONSIDERANDO:** De vital importancia que los documentos expedidos por las instituciones educativas sean completos, precisos y claros, especialmente, los datos consignados en los certificados de antecedentes académicos a fin de permitir visualizar con objetividad y exactitud la situación escolar del estudiante.

Que la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica se halla facultada a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar un trabajo eficiente en las instituciones educativas conforme lo estipula la Resolución Ministerial N° 2932/98

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

### **LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA RESUELVE:**

**1°.-** Disponer que los certificados de antecedentes académicos expedidos por las instituciones educativas que implementan el Programa de Educación Escolar Básica (1°, 2° y 3° ciclo), contengan la última calificación del alumno, aunque sea de la categoría reprobada, especificando si corresponde al periodo ordinario, complementario, regularización o extraordinario.

**2°.-** Establecer la especificación «Sin derecho» o «Ausente» en los casos correspondientes, igualmente, determinándose el periodo de examen.

**3°.-** Comunicar y archivar.-

**Prof. Victorina Espínola de Ruiz Díaz**  
Directora General

## RESOLUCIÓN N° 15856

**POR EL CUAL SE FACULTA A LAS SUPERVISIONES DE APOYO Y CONTROL ADMINISTRATIVO DE LOS DEPARTAMENTOS GEOGRÁFICOS Y LA CAPITAL, A VISAR LOS ANTECEDENTES ACADÉMICOS DE LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA, MEDIA Y PERMANENTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y PRIVADAS SUBVENCIONADAS DEL PAÍS.**

Asunción, 26 de setiembre de 2005

**VISTA:** La Resolución N° 3786 de fecha 5 de octubre de 1998 “Por la cual se establecen normas administrativas y se redefinen las competencias de los/as Supervisores/as de Zona, de las regencias de Colegios y los/as Directores/as de Instituciones de Educación Media y Técnica de la República y de la Dirección de Archivo Central”, dependiente de la Secretaría General de este Ministerio; y,

**CONSIDERANDO:** Que es necesario agilizar la gestión de los documentos académicos de los estudiantes de instituciones educativas del país;

Que en el marco del proceso de modernización de la Dirección de Archivo Central, dependiente de la Secretaría General de este Ministerio, se busca optimizar el sistema de control de planillas de exámenes y de expedición de certificados de estudios y títulos académicos de estudiantes de toda la república, a fin de mejorar el servicio público que presta este Ministerio;

Que el Art.76 de la Constitución Nacional, responsabiliza de la organización del sistema educativo al Estado con la participación de las comunidades educativas;

Que el Artículo 6° de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, atribuye al Estado la responsabilidad de impulsar la descentralización de los servicios educativos;

Que el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación” establece que “La autoridad superior del ramo es el Ministro, responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

### **LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

#### **RESUELVE:**

**1°.- FACULTAR** a las Supervisiones de Apoyo y Control Administrativo de los Departamentos Geográficos y Capital, a visar los antecedentes académicos de los estudiantes de Educación Escolar Básica, Media y Permanente de instituciones públicas, privadas y privadas subvencionadas del país, a fin de facilitar la movilidad del estudiante en el sistema educativo nacional.

**2°.- AUTORIZAR** a las Supervisiones de Apoyo y Control Administrativo de los Departamentos Geográficos y la Capital, a rubricar con sus firmas las documentaciones que forman parte del proceso de visación.

**3°.- ESTABLECER** que los antecedentes académicos de los estudiantes de los diferentes niveles, modalidades y ciclos de instituciones educativas, sean visados y/o expedidos excepcionalmente por la Dirección de Archivo Central, dependiente de la Secretaría General de este Ministerio, en los siguientes casos:

- Serán visados a los efectos de:
  - Becas de Estudios.
  - Viajes al Extranjero.
  - Participación en concursos educativos.
  
- Serán expedidos:
  - Certificados de estudios a alumnos/as de Colegios clausurados.
  - Certificados de estudios a estudiantes de Colegios Nacionales, que cambiaron de domicilio del interior a la Capital o viceversa.

**4°.- AUTORIZAR** a las instituciones de enseñanza a inscribir a los/as alumnos/as trasladados/as de otro colegio con el certificado de estudios expedido excepcionalmente y, conceder los exámenes extraordinarios, previa verificación por los/as Supervisores/as de Apoyo y Control Administrativo de todo el proceso administrativo establecido por el Ministerio de Educación y Cultura.

**5°.- COMUNICAR** y archivar.

**Blanca Margarita Ovelar de Duarte**  
Ministra

## RESOLUCIÓN N° 14743

**POR LA CUAL SE MODIFICA EL APARTADO 2° DE LA RESOLUCIÓN N° 318 DE FECHA DE 11 DE MARZO DE 2003 “POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N° 299 DE FECHA 26 DE MARZO DE 1993 Y SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS A ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE LA REPÚBLICA”.**

Asunción, 9 de setiembre de 2014

**VISTO:** El Memorándum N° 289 de fecha 21 de agosto de 2014, presentado por la señora Esther Chamorro de González, Directora de Certificación Académica, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación y Cultura, y;

**CONSIDERANDO:** Que, a través del mismo solicitar la autorización para la Dirección de Certificación Académica de la Secretaría General del Ministerio de Educación y Cultura, a fin de que la misma pueda expedir certificados de estudios a alumnos de instituciones educativas de gestión privada y privada subvencionada que adeuden en concepto de cuota; hasta los 18 años de edad;

El Dictamen D.G.A.J. N° 309 de fecha 02 de setiembre de 2014, emanado de la Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, en cuya parte pertinente expresa: “Analizando el referido proyecto de resolución, esta Dirección General de Asesoría Jurídica considera que se encuentran expuestos claramente los fundamentos que justifican la petición de subsanar el inconveniente por medio de una Resolución Ministerial a ser dictada para el efecto, no existiendo impedimentos de carácter legal para ello. Por tanto, esta Dirección General de Asesoría Jurídica considera que corresponde dar prosecución a los trámites pertinentes para la emisión de la referida resolución, a fin de destrabar el inconveniente administrativo suscitado y muy especialmente con el objeto de salvaguardar los legítimos intereses de los educandos”;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación” establece: “...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”, concordante con su Artículo 91 que establece: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### **LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA RESUELVE:**

**1°.- MODIFICAR** el apartado 2° de la Resolución N° 318 de fecha 11 de marzo de 2003 “Por la cual se deja sin efecto la Resolución N° 299 de fecha 26 de marzo de 1993 y se reglamenta la expedición de certificados de estudios a estudiantes de Instituciones Educativas Privadas de la República”; de la siguiente manera:

**DONDE DICE:**

**2°.- AUTORIZAR** al Departamento de Archivo Central del Ministerio de Educación y Cultura la expedición y visación de los certificados de estudios a alumnos de instituciones privadas.

**QUEDA REDACTADO:**

**2°.- AUTORIZAR** a la Dirección de Certificación Académica de la Secretaría General del Ministerio de Educación y Cultura, la expedición de certificados de estudios a alumnos de instituciones educativas de gestión privada y privada subvencionada que adeuden aranceles en concepto de cuota; hasta los 18 años de edad.

**2°.- COMUNICAR** y archivar.

**Marta Lafuente**  
Ministra

**RESOLUCIÓN N° 19766**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN Y VISACIÓN DE CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y TÍTULOS DE GRADUADOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y EDUCACIÓN MEDIA, EN LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN PARA PERSONAS JÓVENES Y ADULTAS DE GESTIÓN OFICIAL, PRIVADA Y PRIVADA SUBVENCIONADA.**

Asunción, 20 de noviembre de 2014

**VISTO:** El Memorándum N° 1203 de fecha 27 de junio de 2014, presentado por la señora Myrian Mello, Viceministra de Educación para la Gestión Educativa de este Ministerio, y;

**CONSIDERANDO:** Que, a través del mismo remite el proyecto de Resolución *“Por la cual se establecen normas y procedimientos para la expedición y visación de certificados de antecedentes académicos y títulos de graduados de Educación General Básica y Bachilleres de Educación Media para Personas Jóvenes y Adultas de las instituciones de Gestión Oficial, Privado y Privado Subvencionado”*;

Las Resoluciones N° 11975 de fecha 04 de junio de 2012 y N° 6054 de fecha 27 de setiembre de 2012, por las cuales se aprueban los Diseños Curriculares Nacionales y los Programas de Estudios de la Educación Básica Bilingüe y de la Educación Media para Personas Jóvenes y Adultas, de la Dirección General de Educación Permanente, del Viceministerio de Educación para la Gestión Educativa de este Ministerio;

El Decreto N° 15649 de fecha 10 de diciembre de 2001 *“Por el cual se encomienda al Ministerio de Educación y Cultura la ejecución de acciones para la reforma curricular, organizacional y legal de la Educación Media conforme a lo dispuesto en la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, que en su Artículo 1° dice: “Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a disponer acciones para la reforma organizacional, curricular y legal de la Educación Media, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 1264/98 “GENERAL DE EDUCACIÓN”*;

Que, la Ley N° 1.264/98 *“General de Educación”* en su Artículo 111 establece: *“El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará las instituciones y organismos que dependen del mismo”*;

La Resolución N° 15.856 de fecha 26 de setiembre de 2005 *“Por la cual se faculta a las Supervisiones de Apoyo y Control Administrativo de los Departamentos Geográficos y la Capital, a visar los antecedentes académicos de los estudiantes de Educación Escolar Básica, Media y Permanente de instituciones públicas, privadas y privadas subvencionadas del país”* ;

La Resolución N° 2309 de fecha 3 de abril de 2007 *“Por la cual se aprueba el Manual de Funciones del Educador de Gestión Departamental e Institucional con funciones docentes, técnicas y administrativas”*, que en su Manual, Título A.- *“NIVEL DEPARTAMENTAL”* establece: *“...2.- CARGO: Supervisor de Apoyo y Control Administrativo... III) RESPONSABILIDADES... DIMENSIÓN ADMINISTRATIVA... o. Garantizar la autenticidad de los datos consignados en los instrumentos públicos...”*

Que, la Educación Permanente ofrece programas de Educación Básica y Educación Media con diferentes modalidades educativas de implementación, y que por la presente normativa, se busca facilitar a los egresados la prosecución de sus estudios en los niveles superiores;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “*General de Educación*” establece: “...*Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...*”, concordante con su Artículo 91 que establece: “...*La autoridad del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...*”.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**1°.- ESTABLECER** los procedimientos para la expedición y visación de certificados de antecedentes académicos y títulos de graduados de los Programas de Educación Básica y Educación Media, en la modalidad de Educación para Personas Jóvenes y Adultas de Gestión Oficial, Privada y Privada Subvencionada; de acuerdo a los siguientes puntos:

- a) Los certificados de antecedentes académicos deberán ser confeccionados por cada Centro de Educación para Personas Jóvenes y Adultas.
- b) Las Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo serán las instituciones encargadas de la verificación de los documentos en sus respectivas zonas; a ese efecto, rubricarán tales documentos con sus firmas y marcarán los mismos con las etiquetas de seguridad que correspondan; garantizando así, la legalidad instrumental ante cualquier institución educativa de gestión pública o privada.
- c) Los títulos de graduados en Educación Básica y graduados de la Educación Media para Personas Jóvenes y Adultas, serán confeccionados y distribuidos por el Departamento de Aranceles de la Dirección Financiera, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Ministerio.
- d) La Dirección o Coordinación del Centro de Educación para Personas Jóvenes y Adultas expedirá el título correspondiente a cada estudiante.
- e) La Supervisión de Control y Apoyo Administrativo de la zona procederá a visar los certificados de antecedentes académicos y títulos de los estudiantes.
- f) Los estudiantes que culminaron la Educación Básica y la Educación Media para Personas Jóvenes y Adultas, en cualquiera de sus modalidades, recibirán sus certificados de antecedentes académicos y título del Centro de Educación para Personas Jóvenes y Adultas donde fueron examinados.
- g) Los títulos de estudiantes de Centros de Educación para Personas Jóvenes y Adultas, clausurados o inhabilitados, que cuenten con resolución, serán expedidos por la Dirección de Certificación Académica de la Secretaría General.



**2°.- ESTABLECER** que los certificados de antecedentes académicos de Centros de Educación para Personas Jóvenes y Adultas, sean expedidos y/o visados excepcionalmente por la Dirección de Certificación Académica, en los siguientes casos:

- Visaciones:
  - Estudios realizados en el extranjero (becas, intercambio, pasantías, otros).
- Expediciones:
  - Certificados de antecedentes académicos y títulos de participantes de instituciones educativas clausuradas y/o inhabilitadas.
- Los estudiantes que deseen proseguir sus estudios en el extranjero deberán ajustarse a las normativas vigentes, a más de efectuar los trámites mencionados en los incs. a, b, c y d, se requerirá de la visación y legalización de la Dirección de Certificación Académica.
- Los títulos tendrán el mismo tratamiento estipulado en este apartado para los antecedentes académicos.

**3°.- DISPONER** que los casos especiales y/o no contemplados en la presente Resolución sean tratados y resueltos por la Dirección de Certificación Académica, conjuntamente con la Dirección General de Educación Permanente.

**4°.- DEJAR** sin efecto todas las disposiciones anteriores y contrarias a la presente Resolución.

**5°.- COMUNICAR** y archivar.

**Marta Lafuente**  
Ministra

45

**REGLAMENTACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y  
HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS, EXÁMENES DE  
UBICACIÓN Y EQUIPARACIÓN DE PLANES  
NACIONALES DIFERENCIADOS**

**RESOLUCIÓN N° 426**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONCESION DE RECONOCIMIENTO, HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS, EXÁMENES DE UBICACIÓN Y EQUIPARACIÓN DE PLANES NACIONALES DIFERENCIADOS DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA.**

Asunción, 2 de abril de 2002

**VISTA:** La gran afluencia de familias inmigrantes, cuyos representantes legales vienen solicitando a favor de sus hijos menores, incorporación en Instituciones de Educación Escolar Básica del país,

La necesidad de crear condiciones deseables y sostenibles para lograr la admisión y permanencia de un gran número de educandos en el sistema educativo nacional, y.

**CONSIDERANDO:** Que en observancia a normas de carácter constitucional y legal, es competencia de este Ministerio posibilitar la educación integral y permanente en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la ley N° 1264/98 General de Educación, Capítulo V, Art. 121 y siguiente, dicen: El Ministerio de Educación y Cultura reconocerá los correspondientes certificados o títulos expedidos en las condiciones previstas por la presente ley por las instituciones educativas públicas y privadas a los alumnos que hubiesen cumplido con la totalidad de las exigencias prescritas para todos los grados o niveles del sistema educativo nacional. El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el reconocimiento, homologación o convalidación de los títulos obtenidos en el país o en otros países.

Que la ley N° 563/96, que aprueba el "Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico", que pregona la armonización de mecanismos administrativos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor y resuelve situaciones especiales no previstas.

Que, la existencia de constancias de rendimiento académico arrimado, sin contar con las formalidades establecidas que revistan características acordes a toda documentación oficial, que sirva de instrumento para su validación o equivalencia pertinente, circunstancias no imputables ciertamente a los estudiantes afectados.

Que la vigencia plena de acuerdos binacionales con varios países que facilitan el interrelacionamiento conciudadanos de otras culturas y muy especialmente patrio, por distintos motivos y circunstancias muy particulares.

Por tanto, en uso de sus atribuciones

**EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA.  
RESUELVE:**

**1°.-Establecer** requisitos y procedimientos para la concesión de reconocimiento, homologación de estudios a favor de estudiantes nacionales y provenientes del extranjero y equiparación de planes nacionales diferenciados, conforme al siguiente enunciado:

**RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS**

- a) A los estudiantes de colegios extranjeros, provenientes de países con quienes nuestro país mantiene vigentes relaciones diplomáticas y tratados culturales, se exigirá como requisito para el reconocimiento de sus estudios, la presentación del correspondiente certificado de estudios emitido por las autoridades educativas del país emisor conteniendo información académica completa debidamente legalizada.
- b) A los efectos del reconocimiento respectivo, serán tenidos en cuenta la conclusión de ciclos o niveles del sistema educativo del país emisor, según constancias que deberán ser arrimadas a instancia de parte interesada en las condiciones previstas a fin de aclarar el hecho y actualización de información sobre cualquier cambio del sistema educativo.
- c) A los estudiantes provenientes de países con quienes el país mantiene relaciones diplomáticas pero no está vinculado a tratados culturales o acuerdos especiales se les exigirá como requisito indispensable para el reconocimiento de estudios la presentación del certificado de estudios con constancia escrita de la estructura del sistema educativo, emanado de autoridad competente.

**HOMOLOGACION DE ESTUDIOS**

- d) A los estudiantes provenientes de países con quienes nuestro país no mantiene relaciones diplomáticas ni culturales, se les exigirá como requisito indispensable para la equiparación de sus estudios la presentación del documento académico correspondiente autenticados por autoridades competentes del país emisor, y la aprobación de un examen de ubicación que determinará su correspondiente nivel escolar.
- e) A los estudiantes de Educación Escolar Básica, que carezcan de las correspondientes documentaciones de estudios en las condiciones previstas precedentemente por las causas invocadas en el considerando para su admisión en Instituciones de Educación Escolar Básica de la República, se les someterá a una prueba de ubicación para su reinserción correspondiente, a excepción del 1° grado, bajo las siguientes condiciones:

- e.1) Las pruebas de admisión para la ubicación del estudiantes en el nivel escolar que le corresponda en el país, serán programadas por el Supervisor del Área o Director de la Institución Educativa con autorización suficiente, resolución mediante del órgano ministerial competente.
- e.2) De conformidad al nivel de estudios cursados, el director de la institución autorizada a administrar las pruebas, designará profesores por área para integrar la mesa examinadora, que versará fundamentalmente sobre competencias básicas del programa de estudios vigente de las asignaturas de contenido universal como Matemática, Comunicación y Ciencias Naturales, cuyo resultado se elevará en 72 horas de su administración.
- e.3) La mesa examinadora tendrá por función esencial detectar la capacidad del alumno para ubicarlo en el nivel escolar que le corresponde. Del resultado de la prueba surgirá la recomendación de la mesa examinadora para el director de la institución, quien elevará resultado por escrito al Supervisor y este al responsable de la autorización correspondiente.
- e.4) Sobre la base de la detección concretada, la autoridad competente formulará resolución señalando los grados que se le reconocen como aprobados y en consecuencia el nivel educacional a que corresponde ser admitido. Dicha resolución servirá de documentación suficiente para la inscripción del alumno en Instituciones de Educación Escolar Básica de la República.

#### **EQUIPARACION DE ESTUDIOS**

- f) Los grados de planes diferenciados implementados autorizados por el Ministerio de Educación y Cultura, serán reconocidos como equivalencia al curriculum vigente en el caso de grados completos, los incompletos serán reconocidos solamente las asignaturas afines y se tendrá posibilidad de regularizar las asignaturas no cursadas y reprobadas en el régimen de examen extraordinario a pedido de parte afectada, previo cumplimiento de requisitos de rigor.

#### **CONDICIONES ESPECIALES**

- g) Toda documentación escolar expedida en idiomas no oficiales del Paraguay o Mercosur, deberá ser vertido al castellano o guaraní por traductor público matriculado de conformidad a normas que rigen el particular.
- h) Todo reconocimiento de estudios será otorgado por año completo aprobado, a excepción de estudiantes provenientes de países signatarios de convenios especiales al solo efecto de proseguir sus estudios en el país y mantener derechos adquiridos.
- i) A fines pertinentes será recepcionada correspondiente solicitud, acompañada de documentación escolar e identificatoria del alumno, para su posterior análisis y despacho.

2°.-Comunicar y archivar.-

MINISTRO

**46**  
**PROCOLO PARA LA ATENCIÓN PEDAGÓGICA A ESTUDIANTES EN SITUACIÓN DE RIESGO**

**RESOLUCIÓN N° 1848**

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCOLO PARA LA ATENCIÓN PEDAGÓGICA A ESTUDIANTES EN SITUACIÓN DE RIESGO, DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA, MEDIA Y PERMANENTE.-**

Asunción, 27 de julio de 2015.-

**VISTA:** La necesidad de establecer un protocolo para la atención pedagógica a estudiantes en situaciones de riesgo, y;

**CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 73 de la Constitución Nacional expresa cuanto sigue: “Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio”.

Que, el Artículo 14 de la Ley N° 1264/1998 “General de Educación” establece que la familia constituye el ámbito natural de la educación de los hijos y del acceso a la cultura, indispensable para el desarrollo pleno de la persona. Se atenderán las situaciones derivadas de la condición de madres solteras, padres divorciados, la familia adoptiva, grupos domésticos especiales, huérfanos o niños en situaciones de riesgo.

Que, la Ley 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia” en su artículo 20 del Derecho a la Educación dice: “el niño, la niña y el adolescente tienen derecho a una educación que les garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía”.

Que, la Ley N° 5.136/13 “De Educación Inclusiva” dispone en su Artículo 1° “Esta ley tiene por objeto establecer las acciones correspondientes para la creación de un modelo educativo inclusivo dentro del sistema regular, que remueva las barreras que limiten el aprendizaje y la participación, facilitando la accesibilidad de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo por medio de recursos humanos calificados, tecnologías adaptativas y un diseño universal”.

Que, la Ley N° 1725/2001 “Estatuto del Docente”, dispone en su Artículo 6°: “El educador profesional asume la responsabilidad inmediata sobre los procesos sistemáticos de enseñanza y las actividades complementarias inherentes a su función, prevista para los distintos niveles y modalidades educativos”.

Asimismo, y refiriéndose a la corresponsabilidad de la comunidad educativa, la Ley N° 1264/1998 “General de Educación” establece en su Artículo 13: “A los efectos del proceso educativo se integrarán los esfuerzos de la familia, la comunidad, el Estado, los docentes y los alumnos”. El mismo cuerpo legal, en su Artículo 23 establece: “Las autoridades educativas mediante programas de compensación, atenderán de manera preferente a los grupos y regiones que enfrentan condiciones económicas, demográficas y sociales de desventaja.

Que, es necesario establecer mecanismo para la prosecución de estudios y la regularización académica de estudiantes en situación de riesgo.

Que, la Resolución Ministerial N° 2932/98 atribuye competencias a las Direcciones Generales y Direcciones pertenecientes a las mismas”, dependientes del Viceministerio de Educación.

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

**LOS DIRECTORES GENERALES DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA,  
ESCOLAR INDÍGENA, MEDIA Y PERMANENTE**

**RESUELVE:**

**1°- APROBAR** el Protocolo para la Atención Pedagógica a estudiantes en situación de riesgo, de instituciones educativas de los Niveles de Educación Inicial y Escolar Básica, Media y Permanente; conforme el documento anexo a la presente Resolución.-

**2°- ENCOMENDAR** a la Coordinación Departamental y a las Supervisiones de Apoyo Técnico Pedagógico y de Control y Apoyo Administrativo, el seguimiento y acompañamiento a la implementación efectiva del mencionado protocolo.-

**3°- FACULTAR** a las Direcciones Generales de Niveles a tratar y resolver las situaciones no previstas en la presente resolución.-

**4°- COMUNICAR** y archivar.-

**María del Carmen Giménez**  
Dirección General de Educación  
Inicial y Escolar Básica

**Pablo Rojas**  
Dirección General de Educación  
Media

**María Inés Flecha**  
Dirección General de Educación  
Permanente

**César González**  
Dirección General de Educación  
Escolar Indígena

## ANEXO

### PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN PEDAGÓGICA A ESTUDIANTES EN SITUACIÓN DE RIESGO

El presente protocolo será implementado por instituciones educativas de los Niveles de Educación Inicial y Escolar Básica, Media y Permanente.

#### 1. FINALIDAD DEL PROTOCOLO

El Ministerio de Educación y Cultura prioriza líneas de acción que buscan garantizar la escolarización, la permanencia y los procesos de aprendizaje de los estudiantes en situación de riesgo. Para el efecto es necesario establecer medidas y procedimientos adecuados a ser implementados por las autoridades educativas competentes.

#### 2. CONCEPTOS

Estudiantes en situación de riesgo:

- 2.1. estudiantes matriculados, afectados por las inundaciones u otros eventos adversos;
- 2.2. estudiantes matriculados que se encuentran en situación de vulnerabilidad (condición interna de un sujeto o grupo, expuesto a una amenaza o evento traumático: vulneración de derechos sexuales y reproductivos, victimización, problemas de salud y otros).

#### 3. PROCEDIMIENTOS

**3.1. Estudiantes matriculados afectados por las inundaciones u otros eventos adversos:** implica la asistencia regular de los estudiantes a las instituciones educativas.

**3.1.1. Directores/as de instituciones educativas afectadas por las inundaciones u otros eventos adversos:**

- a) Registrar a los estudiantes presentes y ausentes.
- b) Remitir dicha nómina a las Supervisiones Educativas, instancias que en forma conjunta con las Coordinaciones Departamentales, remitirán los datos a la Dirección General de Gestión Social y Equidad Educativa, dependiente de este Ministerio.
- c) Convocar a los padres de familia o encargados de los estudiantes afectados, a reuniones periódicas, a fin de comunicar las acciones a ser implementadas por la continuidad del servicio educativo.
- d) Restablecer el ambiente de aprendizaje a través de la realización de actividades pedagógicas integradoras.
- e) Poner a disposición todos los recursos didácticos disponibles.
- f) Proveer el registro detallado del proceso pedagógico de cada estudiante.

- g) En caso de un/a docente no cuente con estudiantes o los que asisten son escasos, deberá ejercer funciones complementarias o de apoyo que favorezcan el proceso de enseñanza aprendizaje en la zona de influencia. Será responsabilidad del director/a el registro de su asistencia y de las tareas pedagógicas a ser desarrolladas por el plantel docente.

**3.1.2. Directores/as de instituciones educativas receptoras:**

- a) Recibir y registrar a los estudiantes provenientes de familias y/o instituciones educativas afectadas.
- b) Remitir dicha nómina a las Supervisiones Educativas, instancias que en forma conjunta con las Coordinaciones Departamentales, remitirán los datos de la Dirección General de Gestión Social y Equidad Educativa, dependiente de este Ministerio.
- c) Garantizar la efectiva inserción de los estudiantes a la institución educativa.
- d) Poner a disposición todos los recursos didácticos disponibles.
- e) Proveer el registro detallado del proceso pedagógico de los estudiantes en cualquier momento del año, según necesidad.
- f) Aplicar una evaluación diagnóstica, a fin de contar con información que permita orientar las actividades a ser desarrolladas.

**3.1.3. Coordinaciones Departamentales y Supervisiones Educativas:**

- a) Orientar y acompañar a la comunidad educativa en relación a los procesos administrativos y pedagógicos. Las Supervisiones Educativas remitirán informes sobre las acciones implementadas, así como de los avances y dificultades a la Coordinación Departamental.
- b) Velar por el cumplimiento de las actividades y días de clases establecidos en el Calendario Educativo Nacional.
- c) La Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas se encargará de realizar el seguimiento correspondiente, e informar permanentemente a las dependencias que correspondan.

**3.2. Estudiantes matriculados que se encuentran en situación de vulnerabilidad (vulneración de derechos sexuales y reproductivos, victimización, problemas de salud que comprometan su asistencia regular y otros):** no implica la asistencia regular de los estudiantes a las instituciones educativas.

**3.2.1. Directores/as de instituciones educativas, cuyos estudiantes en situación de riesgo estén imposibilitados de asistir regularmente a clases:**

- a) Comunicar inmediatamente a las Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo y de Apoyo Técnico Pedagógico, la situación del estudiante afectado, con el anexo de las documentaciones que obran en la dependencia (notas, informes médicos, otros).



- b) Acompañar la gestión del/los docente/s para la implementación del Plan de Regularización Académica, conforme el caso (inasistencia por un periodo de tiempo corto, menos de tres meses, o inasistencia por un periodo más largo, más de tres meses).
- c) Remitir a las Supervisiones Educativas informe mensuales según necesidad.

**3.2.2. Docentes de instituciones educativas, cuyos estudiantes en situación de riesgo están imposibilitados de asistir regularmente a clases:**

- a) Comunicar inmediatamente al Director de la institución educativa, la situación del estudiante afectado, con el anexo de las documentaciones que obran en la dependencia (notas, informes, médicos, otros).
- b) Elaborar el Plan de Regularización Académica, en forma conjunta con el personal técnico de la Supervisión de Apoyo Técnico Pedagógico, conforme el caso (inasistencia por un periodo de tiempo corto, menos de tres meses, o inasistencia por un periodo de tiempo más largo, más de tres meses); y teniendo en cuenta la priorización de áreas académicas por ciclo (ver cuadro anexo) y capacidades a ser seleccionadas del Proyecto Curricular Institucional (PCI). Dicho plan deberá contemplar además el sistema de evaluación a ser implementado.
- c) Convocar a los responsables del estudiante afectado a una reunión, para la provisión de guías didácticas o materiales elaborados según necesidad; así como para acordar compromisos y tareas.
- d) Hacer entrega de informes mensuales del proceso pedagógico del estudiante, o según necesidad, a los responsables del mismo y al Director de la institución educativa.

**3.2.3. Coordinaciones Departamentales y Supervisiones Educativas:**

- a) Aprobar el Plan de Regularización Académica. Para el efecto, la Supervisión de Apoyo Técnico Pedagógico designará a técnicos de la dependencia, quienes elaborarán el mencionado plan en forma conjunta con la institución educativa.
- b) Allanar cualquier dificultad de índole administrativo que pudiera surgir. Las consultas sobre el caso serán canalizadas a través del equipo técnico de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica (Formulario N° 3, Planilla Estadística, Planillas de Calificaciones, Boletines de Calificaciones).
- c) Garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas y realizar el seguimiento correspondiente. La Coordinación Departamental remitirá a la Dirección del nivel los resultados pedagógicos obtenidos por el estudiante.
- d) Remitir un informe final de los resultados del proceso pedagógico del estudiante a la Dirección del Nivel, con las documentaciones respaldatorias.

**3.2.4. Direcciones Generales de Educación Inicial y Escolar Básica, Media y Permanente**

- a) Acompañar la gestión de las Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo y de Apoyo Técnico Pedagógico, en relación con los procesos administrativos y pedagógicos.
- b) Elaborar las Resoluciones de Reconocimiento de Estudios de estudiantes en situación de riesgo, en caso de inasistencia por un periodo mayor a tres meses.

**3.2.5. Observaciones Generales:**

La selección de las capacidades a ser desarrolladas en cada área/disciplina, deberá ser consultada previamente con las Direcciones Generales de Niveles correspondientes a cada caso, instancias que en forma conjunta con la Dirección General de Currículum, Evaluación y Orientación, remitirán por escrito lo requerido para la elaboración del Plan de Regularización Académica.

**47**  
**EQUIVALENCIA DE ESCALA DE CALIFICACIONES**  
**ENTRE LA DEL 1 AL 5 Y LA DEL 1 AL 10**

**RESOLUCIÓN N° 201**

**POR LA CUAL SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LA ESCALA DE CALIFICACIONES ENTRE LA DEL UNO AL CINCO Y LA DEL UNO AL DIEZ A FIN DE FACILITAR EL TRASLADO DE ALUMNOS/AS DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA A OTRAS INSTITUCIONES PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS.**

Asunción, 04 de junio de 2008

**Vista:** la necesidad de adoptar procedimientos que permitan la movilidad directa de los/as estudiantes de Instituciones de instituciones que implementan escalas de calificaciones diferenciadas al Sistema Nacional de Evaluación de la Educación Escolar Básica.

**Considerando:** Que la Ley N° 1264/98 General de Educación en su Art. 28 establece que los niveles y ciclos del régimen general deberán articularse de manera que profundicen los objetivos, faciliten el pasaje y la continuidad, y aseguren la movilidad horizontal y vertical de los alumnos.

Que la misma Ley, en su Art. 10 donde hace referencia a los Principios Generales de la Educación en el inc. C, hace mención a la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros de enseñanza.

Que la Ley 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art. 3 "Del Principio del Interés Superior" expresa que toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior y a asegurar el desarrollo integral del niño adolescente así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Que el Ministerio de Educación y Cultura como organismo rector de la educación deberá buscar alternativas de solución de manera a no perjudicar los intereses de los alumnos y alumnas de la institución de referencia, todo dentro de un proceso democrático.

Que la Resolución 2932/98 en su Art. 1 Apartado 2. atribuye competencias a la Direcciones Generales y Direcciones pertenecientes a la misma dependientes del Vice Ministerio de Educación a emitir y promulgar las Resoluciones, así como la aprobación de documentaciones académicas en general.

Que el traslado de los alumnos/as de una Institución a otra en la que no exista identidad en cuanto a la equivalencia de escala de calificaciones, genera dificultades administrativas con relación al procedimiento a ser utilizado.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones que anteceden y en uso a sus atribuciones,

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:**

**Art. 1° ESTABLECER** la correspondencia de escala de calificaciones entre la del uno al cinco al del uno al diez:

	<b>Del uno al cinco</b>		<b>Del uno al diez</b>
Reprobado	1	corresponde a	1, 2 y 3
Aceptable	2	corresponde a	4 y 5
Bueno	3	corresponde a	6 y 7
Muy Bueno	4	corresponde a	8 y 9
Excelente	5	corresponde a	10

**Art. 2 AUTORIZAR** a las instituciones educativas que implementan planes diferenciados del sistema de evaluación, a expedir certificados de estudios, en caso de movilidad del alumno, utilizando la escala de calificaciones establecida en la presente Resolución.

**Art. 3 FACULTAR** a las instituciones educativas que matricularon a alumnos/as provenientes de instituciones que implementan planes diferenciados previa a esta resolución, a realizar la correspondencia entre las escalas de calificaciones.

**Art. 4 DISPONER** que la Dirección de Archivo Central y las Supervisiones de Apoyo y Control Administrativo a realizar las visaciones de los certificados de estudios considerando la equivalencia de escala establecida en la presente Resolución.

**Art. 5 COMUNICAR** a quienes corresponda y archivar.

**Norma Raquel López Jara**  
Directora General

## REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA REGULARIZACIÓN ACADÉMICA DE ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA

### RESOLUCIÓN N° 1.845

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA  
REGULARIZACIÓN ACADÉMICA DE ESTUDIANTES DEL NIVEL DE EDUCACIÓN  
ESCOLAR BÁSICA.-**

Asunción, 26 de junio de 2013.

**VISTA:** La necesidad de establecer los requisitos y condiciones para la regularización académica de estudiantes del Nivel de Educación Escolar Básica, y;

**CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 4° de la Ley N° 1264/98 establece “El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades” en concordancia con los Artículos 73 y 74 “El Derecho a la educación” y “El derecho de aprender”, consagrados en la Constitución Nacional.

Que, a partir de la implementación de la confección de Antecedentes Académicos de los estudiantes del nivel de Educación Escolar Básica, se han detectado innumerables casos en los que éstos carecen de calificaciones de uno o más grados, así como de áreas/disciplinas, en las que fueron reprobados u omitidos en las planillas de calificaciones, sin hallarse en los registros oficiales documentación alguna que demuestre la regularización de dichas situaciones.

Que, los alumnos/as del Nivel de Educación Escolar Básica que han cursado y aprobado satisfactoriamente el grado inmediato superior, han adquirido las competencias básicas exigidas en los grados inferiores del nivel.

Que, es política del Ministerio de Educación y Cultura allanar cualquier dificultad de índole administrativa que pudiera entorpecer la normal prosecución de estudios, a fin de garantizar los mecanismos de permanencia de los estudiantes en el sistema educativo nacional y asegurar el derecho a la educación como bien público y fundamental.

Que, la Resolución Ministerial N° 2932/98 atribuye competencias a las Direcciones Generales y Direcciones pertenecientes a las mismas”, dependientes del Viceministerio de Educación.

**Por tanto, en uso de sus atribuciones;**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:**

**1°. ESTABLECER** requisitos y condiciones para la regularización académica de estudiantes del Nivel de Educación Escolar Básica, a través de la concesión de Resolución de Aprobación de Grado/Área/Disciplina, a ser expedido por la Dirección del Nivel, conforme al Anexo I de la presente Resolución.

**2°. ENCARGAR** a la Supervisión de Control y Apoyo Administrativo y de Apoyo Técnico Pedagógico el cumplimiento de la Resolución N° 1.503/09 y la Resolución N° 772/11, referentes a los criterios para la promoción del alumno y de la alumna de la Educación Escolar Básica, en las que se establece que los estudiantes del 2° y 3° Ciclos, no podrán cursar en carácter condicional el grado inmediato superior, sin haber aprobado la totalidad de las áreas académicas del grado anterior.

**3°. FACULTAR** a la Dirección del Nivel el tratamiento y resolución de situaciones no previstas en el Anexo I de la presente Resolución.

**4°. COMUNICAR** y archivar.

**Rosa Beatriz Agüero**  
Directora General

## ANEXO I

**CONDICIONES PARA LA REGULARIZACIÓN ACADÉMICA DE ESTUDIANTES DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA**

1°. La Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica procederá a la elaboración de la Resolución de Aprobación de Grado/s, cuando el estudiante haya aprobado grados superiores y según los casos que a continuación se detallan:

- a. Alumnos/as omitidos en Planillas de Calificaciones.
- b. Alumnos/as que cursaron estudios en el extranjero, pero no realizaron el reconocimiento oficial.
- c. Alumnos/as cuyos antecedentes académicos no obran en archivos de la institución educativa, Supervisión de Control y Apoyo Administrativo y Dirección de Certificación Académica del MEC.
- d. Alumnos/as que no cuentan con calificaciones de uno o más grados, porque fueron ubicados en grados superiores, sin previa autorización de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica.

2°. La Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica procederá a la elaboración de la Resolución de Aprobación de Área/Disciplina, cuando el estudiante haya aprobado grados superiores y según los casos que a continuación se detallan:

- a. Alumnos/as que no cuentan con calificaciones de uno o más áreas/disciplinas de un grado, porque fueron ubicados en grados superiores, sin previa autorización de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica.
- b. Alumnos/as reprobados o ausentes en una o más áreas/disciplinas de un grado del nivel y que han cursado y aprobado grados superiores.

**REQUISITOS PARA LA REGULARIZACIÓN ACADÉMICA DE ESTUDIANTES DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA**

<b>1.- Aprobación de Grado/s</b>
Original y Fotocopia de la Cédula de Identidad, D.N.I., Pasaporte u otro documento de identidad.
Original y Fotocopia del Certificado de Nacimiento.
Original del Certificado de Antecedente Académicos, actualizado y visado por la Supervisión correspondiente
Original de la Constancia de la Dirección de Certificación Académica, donde se consigne que no figura las calificaciones del/los grado/s, en las Planillas correspondientes.
En caso de estudios cursados en el extranjero: anexar además, nota dirigida a la Dirección General en la que se fundamenta la solicitud y copia del Boletín de Calificaciones y/o Certificado de Antecedentes Académicos.

<b>2- Aprobación de Áreas/Disciplinas</b>
Original y Fotocopia de la Cédula de Identidad, D.N.I., Pasaporte u otro documento de identidad.
Original y Fotocopia del Certificado de Nacimiento.
Original del Certificado de Antecedente Académicos, actualizado y visado por la Supervisión correspondiente.



**CRITERIOS DE REGULARIZACIÓN ACADÉMICA DE  
JÓVENES QUE CURSAN O CURSARON EL 9° GRADO  
DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA****RESOLUCIÓN N° 85**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS REFERENTES A LA REGULARIZACIÓN ACADÉMICA DE LOS/AS JÓVENES QUE CURSAN O CURSARON EL 9° GRADO DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA.**

Asunción, 01 de setiembre de 2008

**VISTA:** La necesidad de establecer criterios técnicos referentes a la regularización académica de los/as jóvenes que cursan o cursaron el 9° grado de la educación escolar básica, y;

**CONSIDERANDO:** Que, desde la implementación de la confección de certificados académicos de los/as jóvenes del nivel se han detectado innumerables casos en los que éstos carecen de calificaciones de uno o más grados, así como de asignaturas en las que fueron reprobados/as u omitidos/as en las planillas de calificaciones, sin hallarse en los registros oficiales documentación alguna que demuestre la regularización de dichas situaciones.

Que, la irregularidad en los registros académicos de los archivos institucionales, zonales y/o del archivo central no son imputables a los estudiantes.

Que, los/as alumnos/as que han cursado y aprobado satisfactoriamente el 8° grado de la educación escolar básica han adquirido las competencias básicas exigidas en los grados inferiores del nivel.

Que, es política del Ministerio de Educación y Cultura allanar cualquier dificultad de índole administrativa que pudiera entorpecer la normal prosecución de los estudios de los/las jóvenes en el sistema educativo nacional, y garantizar el derecho de los mismos a acceder a una educación gratuita y obligatoria.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:**

1° Establecer criterios referentes a la regularización académica de los/as jóvenes que en el presente año cursan el 9° grado o que años anteriores han cursado y aprobado satisfactoriamente el 9° grado del nivel de la EEB, se reconocerán por aprobados los grados inferiores, en los cursos que a continuación se detallan:

- a. Alumnos/as omitidos en planillas de calificaciones finales,

- b. Alumnos/as reprobados o ausentes en exámenes de cualquiera de las instancias de promoción correspondiente.
- c. Alumnos/as que cursaron estudios en el extranjero, pero no realizaron el reconocimiento oficial.
- d. Alumnos/as cuyos antecedentes académicos no obran en archivos de la institución, de la supervisión y de la administración central.
- e. Alumnos/as que no cuentan con calificaciones de uno o más grados, porque fueron ubicados en grados superiores sin previa evaluación oficial de las competencias del grado correspondiente.

2° Autorizar a los directores de las instituciones educativas a administrar de oficio la presente Resolución.

3° Facultar a la Dirección del Nivel a tratar y resolver otras situaciones no previstas en el punto 1 de la presente Resolución.

4° Derogar la Resolución N° 171/03 emitida por esta Dirección General.

5° Disponer que esta Resolución tenga vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

6° Comunicar y archivar.

**Inés Perrota**

Directora General de EI y EEB

**50**  
**PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y**  
**APOYO A LA LACTANCIA MATERNA**

**LEY N° 5508**

**PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA**  
**MATERNA**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES.**

**Artículo 1°.- Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la lactancia materna.

**Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación.**

Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral prevista en la Ley N° 213/93 «QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO» o, que ejerzan funciones previstas en la Ley N° 1626/00 «DE LA FUNCIÓN PÚBLICA», que directa o indirectamente estén relacionadas con la lactancia materna y la alimentación de lactantes, niños pequeños y madres en período de gestación y lactancia.

**Artículo 3°.- Definiciones.**

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a. **Lactancia Materna Exclusiva:** alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos.
- b. **Lactancia Materna Complementada:** cuando el lactante, además de leche materna, recibe cualquier alimento sólido o semisólido, con la finalidad de complementarlo y no de sustituirlo.
- c. **Lactante:** niño o niña de cero a 24 (veinticuatro) meses de edad cumplidos.
- d. **Niño o niña pequeño o pequeña:** niño o niña de 24 (veinticuatro) meses hasta 36 (treinta y seis) meses de edad cumplidos.

## **CAPÍTULO II DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y APOYO DE LA LACTANCIA MATERNA.**

### **Artículo 4°.- Garantías.**

El Estado promoverá, protegerá y apoyará la maternidad y la Lactancia Materna Exclusiva hasta los 6 (seis) meses de edad y la Lactancia Materna Complementada hasta los 24 (veinticuatro) meses de edad, asegurando la atención y cuidado de la alimentación de los niños y niñas, y de la madre en período de gestación y lactancia.

En ningún caso, la mujer será objeto de discriminación o vulneración de sus derechos por su condición de tal.

**Artículo 5°.-** El personal que preste servicios de salud en instituciones públicas o privadas de salud, cualquiera fuera su especialidad, deberá proteger al lactante del uso innecesario de los productos designados.

**Artículo 6°.-** A partir de la presente Ley, será obligatoria la implementación del Programa «Iniciativa Hospital y Servicio Amigo del Niño y de la Madre», promovido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en todas las instituciones de salud, públicas y privadas del país.

**Artículo 7°.-** Declárase la segunda semana de agosto, como la Semana Mundial de Lactancia Materna, en la cual el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá ejecutar acciones dirigidas a educar, concienciar y promocionar la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada en todo el país.

### **Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación.**

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la autoridad de aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia.

### **Artículo 9°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación:**

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- b. Elaborar y ejecutar políticas, planes y programas que favorezcan la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada.
- c. Monitorear el cumplimiento de los indicadores de lactancia materna.
- d. Promover la sensibilización y concienciación de los padres, las familias y la sociedad respecto a los beneficios de la lactancia materna.
- e. Promover la creación y desarrollo de Bancos de Leche Materna y albergues y regularlos.
- f. Promover, a través de los medios masivos de comunicación la difusión y sensibilización sobre los beneficios y calidad de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada.

### **Artículo 10.- Funciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social:**

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá diseñar y aplicar estrategias de control para el efectivo cumplimiento del otorgamiento de los permisos por maternidad y lactancia y otros permisos laborales, a través de procesos de fiscalización programados y aleatorios, y aplicar en forma inmediata las sanciones establecidas para las infracciones cometidas a las obligaciones dispuestas por la presente Ley.

**Artículo 11.- Permiso de Maternidad.**

Toda trabajadora tendrá derecho a acceder en forma plena al Permiso de Maternidad, sea cual fuere el tipo de prestación o contrato por el cual presta un servicio, por un período de 18 (dieciocho) semanas ininterrumpidas, toda vez que presente un certificado médico expedido o visado por el Instituto de Previsión Social o el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de cualquiera de sus oficinas situadas en el territorio de la República, en el que indique su gravidez y su posible fecha de parto.

En interés superior del niño la trabajadora podrá tomar el permiso 2 (dos) semanas antes del parto.

Cuando el parto se produjese antes de iniciada la semana número 35 (treinta y cinco) de gestación, o si el niño al nacer pesare menos de 2.000 (dos mil) gramos o naciera con enfermedades congénitas que ameriten incubadora o cuidados especiales, justificados con certificación médica, el permiso será de 24 (veinticuatro) semanas.

En caso de embarazos múltiples el período de permiso de maternidad establecido en el presente artículo, se incrementará en razón de 1 (un) mes por cada niño a partir del segundo niño.

Si ocurren simultáneamente las dos circunstancias mencionadas anteriormente, la duración del descanso postnatal es la de aquel que posea una mayor extensión.

Si la madre muriera en el parto o durante el período de permiso posterior a éste, dicho permiso o el resto del tiempo que faltase transcurrir hasta el término del permiso, será destinado al padre o a quien fuera designado por la familia de la madre como cuidador del niño o de los niños, siempre que este período de tiempo, sea destinado en forma exclusiva al cuidado.

El ejercicio del derecho de usufructo del permiso de maternidad, tendrá por efecto la prohibición de realizar trabajo alguno o prestar servicios en forma parcial, aleatoria u ocasional a favor de terceros.

**Artículo 12.- Subsidio por Permiso de Maternidad.**

Durante el Permiso de Maternidad, la trabajadora recibirá un subsidio con cargo al Régimen de Seguridad Social del Instituto de Previsión Social (IPS) equivalente al 100% (cien por ciento) de su remuneración al momento de ocurrido el parto.

En el caso de que el empleador no haya inscripto o se encuentre en mora en relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Régimen de Seguridad Social del Instituto de Previsión Social (IPS), este deberá asumir el pago del 100% (cien por ciento) del monto correspondiente al subsidio establecido en el presente artículo, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones administrativas que pudieran corresponder.

**Artículo 13.- Otros Permisos Laborales.**

Se establecen además los siguientes permisos laborales relacionados con la maternidad y la paternidad:

- a. **Permiso por Adopción:** la madre adoptante, acreditada con sentencia judicial y la madre de la familia de acogimiento, declaradas como tales por sentencia judicial, tendrán derecho a acceder al permiso por maternidad de 18 (dieciocho) semanas cuando el adoptado o el niño acogido, fuere menor de 6 (seis) meses, y 12 (doce) semanas cuando fuere mayor de 6 (seis) meses.
- b. **Permiso por Paternidad:** serán concedidos, con carácter irrenunciable, a todo trabajador padre de recién nacido, 2 (dos) semanas posteriores al parto, con goce de sueldo, a cargo del empleador.

Durante el período el padre deberá inscribir al niño o niña ante la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, y tramitar los documentos requeridos para iniciar la solicitud de la cédula de identidad ante el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

#### **Artículo 14.- Permiso de Lactancia:**

Se concederá a las madres trabajadoras, un permiso al día de 90 (noventa) minutos para amamantar a sus hijos durante los primeros 6 (seis) meses, los cuales podrán ser usufructuados por la madre, de la forma en que ella estime conveniente, en función a las necesidades del niño, computados desde el primer día de reintegro al trabajo después del Permiso de Maternidad; pudiendo extenderse dicho permiso según indicación médica, desde los 7 (siete) meses incluso hasta 24 (veinticuatro) meses de edad que en este caso será de 60 (sesenta) minutos al día. Dicho permiso será considerado como período trabajado, con goce de salario.

Además, el empleador dará el tiempo necesario a la madre trabajadora en su empleo, para realizar la extracción de la leche materna, para lo cual brindará las condiciones necesarias y contará con una sala de lactancia.

En caso de parto múltiple, dicho permiso se incrementará 60 (sesenta) minutos más por día a partir del segundo hijo.

#### **Artículo 15.- Acciones Nulas.**

Desde el momento en que el empleador haya sido notificado del embarazo de la trabajadora y mientras esta usufructúe el Permiso de Maternidad, así como los demás permisos establecidos en la presente Ley, incluyendo los permisos de lactancia, será nulo el pre aviso y el despido comunicado al trabajador.

La mujer gozará de inamovilidad laboral hasta 1 (un) año después del nacimiento o adopción de la niña o el niño.

En ningún caso el embarazo, la adopción, el nacimiento de la niña o el niño, o la lactancia puede constituir directa o indirectamente causa justificada de despido.

**Artículo 16.-** El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) obligará a las instituciones educativas a incorporar en la malla curricular de las carreras afines a las disciplinas de salud y educación, la importancia y los beneficios de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada, conforme a las directrices impartidas al efecto por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberá aplicar las disposiciones establecidas en el presente artículo dentro de los 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 17.-** Las instituciones públicas y empresas del sector público y privado, en las cuales trabajen más de 30 (treinta) mujeres, implementarán salas de lactancia materna habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo con la normativa vigente.

Las salas de lactancia deberán estar debidamente acondicionadas para que las madres trabajadoras en período de lactancia puedan amamantar o extraerse la leche, asegurando su adecuada higiene y conservación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 18.-** Toda información relacionada a la lactancia o alimentación de productos designados, que fuera difundida en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, deberá ser veraz, objetiva y basada en evidencia científica.

Tal información no debe implicar o dar a creer que la alimentación artificial es equivalente o superior a la lactancia materna.

**Artículo 19.-** El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley se sancionará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.**

#### **Artículo 20.- Disposiciones Transitorias.**

Los Permisos de Maternidad establecidos en la presente Ley serán efectivizados en forma progresiva, durante el período de tiempo descrito a continuación, hasta llegar a la concesión del 100% (cien por ciento) de los permisos dispuestos en la presente Ley.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el plazo de 6 (seis) meses, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas.

A partir de los 6 (seis) meses de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo de 1 (un) año de entrada en vigencia la presente Ley, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas.

A partir del plazo de 1 (un) año desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo 3 (tres) años computados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el permiso de maternidad será de 18 (dieciocho) semanas.

La progresividad de la aplicación de la presente Ley con relación al pago del subsidio a cargo del Instituto de Previsión Social (IPS), será a partir de la fecha de su promulgación en razón de 50% (cincuenta por ciento) del salario hasta los 6 (seis) meses, del 75% (setenta y cinco por ciento) del salario hasta los 12 (doce) meses y del 100% (cien por ciento) del salario a partir del tercer año de promulgada la presente Ley.

**Artículo 21.- Disposiciones Finales.**

Para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dispondrán de recursos que provendrán de los fondos que les sean asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación, que serán incluidos en una partida presupuestaria especial. Estos fondos provendrán de Fuente de Financiamiento 10 y no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en esta Ley ni podrán ser objeto de disminución o afectación bajo ningún concepto.

**Artículo 22.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 23.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 120 (ciento veinte) días, contados a partir de su promulgación.

**Artículo 24.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diez días del mes de setiembre del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **un día del mes de octubre del año dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 Numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Mario Abdo Benítez**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**José Domingo Adorno Mazacotte**  
Secretario Parlamentario

**Derlis Ariel Osorio Nunes**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de octubre de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Guillermo Sosa Flores**  
Ministro de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

**Antonio Carlos Barrios Fernández**  
Ministro de Salud Pública  
y Bienestar Social